PROCURADURÍA ESPECIALIZADA DE PERSECUCIÓN DE LA CORRUPCIÓN ADMINISTRATIVA (PEPCA)
Fecha: 5/4/2022
Hora: 11:00 am
Recibido por: Maria Olivares

ERIP Equipo Recuperación Patrimonio Público

A LA PROCURADURÍA ESPECIALIZADA DE PERSECUCIÓN DE LA CORRUPCIÓN ADMINISTRATIVA (PEPCA).-

---

ASUNTO:

Querella penal con constitución en Actor Civil, declaratoria de inoponilidad de la personalidad jurídica de las entidades civilmente demandadas y solicitud de medida de coerción real interpuesta por el **Estado dominicano, y sus dependencias:** **MINISTERIO DE HACIENDA; CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (CGR), DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES (DGBN), DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO NACIONAL (DGCN); CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR (CEA), INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (IAD); EL MINISTERIO DE VIVIENDA, HÁBITAT Y EDIFICACIONES, EN SU CONDICIÓN DE CONTINUADOR JURÍDICO DE LA OFICINA DE INGENIEROS SUPERVISORES DE OBRAS DEL ESTADO (OISOE),** contra los imputados: **AUTORES : (1) Ángel Donald Guerrero Ortiz (Donald Guerrero), (2) Daniel Omar De Jesús Caamaño, (3) Luis Miguel Piccirillo McCabe, (4) Claudio Silver Peña Peña, (5) Emilio Olivo Toribio, (6) Gonzalo Castillo Terrero, (7) Ramón David Hernández; (8) Ramón Emilio Jiménez Collie, (9) José Arturo Ureña Pérez, (10) Fernando Crisóstomo Herrera, (11) Efrain Santiago Báez Fajardo; CÓMPLICES: (12) Simón Lizardo Mezquita, (13) Andrés Guerrero, (14) Ramón Nicolas Jiménez Díaz, (15) Pedro María de La Altagracia Veras, (16) Marcos Antonio Martínez Hernández, (17) Álvaro Jiménez, (18) José Alexis Robles, (19) Oscar Ramón Ortiz;** y **TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES: (1) Sucesores de Emilio César Rivas, ex director general de Bienes Nacionales: César Emilio Rivas Martínez; Emilio José Rivas Martínez, Bethania Altagracia Rivas Martínez y Emilio Manuel Rivas Nepomuceno; (2) Domingo Enrique Martínez Reyes; (3) Oficina de Abogados Alexis Robles, S.R.L.; (4) Grupo Amerinova S.R.L.; (5) Tenedora Catania Corp, S.R.L., (6) Vectra Consulting S.R.L.** y **(7) Sociedad Inmobiliaria El Algodonal S.R.L.**

ABOGADOS:

Jorge Luis Polanco
Manuel Conde Cabrera
Sóstenes Rodríguez Segura
Fabián Melo
Keryma Marra Martínez

CALIFICACIÓN JURÍDICA

La comisión de los ilícitos penales de: **Coalición de funcionarios, falsedad en escritura pública y privada, prevaricación, desfalco, concusión, soborno o cohecho de funcionarios, intervención en asuntos incompatibles con la calidad de funcionario, enriquecimiento ilícito, asociación de malechores, estafa agravada en perjuicio del Estado dominicano, falta de declaración jurada, lavado de activos;** previstos y sancionados por los artículos 59, 60, 123, 124, 145, 146, 147, 148, 150, 151, 166, 167, 171 y 172 (*estos últimos dos artículos derogados y sustituidos por los articulos 3 y 4 de la ley 712 del 27 de junio de 1927 G.O 3872*), 174, 175, 176, 177, 178, 179, 265, 266, 405 y Párrafo del Código Penal Dominicano; Artículos 2, 3, 5 y 8 de la Ley No.448-06 sobre Soborno en el Comercio y la Inversión, del 6 de diciembre de 2006; artículos 3, 4, 8 y 9, de la Ley No.155-17, contra Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, del 1ro. de junio de 2017; artículos 2, 14, 15, 16, 17, 18 Párrafo ,y 21 de la Ley No.311-14 que instituye el Sistema Nacional Autorizado y Uniforme de Declaraciones Juradas de Patrimonio de los Funcionarios y Servidores Públicos, del 11 de agosto de 2014; y violación a los artículos 236 y 237 Ley No.11-92, que establece del Código Tributario, del 16 de mayo de 1992.

Honorables Magistrados:

El **Estado dominicano**, ente administrativo de Derecho Público, **y sus dependiencias: MINISTERIO DE HACIENDA; CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (CGR), DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES (DGBN), DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO NACIONAL (DGCN); CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR (CEA), INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (IAD); EL MINISTERIO DE VIVIENDA, HÁBITAT Y EDIFICACIONES, EN SU CONDICIÓN DE CONTINUADOR JURÍDICO DE LA OFICINA DE INGENIEROS SUPERVISORES DE OBRAS DEL ESTADO (OISOE)**de conformidad con la Constitución de la Republica Dominicana del trece (13) de junio de dos mil quince (2015), la Ley Orgánica de la Administración Pública No.247-12 de fecha catorce (14) de agosto de dos mil doce (2012), debidamente representado por los abogados **JORGE LUIS POLANCO**

RODRÍGUEZ, MANUEL CONDE CABRERA, SÓSTENES RODRÍGUEZ SEGURA, FABIÁN MELO y KERYMA MARRA MARTÍNEZ, dominicanos, mayores de edad, Abogados de los Tribunales de la República, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral números 031-0105788-7, 071-0033540-0, 001-0086959-3, 001-0429289-1, y 001-0101700-2, respectivamente; con Matrículas del Colegio de Abogados de República Dominicana (CARD) números: 7600-222-89, 30576-376-03, 29713-23-99, y 22087-449-98 y 33306-712-04 respectivamente, con estudio profesional a los fines de esta querella con constitución en actor civil en la Av. George Washington No. 500, Suite 315-B, tercer nivel, Malecón Center, Distrito Nacional, República Dominicana, lugar donde el accionante hace formal elección de domicilio a todos los fines y consecuencias de esta querella penal con constitución en parte civil, declaratoria de inopobilidad de la personalidad jurídica de las entidades civilmente demandadas y solicitud de medida de coerción real; quienes actúan en virtud del Decreto No. 22-21, de fecha trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021), dictado por el Presidente Constitucional de la República Dominicana y la Ley de Representación del Estado en los Actos Jurídicos, No. 1486, de fecha veintiocho (28) de marzo de mil novecientos treinta y ocho (1938). Tienen a bien exponerles lo siguiente:

Índice de Contenido

I. DATOS DE LAS PARTES.- 5

A.- QUERELLANTE, VÍCTIMA Y ACTOR CIVIL: 5

B.- DATOS GENERALES DE IDENTIDAD DE LOS QUERELLADOS Y DEMANDADOS CIVILMENTE: 5

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD.- 15

III. RELATO PRECISO Y CIRCUNSTANCIADO DE LOS HECHOS PUNIBLES.- 24

3.1. CASO SUCESORES JORGE MOTA 37

3.2. CASO SUCESORES RAFAEL GATÓN: (A) SUCESORES FRANCISCA TOLOPARCA GATÓN Y (B) SUCESORES ISMENIA GATÓN 55

3.3. CASO SUCESORES ALESSANDRO DE PAOLA SANGIOVANNI 76

3.4. CASO SUCESORES JUAN ACEVEDO 88

3.5. CASO SUCESORES PEDRO LANDESTOY GARRIDO 97

3.6. CASO FAMILIA SANTANA: JUAN JULIO CEBALLOS SANTANA, MÁRTIRES SANTANA Y HEMENEGILDA SANTANA 109

3.7. CASO MARCIAL SANTANA GÜILAMO Y SANDRA XIOMARA PEREYRA PUELLO. 122

3.8. CASO SOCIEDAD INMOBILIARIA EL ALGODONAL, S.R.L. 130

3.9. CASO SUCESORES BATTESIMO PALAMARA MARGHERITE Y SUCESORES ENRIQUE LÓPEZ. 142

3.9.1. Acuerdos Transaccionales de Desistimiento y Compra Venta entre el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y sucesores del señor Battesimo Palamara Margherite ("Sucesión Palamara Margherite"): 144

3.9.2. Cesiones de créditos simuladas y sin causa lícita entre los sucesores Palamara Margherite y cesionarios. 154

3.10. CASO SUCESORES BERNARDINO MERCEDES 164

3.11 OTROS CASOS. 172

IV. EN CUANTO AL DERECHO. CALIFICACIÓN DE LOS HECHOS PUNIBLES.- 175

V. CONSTITUCIÓN EN PARTE CIVIL. 195

VI. SOLICITUD DE MEDIDA DE COERCIÓN REAL. 207

VII. OFERTA DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA Y DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE PRETENDE PROBAR CON ELLOS. 213

VII.I) PRUEBAS TESTIMONIALES: 213

VII.II) PRUEBAS DOCUMENTALES: 226

VIII. CONCLUSIONES.- 227

ANEXO : INVENTARIO DE DOCUMENTOS QUE CONTIENE LA PRETENSIÓN PROBATORIA DOCUMENTAL

§ I. DATOS DE LAS PARTES.-

A.- QUERELLANTE, VÍCTIMA Y ACTOR CIVIL:

En su condición de víctima[1], querellante y actor civil: (i) El **Estado dominicano** y sus entidades **MINISTERIO DE HACIENDA; CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (CGR), DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES (DGBN), DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO NACIONAL (DGCN); CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR (CEA), INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (IAD); EL MINISTERIO DE VIVIENDA, HÁBITAT Y EDIFICACIONES, EN SU CONDICIÓN DE CONTINUADOR JURÍDICO DE LA OFICINA DE INGENIEROS SUPERVISORES DE OBRAS DEL ESTADO (OISOE)**, conforme la Ley No.160-21, de fecha primero (1ro.) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Para los fines de la presente querella, en todo el cuerpo de la misma, cuando se haga referencia al **Estado dominicano** en su condición de víctima y querellante, se entenderá que incluye a las entidades enunciadas en el párrafo precedente.

B.- DATOS GENERALES DE IDENTIDAD DE LOS QUERELLADOS Y DEMANDADOS CIVILMENTE:

En su condición de imputados y personas civilmente responsables :

[1] "*El concepto de "víctima", proveniente de documentos internacionales, resulta más amplio que la identificación con el ofendido por el delito (o sujeto pasivo). En este sentido, de acuerdo con la definición efectuada en el documento de Naciones Unidas sobre Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas del Delito y Abuso de Poder, se entenderá por víctimas "las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, incluidas lesiones físicas y mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente (…)*".
Cfr. José I. Cafferata Nores y Aída Tarditti, "CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA COMENTADO", Tomo I, Editorial Mediterránea, 2003, Pág. 139.

1. **ANGEL DONALD GUERRERO ORTIZ** (Donald Guerrero), ex ministro de Hacienda (16 de agosto 2016 - 16 de agosto 2020), dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0094852-0, domiciliado y residente en la calle Dr. Rafael Augusto Sánchez No.28, Distrito Nacional; quien está siendo señalado como ***autor.***

2. **DANIEL OMAR DE JESÚS CAAMAÑO SANTANA,** ex contralor general de la República **(2016 – 2020)** dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0387786-6, domiciliado y residente en la Calle Segunda No.28, Urbanización Aesa Distrito Nacional, quien está siendo señalado como ***autor***.

3. **LUIS MIGUEL PICCIRILLO MCABE,** ex director ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar -CEA- (marzo 2019 – agosto 2020), dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No.023-0113871-1, domiciliado y residente en la calle Trinitaria No.23, entre Av. Independencia y calle Prof. A. Puello, Villa Velázquez, San Pedro de Macorís; quien está siendo señalado como ***autor***.

4. **CLAUDIO SILVER PEÑA PEÑA,** ex director general del Catastro Nacional (15 de septiembre 2014 – 16 de agosto 2020), dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No.001-0519807-1, domiciliado y residente en la calle Hicarielitas Teresa de José No.34, esquina Presidente Vásquez, Ensanche Ozama, Santo Domingo Este; y Calle Club de Leones Apartamento 3-A, Residencial Blanco, Alma Rosa, Santo Domingo Este; quien está siendo señalado como ***autor***.

5. **EMILIO ANTONIO TORIBIO OLIVO**, ex director del Instituto Agrario Dominicano (IAD) (septiembre 2014 – agosto 2020), dominicano, mayor de edad, de profesión Técnico, portador de la cédula de identidad y electoral No. 032-0017195-1, domiciliado y residente en la Calle San Antón No. 17, Parte Atrás, Herrera, Santo Domingo Oeste y Calle 27 Oeste No.164, Oasis las Praderas, Distrito Nacional; quien está siendo señalado como ***autor***.

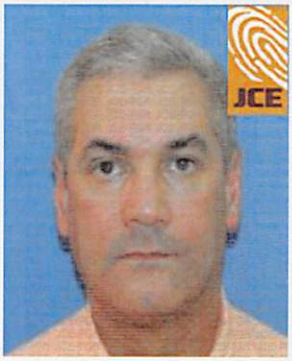

6. **GONZALO CASTILLO TERRERO**, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No.001-0153815-5, domiciliado y residente en la Calle José Amado Soler Esquina Abraham Lincoln No.49, Edificio Gamza, 8vo. Piso, Ensanche Serrallés, Distrito Nacional; Av. Anacaona No.25, Torre Naragua I, Piso No. 07, Los Cacicazgos, Distrito Nacional; y Calle Gaspar Polanco No. 274, Mirador Norte, El Millón, Distrito Nacional, República Dominicana, quien está siendo señalado como ***autor***.

7. **RAMÓN DAVID HERNÁNDEZ**, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No.001-0259903-2, domiciliado y residente en la Calle la Cima No.29-A, Edificio Sulenny III, las Colinas de los Ríos, Distrito Nacional; y Av. Jacobo Majluta No. 32, Apartamento 32, Tierra Alta Santo Domingo Norte, quien está siendo señalado como ***autor.***

8. **RAMÓN EMILIO JIMÉNEZ COLLIE,** dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No.001-0153282-8, empresario, domiciliado y residente en la Calle Porfirio Herrera, Torre Toscana 29, Apartamento 08, Ensanche Piantini, Distrito Nacional; quien está siendo señalado como ***autor***.

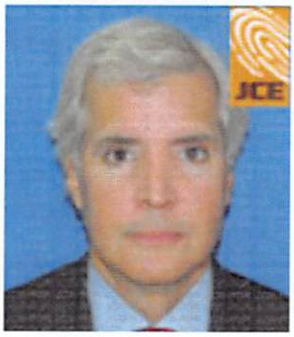

9. **JOSE ARTURO UREÑA PEREZ**, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número No.001-0201898-3, empresario, domiciliado y residente en la Calle Abraham Lincoln, Esquina José Aybar, Torre Maracasa 124, ensanche Claret, Distrito Nacional; y Calle Filomena Gómez de Cova No.64, Piantini, Serrallés, edificio, Traimon, Distrito Nacional, quien está siendo señalado como ***autor***.

10. **FERNANDO CRISÓSTOMO HERRERA,** dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No.001-0860595-7, empresario, domiciliado y residente en la Calle Paseo de la Reina, Manzana N, No. 23, Urbanización Ciudad Real, y Calle Gustavo Mejía Ricart No. 129, Ensanche Piantini, Distrito Nacional quien está siendo señalado como ***autor***.

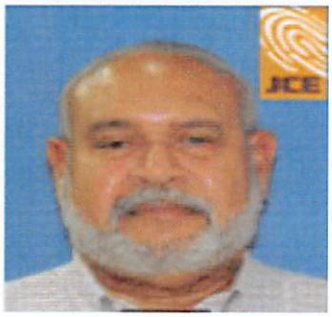

11. **EFRAÍN SANTIAGO BAEZ FAJARDO,** dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de identidad y electoral No. 001-0976026-4, domiciliado y residente en la Av. República de Colombia Manzana B, Apartamento 202, Ciudad Real II; y Calle San José Edificio 15, Apartamento 87-B, Herrera, Santo Domingo Oeste, República Dominicana, quien está siendo señalado como ***autor.***

12. **SIMÓN LIZARDO MEZQUITA,** ex-administrador del Banco de Reservas (16 de agosto 2016 - 16 de agosto 2020) dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0174959-6, domiciliado y residente en la Av. Winston Churchill No. 27, esquina Víctor Garrido Puello, ensanche Piantini, Distrito Nacional; y calle Justo Castellanos No. 16, esquina Presa de Taveras, El Millón, Distrito Nacional, República Dominicana; quien está siendo señalado como ***cómplice.***

13. **ANDRÉS GUERRERO,** ex contralor del Banco de Reservas de la República Dominicana, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No.023-0065036-9, domiciliado y residente en la Calle 19 Oeste, Edificio Eva María 1-A, Apartamento 202-A, San Gerónimo, Distrito Nacional, República Dominicana; y Calle 1era., No. 12, sector 7 y medio de la Carretera Sánchez, Distrito Nacional, República Dominicana; quien está siendo señalado como ***cómplice***.

14. **RAMÓN NICOLÁS JIMÉNEZ DÍAZ**, ex director general de Cumplimiento del Banco de Reservas de la República Dominicana, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No.001-0074665-0, domiciliado y residente en la Calle Club Rotario No.274, del séctor Alma Rosa, Santo Domingo Este, República Dominicana, quien está siendo señalado como ***cómplice***.

15. **PEDRO MA. DE LA ALTAGRACIA VERAS,** dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 0010057837-6, domiciliado y residente en la Calle Madre Carmen, Residencial Las Cumbres las Paraderas, Apartamento 201, Bloque las Paraderas, Distrito Nacional, República Dominicana; y Av. Enriquillo No. 67, Edificio Ana Dilia No. 301, Urbanización Real Renacimiento, Distrito Nacional, República Dominicana; quien está siendo señalado como ***cómplice***.

16. **MARCOS ANTONIO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de identidad y electoral No. 001-0976256-7, domiciliado y residente en la Calle Josefa Brea esquina 29 Oeste, Ensanche Luperón, Distrito Nacional, República Dominicana; y Calle Los Llanos No. 01, esquina Los Manantiales, Las Colinas de Los Ríos, Distrito Nacional, República Dominicana; quien está siendo señalado como ***cómplice***.

17. **ÁLVARO JIMÉNEZ CRISÓSTOMO**, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0152450-2, domiciliado y residente en la Av. 27 de Febrero No. 328, Torre TS, 4to. nivel, Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, quien está siendo señalado como ***cómplice.***

18. **JOSÉ ALEXIS ROBLES,** dominicano, mayor de edad, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0148526-6, domiciliado y residente en la Av. Rómulo Betancourt No. 1256, Suite E, Plaza Femar, Bella Vista; y Av. Privada No. 15, El Millón, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, quien está siendo señalado como ***cómplice.***

19. **OSCAR RAMÓN ORTIZ DE LA ROSA**, dominicano, mayor de edad, agrimensor, portador de la cédula de identidad y electoral No.001-1335673-7, domiciliado y residente en la Calle Dr. Alejandro Llenas No. 11, Los Mina, Santo Domingo Este, República Dominicana; Av. Sol Poniente No. 142, edificio QD-4, Apartamento C-3, Arroyo Hondo II, Distrito Nacional, República Dominicana; y Calle Manuel de Jesús González No.26, Invi Los Mina, Santo Domingo Este, República Dominicana; quien está siendo señalado como ***cómplice.***

20. **CÉSAR EMILIO RIVAS MARTÍNEZ**, sucesor de **EMILIO RIVAS** ex director general de Bienes Nacionales (diciembre 2015 – agosto 2020), dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 224-0052371-2, domiciliado y residente en la calle Guayacán No. 01, Alameda, Santo Domingo Oeste, República Dominicana; quien está siendo puesto en causa en su expresada calidad de sucesor del finado **Emilio César Rivas Rodríguez**, como ***tercero civilmente responsable***.

21. **EMILIO JOSÉ RIVAS MARTÍNEZ**, sucesor de **EMILIO RIVAS** ex director general de Bienes Nacionales (diciembre 2015 – agosto 2020), dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No.402-0062931-5, domiciliado y residente en la Calle Guayacán No. 01, Alameda, Santo Domingo Oeste, República Dominicana; quien está siendo puesto en causa en su expresada calidad de sucesor del finado **Emilio César Rivas Rodríguez**, como ***tercero civilmente responsable***.

22. **BETHANIA ALTAGRACIA RIVAS MARTÍNEZ**, sucesora de **Emilio César Rivas Rodríguez,** ex director general de Bienes Nacionales (diciembre 2015 – agosto 2020), dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No.224-0048502-9, domiciliada y residente en la Calle Villa del Prado No. 07, El Millón, Distrito Nacional, República Dominicana; y Calle 1era, No.48, Brisas del Norte, La Isabela, Santo Domingo, República Dominicana; quien está siendo puesta en causa en su expresada calidad de sucesora del finado **Emilio César Rivas Rodríguez,** como ***tercera civilmente responsable***.

23. **EMILIO MANUEL RIVAS NEPUMOCENO**, sucesor de **Emilio César Rivas,** ex director general de Bienes Nacionales (diciembre 2015 – agosto 2020), dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 055-0040484-2, domiciliado y residente en la Calle Principal No. 32, Jayabo, Salcedo, Hermanas Mirabal, República Dominicana, quien está siendo puesto en causa en su expresada calidad de sucesor del finado **Emilio César Rivas Rodríguez,** como ***tercero civilmente responsable***.

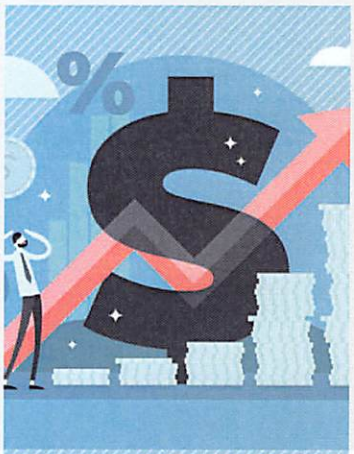

24. **DOMINGO ENRIQUE MARTÍNEZ REYES**, ex director del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) (2004 – 2017), dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No.026-0046124-4, domiciliado y residente en la Calle B, No. 02, Ensanche La Hoz, la Romana, República Dominicana; y Calle 3era Este No.1, edificio Don Miguel, Apartamento 07, Buena Vista Norte la Romana, República Dominicana, quien está siendo señalado como ***tercero civilmente responsable***.

25. **OFICINA DE ABOGADOS ALEXIS ROBLES, S.R.L.,** sociedad comercial constituida y registrada conforme a las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyente (RNC) 1-30-60028-7, con domicilio y asiento social en la Av. Rómulo Betancourt No. 1256, Plaza Femar, Suite E, Bella Vista, Santo Domingo, República Dominicana, representada por su gerente, **José Alexy Robles**, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No.001-0148526-6, domiciliado y residente en la Calle Francisco Prats Ramírez No.504 C, ensanche Quisqueya, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana; quien está siendo señalada como ***tercero civilmente responsable***.

26. **GRUPO AMERINOVA, S.R.L.,** sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyente No. 1-30-67312-8, con su domicilio y asiento social ubicado en la Av. Gustavo Mejía Ricart No. 120, Ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, representada por su gerente, el señor **Fernando Crisóstomo Herrera**, dominicano, mayor edad, portador e la cédula de identidad y electoral No.001-0860595-7, domiciliado y residente en la Av. Gustavo Mejía Ricart No. 120, Ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana; quien está siendo señalado como ***tercero civilmente responsable***.

27. **TENEDORA CATANIA CORP., S.R.L.,** sociedad comercial constituida y registrada conforme a las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyentes No.1-31-39123-2, con domicilio y asiento social en la calle Agustín Lara No. 2, Ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, representada por su gerente, el señor **Fernando Crisóstomo Herrera**, dominicano, mayor edad, portador de la cédula de identidad y electoral No.001-0860595-7, con domicilio en la Av. Gustavo Mejía Ricart No. 120, Ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana; quien está siendo señalada como ***tercero civilmente responsable***.

28. **VECTRA CONSULTING, S.R.L.,** sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyente No.1-31-19326-9, con su domicilio y asiento social ubicado en Av. Charles Sumner No. 9, esquina Lorenzo Despradel, Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, representada por Fernando Crisóstomo Herrera, dominicano, mayor edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0860595-7, con domicilio en la Av. Charles Sumner No. 9, esquina Lorenzo Despradel, Los Prados, Santo Domingo, República Dominicana; quien está siendo señalada como ***tercero civilmente responsable***.

29. **Sociedad Inmobiliaria El Algodonal, S.R.L.** sociedad comercial constituida y registrada conforme a las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyente (RNC) 1-31-57527-7, con domicilio y asiento social ubicado en la Av. Circunvalación No. 411, Local 2-E, de la Plaza Jamejel, Sector Los Ríos, Santo Domingo, República Dominicana representada por su gerente, **Ramón David Hernández**, dominicano, mayor de edad, número de cédula de identidad y electoral 001-0259903-2, domiciliado y residente en la Calle Segunda, No. 76, KM 7, Sector Los Ríos, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana ;quien está siendo señalada como ***tercero civilmente responsable***.

Para referirnos a cada uno de estos imputados en la presente querella, se utilizarán sus nombres o denominaciones sociales completas, en el caso de las sociedades comerciales; y sus nombres completos, o primer nombre y apellido, en el caso de las personas físicas.

§ II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD.-

1. En el caso que nos concierne, ostenta la *calidad* de ***víctima*** **el Estado dominicano** y sus dependencias: **MINISTERIO DE HACIENDA; CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (CGR), DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES (DGBN), DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO NACIONAL (DGCN); CONSEJO ESTATAL**

DEL AZUCAR (CEA), INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (IAD); EL MINISTERIO DE VIVIENDA HÁBITAT Y EDIFICACIONES, EN SU CONDICIÓN DE CONTINUADOR JURÍDICO DE LA OFICINA DE INGENIEROS SUPERVISORES DE OBRAS DEL ESTADO (OISOE); por ser éstas las entidades públicas directamente ofendidas como consecuencia de los ilícitos penales cometidos por las personas **IMPUTADAS,** así como por las **CIVILMENTE RESPONSABLES**.

2. Tal como se desprende del contenido del artículo 83 del Código Procesal Penal, que reza del modo siguiente:

> *"Art. 83.- (Mod. por Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015). La víctima. Se considera víctima:*
>
> *1) A la persona ofendida directamente por el hecho punible;*
>
> *2) Al cónyuge o unido consensualmente, hijo o padre biológico o adoptivo, parientes dentro de tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, a los herederos, en los hechos punibles cuyo resultado sea la muerte del directamente ofendido, o una imposibilidad física de ejercer directamente la acción;*
>
> *3) A los socios, asociados o miembros, respecto de los hechos punibles que afectan a una persona jurídica, cometidos por quienes la dirigen, administran o controlan."*

3. De conformidad con la jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia, la noción de *víctima*, es aun más amplia que la descrita por nuestra normativa procesal penal, pues incluye cualquier persona que sufra una pérdida financiera o menoscabo en sus derechos fundamentales, basándose en los principios que se desprenden de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder. Veamos:

> *"Considerando, que la lectura de las consideraciones anteriores revela que la interpretación efectuada por la Corte A-qua es limitativa, y no toma en cuenta instrumentos internacionales que señalan como víctima a quien ha presentado menoscabo económico, como lo es la declaración de la ONU sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, que estipula en su primer artículo que se entiende por víctima a las personas que hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros; pues en un Estado social, democrático y de derecho, lejos de restringirle el acceso a la justicia, se debe tener un concepto más amplio de la víctima, sobre todo cuando estamos en una etapa inicial del proceso, como ocurre en la especie (…)."*[2]

[2] Suprema Corte de Justicia, Sentencia No. 4, de fecha 7 de abril de 2014, Boletín Judicial No. 1241.

4. En principio, el *ejercicio de la acción penal* está en manos del Ministerio Público, quien debe promoverla cuando la *acción penal es pública*[3] como en el caso que nos concierne, sin desmedro de los derechos que le asisten a la *víctima* de intervenir en el proceso penal, de conformidad con lo previsto por el artículo 84 del Código Procesal Penal, que textualmente dispone:

> *"Art. 84. Derechos de la víctima. (Mod. por Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015). Sin perjuicio de los que adquiere al constituirse como querellante, la víctima tiene los derechos siguientes:*
>
> *1) Recibir un trato digno y respetuoso;*
>
> *2) Ser respetada en su intimidad;*
>
> *3) Recibir la protección para su seguridad y la de sus familiares;*
>
> *4) Intervenir en el procedimiento, conforme a lo establecido en este código;*
>
> *5) Recurrir todos los actos que den por terminado el proceso;*
>
> *6) Ser informada de los resultados del procedimiento;*
>
> *7) Ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que ella lo solicite.*
>
> *8) Recibir asistencia técnica legal gratuita, en caso de insolvencia económica, de conformidad con la Ley;*
>
> *9) A presentar el acto conclusivo que considere pertinente luego de constituirse en querellante, en los casos de instancias privadas, no obstante el Ministerio Pública reitere el archivo.*

5. En tal virtud, el **Estado dominicano**, dada su indiscutible calidad de víctima (*por ser la persona directamente ofendida por los hechos punibles*), ha decidido presentar formal querella penal y constituirse en actor civil, en consonancia con lo estableccido en los artículos 50, 85, 118 y 119 del Código Procesal Penal.

> *"Art. 50.- Ejercicio. (Mod. por Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015). La acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados o para la restitución del objeto materia del hecho punible puede ser ejercida por todos aquellos que han sufrido como consecuencia del daño, sus herederos y sus legatarios, contra el imputado y el tercero civilmente demandado.*
>
> *La acción civil puede ejercerse conjuntamente con la acción penal conforme a las reglas establecidas por este código, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal. Cuando ya se ha iniciado ante los tribunales civiles, no se puede*

[3] Ver al respecto el artículo 30 del Código Procesal Penal.

intentar la acción civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal. Sin embargo, la acción civil ejercida accesoriamente ante la jurisdicción penal puede ser desistida para ser reiniciada ante la jurisdicción civil".

"Art. 85.- Calidad. La víctima o su representante legal pueden constituirse como querellante, promover la acción penal y acusar en los términos y las condiciones establecidas en este código.

En los hechos punibles que afectan intereses colectivos o difusos relacionados con la conservación del equilibrio ecológico, de la fauna y la flora; la protección del medio ambiente y la preservación del patrimonio cultural, histórico, urbanístico, artístico, arquitectónico y arqueológico, pueden constituirse como querellantes las asociaciones, fundaciones y otros entes, siempre que el objeto de la agrupación se vincule directamente con esos intereses y se hayan incorporado con anterioridad al hecho.

En los hechos punibles cometidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, y en las violaciones de derechos humanos, cualquier persona puede constituirse como querellante.

Las entidades del sector público pueden ser querellantes. Corresponde al ministerio público la representación de los intereses del Estado.

La intervención de la víctima como querellante no altera las facultades atribuidas al ministerio público ni lo exime de sus responsabilidades".

"Art. 118.- Constitución en parte. Quien pretende ser resarcido por el daño derivado del hecho punible debe constituirse en actor civil mediante demanda motivada. El actor civil interviene a través de un abogado y puede hacerse representar además por mandatario con poder especial."

"Art. 119.- Requisitos. (Mod. por Ley 10-15, del 6 de febrero de 2015). El escrito de constitución en actor civil debe contener:

1) El nombre y domicilio del titular de la acción y, en su caso su representante. Si se trata de personas jurídicas o entes colectivos, la denominación social, el domicilio social y el nombre de quienes la representan legalmente.

2) El nombre y el domicilio del demandado civil, si existe, y su vínculo jurídico con el hecho atribuido al imputado;

3) La indicación del proceso a que se refiere;

4) Los motivos en que la acción se fundamenta, con indicación de la calidad que se invoca y el daño cuyo resarcimiento se pretende, aunque no se precise el monto. No obstante, quien pretenda ostentar esta calidad, bien puede insertar sus pretensiones en la propia querella interpuesta al efecto, siempre que cumpla con los requisitos fijados en este texto."

6. En el caso de marras, la representación del **Estado dominicano**, es regular y válida, por haberse realizado en estricto acatamiento de lo prescrito por la Ley No. 1486 de fecha 20 de marzo de 1938, para la Representación del Estado en los Actos Jurídicos y para la Defensa en Justicia de sus Intereses, que autoriza al Presidente de la República, en su condición de *jefe de Estado y de gobierno*,[4] a otorgar poder y mandato *ad litem* a profesionales del Derecho para su representación en justicia. En efecto, los artículos 1, 3, 4 y 5 de la citada Ley, disponen del modo siguiente:

> *"Art. 1.- Los actos jurídicos concernientes a la administración pública que puedan o deban realizarse o ejecutarse en nombre del Estado, o en su interés o a su cargo, y cuya realización o ejecución no estuviere privativamente atribuida por la Constitución o por la ley a uno o varios determinados funcionarios públicos, o a uno o varios determinados organismos gubernamentales o establecimientos públicos expresamente investidos por la ley con existencia autónoma o personalidad moral, podrán ser realizados o ejecutados en nombre de Estado, o en su interés a su cargo, por los representantes, mandatarios o agentes que constituya, autorice, nombre o acepte el Presidente de la República, o, con la autorización o la aprobación de éste, el Secretario de Estado a cuya cartera corresponda el negocio a que se refiere el acto; sin perjuicio de que el propio Presidente, o el Secretario de Estado a quien éste autorice para ello, puedan realizar o ejecutar esos actos ellos mismos en nombre del Estado, o en su interés o a su cargo."*
>
> *"Art. 4.- En ausencia de disposición en contrario del Presidente de la República, el Secretario de Estado de Justicia podrá asumir, o encomendar a cualesquiera otros funcionarios públicos, o a personas privadas, la representación del Estado en los actos judiciales o extrajudiciales que fueren necesarios o convenientes para la conservación, el reconocimiento de la reivindicación o la satisfacción de los derechos del Estado, o para iniciar, proseguir, realizar o contestar demandas, instancias, reclamaciones, actos conservatorios y otras diligencias semejantes relativas a casos litigiosos, o a aquellos en que un litigio fuere inminente, aún cuando se trate de asuntos o negocios que no estén atribuidos a la Secretaría de Estado de Justicia."*
>
> *"Art. 5.- Los funcionarios que tienen por la ley la representación del Estado, y los mandatarios instituidos por éstos, podrán asumir en justicia la representación del Estado, aún cuando se trate de demandas o procedimientos relativos o derechos que no tengan su origen en actos de gestión; pero el Presidente de la República o el Secretario de Estado de Justicia podrán en todos los casos encomendar dicha representación a mandatarios ad litem de su libre elección, y podrá escoger para este fin, a cualquier funcionario del ministerio público, aunque no ejerza su ministerio en el tribunal que deba conocer de la instancia o del procedimiento de que se trate."*

7. En adición, la Ley Organica de Administración Pública No.247-12, G.O No. 10691 del 14 de agosto de 2012, en sus artículos 13, 16 y 17 numeral 1, establece textualmente que:

[4] De conformidad con lo previsto por el artículo 124 de la Constitución.

"Artículo 13.- Administración Pública Central. La Administración Pública Central se conforma por un conjunto de órganos cuyas competencias se extienden en todo el territorio nacional, bajo la dirección del o la Presidente de la República, y cuyos actos se imputan al Estado como persona jurídica.

Artículo 16.- Presidente de la República. La Presidencia de la República es un órgano de naturaleza unipersonal cuyo titular es el o la Presidente de la República, quien en su condición de Jefe de Estado y de Gobierno es la autoridad máxima de la Administración Pública. Para el despacho de los asuntos de gobierno cuenta con la colaboración inmediata del o la Vicepresidente y de las y los ministros, conforme a lo establecido en la Constitución y en las leyes.

Artículo 17.- Atribuciones. Le corresponde al o a la Presidente de la República, además de sus atribuciones o competencias constitucionales, las siguientes:

1. *Ejercer la dirección superior del aparato administrativo en su conjunto, con el propósito de garantizar una gestión administrativa armónica y eficiente;"*

8. De igual manera, la Ley No. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, establece en su artículo 26, numeral 9 y 15, que corresponde al Ministerio Público representar los intereses del **ESTADO**, siempre y cuando no concurra un mandatario con poder especial[5] designado por autoridad competente, veamos:

> *"Artículo 26. Atribuciones. Corresponde al Ministerio Público el ejercicio exclusivo de la acción penal pública, sin perjuicio de la participación de la víctima o de los ciudadanos en el proceso, conforme a lo que establece la ley.*
> ***Para ello tendrá las siguientes atribuciones: (...)***
> ***9. Representar los intereses del Estado ante cualquier jurisdicción y de conformidad con la Constitución y la Ley; (...)***
> *15. Ejercer la representación en justicia del Estado como mandatario ad litem cuando esa representación no haya sido encomendada por la Constitución o la ley a ningún funcionario público u organismo gubernamental ni exista un mandatario con poder especial designado por las autoridades competentes".*

9. En la especie, mediante Decreto No. 22-21[6], de fecha 13 de enero de 2021, el jefe de Estado y de gobierno, presidente constitucional de la República Dominicana, **Luis Abinader**, otorgó poder especial y mandato[7] *ad litem* a los coordinadores de equipo[8], para representar al **Estado dominicano** en justicia, de conformidad con lo descrito en el artículo 3, que dispone del modo siguiente:

---

[5] Como ocurre en la especie con los abogados que suscriben la presente querella penal con constitución en actor civil.
[6] El cual se reputa conocido de conformidad con el párrafo único del artículo 1 del Código Civil.
[7] De conformidad con los artículos 1984 y siguientes del Código Civil.
[8] Conjuntamente con los demás coordinadores de equipos, José Luís Taveras, Claudia Álvarez Troncoso, Manuel Conde Cabrera, Rafael Rivas Solano y Fernando P. Henríquez.

"ARTÍCULO 3. El servicio jurídico que prestará el equipo de abogados se proveerá con una estructura operativa, organizada por área de especialización, que permita dar seguimiento metódico a su desempeño; en consecuencia, se designa al señor Jorge Luis Polanco Rodríguez como coordinador general del equipo de abogados y a los señores José Luis Taveras, Claudia Álvarez Troncoso, Manuel Conde Cabrera, Rafael Rivas Solano y Fernando P. Henriquez como coordinadores de equipos."

"PÁRRAFO I. El Poder Ejecutivo delega ***poder*** *en la Consultoria Jurídica del Poder Ejecutivo para que pueda dejar sin efecto -si lo entendiese necesario para los mejores fines del proceso- a los abogados designados como coordinadores, así como para contratar a quienes les sustituyan en tales funciones, en los mismos términos expresados en el presente decreto."*

"PÁRRAFO II. Se otorga ***mandato*** *expreso al equipo de coordinadores al que se refiere el presente artículo, para que representen al Estado dominicano en los procesos judiciales y acciones legales de diversa naturaleza que sean identificadas como necesarias para recuperar bienes,fondos y valores distraídos del patrimonio público bajo cualquier modalidad operativa, ya sea por sustracción, incumplimiento, desviación, así como por la comisión de infracciones o ilícitos penales; omisión, negligencia, imprudencia o cualquier violación a las leyes."*

"PÁRRAFO III. Los coordinadores estarán facultados para hacerse representar por cualquiera de los miembros de su equipo, enocasión de la ejecución del mandato que establece el Párrafo I del presente artículo."

10. La doctrina comparada, en materia procesal penal, es cónsona con la facultad que tiene cualquier Estado para ejercer la acción civil resarcitoria a través de sus abogados apoderados, veamos:

"4. La reparación del daño

Finalmente, el ofendido puede introducirse al procedimiento penal y participar en él si pretende la reparación del daño material y moral provocado por el delito que constituye su objeto. Nuestro país tiene ya una larga tradición referente a la incorporación de la cuestión civil (acción civil ex delito) al procedimiento penal, como accesoria de la persecución penal.

La facultad de constituirse como actor civil en el procedimiento penal le corresponde, en principio, al ofendido (…) si el Estado mismo fuere el ofendido, tal facultad es ejercida por sus abogados."[9]

11. En efecto, de conformidad con la más elevada doctrina sobre la materia, la víctima tiene el inconcuso derecho a *impetrar justicia*, *promover* e *impulsar* el ejercicio de la acción penal. Sobre este aspecto, el jurista Pablo Llarena Conde, en la obra titulada "Derecho Procesal Penal", sostiene lo siguiente:

[9] Julio B. Maier, Derecho Procesal Penal, Primera Edición, Tercera Reimpresión, 2013, Tomo II, pág. 677-678.

"VII.5 Derecho de la víctima a impetrar justicia.

La víctima tiene derecho a pedir la intervención del sistema judicial, pretendiendo así la satisfacción de sus objetivos reparatorios y vindicativos."[10]

12. De lo anteriormente expuesto, se desprende que la acción civil accesoria al proceso penal está siendo ejercida por el **Estado dominicano** conforme al Decreto No. 22-21[11], de fecha 13 de enero de 2021, de manera regular, en su condición de *víctima*, como consecuencia directa de la comisión de los ilícitos penales de **coalición de funcionarios, falsedad en escritura pública y privada, prevaricación, desfalco, concusión, soborno o cohecho de funcionarios, intervención en asuntos incompatibles con la calidad de funcionario, enriquecimiento ilícito, asociación de malechores, estafa agravada en perjuicio del Estado dominicano, falta de declaración jurada, lavado de activos,** previstos y sancionados por los artículos 59, 60, 123, 124, 145, 146, 147, 148, 150, 151, 166, 167, 171 y 172 (*estos últimos dos artículos derogados y sustituidos por los artículos 3 y 4 de la ley 712 del 27 de junio de 1927 G.O 3872*), 174, 175, 177, 178, 179, 180, 265, 266, 405 y párrafo del Código Penal Dominicano; artículos 2, 3, 5 y 8 de la Ley No. 448-06 sobre Soborno en el Comercio y la Inversión, de fecha 6 de diciembre de 2006; artículos 3, 4, 8 y 9, de la Ley 155-17 contra Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; artículos 2, 14, 15, 16, 17 y 18 párrafo y 21 de la Ley No. 311-14 que instituye el Sistema Nacional Autorizado y Uniforme de Declaraciones Juradas de Patrimonio de los Funcionarios y Servidores Públicos, G. O. No. 10768 del 11 de agosto de 2014; y violación a los artículos 236 y 237 del Código Tributario.

13. Sobre esta cuestión del ejercicio de la acción civil accesoria al proceso penal, nuestra Suprema Corte de Justicia ha juzgado lo siguiente:

"Que establecida la calidad de los actores civiles y de conformidad con las deposiciones del artículo 50 del CPP, los tribunales represivos apoderados de una infracción penal son competentes para estatuir acerca de la acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados, siempre que el interés privado de la parte agraviada esté fundamentado en los mismos elementos que constituyen el objeto de la prevención procede avocarse a la apreciación de los daños sufridos por las víctimas, constituyendo esta una de las facultades de las cuales están investidos los jueces, siempre y cuando no caigan en la desnaturalización de los hechos o en la falsa apreciación de los mismos."[12]

---

[10] José I. Cafferata Nores y Aída Tarditti, "CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA COMENTADO", Tomo I, Editorial Mediterránea, 2003, Pág. 139.
[11] El cual se reputa conocido de conformidad con el párrafo único del artículo 1 del Código Civil.
[12] Suprema Corte de Justicia, Salas Reunidas, sentencia de fecha 3 de abril de 2013, Boletín Judicial 1229, pág. 98.

14. En este mismo sentido, la presente querella penal con constitución en parte civil se interpone en tiempo hábil, en razón de que, como se comprueba en la sección separada al abordaje de la teoría fáctica, los hechos cuya sanción se persigue no han prescrito.[13]

15. Respecto a la competencia *ratione temporis,* el Código Procesal Penal establece sobre el particular, en su artículo 45, lo siguiente:

> *"Art. 45. Prescripción. La acción penal prescribe:*
>
> *1. Al vencimiento de un* ***plazo igual al máximo de la pena, en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad, sin que en ningún caso este plazo pueda exceder de diez años ni ser inferior a tres****.*
>
> *2. Al vencimiento del plazo de un año cuando se trate de infracciones sancionadas con penas no privativas de libertad o penas de arresto". [Énfasis añadido]*

16. En tal sentido, no teniendo los hechos que se imputan siquiera cerca de diez (10) años de haberse consumado, resulta evidente que la exponente ha interpuesto la presente acción en tiempo hábil y que esta jurisdicción resulta competente *ratione temporis*

17. En suma y síntesis, la admisibilidad (*tanto en el aspecto objetivo como en el aspecto subjetivo*) de la presente *querella penal* con *constitución en actor civil* se impone por los siguientes motivos:

    1) Por haber sido interpuesta en *tiempo hábil* y por ante el órgano competente, que es la Procuraduría Especializada de la Corrupción Administrativa (PEPCA);

    2) Porque el **Estado dominicano**, tiene *interés* y *calidad,* en su condición de víctima y directamente ofendida, para la impulsión directa de la presente *querella penal* con *constitución en actor civil*;

    3) Porque el Decreto No. 22-21, de fecha 13 de enero de 2021, dictado por el presidente de la República en su condición de jefe de Estado y de gobierno, otorgó poder y mandato *ad litem* a los abogados actuantes para representar al **Estado dominicano**, en concordancia con la Ley No. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, la Ley No. 1486

[13] Cfr. Artículos 45, 46 y 47 del Código Procesal Penal.

para la Representación del Estado en los Actos Jurídicos y para la Defensa en Justicia de sus Intereses y la Ley no. 247-12 Orgánica de Administración Pública; y

4) Porque la misma ha sido interpuesta por el **Estado dominicano**, en su calidad de víctima, querellante y actor civil, observando todas las formalidades prescritas por los artículos 50, 85, 86 118 y 119 del Código Procesal Penal.

§ III. RELATO PRECISO Y CIRCUNSTANCIADO DE LOS HECHOS PUNIBLES.-

1. Durante el período comprendido entre los meses de enero a julio del año 2020, el Estado dominicano, a través del Ministerio de Hacienda, realizó los siguientes libramientos correspondientes a los casos descritos en la Sección 3.1 al 3.10 de la presente querella penal con constitución en actor civil, declaratoria de inoponibilidad de la personalidad jurídica de las entidades civilmente demandadas y solicitud de medida de coerción real (en lo sucesivo del presente documento "*la querella penal* o *la querella penal con constitución en actor civil*"), ascendentes a la suma de **DIEZ MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SESENTA Y OCHO PESOS DOMINICANOS CON 91/100 (RD$$10,827,688,068.91)** -*Ver Anexos Bloque A de Pruebas, A-1 a la A-26-*.

Tabla I

Libramientos	Fecha	Monto RD$
807-1	22/4/20	297,795,570.90
851-1	29/4/20	2,204,429.10
1447-1	15/6/20	202,877,011.41
1592-1	24/6/20	731,093,902.20
1596-1	24/6/20	991,744,771.68
1597-1	24/6/20	368,725,620.24
1598-1	25/6/20	991,744,771.68
1692-1	30/6/20	1,311,295,309.63
1908-1	14/7/20	292,246,616.40
1909-1	14/7/20	399,145,499.23
1910-1	14/7/20	76,195,383.08
1666-1	26/6/20	58,962,262.50
1664-1	26/6/20	58,962,262.50
1662-1	26/6/20	294,764,850.00
1361-1	5/6/20	388,908,926.06
1920-1	14/7/20	166,675,254.00
845-1	28/4/20	216,890,592.50
849-1	29/4/20	916,437,666.00
1440-1	12/6/20	397,122,988.60
1247-1	27/5/20	664,766,666.12
1248-1	27/5/20	407,437,634.08
1065-1	13/5/20	137,835,167.00
2038-1	21/7/20	123,570,756.00
140-1	11/2/20	708,411,318.00
1301-1	2/6/20	553,160,000.00
1231-1	26/5/20	68,712,840.00
Total		10,827,688,068.91

2. Dichos libramientos identificados, corresponden al pago de expropiaciones, supuestas expropiaciones de terrenos o adquisiciones de terrenos cuyo monto total a ser pagado, según los contratos suscritos por el **Estado dominicano** a estos fines ascendía a la suma de **CATORCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS DOMINICANOS CON 81/100 (RD$14,237,016,447.81).**[14]

3. Al impulsar una minuciosa investigación sobre estos libramientos, se analizaron documentos y se recibieron declaraciones sobre los mismos, **poniéndose de manifiesto un fraude colosal del que fue víctima el Estado dominicano por parte de un conjunto de personas físicas y jurídicas, y que contó con la participación, en primer orden, de funcionarios y servidores públicos, así**

[14] **Ver Anexos No.1 al 26 del Bloque A** de pruebas documentales.

como de intermediarios, profesionales y empresarios, y la complicidad de altos directivos y empleados del banco estatal, según se expone a continuación.

4. En el curso del año dos mil diecinueve (2019), se determinó la necesidad de crear mecanismos que permitieran, a corto plazo, distraer grandes cantidades de recursos públicos para fines de ser destinados a uso de interés particular.

5. Bajo esas circunstancias, el entonces ministro de Hacienda, **Donald Guerrero**, decidió utilizar la intermediación del empresario **Ramón Emilio Jiménez,** con quien ha mantenido una relación de estrecha amistad y confianza.

6. **Ramón Emilio Jiménez**, quien a su vez es socio del empresario **José Arturo Ureña** en una empresa que ejecutaba contratos de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), introdujo ante el ministro de Hacienda al señor **Fernando Crisóstomo,** quien, entre otras actividades, se dedicaba al cobro de deudas administrativas, refiriéndole que ellos podrían valerse de la realización de esas gestiones para generar los recursos requeridos.

7. Entre **Ramón Emilio Jiménez, José Arturo Ureña** y **Fernando Crisóstomo** acuerdan asociarse, a fin de hacer posible los requerimientos de los recursos públicos que demandara **Donald Guerrero**, ministro de Hacienda, a cambio de obtener como contrapartida (ilícita) una comisión por dicha gestión.

8. **Fernando Crisóstomo** asumió la responsabilidad de captar e identificar casos, a través de una red de abogados y terceros que pudieran servir de base para hacer reclamos de pago de deudas administrativas al Estado por parte de acreedores previamente identificados, en específico el pago de obligaciones económicas que podrían ser contraídas por casos de expropiación de inmuebles o adquisiciones de terrenos, principalmente por parte de la Dirección General de Bienes Nacionales.

9. En la medida que se requería la generación de recursos, **Fernando Crisóstomo**, quien tenía el "*expertis*" o "*know how*" para el manejo de este tipo de casos ante las distintas instituciones públicas participantes, procuraba identificar los reclamos de pagos de Deuda Administrativa por concepto de expropiación por Declaratoria de Utilidad Pública, o de adquisición de inmuebles. Con tal propósito, **se empleaba la modalidad de contratos de Cesión de Crédito entre los propietarios o supuestos propietarios con determinadas personas físicas o jurídicas, o por**

causa de pago de supuestas deudas, sin que los mismos sustentasen, en ningún caso, la causa del crédito objeto de cesión.

10. Estas cesiones de créditos, simuladas o sin causas ni contraprestaciones reales y lícitas, constituyeron el vehículo que permitió que la mayor parte de los recursos que estaban destinados al pago de las expropiaciones inmobiliarias, terminaran en manos de los funcionarios públicos beneficiados de estas operaciones ilícitas, y en las de los empresarios involucrados.

11. El estudio y examen de los expedientes detallados en la **Sección 3.1** a la **3.10** de la presente querella y que sirvieron de base a los veintiséis (26) libramientos previamente detallados en la **Tabla 1**, evidencian que fueron pagados bajo este mecanismo y estructura, entre los meses de enero a julio del año dos mil veinte (2020), la suma de **DIEZ MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SESENTA Y OCHO PESOS DOMINICANOS CON 91/100 (RD$10,827,688,068.91)**, pero lo más sorprendente es que aproximadamente el setenta y cuatro por ciento (74%), equivalente al monto de **OCHO MIL VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS DOCE PESOS DOMINICANOS CON 55/100 (RD$8,024,326,712.55)** terminó en manos de los dieciocho (18) cesionarios que se detallan a continuación, llamando la atención que sólo cuatro (4) de los cesionarios bajo el control de **Fernándo Crisóstomo** recibieron la suma de **SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS DOMINICANOS CON 24/100 (RD$6,983,574,788.24),** como cesionarios beneficiarios de estos diez (10) expedientes. Veamos:

Tabla II

Listado de Cesionarios Beneficiarios	
BENEFICIARIO	MONTO TOTAL SEGÚN LIBRAMIENTOS (3.1 al 3.10)
1) CESIONARIOS ESQUEMA DISTRIBUCIÓN DE FONDOS bajo control Ferándo Crisóstomo	
BXT DOMINICANA, S.R.L.	3,608,778,199.01
AXIONOVA GROUP, S.R.L.	1,624,927,825.11
Pedro María De La Altagracia Veras	1,019,563,519.51
REDIUX CONSULTING SRL	730,335,244.61
Marcos Antonio Martinez Hernández	72,744,074.72
Oficina de Abogados Alexis Robles SRL	55,558,418.00
SUB TOTAL	7,111,907,280.96
2) CESIONARIOS ABOGADOS Y TERCEROS CONTROLADOS POR ESTOS.-	
ANGEL LOCKWARD & ASOC. SRL	20,579,492.57
Antonio Lujan Mercedes Rijo	119,152,824.32
Angel George Lockward Cruz	8,871,284.00
Ramón David Hernández (El Algodonal)[1]	133,821,600.00
Lujan Ant. Mercedes Espiritusantos	41,268,937.50
Alejandro A. Constanzo Sosa	195,596,796.28
Agustín Mejía Avila	58,469,791.32
Wilfredo Castillo Rosa[2]	51,289,975.16
GRUPO DIBEFE SRL	61,218,049.88
Hector Julio Gatón Santana	78,813,639.28
Teodoro Zeballos Santana	101,986,491.18
Gloria Mercedes Abreu Valdez	41,350,550.10
SUB TOTAL	912,419,431.59
TOTAL GENERAL	**8,024,326,712.55**

[1] Ramón David Hernández recibió a título personal el pago correspondiente al expediente de deuda administrativa a favor la SOCIEDAD INMOBILIARIA EL ALGODONAL, S. R. L.

[2] El monto corresponde a las sumas que se le pagaron en calidad de CESIONARIO según libramientos e instrucciones de pago y no incluye las partidas recibidas por éste como apoderado de los propietarios.

12. En adición a dichas operaciones, también en el período comprendido entre el mes de enero al mes de junio del año dos mil veinte (2020), el **Estado dominicano** suscribió contratos con otros

propietarios y supuestos propietarios detallados en la tabla siguiente y en la Sección 3.11 de la presente querella, por un monto de **SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS DOMINICANOS CON 27/100 (RD$6,642,474,654.27),** y, tomando como base dichos contratos, el **Estado dominicano** realizó pagos mediante libramientos entre los meses de enero a marzo de dos mil veinte (2020), por la suma de **CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS DOMINICANOS CON 71/100 (RD$4,832,431,692.71)**, por estos mismos conceptos de pagos de alegadas expropiaciones y adquisiciones de inmuebles, y empleando los mismos mecanismos de cesiones de créditos sin causa o simuladas, a favor de los mismos cesionarios y otros que se detallan en el curso de la presente querella. Además, se identificaron pagos adicionales por un monto de **MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS DOMINICANOS CON 27/100 (RD$1,442,619,326.27)**, sobre los cuales se pedirá al Ministerio Público en el curso de la fase de Investigación que realice las diligencias de lugar, para un pago total por parte del Estado dominicano por el concepto indicado y por los casos descritos en la Sección 3.11 de **SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES CINCUENTA Y UN MIL DIECIOCHO PESOS DOMINICANOS CON 98/100 (RD$6,275,051,018.98),** conforme se desglosa a continuación:

Tabla III

LIBRAMIENTOS Y PAGOS IDENTIFICADOS SECCION 3.11

ACREEDOR	NO. LIBRAMIENTO	FECHA	MONTO
Molinería Oriental	41-1	23/1/20	RD$53,895,000.00
Manuel Milciades Morillo Soto	40-1	23/1/20	RD$669,480,750.00
Sucesores Rafael María Gatón	292-1	5/3/20	RD$864,825,086.25
Sucesores Rafael María Gatón	145-1	11/2/20	RD$864,825,086.25
Suc. Manuel María Velasquez	124-1	10/2/20	RD$361,280,250.00
José Antonio Concepción	113-1	6/2/20	RD$275,433,349.25
Suc. Manuel Reyes Oben	48-1	24/1/20	RD$379,260,240.96
Marcial Reyes	51-1	24/1/20	RD$411,477,040.00
Marcial Reyes	52-1	24/1/20	RD$619,215.560.00
Freddy Gil Portalatin	322-1	5/3/20	RD$277,327,358.00
Ana Agustina Evelyn Luciano	323-1	6/3/20	RD$55,411,972.00
		TOTAL	RD$4,832,431,692.71

ACREEDOR	NO. LIBRAMIENTO	FECHA	MONTO
Bolivar Ventura	N/A	N/A	RD$1,001,341,551.27
Finca Recreo Villa Mella	N/A	N/A	RD$441,277,775.00
		TOTAL	RD$1,442,619,326.27
		GRAN TOTAL	**RD$6,275,051,018.89**

13. Igual que en los casos descritos en la *Tabla II*, del monto total pagado por estos otros casos descritos en la Sección 3.11, la suma de **CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS DOMINICANOS CON 55/100 (RD$4,668,821,684.55),** equivalente al setenta y cuatro por ciento (74%) de dicho monto total, fue a parar en manos de los terceros cesionarios de la forma que decrita en la referida Sección 3.11 de esta querella y se resume en la siguiente tabla:

Tabla IV

Listado de Cesionarios Beneficiarios Sección 3.11	
BENEFICIARIO	MONTO TOTAL SEGÚN LIBRAMIENTOS CASOS SECCION 3.11
1.1) CESIONARIOS ESQUEMA DISTRIBUCIÓN DE FONDOS bajo control Fernándo Crisóstomo	
BXT DOMINICANA, S.R.L.	1,096,060,088.65
AXIONOVA GROUP, S.R.L.	411,923,209.39
Pedro María De La Altagracia Veras	218,342,274.93
REDIUX CONSULTING SRL	639,662,841.02
Marcos Antonio Martinez Hernández	43,241,254.31
Prominex Multiservicios, S. R. L.	532,949,582.96
1.2.) MONTOS PAGADOS A CESIONARIOS NO IDENTIFICADOS bajo control de Fernándo Crisóstomo.	
Bolívar Ventura	1,001,341,551.27
SUB TOTAL	3,943,520,802.53
2) CESIONARIOS ABOGADOS Y TERCEROS CONTROLADOS POR ESTOS.-	
ANGEL LOCKWARD & ASOC. SRL	119,220,830.00
Alejandro A. Constanzo Sosa	20,044,765.34
Wilfredo Castillo Rosa[1]	369,020,151.22
GRUPO DIBEFE SRL	6,918,600.70
Emiliana Ma. García Torres	26,619,167.66
Angel Lockward Mella.	175,877,367.10
Evelyn Feliz Castro.	3,200,000.00
Joar Emil Ortiz Hernández	3,600,000.00
Eilin Arisbel Bautista Pérez	800,000.00
SUB TOTAL	725,300,882.02
TOTAL GENERAL	**4,668,821,684.55**

[1] Wilfredo Castillo recibió estos valores tanto en calidad de beneficiario como de apoderado de algunos sucesores del Rafael Garón.

14. En total, con relación a los expedientes descritos en la presente querella, el **Estado dominicano** contrató obligaciones con propietarios o supuestos propietarios de bienes expropiados, o alegadamente expropiados, y de inmuebles adquiridos por el monto de **VEINTE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO DOS PESOS DOMINICANOS CON 27/100 (RD$20,879,491,102.27),** de los cuales pagó la suma total de **DIECISIETE MIL CIENTO DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y SIETE PESOS DOMINICANOS CON 89/100 (RD$17,102,739,087.89), principalmente** entre los meses de enero y julio del año dos mil veinte (2020), destinándose de esta última cantidad la suma total de **DOCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS DOMINICANOS CON 10/100 (RD$12,693,148,397.10),** equivalente al setenta y cuatro por ciento (74%) del total de lo pagado a los abogados y a los terceros cesionarios que, bajo el control de **Fernándo Crisóstomo**, servían de instrumento o vehículo para la extracción de los recursos públicos y su desvío, hasta parar en manos de los funcionarios y empresarios que se detallan en la presente querella.

15. Para agilizar los procedimientos internos de dichos reclamos, justificar y trabajar los expedientes seleccionados, **Fernando Crisóstomo** además de procurar la identificación de casos, hizo uso de una estructura interinstitucional e interdepartamental que involucraba, entre otros entes de la Administración pública, a la **Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN)**, el **Consejo Estatal del Azúcar (CEA)**, el **Instituto Agrario Dominicano (IAD)**, al **Oficina de Ingenieros Supervisores del Obras del Estado (OISOE)**, la **Dirección General de Catastro Nacional (DGCN)** y la **Contraloría General de la República,** a través de contactos en dichas entidades que, en algunos casos, involucraron además de los niveles directivos de tales organismos, personal estratégico de las instituciones en cuestión.

16. Los recursos pagados en su totalidad por el Estado dominicano correspondientes a estos libramientos, fueron distribuidos de la manera siguiente:

- Aproximadamente el cuarenta por ciento (40%) se distribuía a los propietarios y supuestos propietarios de los inmuebles objeto de expropiación y a los abogados o cesionarios, bajo el control de estos últimos.

- Aproximadamente el sesenta por ciento (60%) restante era pagado a los cesionarios, bajo el control de **Fernándo Crisóstomo,** distribuyéndose a su vez este porcentaje correspondiente a los recursos captados a través de esas cesiones, de la siguiente forma:

    - Aproximadamente, un cuarenta por ciento (40%) era convertido en efectivo y distribuido conforme instrucciones del ministro de Hacienda, **Donald Guerrero**.

    - Aproximadamente un ocho por ciento (8%) era distribuido entre funcionarios públicos de la **Dirección General de Bienes Nacionales,** encabezada por su director, el finado **Emilio César Rivas Rodríguez** (diciembre 2015 – agosto 2020); la **Dirección General de Catastro Nacional**, encabezada por su director, **Claudio Silver Peña Peña** (septiembre 2014 – 17 de agosto 2020); la **Contraloría General de la República**, encabezada por el contralor general, **Daniel Omar Caamaño Santana** (2016 – 2020); la **Dirección General del Consejo Estatal del Azúcar (CEA),** encabezada por su director, **Luis Miguel Piccirillo McCabe** (marzo 2019 – agosto 2020); el **Instituto Agrario Dominicano (IAD),** encabezado por su director, **Emilio Olivo Toribio** (septiembre 2014 – agosto 2020).

    - Aproximadamente un doce (12%) era distribuido entre los empresarios **Fernándo Crisóstomo**, **Ramón Emilio Jiménez** y **José Arturo Ureña**.

En la siguiente gráfica, se presenta la distribución precedentemente descrita:

Gráfica 1

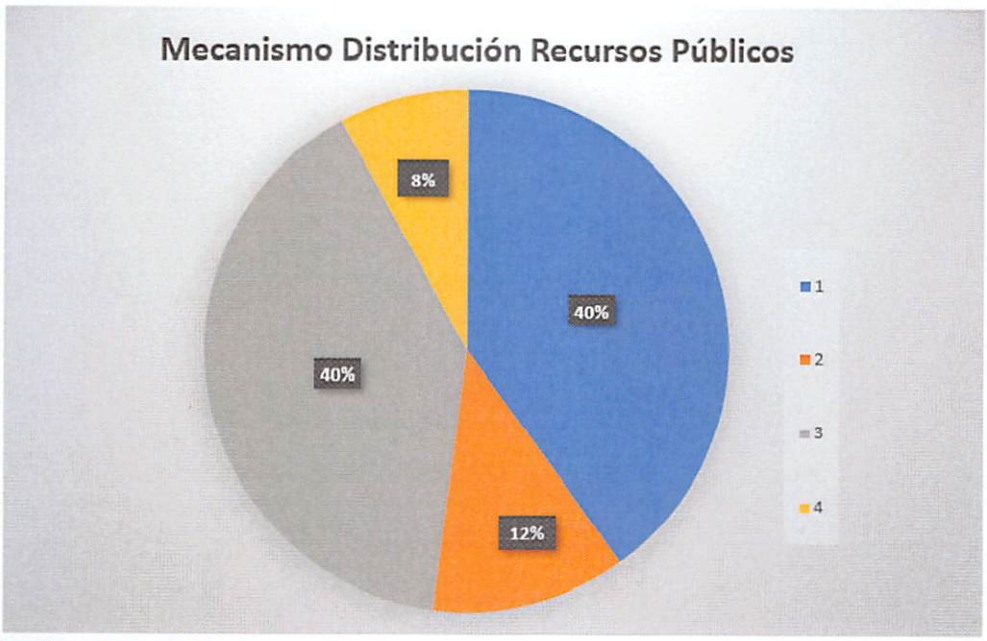

40% distribuido conforme instrucciones Donald Guerrero
12% Fernando Crisóstomo, Ramón Emilio Jiménez y José Arturo Ureña
40% supuestos propietarios y abogados
8% funcionarios y servidores públicos:
Dir Grl Bienes Nacionales (fenecido Emilio César Rivas), Contralor Grl Rep (Daniel Omar Caamaño Santana), Dir Grl CEA (Luis Miguel Piccirillo McCabe), Dir Grl Catastro Nacional (Claudio Silver Peña Peña), Director Instituto Agrario Dominicano (Emilio Olivo Toribio)

17. Una parte de los cesionarios eran personas físicas o jurídicas, vinculadas o bajo el control de **Fernando Crisóstomo**. Estos, al recibir los fondos por concepto de pago en sus cuentas en el Banco de Reservas de la República Dominicana, destinaban una gran parte de los mismos a las cuentas que en este mismo banco mantenian tres (3) empresas, también controladas por **Fernándo Crisóstomo,** denominadas **Grupo Amerinova S.R.L., Tenedora Catania Corp, S.R.L. y Vectra Consulting S.R.L.,** pagos que eran desembolsados mediante transferencias de fondos o mediante depósitos en efectivo realizados por terceros, personas físicas a nombre de quienes emitian volantes de retiros o cheques. De las cuentas de estas tres (3) empresas, a su vez se retiraban los fondos en efectivo, mediante los mismos mecanismos antes indicados, para beneficiar a los destinatarios finales.

18. La persona de confianza del **Sr. Fernándo Crisóstomo** para el manejo de estas cuentas, era el **Sr. Efraín Santiago Báez Fajardo**, quien era su mandatario o apoderado o representante.

19. Generalmente, estos avisos de débito (volantes de retiro) eran firmados por **Efrain Santiago Baez Fajardo,** así como los cheques para retirar los valores en efectivo, los cuales eran realizados a nombre de **Juan Alexander Tapia Holguín, Adolfo Vicente Encarnación, Luis Feliz Peña, Carlos Julio Montalvo, José Andrés Familia, Bernardo Gregorio,** entre otras personas, quienes tenían la misión de retirar esos fondos, y recibían, una vez disponían del efectivo en sus manos, instrucciones de **Efraín Santiago Báez Fajardo, Fernando Crisóstomo o Ramón Emilio Jiménez.**

20. Los fondos correspondientes al porcentaje de los recursos en efectivo, bajo las instrucciones del ministro **Donald Guerrero,** se entregaron en la oficina del empresario **Ramón Emilio Jiménez**, o este último los retiraba directamente o a través de empleados en la oficina de **Fernando Crisóstomo.** Una vez recibido este dinero en efectivo, **Ramón Emilio Jiménez** cumplía con las instrucciones del ministro **Donald Guerrero,** haciendo entrega del efectivo en dos ubicaciones: (i) Una oficina ubicada en la calle Jose López, frente a la entrada del parqueo del Centro Médico Moderno, en la urbanización Los Prados, Edificio Gampsa IV, Distrito Nacional, República Dominicana, bajo control de señor **Gonzalo Castillo Terrero** y (ii) En la dirección calle Helios, casa número 102, esquina calle Sebia, sector Bella Vista, Distrito Nacional, República Dominicana, cuyo control debe ser identificado mediante la investigación que la ley faculta al Ministerio Público llevar a cabo.

21. Es importante destacar que para poder lograr la conversión en efectivo de tal cantidad de valores en un breve período, e ignorar y vulnerar los efectos de los mecanismos de alarma del sistema de control del Banco de Reservas de la República Dominicana, y operar con ceguera deliberada, pretendiendo asegurar el ocultamiento de la identidad de los beneficiarios o destinatarios finales de esos recursos, se contó con el conocimiento, autorización y complicidad del señor **Simón Lizardo,** entonces **administrador general del Banco de Reservas**; de **Andrés Guerrero**, Contralor de dicho banco; también quedando comprometida la responsabilidad de **Ramón Nicolás Jiménez Díaz**, director general de Cumplimiento de esa institución bancaria.

22. En adición a la gravedad de los hechos planteados, en el manejo de cada uno de los casos de reclamaciones de pago por expropiaciones y adquisiciones inmobiliarias que describiremos de forma particular en el siguiente apartado, se verificaron irregularidades gravísimas, tales como la suplantación de la calidad del verdadero propietario; contrataciones excluyendo los copropietarios

de bienes indivisos, a sabiendas que bajo este mecanismo no era posible transferir por las vías ordinarias y legítimas el derecho de propiedad a favor del **Estado dominicano**, y que ello generaba contingencias legales inmediatas para el mismo; contrataciones con supuestos sucesores que no evidenciaban tal calidad; falsedad en documentos públicos y privados; ausencia de certificados de títulos y de certificaciones de estatus jurídico que evidenciaran la real situación jurídica de los inmuebles objeto de estas transacciones y sus titulares; pagos sin existencia de deudas, basados en simulación de créditos -no eran lícitos, ni ciertos, ni líquidos ni exigibles-; inclusión de pagos por propiedades no afectadas por decretos de expropiación; acuerdos transaccionales ante la institución incompetente; oficios de avalúos sin los debidos soportes técnicos o tasaciones; pagos realizados por expropiaciones de inmuebles localizados en áreas protegidas, desconociendo la normativa vigente para el avalúo correcto de los mismos, pagándose un cincuenta por ciento (50%) por encima del monto que legalmente correspondía, entre otras irregularidades que se detallan en la presente querella, todo esto en torno a los derechos de propiedad, origen y sustento de los derechos expropiados o adquiridos.

23. Igual conducta fraudulenta se verificó en "la selección, análisis, procedimiento y pagos aplicados a lo interno de las entidades gubernamentales involucradas", debido a la omisión y violación deliberada de los procedimientos administrativos y controles que debían verificarse, para garantizar la legalidad de estas transacciones y los correspondientes libramientos, conforme el flujo que iniciaba en el Despacho del ministro de Hacienda, con un oficio de solicitud de expediente a la entidad gubernamental alegadamente deudora, cuando lo usual es que las entidades públicas generadoras de la deuda formalicen primero una solicitud de pago de Deuda Administrativa, y luego se requiera el expediente para el análisis de la procedencia del pago solicitado en el marco del mismo.

24. En ese mismo sentido, resalta el hecho de que en el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Bienes Nacionales, previo a las fechas de los pagos y libramientos de estos expedientes, a los fines expuestos se maniobró para emitir Resoluciones suscritas por los máximos representantes de estas entidades públicas, tratando de anteponerse para dar visos de legalidad a sus las actuaciones irregulares que posteriormente realizarían, pretendiendo mediante las mismas conferir una calidad que no tenía el director general de Bienes Nacionales para realizar transacciónes sobre áreas protegidas y, en el caso del Ministerio de Hacienda, traspasando y concentrando las funciones atinentes al análisis, pago y manejo presupuestario en una sola Dirección: la Dirección de Reconocimiento de Deuda Administrativa, bajo la responsabilidad del viceministro **Rafael Gómez Medina,** y bajo la dirección de la **Sra. Princesa García**; llegando al extremo de intentar variar la

partida presupuestaria a cargar para estos pagos, operación última que debieron revocar a los pocos días. [15]

25. Fue posible lograr la extracción de los recursos del patrimonio de la nación en los casos que señalamos a continuación, asociándose de manera ilícita las personas físicas y jurídicas señaladas precedentemente, y otras que se indicarán más adelante, y estos contar, en el ámbito de sus respectivas funciones y roles, con el apoyo del más alto nivel gubernamental, conforme exponemos en detalle en lo sucesivo, con relación a cada uno de los expedientes pagados, refiriéndonos en la sub-secciones 3.1 al 3.10 a los expedientes que generaron los veintiséis (26) libramientos indicados anteriormente[16], entre los meses de enero a julio del año dos mil veinte (2020); y en la Sección 3.11 a otros casos que siguieron el mismo patrón de comportamiento. Veamos:

§3.1. CASO SUCESORES JORGE MOTA.

1. Atendiendo a la necesidad de generación de recursos planteada precedentemente, uno de los expedientes identificados por los abogados y empleados que colaboraban con **Fernándo Crisóstomo** para generar pagos a corto plazo, fue el de los **Sucesores de Jorge Mota**.

2. A través del manejo de este expediente, en el período comprendido entre el mes de abril y el mes de junio del año dos mil veinte (2020), el **Estado dominicano fue víctima de una pérdida material ascendente a la suma de QUINIENTOS DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL ONCE PESOS DOMINICANOS CON 41/100 (RD$502,877,011.41)**, bajo el manto de un "Acuerdo" por concepto de pago parcial de expropiación por declaratoria de utilidad pública, de una porción de terreno de 1,655,921.80 mt.2, ubicada dentro del ámbito de **la Parcela No. 10 del Distrito Catastral 10, Primera Parte, del municipio de Higüey (*en adelante también "la Parcela No.10"*)**; expropiada mediante el Decreto No.722 de fecha cuatro (4) de abril de mil novecientos setenta y cinco (1975), la cual se ubica dentro del perímetro establecido en la Ley Sectorial de Áreas Protegidas No.202-04, para el Parque Nacional del Este o Parque Nacional Cotubanamá.

[15] Ver Anexos 20 al 23 del Bloque C de Pruebas.
[16] Ver párrafo 1, precedente.

3. El acuerdo referido es el denominado "Acuerdo Transaccional de Compra y Venta de Terreno Definitivo", suscrito en fecha seis (6) de marzo del año dos mil veinte (2020), entre el Estado dominicano, representado por el finado **Emilio César Rivas Rodríguez**, en calidad de director general de Bienes Nacionales; y una parte de los propietarios de la citada parcela expropiada, que en ese acuerdo se denominaron: "***Sucesores del señor Jorge Mota***": **1) Rómulo Mota,** actuando por sí y en representación de: **a) Benita Mota Pérez, b) Rafael Albanis Mota Jiménez, c) Luis Alberkys Mota, d) Teófilo Mota, e) Eusebia Paulino Valdez Mota y f) Máximo Mota; 2) Juana Lidia Cedano; 3) Ramón Jiménez Mota,** actuando por sí y en representación de **a) Julia Simona Jiménez Mota, b) Eladia Jiménez Mota, c) Rosa María Espinal Mota, d) Salvador Jiménez Mota, e) Gloria Jiménez Mota, f) Villaniris Altagracia Jiménez Mota, g) Lidia Marina Jiménez Mota y h) Violeta Jiménez Mota; 4) José Agustín Mota Núñez,** actuando por sí y en representación de **a) Denis Enrique Mota Álvarez, Andrés Mota Álvarez, 5) Juan Tomás Polanco Céspedes, 6) Félix Benjamín Limas Castillo, y 7) Rafael Antonio Del Rosario Castro.**

4. Al suscribir el referido Acuerdo Transaccional, y ante la imperiosa necesidad de tramitar expedientes para el pago a través de cesionarios, independientemente de las condiciones y procedencia de los mismos, las autoridades de la Dirección General de Bienes Nacionales, la Dirección General de Catastro Nacional y el Ministerio de Hacienda pasaron por alto las competencias del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales para formalizar y suscribir dicho instrumento jurídico con una parte de los sucesores del finado Jorge Mota, en atención a las disposiciones de las leyes No.64-00 y No.202-04.

5. Así las negociaciones que realizó el **Estado dominicano** con una parte de los sucesores del finado Jorge Mota, al mantenerse en el plano de lo amigable, es decir, no litigiosas -al menos con los firmantes del "Acuerdo Transaccional de Compra y Venta de Terreno Definitivo"-, las debió liderar el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por el hecho de que los terrenos pertenecientes a la sucesión de Jorge Mota fueron declarados expropiados mediante el citado Decreto No.722, y se ubican dentro del perímetro establecido en la Ley Sectorial de Áreas Protegidas No.202-04, para el Parque Nacional del Este o Parque Nacional Cotubanamá, por aplicación de los párrafos I y II del artículo 36 del Ley No. 64-00, que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.[17]

[17] *"Articulo 36.- Las áreas protegidas son patrimonio del Estado, debiendo ser administradas según sus categorías, zonificación y reglamentación, basándose en planes de manejo aprobados por la Secretaria de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con la participación de la comunidad y sus organizaciones, en la gestión y manejo de las mismas.*

6. En ese mismo sentido, el artículo 31 y el párrafo I de la Ley No.202-04 Sectorial de Áreas Protegidas, establecen lo siguiente:

> *"Artículo 31.- La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales queda facultada para efectuar, a nombre del Estado y previa autorización del Poder Ejecutivo la compra directa o permuta de terrenos a particulares para cumplir con los fines de la presente ley. En el caso de permuta por otros terrenos o bienes del Estado se requerirá la aprobación del Poder Legislativo.*
>
> *PARRAFO I.- En el caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles que podrán ser afectados con las declaraciones de las áreas naturales a ser protegidas, el Administrador General de Bienes Nacionales procederá a poner en acción los actos y recursos legales, tanto ordinarios como extraordinarios, para obtener la expropiación de los mismos".*

7. Los derechos de propiedad sobre esta parcela derivan inicialmente del Certificado de Título No. 369, Libro 2, Folio 210, emitido por el Registro de Título del Departamento de San Pedro de Macorís, de fecha ocho (8) de junio de mil novecientos cuarenta y nueve (1949), registrada a nombre de **Jorge Mota**, casado con **Mercedes Telemín**. Este derecho, tuvo su origen a su vez en el Decreto de Registro No.49-861, de fecha once (11) de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve (1949), emitido por el Tribunal Superior de Tierras. Junto a este derecho, se inscribió un privilegio en favor del **Estado dominicano** por un monto de **QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS DOMINICANOS CON 37/100 (RD$518.37)**, por concepto del costo de la mensura catastral de esta parcela, asumido en su momento por el Estado dominicano.

8. A su vez, los siete (7) suscribientes del Acuerdo Transaccional, señores **1) Rómulo Mota, por sí y por la señora Benita Mota Pérez, quien le apoderó; 2) Juana Lidia Cedano; 3) Ramón Jiménez Mota; 4) José Agustín Mota Núñez; 5) Juan Tomás Polanco Céspedes; 6) Félix Benjamín Limas Castillo, y 7) Rafael Antonio Del Rosario,** justificaron su derecho de propiedad y el de sus representados en el Certificado de Título Matrícula 3000011118, Libro 0598, Folio 239, emitido por el Registrador de Títulos de Higüey, en fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciséis (2016); el cual derivó del anterior y tiene su origen en una Determinación de Herederos aprobada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Higüey, mediante Sentencia No.2016-0715, emitida en fecha dieciocho (18) de julio de dos mkl dieciséis (2016).

Párrafo I.- El Estado dominicano podrá establecer acuerdos para la cogestión y/o la gestión de áreas protegidas con entidades interesadas, siempre que prime el interés de conservación sobre cualquier otro.
*Párrafo II.- **Cuando por el interés nacional o la categoría de manejo así lo exija, se declare bajo el sistema nacional de áreas protegidas un área perteneciente a una persona o entidad privada, el Estado dominicano podrá declararla de utilidad pública y adquirirla a través de compra o permuta, siendo el precio y las condiciones establecidos por las leyes que rigen esta materia o por mutuo acuerdo**"*

9. Es pertinente aclarar que la referida que nos concierne tiene una extensión superficial de 2,159,898.00 metros cuadrados (mts.2) y que, además de los suscribientes del Acuerdo, figuran inscritos en dicho asiento registral como copropietarios los señores: **1) Adelina Mota Pérez, 2) Luis Felipe Núñez Álvarez, 3) Holanda Núñez Álvarez, 4) Pablo Mota Mota, 5) Olin Castro Mota, 6) Cristiano De Mota Mercedes, 7) Mercedes Mota Vda. Martínez, 8) Daniel Mota De La Rosa, 9) Lucas Evangelista Guerrero Mota, 10) Freddy Mota Puello, 11) Rosa Margarita Mota Núñez y 12) Jorge Mota Mercedes, 13) Alejandro Mota Pereyra, 14) Adia Mota Pérez y 15) Julia Mota Pérez**. Aunque es obvio, vale decir que estos copropietarios quedaron fuera del Acuerdo, y por tanto, no se beneficiaron de los pagos.

10. Subrayamos que en el reseñado certificado de título se establece una participación en términos porcentuales de los derechos que le corresponden a alguna de estas personas sobre la superficie total de la parcela, por lo que de conformidad con la Ley No.108-05 y el Artículo 9 de la Resolución No.517-07, de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil siete (2007) y sus modificaciones, se trata de un único inmueble en copropiedad. Es decir, que los copropietarios no tienen derecho privativo sobre una *parte divisa concreta de la cosa*, hasta que no se produzca la división que reemplace ese derecho a una *cuota parte indivisa* por un derecho a una *parte divisa*[18].

11. Bajo esta circunstancia, no es posible que el Estado dominicano pueda hacerse transferir a su favor esta propiedad bajo las vías ordinarias o regulares de derecho, puesto que para ello se requiere que los copropietarios hayan realizado una partición previa de la Parcela, "*...localizando e individualizando cada porción con sus respectivas áreas y colindancias*", debiendo el adquiriente, es decir el Estado dominicano, lograr el consentimiento del resto de los copropietarios de la Parcela para poder hacer el correspondiente deslinde (lo que al momento de la firma era un hecho incierto), o de lo contrario, abocarse a una extensa y costosa litis con los mismos. Evidentemente, la certeza de la transferibilidad de esta Parcela a favor del Estado dominicano en condiciones ordinarias, o el hecho de que para ello, en el mejor de los casos, debiera la Administración agotar extensas negociaciones con el resto de los copropietarios o incurrir en costosos y larguísimos procesos judiciales, era

[18] En ese tenor, el artículo 7 de la Resolución No.517-07,en sus párrafos 3 y 4 indica que: "***Párrafo III.*** *Un mismo inmueble puede pertenecer a varias personas en copropiedad, correspondiéndole a cada copropietario una parte indivisa del inmueble expresada en términos de porcentaje o razón. En este caso, no estando establecida la superficie que corresponde a cada titular, se trata de un único inmueble en copropiedad.* ***Párrafo IV.*** *Los términos porcentuales que le corresponden a un copropietario, se refieren a porcentajes sobre el valor de los derechos registrados. No procede el deslinde para determinar lo que le corresponde a cada copropietario; en estos casos procede la partición de la totalidad de los derechos de que se trata, estén estos amparados en un Certificado de Título o en una Constancia Anotada."*

indiferente para las Autoridades y funcionarios participantes en este entramado, pues de antemano se sabía que este expediente sería tramitado y pagado en tiempo record.

12. En ese contexto, cabe destacar además que al suscribir este Acuerdo sobre un bien indiviso, con sólo una parte de los copropietarios, se violaron las disposiciones de la Ley No.344, del 29 de julio de mil novecientos cuarenta y tres (1943) y sus modificaciones, que establece un procedimiento especial para la fijación del precio para las expropiaciones intentadas por el Estado cuando no hay acuerdo sobre el mismo, el cual fue omitido y debió cumplirse, ya que no se puede hablar de la existencia de un Acuerdo sobre el precio de expropiación de un bien indiviso, si el mismo no está ratificado por la totalidad de los copropietarios.

13. El propio Acuerdo Transaccional reconoce en el párrafo II del artículo cuarto, **(Ver copia fotostática de este acuerdo en *Anexo 1.4)*** que el mismo no es suscrito por todos los copropietarios, y, en tal sentido, los suscesores de **Jorge Mota** suscribientes del Acuerdo Transaccional se comprometen penal y civilmente frente al Estado ante cualquier litis que surja con relación a los otros copropietarios y aportar los documentos para poner fin a dichas litis. Indemnidad que desde el punto de vista patrimonial se proyectaba desde entonces inviable, pues a final de cuentas dichos copropietarios recibirían sólo un porcentaje mínimo, de entrada sólo un veintiséis por ciento(26%) de los fondos a ser pagados por el **Estado dominicano**, y el resto estaba destinado desde el inicio a los cesionarios para los fines ilícitos mencionados precedentemente, en la descripción de los hechos contenida en la **Sección 3** de la presente querella.

14. Además, la Certificación No.0397/2021, de fecha veinticino (25) de agosto de ds mil veintiuno (2021), emitida por la secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia La Altagracia, hizo constar con relación a la Parcela No.10 del Distrito Catastral 10/1ra, que existían varios procesos judiciales, todos anteriores a la firma del Acuerdo, incluyendo litis sobre derechos registrados vigentes con relación a esta Parcela *(Ver Anexo 1.11);* por lo que, si el acuerdo no se hubiere tratado de una maniobra para perjudicar al Estado, con esos procesos judiciales abiertos, en el marco de la buena administración del Estado y de la legalidad, no hubiere sido posible firmarlo en los términos y bajo las condiciones que se hizo; y aún firmándose, ordinariamente el pago no se habría autorizado sin presentar la constancia de la inexistencia de litigios.

15. Vale precisar que la Ley No.344 antes citada establece que cuando los derechos sobre la propiedad estén en litigio, el Tribunal apoderado de la instancia (Juez de Primera Instancia competente o el

tribunal de jurisdicción original) designará un *guardián ad hoc de la propiedad con el único encargo de representar a todas las personas en litigio en todos los casos previstos por esta ley hasta el fin del procedimiento de expropiación o hasta el término del litigio, si éste ocurrieren antes. La suma fijada como valor de la propiedad se depositará en un banco autorizado y cuando, por sentencia definitiva sobre el litigio queden señalados los propietarios, dicha suma se entregará por el banco al guardián designado, quien la distribuirá bajo su responsabilidad entre los propietarios de acuerdo con la sentencia. El guardián deberá ser propietario de bienes raíces de mayor valor que la propiedad en proceso de expropiación y cualquier sustracción o fraude que cometa en su encargo de confianza será castigado con las penas señaladas en el artículo 406 del Código Penal.*

16. De más está indicar que este procedimiento de la Ley 344 fue omitido totalmente de manera deliberada, en el afán de fabricar rápidamente expedientes para generar pagos por los mecanismos descritos en la presente querella, y extraer de las arcas del Estado de forma recurrente sumas millonarias que retornarían de manera ilícita a manos de funcionarios públicos y empresarios señalados en la Sección 3 y 4 de este documento..

17. En esta negociación, el **Estado dominicano** le compró a los suscribientes del acuerdo 1,655,921.80 metros cuadrados (mts.2), dentro de la Parcela 10, del Distrito Catastral 10, Primera Parte, del municipio de Higüey, por la suma total de **SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS DOS PESOS DOMINICANOS CON 11/100 (RD$645,809,502.11)**; a un precio de **Trescientos Noventa Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$390.**00) el metro cuadrado, según Oficio emitido por la Dirección General de Catastro Nacional, cuyo precio se acordó pagar contractualmente bajo la modalidad siguiente:

    - Un pago inicial de **QUINIENTOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$500,000,000.00)**; y

    - La parte restante, ascencente a **CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS DOS PESOS DOMINICANOS CON 11/100 (RD$145,809,502.11)**; conforme disponibilidad presupuestaria del Ministerio de Hacienda.

18. Para llegar a este precio, se valieron de varias maniobras fraudulentas. La primera de ellas es que, tratándose de un Acuerdo que excluía una parte importante de los copropietarios de un bien

indiviso, quienes tenían reconocidos derechos representados en cuotas porcentuales sobre el valor del inmueble, para fijar el precio a pagar y en consecuencia atribuir la propiedad sobre una porción de terreno en copropiedad, como si se tratase de un *cosa divisa*, hacer posible lo imposible y calcular el precio en función de metros cuadrados, convirtieron irregularmente estos derechos porcentuales que totalizaban setenta y seis punto seis por ciento (76.6%) a metros, y los representaron en la cantidad de 1,655,921.80 metros cuadrados (mts.2), con lo cual la Dirección General de Bienes Nacionales desbordó su competencia y atribuciones.

19. La segunda, es la relativa a la fijación del precio en **TRESCIENTOS NOVENTA PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$390.00) el metro cuadrado**, que violentó el debido proceso de ley que aplica cuando no hay acuerdo sobre el precio, y además al basarse en el Oficio de Avalúo marcado con el No.1299-20, de fecha nueve (9) de marzo del año dos mil veinte (2020), emitido por **Claudio Silver Peña** en su calidad de director de la **Dirección General de Catastro Nacional**, que en adición a que no cuenta con los debidos soportes técnicos, fue recibido en la **Dirección General de Bienes Nacionales** en la misma fecha de su emisión, como lo evidencia el recibo No.0000105, estampado en el mismo informe. Por lo que, habiéndose firmado el Acuerdo Transaccional en fecha seis (6) de marzo del 2020, se demuestra que primero se firmó el acuerdo y se fijó un precio por metraje, y luego se emitió el oficio de avalúo, sin soporte técnico, para justificar el monto que pagarían y por el que posteriormente perjudicarían al Estado, lo cual demuestra que se trató de otra maniobra fraudulenta.

20. Todo lo anterior se evidencia en la Certificación No.1294-21 de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021) emitida por la Dirección General de Catastro Nacional, en la persona de su director general, el señor **Héctor Pérez Mirambeaux (Ver *Anexo 1.22*)**, donde hacer constar la inexistencia de registros de documentos técnicos que amparen el Oficio de Avalúo No. 1299-20, que refiere con relación a éste y su inscripción 1665-I-1, que: "*En los libros de registros de entrada y salida de la Dirección General figuran solicitudes de avalúos más no existen registrados en los archivos de esta dirección, documentos técnicos que amparen las tasaciones correspondientes a dicha inscripción*".

21. En todos los casos que se exponen mediante la presente instancia, **Claudio Silver Peña**, en su indicada calidad de **director general de Catastro Nacional**, llevó a cabo de manera continua y reiterada esta acción ilegal de producir avalúos sin sustentos técnicos, en violación a las normas y disposiciones legales que rigen la materia y que contienen estrictas prohibiciones a la

discrecionalidad en el ejercicio de la función pública, lo cual el mismo llevaba a cabo con la expresa voluntad de lesionar el patrimonio público en provecho de intereses particulares.

22. Al suscribir y tramitar este oficio de Avalúo No.1299-20 y los demás que se citan en la presente querella, el mencionado director de Catastro Nacional incurrió en una violación a La Ley No.150-14 sobre Catastro Nacional, la cual consagra que esta Dirección es el único órgano gubernamental facultado para realizar las valoraciones oficiales de bienes inmuebles en apoyo a las instituciones del Estado, a las entidades privadas y a la ciudadanía en general. Establece como objeto de su creación el de realizar un inventario de todos los bienes inmuebles del país que refleje las características físicas, descriptivas, jurídicas y económicas de dichos inmuebles, declarando incluso de interés público dichas actuaciones, para lo cual establece los métodos y criterios generales de valoración que deben seguirse, y ordena a Catastro dictar las normas y procedimientos técnicos de valor catastral; por lo que es impensable e inexcusable que el **Estado dominicano** contrajera obligaciones de pago por **SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS DOS PESOS CON 10/100 (RD$654,809,502.10)** y de hecho pagara unos **QUINIENTOS DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL ONCE PESOS CON 41/100 (RD$502,877,011.41),** en tan breve plazo, sin contar con soportes técnicos que sirvieran de base a las valoraciones de los inmuebles objeto de dicho pago, ni cumplir con el debido procedimiento vigente a tales fines.

23. Además al suscribir este Acuerdo Transaccional y pagar el mismo basándose en este Oficio 1299-20 (***Anexo 1.20***), el director general de Bienes Nacionales, **Emilio César Rivas Rodríguez**; el director de Catastro Nacional **Claudio Silver**, y el ministro de Hacienda de entonces **Donald Guerrero**, al autorizar el pago; así como los funcionarios y técnicos involucrados, según se detalla más adelante, se llevaron de encuentro Resoluciones de Catastro Nacional, particularemente la No.004-07, que dispone en el caso de las áreas protegidas que se debe aplicar un coeficiente de depreciación a la evaluación final de las mismas, por estar legalmente prohibidas en estas zonas las construcciones, la agricultura y la comercialización de los árboles y productos agrícolas[19]; disposición que fue omitida en todos los casos en que se pagaron expropiaciones de áreas protegidas, en perjuicio del patrimonio estatal. Al incurrir en esta violación, el **Estado dominicano** pagó un cincuenta por ciento (50%) por encima del monto que debía pagar según la normativa vigente.

[19] Art. 3 Resolución No. 004-07 de la Dirección General de Catastro Nacional que establece las normas técnicas que se aplicarán en las evaluaciones de áreas protegidas.

24. En tercer lugar, como parte de las maniobras y el *modus operandi* de todos los casos expuestos en la presente instancia, se empleaba el mecanismo de la suscripción de contratos de Cesión de Crédito una parte de los cuales no consigna la causa o contrapartida lícita; y otra parte establece causas simuladas para favorecer a los funcionarios y servidores públicos, técnicos, profesionales y empresarios del sector privado, a través de los cuales se extraían fondos del Estado, parte de los cuales se canalizaban para retornar a manos de dichos funcionarios y técnicos de las distintas instituciones que participaban en el ciclo administrativo que cursaba los expedientes desde su tramitación, aprobación y posterior pago, beneficiando también a otros terceros que se señalan en el cuerpo de la presente querella.

25. En el presente caso de los denominados "**Sucesores del Sr. Jorge Mota**", los supuestos copropietarios suscribieron cuatro contratos de Cesión de Crédito por un monto total de **CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS DOS PESOS DOMINICANOS CON 17/100 (RD$476,809,502.17)**, el mismo día en el que se firmó el "Acuerdo Transaccional de Compra y Venta de Terrenos Definitivo", seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020). Estos contratos fueron suscritos por **Rómulo Mota, Juana Lidia Cedano, Ramón Jiménez Mota, José Agustín Mota Núñez, Julián Tomás Polanco Céspedes, Félix Benjamín Limas Castillo y Rafael Antonio del Rosario Castro** ("**Sucesores del señor Jorge Mota**"), por sí y en representación de los demás sucesores que figuraban en el Acuerdo; y en calidad de cesionarios, las personas físicas y jurídicas que se detallarán a continuación para cada contrato en particular:

- **Contrato de Cesión de Crédito, de fecha seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)**, legalizado por Dr. Rudy Nelson Frías, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, entre **Sucesores de Jorge Mota** y la sociedad **REDIUX CONSULTING, S.R.L.**, representada por **Álvaro Jiménez**, por la suma de: **TRESCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS DOMINICANOS CON SEIS CENTAVOS (RD$322,904,751.06). (Ver *Anexos 1.12 y 1.13*).**

  Esta Cesión "**con prioridad sobre las sumas de dinero pendientes de desembolso por parte del Estado",** no indica la causa que origina la obligación de los cedentes frente a los cesionarios; no se indica en el citado contrato en qué calidad el señor **Álvaro Jiménez**

representa a la sociedad **REDIUX CONSULTING, S.R.L.**; no especifica Asamblea, Poder o Autorización en virtud de la cual la representa; y el contrato ni siquiera tiene estampado el sello gomígrafo de esa empresa.

- **Contrato de Cesión de Crédito de fecha seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)**, legalizado por la Licda. Ramona C. Patrocinio, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, entre **Sucesores del señor Jorge Mota** y **Alejandro Constanzo,** por la suma de **SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS DOMINICANOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (RD$69,949,515.84)**, el cual habría sido notificado a la **Dirección General De Bienes Nacionales** y al **Ministerio de Hacienda**; mediante el acto No.139/2020, de fecha nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020), del ministerial Carlos Gerson Pérez Méndez, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo **(Ver *Anexos 1.14 y 1.15*)**. Dicha cesión fue realizada en virtud de un supuesto pago de deuda, sin evidenciarse en modo alguno la existencia real de tal causa.

- **Contrato de Cesión de Crédito de fecha seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)**, legalizado por la Licda. Ramona C. Patrocinio, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, entre **Sucesores del señor Jorge Mota**; y la sociedad **ANGEL LOCKWARD & ASOCIADOS, S.R.L.**, representada por su gerente **Ángel Lockward Mella**, por la suma de **DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS DOMINICANOS CON SEIS CENTAVOS (RD$19,374,285.06)**, el cual habría sido notificado a la **Dirección General De Bienes Nacionales** y al **Ministerio de Hacienda**, mediante el acto No.139/2020, de fecha nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020); instrumentado por Ministerial Carlos Gerson Pérez Méndez, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo. **(Ver Anexos *1.16 y 1.17*)**. Esta cesión indica como contrapartida el pago de honorarios legales.

- Contrato de Cesión de Crédito de fecha seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020), legalizado por el **Dr. Rudy Nelson Frías**, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, entre **Sucesores del señor Jorge Mota**, por sí arriba citados, y el señor **Pedro María De La Altagracia Veras,** por la suma de **SESENTA Y CUATRO MILLONES**

QUINIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS DOMINICANOS CON VEINTIÚN CENTAVOS (RD$64,580,950.21), el cual habría sido notificado a la **Dirección General de Bienes Nacionales** y al **Ministerio de Hacienda**, mediante el Acto No.250/2020 de fecha nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020), del Ministerial José Luis Galán Batista, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo. **(Ver Anexos *1.18 y 1.19*).**

26. Del monto que el Estado se comprometió contractualmente a pagar por concepto de expropiación a los Sucesores de Jorge Mota ascendente a RD$645,809,502.11, un 74% aproximadamente, equivalente a la suma de RD$476,809,502.17 debía ir a parar en manos de esos terceros cesionarios en virtud de contratos de cesiones de crédito firmados el mismo día del Acuerdo Transaccional, conforme se detalla a continuación:

Tabla V

Cesionario	Monto	Fecha Contrato de Cesión
REDIUX CONSULTING SRL (ALVARO JIMÉNEZ)	RD$322,904,751.06	06/03/20
ALEJANDRO CONSTANZO	RD$69,949,515.84	06/03/20
ANGEL LOCKWARD & ASOC. S.R.L (ANGEL LOCKWARD	RD$19,374,285.06	06/03/20
PEDRO MARÍA DE LA ALTAGRACIA VERAS	RD$64,580,950.21	06/03/20
	RD$476,809,502.17	

Gráfica No.2

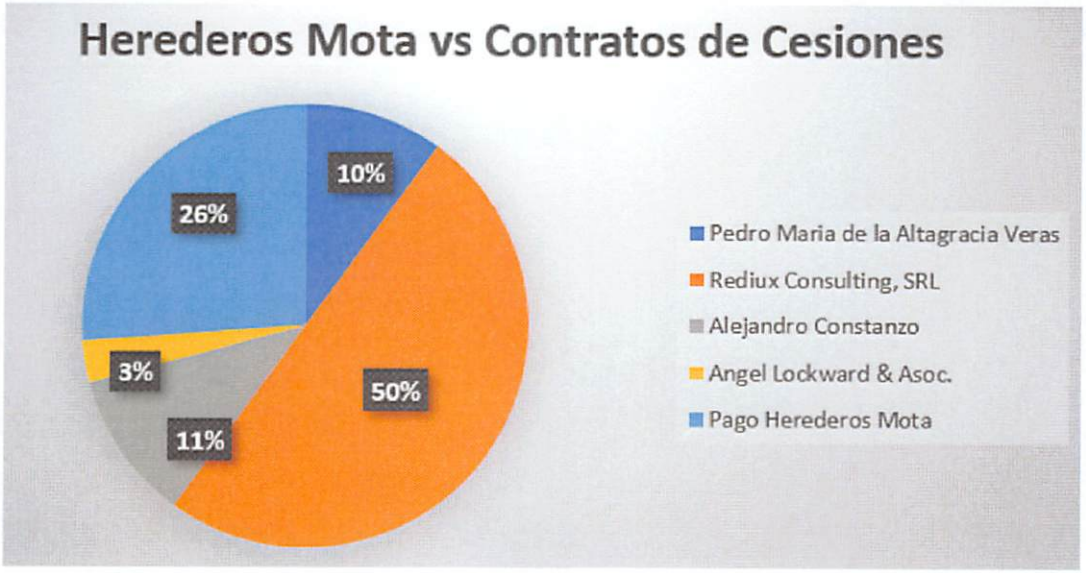

27. Tomando en consideración el cien por ciento (100%) del monto destinado en este caso al pago de los cesionarios, ascendente a **CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS DOS PESOS DOMINICANOS CON 17/100 (RD$476,809,502.17)**, la distribución entre ellos en términos porcentuales fue la siguiente:

Gráfica No.3

28. En palabras llanas, **este expediente se trataba de un supuesto pago de deuda administrativa generada por una expropiación**. De manera improcedente, fue formalizado un Acuerdo Transaccional con sólo una parte de los copropietarios de un bien indiviso, convertidos sus derechos porcentuales en metraje de manera arbitraria, en violación al marco legal vigente y fijado el

avalúo en fecha posterior al Acuerdo, omitiendo el debido proceso técnico y legal para ello, llegando el Estado dominicano a pagar la suma de **QUINIENTOS DOS OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL ONCE PESOS CON 41/100 (RD$502,877,011.41)** por este inmueble, en un período de tres (3) meses, y el setenta y dos por ciento (72%) de esos valores, equivalente a **TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON 34/100 (RD$363,507,785.34)** fue a parar a manos de los terceros cesionarios, sobre la base de Contratos de Cesión de Crédito en su mayor parte simuladas o sin causa lícita, como vehículos para garantizar el retorno de parte de los fondos pagados a manos de funcionarios, técnicos y servidores públicos, o a terceros que estos instruian.

29. Se observa que los pagos autorizados correspondientes al primer Libramiento, No.807, por el monto de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS DOMINICANOS CON 90/100 (RD$297,795,570.90)**, fueron distribuidos de la manera siguiente:

Gráfica No.4

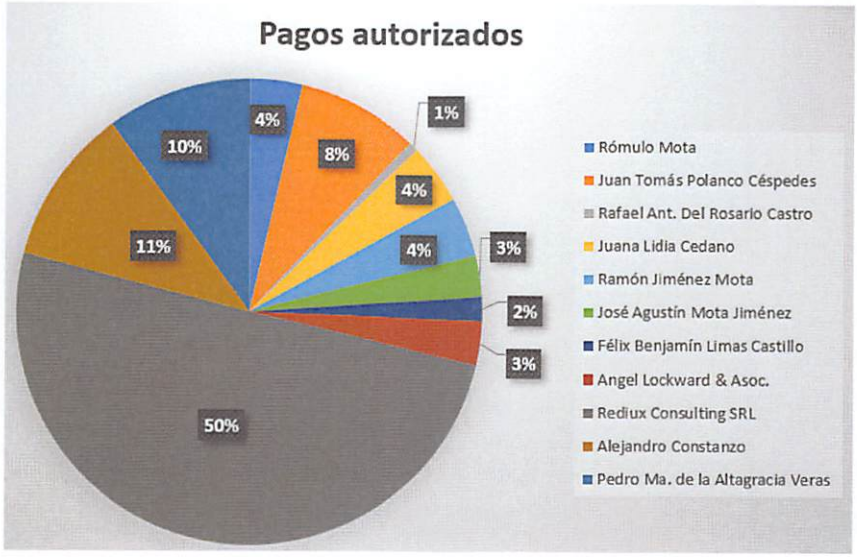

Se evidencia en el gráfico anterior que aproximadamente un setenta y cuatro por ciento (74%) de los fondos liberados por concepto del primer pago, fueron a parar en manos de los cesionarios.

30. El segundo pago realizado en virtud del Acuerdo Transaccional corresponde al **Libramiento No. 851,** de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020), por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS DOMINICANOS CON 10/100 (RD$2,204,429.10)**, y el mismo fue destinado a beneficiar a la copropietaria **Benita Mota Pérez,** mediante cheque No.1397373, de fecha primero (1ro.) de mayo de dos mil veinte (2020).

31. En resumen, los valores pagados por concepto del primer y segundo libramiento correspondientes a este expediente, fueron distribuidos de la forma siguiente:

Tabla VI

TOTAL 1er PAGO en 2 LIBRAMIENTOS	Libramientos 807 y 851*	Porcentaje
Rómulo Mota	$ 10,737,703.29	27%
Juan Tomás Polanco Céspedes	$ 25,278,402.53	
Rafael Ant. Del Rosario Castro	$ 1,931,364.31	
Juana Lidia Cedano	$ 12,444,358.13	
Ramón Jiménez Mota	$ 12,444,358.13	
José Agustín Mota Jiménez	$ 8,462,164.13	
Félix Benjamín Limas Castillo	$ 5,003,343.03	
Benita Mota Pérez*	$ 2,204,429.10	
Angel Lockward & Asoc.	$ 9,000,000.00	73%
Rodiux Consulting SRL	$ 150,000,000.00	
Alejandro Constanzo	$ 32,493,877.35	
Pedro Ma. de la Altagracia Veras	$ 30,000,000.00	
	$ 300,000,000.00	

32. El Tercer y último pago realizado en virtud de este Acuerdo Transaccional, mediante el **Libramiento No.1447**, de fecha quince (15) de junio de dos mil veinte (2020), por la suma de **DOSCIENTOS DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL ONCE PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (RD$202,877,011.41)**, fue distribuido de la manera siguiente:

Gráfica No.5

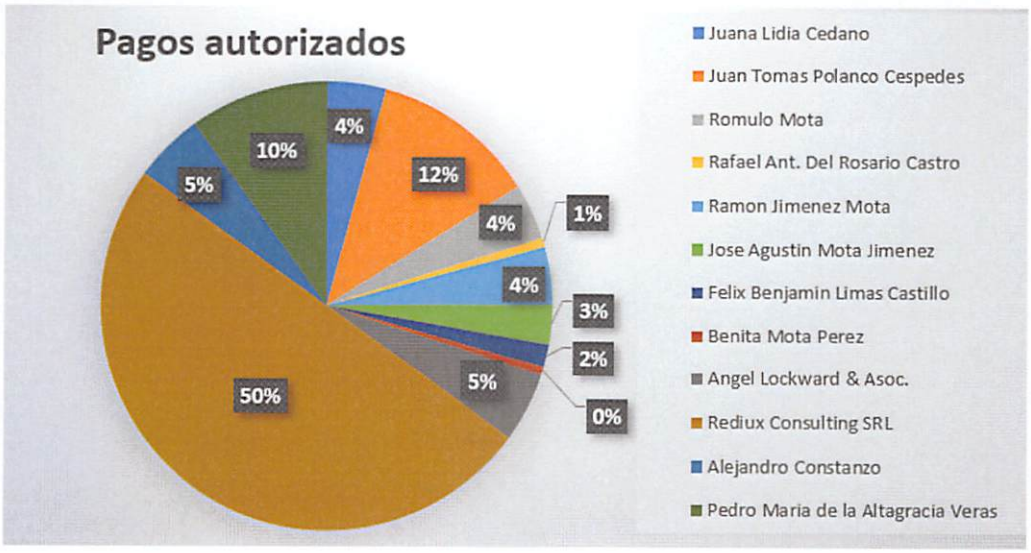

33. Así pues, como se observa anteriormente en la Gráfica No.5 y en la siguiente tabla, del monto a pagar aprobado por el referido libramiento No.1447, los Cesionarios recibieron aproximadamente un setenta por ciento (70%) de los valores desembolsados.

Tabla VII

TOTAL 2do PAGO en 1 LIBRAMIENTOS	Libramiento 1447		Porcentaje
Rómulo Mota	$	8,169,397.30	30%
Juan Tomás Polanco Céspedes	$	24,077,116.17	
Rafael Ant. Del Rosario Castro	$	1,306,098.06	
Juana Lidia Cedano	$	8,469,897.47	
Ramón Jiménez Mota	$	8,469,897.47	
José Agustín Mota Jiménez	$	5,776,912.06	
Félix Benjamín Limas Castillo	$	3,383,544.27	
Benita Mota Pérez*	$	1,210,240.62	
Angel Lockward & Asoc.	$	10,143,850.57	70%
Rediux Consulting SRL	$	101,438,505.71	
Alejandro Constanzo	$	10,143,850.57	
Pedro Ma. de la Altagracia Veras	$	20,287,701.14	
	$	202,877,011.41	

34. Como hemos indicado previamente, **el pago a los cesionarios constituía la maniobra o mecanismo de fraude empleado para ocultar y encubrir el móvil real de estas operaciones, que era extraer de forma recurrente y en tiempo récord sumas millonarias del erario público, cuyo destino final era su repartición ilegal entre funcionarios, servidores públicos y técnicos, profesionales y empresarios del sector privado que participan en la red**, distribución

que reiteramos se realizaba en la forma señalada en la parte inicial de esta Sección 3, especialmente en sus párrafos 10 al 20 de la presente querella.

35. Además de todo lo anterior, se observa que para la ejecución y pago de este expediente se alteró el flujograma, la cronología y las normas y procedimientos internos ordinarios aplicables al pago de expedientes de deuda administrativa, observándose de forma reiterada incongruencias en las fechas y tramitación incompleta del expediente.

36. No hay lugar a dudas de que este entramado lo dirigía desde la Administración Pública el ex ministro de Hacienda **Donald Guerrero.** En este caso específico, es abrumadora la evidencia que demuestra que es él quien toma la iniciativa e impulsa los expedientes para lograr sacar del erario los recursos que pertenecen al Estado dominicano, y que ordenaba su pago sin que se agotara el debido proceso de acopio, análisis y validación de los expedientes, y de ejecución presupuestaria.

37. Si se examina el acuse de recibo del expediente de los **Sucesores de Jorge Mota,** se advertirá que el mismo fue recibido en el Ministerio de Hacienda en fecha diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020) **(Ver *Anexo 1.23*),** fecha en la cual la Dirección General de Crédito Público generó un formulario de recepción del expediente definitivo para pago. Sin embargo, **Emilio César Rivas Rodríguez** expresó en su oficio No.000636 que fue en la fecha de dicho oficio cuando se produjo la remisión, es decir el doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020); dejando evidenciado que fue posdatado, al parecer, con el fin de dar orden cronológico en la línea de tiempo del proceso, y con ello asegurar la apariencia de licitud y de que estos anómalos expedientes seguían un curso similar a todos los demás, cuando, en realidad, este expediente se estaba procesando y tramitando desde antes de su remisión oficial, lo que evidencia una maniobra fraudulenta más en perjuicio del Estado dominicano.

38. Vale señalar, que esta incongruencia de fechas se pone en evidencia en muchos otros documentos que forman parte de todos los procesos reseñados en la presente querella, como el caso del oficio de tasación que fue generado en fecha posterior a la de firma del Acuerdo Transaccional, poniendo de manifiesto que se trataba de una operación organizada y coordinada por una Red de personas desde los sectores público y privado, tal como lo hemos indicado al inicio de la presente querella, caracterizada dicha operación por la comisión de omisiones dolosas de informaciones y documentaciones que constituyen violaciones a disposiciones contenidas en el marco legal y normativo vigente, e incumplieron los procesos y controles administrativos establecidos, con el fin de perjudicar el patrimonio del Estado en provecho propio.

39. En fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veinte (2020), el ex ministro de Hacienda **Donald Guerrero**, ordenó, mediante el Oficio No.MH-2020-009900, al viceministro del Tesoro, **Rafael Gómez Medina** y a **Princesa Alexandra García Medina**, directora de Reconocimiento de Deuda del Ministerio de Hacienda, para que procedieran a registrar el primer pago, relativo al Acuerdo Transaccional, por la suma de **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$300,000,000.00)**, en el Capítulo 0999 "Obligaciones del Tesoro"; cuyo pago se convertiría en el citado Libramiento No.807, de fecha veintidós (22) de abril de dos mil veinte (2020), sin que a esa fecha se hubiera procedido a dar cumplimiento al flujograma y los procesos de análisis de expediente, para la determinación de la procedencia o no del pago del mismo.

40. **Princesa Alexandra García Medina**, en su indicada calidad y **Belkiz Antonia Tejada Ramírez**, quien fungía como **directora legal administrativa**, sabían perfectamente que este Acuerdo no estaba siendo suscrito por la totalidad de los propietarios indivisos, y que dicho inmueble tenía a esa fecha procesos litigiosos en curso por ante la Jurisdicción Inmobiliaria de La Altagracia; además, eran conscientes también de que los derechos, cargas y gravámenes sobre un inmueble sólo se determinan válidamente con la obtención de la Certificación del Estado Jurídico, por lo que su rol y obligación era evitar que ese expediente se procesara de esa forma, en aras de no afectar los fondos públicos con un procedimiento viciado, irregular eincompleto.

41. El primer pago fue autorizado, como indicamos, por el ministro de Hacienda, **Donald Guerrero,** aún cuando no se había generado el Reporte de Análisis de Expediente, tramitándose el pago a un expediente a todas luces incompleto, según se evidencia en el Reporte del expediente sobre **Sucesores de Jorge Mota** preparado por **Rolando Méndez Morillo**, Agrimensor de División de Deuda Administrativa y **Belkiz Antonia Tejada Ramírez**, directora legal administrativa, de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020), donde se hace constar la documentación faltante **(Ver *Anexo 1.28*).**

42. Así, en la misma fecha del veintisiete (27) de abril del año dos mil veinte (2020), la abogada analista **Wilma Esmeralda Rosario Santana**, de la División de Deuda Administrativa del Ministerio de Hacienda, hizo un reporte en forma de cotejo respecto a los documentos faltantes y existentes; en dicha planilla, bajo el formato "SI/NO", se constata que a dicho expediente -al que ya el ministro de Hacienda había autorizado un pago de **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS**

DOMINICANOS CON 00/100 (RD$300,000,000.00), le faltaban diez (10) documentos, a saber:

- Certificación del Estado Jurídico de la Parcela;
- Plano catastral;
- Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral de **Jorge Mota**;
- Acta de defunción original de **Jorge Mota;**
- Actas de nacimientos originales de los sucesores;
- Acta de matrimonio de **Jorge Mota** y **Mercedes Telemín**;
- Copia de cédula de Mercedes Telemín;
- Acto de Determinación de herederos;
- Declaración Jurada mediante la cual el señor **José A. Mota Núñez**, por sí y por el señor **Andrés Mota Álvarez**, autoriza al Ministerio de Hacienda a realizar transferencia a su cuenta bancaria, y una vez efectiva la transferencia otorgar recibo de descargo y finiquito legal, por los montos transferidos;
- Declaración jurada mediante la cual el señor **Denis Enrique Mota Álvarez**, autoriza al Ministerio de Hacienda a realizar transferencia a su cuenta bancaria y una vez efectiva la transferencia otorgar recibo de descargo y finiquito legal, por los montos transferidos.

43. Conforme el reporte técnico y la plantilla de recepción documental, se observa que toda la documentación técnica y legal del expediente fue revisada y evaluada por los técnicos de deuda pública del Ministerio de Hacienda, unos cinco (5) días después de la autorización del primer pago firmada por el ministro de Hacienda. De igual modo, se verifica que el tercer libramiento, por más de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$200,000,000.00), fue tramitado a sabiendas por parte de la Dirección de Deuda Administrativa y los técnicos y funcionarios participantes, que se trataba de un expediente incompleto y repleto de incertidumbres, irregularidades, omisiones y vicios insubsanables.**

44. De conformidad con la Certificación MH-2021-019185 del Ministerio de Hacienda, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), en el formulario de entrada de diario se verificó en el Sistema de Información de Gestión Financiera (SIGEF) lo siguiente:

- Que el Libramiento No.807 fue registrado en fecha veintidós (22) de abril de dos mil veinte (2020);
- Que el Libramiento No.851 fue registrado en fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020); y
- Que el Libramiento No.1447 fue registrado en fecha quince (15) de junio de dos mil veinte (2020).
- **Todos** por el usuario con la cédula de identidad y electoral No.001-0171393-1, correspondiente a **Princesa Alexandra García Medina**, directora de la División de Reconocimiento de Deuda Administrativa.

45. Sin embargo, sobre los libramientos Nos.807 y 851 no se han verificado registros en los Sistemas de Control Interno de la Contraloría General de la República. En cuanto al libramiento No.1447, el mismo fue registrado en fecha diecisiete (17) de junio del año dos mil veinte (2020), por **Príamo Jiménez Toribio**, en su condición de miembro de la Unidad de Auditoría Interna (UAI), asignada al Ministerio de Hacienda.

§3.2. CASO SUCESORES RAFAEL GATÓN: (A) SUCESORES FRANCISCA TOLOPARCA GATÓN Y (B) SUCESORES ISMENIA GATÓN

1. En el período comprendido entre el once (11) de febrero y el doce (12) de junio del año dos mil veinte (2020), el **Estado dominicano** fue perjudicado en su patrimonio por la suma total de **MIL QUINIENTOS TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS DOMINICANOS CON 10/100 (RD$530,451,247.10),** por concepto de pago a los sucesores de la señoras **Francisca Toloparca Gatón** e **Ismenia Gatón,** por expropiación por causa de Utilidad Pública de terreno, bajo la modalidad de Deuda Pública de porciones dentro de la Parcela No. 20, del Distrito Catastral 10, Segunda Parte, del municipio de Higüey, mediante el Decreto No.722 de fecha cuatro (4) de abril de mil novecientos setenta y cinco (1975), Literal (q), y actualmente se encuentra ubicada geográficamente dentro del perímetro establecido en la Ley Sectorial de Áreas Protegidas, No.202-04, para el Parque Nacional del Este o Parque Nacional Cotubanamá, La Altagracia.

2. El derecho de propiedad sobre este inmueble fue registrado inicialmente en favor de: Elmudesi & Co., C. por A., Casinos Unión Higüeyana, José Armenteros & Co. C. por A., Antonio y Julián

Haché, Santiago Núñez, Octavio A. Reyes, Martínez Amor & Co. C. por A., Pedro A. Cedeño H., Francisco María Richiez y Rafael María Gatón, según consta en el Certificado de Título No. 161, Libro 1, Folio 177, emitido por el Registro de Título del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 29 de marzo de 1947. Este derecho tuvo su origen a su vez en el Decreto de Registro del Tribunal Superior de Tierras No.47-856, de fecha 24 de marzo de 1947.

3. En la especie, las negociaciones sobre las cuales se monta este expediente se llevaron a cabo por un lado frente a determinados sucesores del señor Rafael María Gatón, que se desprenden de la sucesión de la señora **Francisca Toloparca Gatón -hija del primero- (Sección 3.2.i de la presente querella);** y frente a un grupo de personas que se desprende de la supuesta sucesión de la finada **Ismenia Gatón Mojica (Sección 3.2.ii)**, y con **otros sucesores de Rafael Gatón,** al cual nos referimos en la Sección 3.11 de esta querella.

4. El director general de Bienes Nacionales, **Emilio César Rivas Rodríguez**, a los fines antes descritos, y omitiendo nueva vez que la entidad competente para suscribir Acuerdos amigables referentes al pago de áreas protegidas es el Ministerio de Medio Ambiente, suscribió dos Acuerdos Transaccionales con los antes indicados sucesores, uno en fecha doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020) y el último en fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020), a los cuales nos referimos en detalle a continuación.

3.2.1. Acuerdo Transaccional de Compra y Venta de Terreno, de fecha 12 de marzo de 2020, sobre derechos de la finada Francisca Toloparca Gatón. Libramientos Nos.849 y 1440.

5. En fecha doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), fue suscrito el Acuerdo Transaccional de Compra y Venta de terreno, firmas legalizadas por el **Dr. Rudy Nelson Frías**, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, entre el finado **Emilio César Rivas Rodríguez**, en su calidad de **director general de Bienes Nacionales, José René Gutiérrez Gatón (i), Ramón Ovidio Gatón (ii) y Rosa Esterlina Gatón (iii)**, representados por el abogado **Wilfredo Castillo Rosa**, en supuestas calidades de sucesores de la señora **Francisca Toloparca Gatón,** mediante el cual el Estado dominicano " compra " una porción de terrenos de 6,109,584.44 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 20 del Distrito Catastral 10, Segunda Parte, del Municipio de Higüey, amparada en la Constancia anotada de Certificado de título No. 66-16, a razón de **DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS DOMINICANOS (RD$250.00), el metro cuadrado**; por el precio de

MIL QUINIENTOS VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO DIEZ PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$1,527,396,110.00).

6. Según el referido Acuerdo[20], esta porción de terrenos de 6,109,584.44 metros cuadrados, dentro de la Parcela No.20 del Distrito Catastral 10 a favor de **Francisca Toloparca Gatón,** fue establecida mediante oficio emitido por el Registrador de Títulos de fecha 10 de junio de 2006 el cual establece la forma en que se encuentran distribuidos los metros cuadrados de la referida Parcela.

7. Contractualmente se estableció la modalidad de pago consistente en un avance de sesenta por ciento (60%), en la fecha de la firma, para ser pagado a los sindicados propietarios y **los cesionarios**; es decir, la suma de **NOVECIENTOS DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$916,437,666.00)**, sin recibir documentos que acreditaran fehacientemente la calidad de propietarios de estas personas sobre la parcela expropiada, y la parte restante, ascendente a **SEISCIENTOS DIEZ MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$610,958,444.00)** cuando aportaran tales documentos, según el Artículo segundo, que dispone: *"LA SEGUNDA PARTE haya completado las documentaciones requeridas para transferir el referido inmueble a favor del Estado dominicano (…)"*. Esta modalidad de pago fue avalada, asumida y acordada por el **director general de Bienes Nacionales**, el finado **Emilio César Rivas Rodríguez**.-

8. Los señores **José Rene Gutiérrez Gatón, Ramón Ovidio Gatón y Esterlina Gatón**, como supuestos sucesores de la señora **Francisca Toloparca Gatón**, para justificar su calidad sólo aportaron el Auto No. 186-2020-SAUT-00050, de fecha dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020), de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; un confuso Auto que no establece con precisión si dichos señores son o no los legítimos herederos o la prueba apreciada para llegar a tal conclusión. Dicho Auto se limita a "*librar acta de determinación de herederos de fecha 18/02/20, y en consecuencia se homologa dicho acto* ***para vincular a los firmantes a la pieza homologada, pura y simplemente***".[21]

---

[20] Por Cuanto No. 2 (Anexo 2.19)

[21] El Auto No. 186-2020-SAUT-00050 **(Ver Anexo 2.21)**, aclara en la ponderación de la solicitud que: "*las homologaciones que de manera principal haga un Tribunal en relación a un documento determinado que por* ***sí no resiste una ejecutoriedad, debe servir en todo caso para vincular a los firmantes de la pieza homologada, pura y simplemente,*** *ya que la ejecutoriedad, desde nuestro modo de ver las cosas, estará sujeta a los canales correspondientes, esto es, la demanda en cobros de dinero basada en la pieza contentiva de la obligación de pago, o bien las medidas conservatorias sujetas a la demanda en validez. Que vistas las cosas de ese modo, procede librar acta del Acuerdo firmado enter las partes solamente en el aspecto de vincular la firma y consentimiento entre aquellos, sin perjuicio de las acciones judiciales que pudieran interponerse por violación a la regla del articulo 1108 del C Civil dominicano.*

9. Según el Artículo primero, letra B del Acuerdo Transaccional del 12 de marzo de 2020, *"El Estado dominicano, debidamente representado por la Direccion General de Bienes Nacionales, adquiere una porción de terrenos de* ***6,109,584.44Mts2****, distribuidos de la manera siguiente: a) una Porción de terreno de 1,527,396.09 Mts2, amparado en la constancia anotada certificado de título de fecha 22 de diciembre de 2004 y b) 4,582,188.35 amparado en la Constancia anotada certificado de títulos de fecha 11 de agosto de 2004, ambas porciones dentro del ámbito de la Parcela núm 20, del DC 10/2, del Municipio de Higuey, Provincia La Altagracia, amparada en el Certificado de Título No. 66-16…."*

10. De acuerdo al artículo Tercero, de este mismo contrato se refiere que estos señores *"justifican su derecho de propiedad sobre en la Parcela No. 20, del DC No. 10/02, sobre una porción de terreno de 6,109,584.44 mts2, del Municipio de Higuey, Provincia La Altagracia, distribuidos y amparados en la constancia anotada certificado de títulos No. 66-16 expedida por el Registro de Títulos de Higuey.* **No se verifica en el expediente ni al momento de suscripción del Acuerdo ni del pago, la copia de los certificados de títulos o matrículas a nombre de los alegados sucesores de Francisca Toloparca Gatón.**

11. Adicionalmente, esta parcela tenía procesos litigiosos vigentes en la Jurisdicción Inmobiliaria de La Altagracia, a la fecha de suscripción del Acuerdo, relativos a Litis Sobre Derechos Registrados, algunos de ellos suspendidos y otros remitidos al Tribunal Superior de Tierras por causa de inhibición, conforme certificaciones de la Secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Altagracia, existiendo además oposiciones a transferencia que fueron verificadas por los técnicos del Ministerio de Hacienda.

12. Para el pago de esta porción de la Parcela expropiada, el precio por metro cuadrado fijado en **DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$250.00)**, fue tomado del Oficio de Avalúo No.0769-2020, de fecha once (11) de febrero del año dos mil veinte (2020), identificado con el número de inscripción interna 2751-I-1, emitido por **Claudio Silver Peña, ex director general de Catastro Nacional**. Dicho avalúo corresponde a la totalidad de la extensión superficial de la Parcela No.20 del Distrito Catastral 10, Segunda Parte, del Municipio de Higüey, ascendente a 25,806,614.09 metros cuadrados, sin considerar las peculiaridades propias de la porción de terreno objeto del Acuerdo Transaccional, y si existía una variación en el precio que pudiera afectar a otros de los copropietarios, como podría haber sucedido en este caso, dada la ubicación de la porción particular adquirida mediante el Acuerdo en cuestión.

13. Igual que acontenció en el caso de los **Sucesores Mota**, el avalúo antes mencionado no contó con estudios técnicos que lo justificaran o soportaran, y mucho menos tomó en consideración la Resolución vigente No.004-07 de la Dirección General de Catastro Nacional que establece los criterios de valoración de las áreas protegidas, incurriendo el **Sr. Claudio Silver Peña** al suscribir dicho avalúo en una violación al ordenamiento jurídico vigente, que sujeta la función pública al principio de legalidad y prohíbe los actos discrecionales. **(Ver *Anexos 2.9 y 1.22*).**

14. Particularmente, llama la atención que mediante este oficio el **Ing. Claudio Silver Peña** deja sin efecto un avalúo realizado el primero (1º) de mayo de de dos mil diecinueve (2019) ***-Ver Anexo 1.22.4-*,** que tenía un precio muy por debajo -**Diez Pesos Dominicanos con 00/100 por mt.2 (RD$10.00)**- al contenido en el oficio del director general de la Dirección General de Catastro Nacional del once (11) de febrero de dos mil veinte (2020) **-Doscientos Cincuenta Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$250.00)-**, a pesar de que la propia Ley No.150-14 de Catastro establece una vigencia de diez (10) años para dichos avalúos, salvo determinadas excepciones que no podían verificarse en este caso por tratarse de un área protegida, lo cual **pone en evidencia no sólo el interés de realizar pagos en el menor tiempo posible, sin importar la improcedencia los mismos, sino también el claro propósito de beneficiar al entramado en este caso, incluso mediante el incremento injustificado de precios**.

15. Precisamos destacar que el Avalúo realizado en el año dos mil diecinueve (2019), suscrito por el propio **Ing. Claudio Silver Peña,** y que él mismo revocara en el año dos mil veinte (2020), refiere expresamente a que el primero se hizo conforme a la Resolución No.004-07 de fecha once (11) de julio de dos mil siete (2007), **la cual fue olímpicamente pasada por alto en cada uno de los mal llamados "avalúos" que suscribió Claudio Silver Peña en los casos referentes a áreas protegidas descritos en la presente querella**, y evidencia, una vez más, el tratamiento irregular que se les otorgó a estos casos para generar pagos multimillonarios, sin aplicar los criterios de valoración que correspondían según el ordenamiento jurídico vigente, y que, **en su casi totalidad, terminaron en manos distintas a las de sus propietarios reales. (*Ver Anexo 1.22.4*)**. Vale observar además que, a pesar de haber dejado sin efecto el avalúo de fecha primero (1º) de mayo de dos mil diecinueve (2019), al emitir el nuevo Oficio de Avalúo del dos mil veinte (2020), y consciente de que no existía un soporte técnico que justificara esta sobrevaloración del precio, el entonces director general de Catastro Nacional mantuvo la misma fecha del avalúo del oficio anterior, que era el cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019) **(Ver *Anexo 2.4*)**.

16. En el ***Anexo 1.22*** de esta querella, la Dirección General de Catastro Nacional hace constar que: "*en torno al Oficio contentivo de la Inscripción Nmo. 2751-I-1, previamente descrito, hacemos constar que en los archivos de esta Dirección existe un Avalúo de fecha 1° de mayo de 2019, a nombre de Rafael María Gatón (fallecido) donde se valuó la cantidad de 25,806,614.09 por valor unitario de RD$10.00/m2, para un total de RD$258,066,140.90 del cual anexamos copia.*" Este era pues el avalúo soportado en bases técnicas, el mismo que fue derogado por el director general de Bienes Nacionales, **Claudio Silver Peña**, **para terminar pagando Doscientos Cuarenta Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$240.00) de más por cada metro cuadrado.**

17. En otras palabras, el monto total que debió pagar el **Estado dominicano** a los sucesores de **Francisca Toloparca Gatón,** de haberse cumplido con los procedimientos y normativa aplicables, era de **SESENTA Y UN MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS DOMINICANOS CON 40/100 (RD$61,095,844.40),** pagando una sobrevaloración ascendente a la suma de **MIL CUATROSCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS DOMINICANOS CON 60/100 (1,466,300,265.60).**

18. Finalmente, se puede comprobar que el Avalúo No.0769-2020 del 11 de febrero de 2020 se realiza sobre la base de la totalidad de los derechos del finado **Rafael María Gatón**, en relación a una porción de terreno con extensión superficial de 25,806,614.09 dentro del ámbito de la citada Parcela 20, D.C. 10/2, pero no se verifica en el expediente un avalúo particular sobre la porción de terreno registrada a favor de la finada **Francisca Tolaparca Gatón**, por lo que el valor atribuido a su porción es producto de una presunción infundada de que todas las porciones dentro del perímetro de esta extensa parcela poseen el mismo valor, sin importar su localización.

19. Por otra parte, en este, como en los demás casos, se firmaron Contratos de Cesión de Crédito por los supuestos sucesores de **Francisca Toloparca Gatón** y los terceros cesionarios, como vehículo para poder extraer fondos públicos de forma recurrente y expedita, y sin que sea visible la causa o contrapartida legítima de los pagos realizados en favor de los supuestos cesionarios, a pesar de que el Acuerdo Transaccional consigna que las mismas tienen su origen en supuestos créditos -no documentados- u honorarios, sin evidenciarse la naturaleza, alcance y ejecución de los servicios que generaron tales honorarios. A saber:

- **Cesión de Crédito de fecha tres (3) de marzo del año dos mil veinte (2020)**, firmado entre **José Gutiérrez Gatón, Ramón Ovidio Gatón, Rosa Esterlina Gatón** (presuntos herederos de **Francisca Toloparca Gatón**), representados por **Wilfredo Castillo Rosa, en calidad de Cedentes; y Pedro María de La Altagracia Veras**, por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$152,739,611.00),** notificado mediante el Acto No.412/2020, de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020) a la Dirección General de Bienes Nacionales; sin especificar la causa del crédito o contrapartida lícita.

- **Contrato de Cesión de Crédito de fecha diez (10) de marzo del año dos mil veinte (2020)**, firmado entre **Wilfredo Castillo Rosa, en calidad de Cedente;** y la empresa **Grupo DIBEFE, S.R.L.**, como Cesionaria, por la suma de **SESENTA Y UN MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$61,095,840.00)**, notificado mediante el acto No.293/2020, de fecha once (11) de marzo de dos ml veinte (2020), a la Dirección General de Bienes Nacionales y el Ministerio de Hacienda.

  Cabe precisar que en este contrato el **Sr. Wilfredo Castillo Rosa** no actúa con poder o en representación de los sucesores de **Francisca Toloparca Gatón**, sino a título personal, justificando ser titular de un crédito frente al Ministerio de Hacienda relacionado con la expropiación de una porción de la Parcela No.20, a pesar de que a esa fecha el Ministerio de Hacienda no le había reconocido crédito por tal concepto.

- **Contrato de Cesión de Crédito de fecha diez (10) de marzo del año dos mil veinte (2020)**, firmado entre **José Gutiérrez Gatón, Ramón Ovidio Gatón, Rosa Esterlina Gatón** (presuntos herederos de la señora **Francisca Toloparca Gatón**), en calidad de Cedentes; y **Wilfredo Castillo Rosa, como Cesionario,** por la suma de **CIENTO VEINTIDÓS MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$122,191,680.00),** estableciendo como causa la prestación de servicios legales, de acuerdo a Poder de fecha catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020), es decir de solo días antes de la fecha de suscripción del Contrato de Cesión de Crédito y del pago, y sin evidenciarse la naturaleza, alcance y ejecución de tales servicios.

- **Cesión de Crédito de fecha diez (10) de marzo del año dos mil veinte (2020),** firmado entre **José René Gutiérrez Gatón, Ramón Ovidio Gatón, Rosa Esterlina Gatón** (presuntos herederos de **Francisca Toloparca Gatón**); y **Héctor Julio Gatón**, como Cesionario, por la suma de **NOVENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$91,643,766.00),** notificado mediante el Acto marcado con el No.296/2020, de fecha once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), a la Dirección General de Bienes Nacionales y al Ministerio de Hacienda. Siendo reiterativos en la cuestionable práctica, en dicho Contrato de Cesión no fue establecida la causa o contrapartida lícita.

- **Contrato de Cesión de Crédito de fecha tres (3) de marzo del año dos mil veinte (2020)**, firmado entre **José Gutiérrez Gatón, Ramón Ovidio Gatón, Rosa Esterlina Gatón** (presuntos herederos de la señora **Francisca Toloparca Gatón**), representados por **Wilfredo Castillo Rosa, en calidad de Cedentes; y la empresa BXT DOMINICANA, S.R.L.** representada por **Álvaro Jiménez Crisóstomo**, como Cesionaria, por la suma de **SETECIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$763,698,055.00),** notificado mediante el acto No. 411/2020, de fecha once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), a la Dirección General de Bienes Nacionales y la Dirección General de Impuestos Internos; sin especificar causa alguna o contrapartida lícita.

20. Conforme puede observarse, del monto total contratado con los **sucesores de Francisca Toloparca Gatón, ascendente a MIL QUINIENTOS VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO DIEZ PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$1,527,396,110.00), el setenta y ocho por ciento (78%)**, equivalente a la suma de **MIL CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$1,191,368,952.00), estaba de antemano destinado a los terceros cesionarios y a ser distribuido de la forma siguiente**:

Tabla VIII

Cesionario	Monto	Por Ciento (%)
Pedro María de La Altagracia Veras	RD$152,739,611.00	10%
Grupo DIBEFE, S.R.L. **(Le cede Wilfredo Castillo)**	RD$61,095,840.00,	4%
Hector Julio Gatón	RD$91,643,766.00	6%
Wilfredo Castillo	RD$122,191,680.00	8%
BXT Dominicana, SRL	RD$763,698,055.00	50%
SUB TOTAL Cesionarios	RD$1,191,368,952.00	78%
Propietarios	RD$336,027,158.00	22%
TOTAL	**RD$1,527,396,110.00**	100%

21. La distribución del monto total cedido entre los cesionarios, que asciende a **UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y ÚN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$1,191,368,952.00),** fue de la forma siguiente:

Gráfica No.6

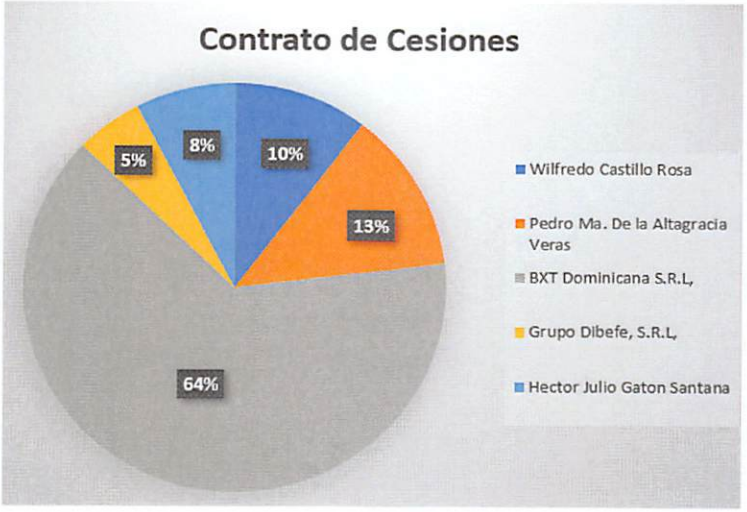

22. Los fondos correspondientes al primer pago, mediante **Libramiento No.849,** instruido por el ministro de Hacienda, **Donald Guerrero**, por el monto de **NOVECIENTOS DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$916,437,666.00),** fueron distribuidos de la manera siguiente:

Tabla IX

Cesionario	Monto	Porciento (%)
Pedro Ma. de La Altagracia Veras	RD$91,643,766.60	10%
Grupo DIBEFE, S.R.L. (Le cede Wilfredo Castillo)	RD$36,657,506.64	4%
Hector Julio Gatón	RD$54,986,259.96	6%
Wilfredo Castillo (Honorarios)	RD$36,657,506.64	4%
BXT Dominicana, SRL	RD$458,218,333.00	50%
SUB TOTAL	**RD$678,163,872.84**	73%
Wilfredo Castillo, como apoderado de José Rene Gutierrez Gatón	**RD$79,424,597.72**	
Ramón Ovidio Gatón	**RD$79,424,597.72**	
Rosa Esterlina Gatón	**RD$79,424,597.72**	
Propietarios	**RD$238,273,793.166.00**	27%
TOTAL	**RD$$916,437,666.00** [22]	100%

23. En fecha doce (12) de junio de dos mil veinte (2020), se procedió a realizar el **Libramiento No.1440**, mediante el cual se realiza un segundo abono por el monto de **TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES CIENTO VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS CON 60/100 (RD$397,122,989.60)**, en violación a lo previsto en el Acuerdo Transaccional de que el monto restante, equivalente a un cuarenta por ciento (40%) del monto total, debia ser pagado únicamente cuando fueran entregados

[22] Existe una diferencia de RD$500.00 entre sumatoria del detalle libramiento 849 y su total

los documentos que permitieran la transferencia a favor del Estado dominicano, y sin verificarse tal causa.

24. Al igual que en el caso anterior, el setenta y cuatro por ciento (74%) de este segundo pago estuvo también destinado a los cesionarios, conforme se detalla en la tabla siguiente y se visualizan los porcentajes correspondientes a cada copropietario y cesionario en la Gráfica No.7, a continuación.

Tabla X

Cesionario	Monto	Porciento (%)
Pedro Ma. De La Altagracia Veras	RD$39,712,298.86	10%
Grupo DIBEFE, S.R.L. (Le cede Wilfredo Castillo)	RD$15,884,919.54	4%
Hector Julio Gatón	RD$23,827,379.32	6%
Wilfredo Castillo	RD$5,956,844.82	10%
BXT Dominicana, SRL	RD$198,561,494.30	50%
Marcos Ant. Martínez	RD$9,928,074.72	2%
SUBTOTAL	**RD$293,871,011.56**	**74%**
Ramón Ovidio Gatón	**RD$34,417,325.68**	
Rosa Esterlina Gatón	**RD$34,417,325.68**	
Wilfredo Castillo en representación de René Gutiérrez Gatón	**RD$34,417,325.68**	
Propietarios	**RD$103,251,977.04**	26%
TOTAL	**RD$397,122,988.60**	100%

Gráfica No.7

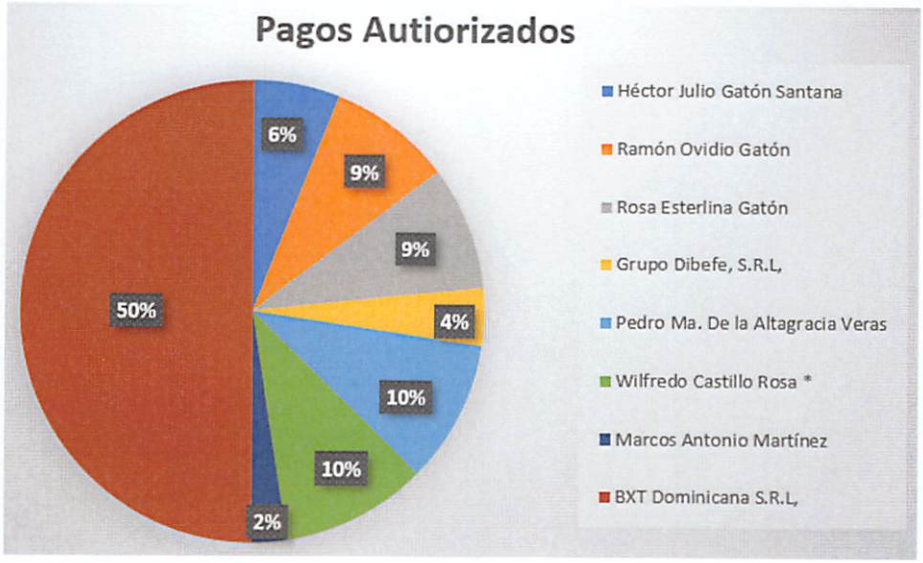

25. En total, el **Estado dominicano** pagó a los alegados sucesores de **Francisca Toloparca Gatón y sus cesionarios,** sin presentar siquiera copia de certificado de título o carta constancia a su nombre, la suma de **RD$1,313,560,655.60,** de la cual fue cedido el monto de **RD$972,034,384.56** en favor de los indicados terceros cesionarios, aproximadamente un 74% mediante cesiones de crédito, la mayoría de las cuales carecen de causa o contrapartidas o son simuladas, quedando un saldo pendiente a favor de los alegados **sucesores de Francisca Toloparca** de **RD$213,835,454.00.**

26. Como hemos indicado previamente, **el pago a estos cesionarios constituía la maniobra o mecanismo de fraude empleado para ocultar y encubrir el móvil real de estas operaciones, que era extraer de forma recurrente y en tiempo récord sumas millonarias del erario público, cuyo destino final era su repartición ilegal entre funcionarios y servidores públicos, técnicos, profesionales y empresarios del sector privado que participan en la red en la forma que referimos en la parte inicial de la Sección 3** especialmente en los párrafos 10 al 21 de la presente querella.

27. Además de todo lo antes señalado, se observa que **para la ejecución y pago de este expediente se alteró el flujograma, la cronología y los procedimientos internos ordinarios aplicables al pago de expedientes de deuda administrativa**, observándose de forma reiterada incongruencias

en las fechas y tramitación incompleta del expediente, violentando de forma grotesca las normas y procedimientos internos instituidos.

28. Parte esencial de las funciones de la Dirección de Reconocimiento de Deuda Administrativa, desde siempre ha sido coordinar *el proceso de recepción y verificación de los expedientes de solicitud de pago, y* ***que los mismos cumplan con los requerimientos establecidos para la tramitación de pago, en términos de legitimidad de la reclamación, legalidad de la documentación provista y de cálculos financieros***.

29. De más está decir que, en el manejo de los expedientes descritos en el presente documento, y de forma particular en el de los sucesores de **Rafael María Gatón, dicha Dirección y sus funcionarios responsables hicieron caso omiso de tal deber, que es esencial a su razón de existir en la estuctura organizativa de la institución.**

30. Es decir, es responsabilidad directa de esa Dirección, y particularmente de la División de Registro y Tramitación de expedientes que ya operaba, ***verificar que los expedientes de solicitud de deuda administrativa estén completos y cumplan con los requerimientos establecidos para el análisis y tramitación de la deuda.***

31. Igual que en los casos anteriores, en este se constata que los técnicos y analistas en las plantillas de cotejo advierten la falta de documentos esenciales que impedían proceder con el procesamiento de pago, ya que se trataba de contratos entre el Estado y particulares, a saber:

- **El agrimensor-tasador de Deuda Pública, Rolando Méndez Morillo**, en su Informe de fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil veinte (2020) **-Ver Anexo *2.33*-,** indicó que al expediente le faltaba, nada más y nada menos que:

  - Duplicado del dueño o Constancia Anotada que ampare los derechos de los sucesores de la finada **Francisca Toloparca Gatón**;
  - Certificación del estatus jurídico de la porción de 6,109,584.44 metros_cuadrados, dentro de la Parcela No. 20 del Distrito Catastral 10, Segunda Parte, del Municipio de Higüey.

- La **abogada analista Wilma Rosario, de la División de Deuda Administrativa**, en fecha veintisiete (27) de abril del año dos mil veinte (2020), generó un documento denominado

"Evaluación Legal" en el que de igual manera advirtió que al expediente le faltaban los siguientes documentos:

- Certificación de estatus jurídico de la parcela[23];
- Plano Catastral de la parcela expropiada;
- Acta de defunción original de **Francisca Toloparca Gatón;**
- Certificado de títulos correspondientes emitidos a favor de los sucesores de **Francisca Toloparca Gatón**;

32. Cuando el Encargado de la División de Reconocimiento de Deuda recibe un expediente incompleto, con omisiones o errores, no existe más procedimiento que su devolución a la institución solicitante del pago a los fines que sea completado, salvo en los casos en que se tenía la suerte de contar con este grupo de Cesionarios, cuya participación generaba una especie de salvo conducto del expediente que se tramitaba, independientemente de las omisiones, debilidades o carencias del mismo.

33. En los formularios de reporte de expediente correspondiente a esta Dirección ***(Ver Anexo 2.37, pág. 2)***, se evidencia un listado general de los documentos que ordinariamiente deben ser recibidos para tramitar un pago de deuda administrativa por expropiación, entre los cuales regularmente debe suplirse: (i) Carta de la DGII haciendo constar que el beneficiario de los fondos se encuentra al día en el pago de impuestos; (ii) Certificación de pago de impuestos sucesorales; (iii) Plano Catastral del terreno expropiado; (iv) Certificación de Estatus Jurídico de Inmueble -vigente-; (v) Acta de Defunción; documentos que, como hemos observado, fueron completamente omitidos en el manejo de este expediente.

34. No obstante lo expuesto, el mismo día que fue recibido el expediente por la Dirección General de Deuda Administrativa, en fecha veintiocho (28) de abril de dos mil veinte (2020), el ex ministro de Hacienda **Donald Guerrero**, ordenó fuera registrada una orden de pago, mediante el Oficio MH-2020-010078, por la suma de **NOVECIENTOS DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$916,437,666.00)**, monto pagado vía libramiento No.849,

[23] En el fallo ***TC/0157/17***, más arriba citado, se aporta una certificación del estatus jurídico de esta parcela, sin embargo, para este proceso de pago de miles de millones de pesos de los fondos públicos no fue aportada, lo que indica claramente un gran obstáculo para estos sucesores, ya que de haber solicitado y aportado dicha certificación de estatus jurídicos, se iba a apreciar la discrepancia entre los sucesores y los legítimos propietarios …

haciendo referencia como concepto a un Acuerdo Transaccional de fecha cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020), cuando la fecha real del Acuerdo es doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), y sin previamente subsanar las graves deficiencias advertidas, en franca violación a las Resoluciones, procedimientos y flujogramas internos que prevén que al recibir un expediente de solicitud de pago de deuda por parte de una institución pública, el ministro debe remitirlo a la División de Reconocimiento de Deuda, **para la ejecución de un minucioso proceso de análisis, financiero y un análisis legal, que si determinan procedente el pago y está completo, se tramita y gestiona la firma del ministro para autorizar del pago vía el viceministro del Tesoro.**

35. A esa fecha, aún no se había concluido el análisis del expediente, cuyo reporte se generó el veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020), lo que se puede comprobar en el *Anexo No.2.37* de la presente instancia, correspondiente a un reporte de expediente registrado por **Hortensia Arelis Santiago** (Analista de Deuda Administrativa), revisado y analizado por **Belkis Tejada Ramírez** y por **Rolando Mendez**, Agrimensor de Deuda Administrativa, evidenciándose que aún a esa fecha no se tenía siquiera una Certificación de Estatus Jurídico del Inmueble.

36. Como se puede comprobar, el ex ministro de Hacienda **Donald Guerrero** inobservó totalmente el debido proceso administrativo, y ordenó, como hemos visto, el registro del pago inicial de **NOVECIENTOS DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$916,437,666.00)**, con un expediente prácticamente vacío, y sin haber sido realizados los análisis de rigor por los técnicos competentes, y ordenó el segundo pago correspondiente a **TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES CIENTO VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON 60/100 (RD$397,122,986.60),** sin que se hubieran dado las condiciones previstas en el Acuerdo Transaccional para ello.

3.2.2. Acuerdo Transaccional de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020). ***Libramiento No.845, sobre derechos de la finada Ismenia Gatón Mojica.-***

37. Fue suscrito un **Acuerdo Transaccional de Compra y Venta de Terreno, en fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)**, legalizado por el **Dr. Rudy Nelson Frías**, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, entre el finado director general de Bienes Nacionales, **Emilio César Rivas Rodríguez**; y los señores **Gerameel Gatón Carpio, Edwin**

Ramón Gómez Gatón, Fátima Ederlinda Gatón Santana, todos representados por el abogado **Wilfredo Castillo Rosa**, en supuestas calidades de sucesores del señor **Rafael María Gatón** y cuyos derechos se desprenden de la finada **Ismenia Gatón Mojica**.

38. Mediante el referido Acuerdo, que en su objeto también contempla el desistimiento de acciones, renuncia a los litigios en curso y por venir y otorgar al acuerdo la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (artículos Primero y Cuarto),[24] el **Estado dominicano**, representado por el finado **Emilio César Rivas Rodríguez**, como director general de Bienes Nacionales, adquiere una porción de terrenos de 867,562.37 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 20 del Distrito Catastral 10, Segunda Parte, del Municipio de Higüey, amparada en la Constancia Anotada de Certificado de título No.66-16, expropiada mediante el Decreto No.722 de fecha cuatro (4) de abril de mil novecientos setenta y cinco (1975), a razón de **Doscientos Cincuenta Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$250.00)** el metro cuadrado, por el precio de **DOSCIENTOS DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS DOMINICANOS CON 50/100 (RD$216,890,592.50),** el cual debía ser pagado íntegramente a la firma del referido Acuerdo.

39. Según el artículo Tercero del Acuerdo Transaccional, los propietarios justifican su derecho de propiedad en la Parcela 20, sobre una porción de terrenos de 867,562.37 mts.2, en los Certificados de Títulos expedidos por el Registro de Títulos de Higuey, los cuales se detallan a continuación:

Tabla XI

	NOMBRES	METROS CUADRADOS	TOTAL MTS2	CERTIFICADOS DE TITULOS
1	GERAMELL GATON CARPIO	117,292.00		66-16
		327,299.16		
			444,591.16	
2	EDWIN RAMON GOMEZ GATON	117,492.00	117,492.00	66-16
3	FATIMA EDERLINDA GATON SANTANA	305,479.21	305,479.21	66-16
			867,562.37 Mts2	

40. Como en otras tantas "omisiones", en la firma del citado acuerdo, la **Dirección General de Bienes Nacionales** no hace referencia alguna a que los derechos del señor **Gerameel Gatón Carpio**, sobre la porción de terreno con extensión superficial de 327,299.16 metros cuadrados, fue deducida de los derechos que este tenía registrado en copropiedad con los señores **Cleotilde Elinor, Linda**

[24] Obviando que en este acuerdo **no participaron todos los copropietarios del bien indiviso objeto de venta irregular.**

Escocia, Alfa Omega, Mirla Dinora, Marta Gardenia, Miguel Bolívar Gatón Carpio; y Reynaldo Augusto, Ramón Antonio, Reyna Escocia, Rafael María, César Enrique, Bismarck Elías, y Jesús María Gatón Mejía, quienes no figuraron en el acuerdo y tampoco son beneficiarios del correspondiente libramiento. Estos datos se desprenden del mismo Certificado de Título No.66-16, Libro 41, Folio 122, proveniente de la sucesión del finado **Rafael María Gatón** (*Ver Anexo 2.32*).

41. En el reseñado certificado de título no se establece nada en cuanto a la distribución de los derechos que le corresponden a cada una de estas personas sobre la superficie total de la parcela, por lo que de conformidad con la Ley No.108-05 y artículo 9 de la Resolución No.517-07, se trata de un único inmueble en copropiedad indivisa, sujeto a la partición de la totalidad de los derechos, para hacer viable la transferencia de derechos a favor del **Estado dominicano** por las vías ordinarias.[25] Además, al formalizarse un Acuerdo sin que todos los copropietarios del bien indiviso estuvieran de acuerdo con el precio fijado, se omitió el cumplimiento del procedimiento previsto para las expropiaciones en la Ley No.344, en los casos en que no hay Acuerdo sobre el precio.

42. En adición a lo anterior, a la fecha de suscripción del Acuerdo Transaccional y del pago total realizado a partir de la firma del mismo, existían sobre la referida Parcela 20 D.C. No.10/2, litis y oposiciones vigentes, según se evidencia en la Certificación No.0397/2021 de fecha 25 de agosto de 2021 (*Ver Anexo 1.11*), por lo que resultaba a todas luces improcedente la adquisición y pago bajo estas circunstancias, especialmente cuando no fue presentada a tales fines una Certificación de Estatus Jurídico, conforme se hace constar en los informes emitidos por el Agrimensor Rolando Mendez Morillo. (**Ver** *Anexos 2.3 y 2.17*)

43. Además, al realizar el pago existiendo las referidas litis, se incumplió el procedimiento previsto a tales fines por la Ley No. 344 de Expropiación. Toda esta celeridad, de proceder al pago de un expediente sin conocer el estado de las oposiciones que figuraban inscritas años atrás y sin realizar la debida diligencia sobre las litis existentes, al margen de los procedimientos de la Ley No.344 y los procedimientos internos, evidencia el tratamiento de excepción que se les otorgaba a estos casos seleccionados para extraer en el menor tiempo posible recursos del Estado.

44. En este caso, se aplicó el mismo mecanismo para extraer fondos públicos a favor de funcionarios y servidores públicos, profesionales y empresarios del sector privado, suscribiendo cuatro (4)

[25] **Ver Anexo 2.32**

Contratos de Cesión de Crédito con anterioridad a la fecha de la firma del Acuerdo Transaccional con el Estado. A saber:

- **Contrato de Cesión de crédito de fecha tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)**, notificado mediante Acto No.295/2020, de fecha once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), mediante el cual **Gerameel Gatón Carpio, Edwin Ramón Gómez Gatón, Fátima Ederlinda Gatón Santana** ceden al **Lic. Wilfredo Castillo Rosa,** por concepto de honorarios profesionales, la suma de **DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS DOMINICANOS CON 40/100 (RD$17,351,247.40)**;

- **Contrato de Cesión de Crédito de fecha tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020)**, notificado mediante Acto No.407/2020, de fecha tres (3) de marzo de dosmil veinte (2020), mediante el cual **Gerameel Gatón Carpio, Edwin Ramón Gómez Gatón, Fátima Ederlinda Gatón Santana,** representados por el **Lic. Wilfredo Castillo Rosa**, ceden a la sociedad comercial **BXT DOMINICANA, S.R.L.** su crédito por la suma de **CIENTO OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (RD$108,445,296.25)**, sin especificar causa alguna.

- **Contrato de Cesión de Crédito de fecha tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020)**, notificado mediante Acto No.408/2020, de fecha tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020), mediante el cual **Gerameel Gatón Carpio, Edwin Ramón Gómez Gatón, Fátima Ederlinda Gatón Santana**, representados por el **Lic. Wilfredo Castillo Rosa**, ceden a **Pedro María de la Altagracia Veras**, la suma de **VEINTIÚN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS DOMINICA CON 25/100 (RD$21,689,059.25)**; sin especificar causa alguna o contrapartida legítima que sustente tal cesión.

- **Contrato de Cesión de Crédito de fecha tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020)**, notificado mediante Acto No.294/2020, de fecha once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), mediante el cual el **Lic. Wilfredo Castillo Rosa**, cede al **GRUPO DIBEFE, S.R.L.** la suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL**

SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS DOMINICANOS CON 70/100 (RD$8,675,623.70), sin especificar causa alguna o contrapartida legítima.

45. Es decir que en este caso, del monto total pagado de **DOSCIENTOS DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS DOMINICANOS CON 50/100 (RD$216,890,592.50)**, fue cedido el monto de **CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS DOMINICANOS CON 06/100 (RD$156,161,225.06)** aproximadamente un setenta y dos por ciento (72%) del total a pagar, mediante cesiones simuladas en contratos sin contrapartida lícita, o causa determinada en tres (3) de ellos.

46. La partida correspondiente al cien por ciento (100%) del monto contractualmente cedido, **CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS CVON 06/100 (RD$ RD$156,161,226.06),** se distribuyó porcentualmente entre los cesionarios de la forma siguiente.

Gráfica No.8

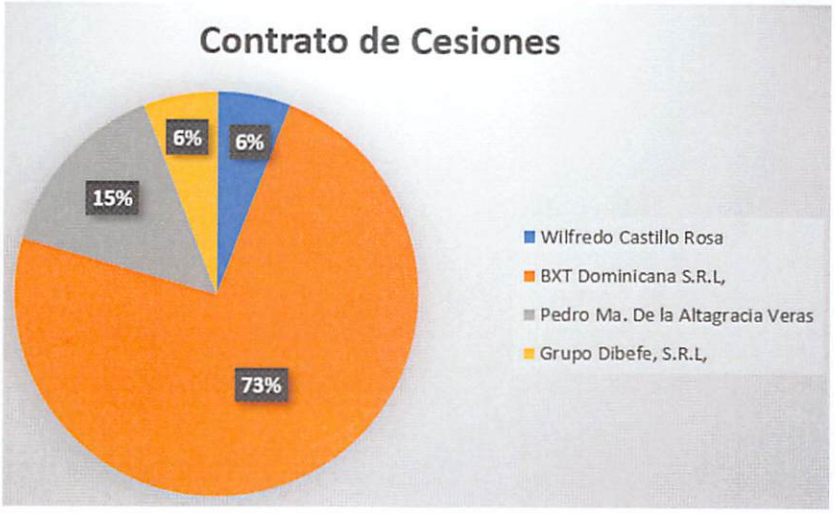

47. Para el establecimiento del precio de esta porción, se empleó el mismo Oficio de Avalúo No. 0769-2020, de fecha once (11) de febrero del año dos mil veinte (2020), suscrito por el director general de Catastro de entonces, **Claudio Silver Peña**, a cuyas irregularidades e improcedencias nos referirmos ampliamente, al analizar el caso de los sucesores de la **Sra. Francisca Toloparca Gatón**.

48. En otras palabras, el monto total que debió pagar el **Estado dominicano** a los sucesores de **Ismenia Gatón,** de haber sido cumplidos los procedimientos y normativa aplicables, era de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS DOMINICANOS CON 70/100 (RD$8,675,623.70),** pagando una sobrevaloración ascendente a la suma de **DOSCIENTOS OCHO MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$208,214,968.00)**

49. Igual que en el caso de los Sucesores de **Francisca Toloparca Gatón**, los trámites para fines de pago fueron ejecutados dentro del Ministerio de Hacienda **a todo vapor**, ordenando el ministro de Hacienda, **Donald Guerrero,** el primer pago correspondiente a este Acuerdo a sólo escasos días de haberse recibido el expediente en ese ministerio y sin agotarse el debido proceso, ni validarse la procedencia del pago en cuestión.

50. En primer lugar, se evidencia que el expediente fue remitido a solicitud y por instancia del ministro **Donald Guerrero** el doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), que lo había requerido al director general de Bienes Nacionales mediante su comunicación No. MH-2020-00518 **(Ver *Anexo 2.13*)**. Por su parte, **Emilio César Rivas Rodríguez** remite el expediente mediante Oficio No. 000638 del diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020) -*Ver Anexo 2.13*-, evidenciándose en el mismo que la Certificación de Estatus Jurídico del inmueble remitida databa del año dos mil seis (2006) -extemporánea a la luz del periodo que comprendió este proceso-.

51. En ese sentido, el técnico **William Castillo** emite un reporte en fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil veinte (2020), en el que hace constar los documentos recibidos por la Dirección General de Crédito Público y los faltantes. **(*Ver Anexo 2.15*).** Por su parte, **Wilma Rosario**, Analista de la Dirección General de Crédito Público, refiere en la evaluación legal del expediente, de fecha veintocho (28) de abril de dos mil veinte (2020), que no figuran documentos (sustanciales) en el mismo, como Certificación de Estatus Jurídico. **(*Ver Anexo 2.16*)**

52. Por su parte, el **agrimensor tasador**, **Rolando Méndez Morillo**, de la **Dirección de Reconocimiento de Deuda Administrativa**, en su evaluación e informe de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil veinte (2020), hace referencia a la existencia de oposiciones e indica como documento faltante la Certificación de Estatus Jurídico del Inmueble y la necesidad de realizar la corrección material del nombre de **Gerameel Gatón Carpio**. **(*Ver Anexos 2.5 y 2.17*).**

53. A pesar de estar incompleto el expediente y de advertirse la existencia de oposiciones, el ex ministro **Donald Guerrero**, en fecha veintiocho (28) de abril de dos mil veinte (2020), mediante el Oficio No. MH-2020-010070 (*Ver Anexo 2.18*), instruyó al **viceministro del Tesoro Rafael Gómez Medina** y a la **directora de Reconocimiento de Deuda Administrativa, Princesa Alexandra García**, para que registraran la orden de pago en el Capítulo 0999 "Obligaciones del Tesoro" (Deuda Administrativa), por la suma de **DOSCIENTOS DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$216,890,592.00)**, por concepto de pago total del Acuerdo Transaccional suscrito en fecha seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020), entre **Gerameel Gatón Carpio, Edwin Ramón Gómez Gatón, Fátima Ederlinda Gatón Santana sucesores de Rafael María Gatón**, respectivamente y la **Dirección General de Bienes Nacionales**. Este pago se efectuó mediante el Libramiento No.845, conforme la distribución siguiente:

Tabla XII

Cesionario	Monto	Porciento (%)
Pedro Ma. de La Altagracia Veras	RD$21,689,059.25	
Grupo DIBEFE, S.R.L. (Le cede Wilfredo Castillo)	RD$8,675,623.70	
Wilfredo Castillo (honorarios)	RD$8,675,623.70	
BXT Dominicana, SRL	RD$108,445,296.25	
SUB TOTAL Cesionarios	**RD$147,485,603.0**	68%
Propietarios representados por Wilfredo Castillo	**RD$69,404,989.6**	**32%**
TOTAL	**RD$216,890,592.50**	100%

54. El monto total pagado se distribuye en porcentajes de la forma siguiente:

Gráfica No.9

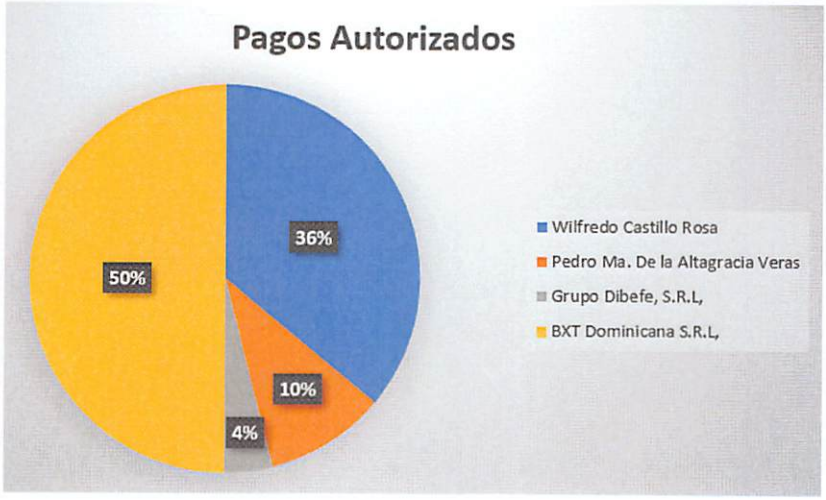

55. Como hemos indicado precedentemente, el pago a estos cesionarios constituía la maniobra o mecanismo de fraude empleado para ocultar y encubrir el móvil real de estas operaciones, que era extraer de forma recurrente y en tiempo récord sumas millonarias del erario cuyo destino final era su repartición ilegal entre funcionarios y servidores públicos, técnicos, profesionales y empresarios del sector privado, quienes participan en la red en la forma que hemos descrito en la parte inicial de la Sección 3 de la presente querella, especialmente en sus párrafos 10 al 21.

§3.3. CASO SUCESORES ALESSANDRO DE PAOLA SANGIOVANNI

1. En el caso de los "**Sucesores Alessandro De Paola Sangiovanni**", el **Estado dominicano** fue perjudicado en su patrimonio por la suma total de **TRES MIL OCHENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL SESENTA Y CINCO PESOS DOMINICANOS CON 80/100 (RD$3,083,309,065.80),** por pagos por concepto de expropiación, bajo la modalidad de Deuda Pública, soportados en un Acuerdo Transaccional firmado por el fenecido **Emilio César Rivas R., director general de la Dirección General de Bienes Nacionales** y los supuestos **sucesores de** Alessandro De Paola Sangiovanni.

2. En efecto, en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020), el fenecido **Emilio César Rivas R.**, suscribió a nombre del **Estado dominicano** el documento denominado "**Acuerdo**

Transaccional y Contrato de Compra y Venta de Inmueble", con **Ana Linda Fernández De Paola y Emir J. Fernández De Paola**, por concepto de : (i) Desistimiento de acciones y de renuncia efectos de la Sentencia No.030-2017-SSEN-00065, dictada por la Tercera Sala del Tribuna Superior Administrativo, y el pago de una porción de terreno que tiene una extensión superficial de 1,589 hectáreas, 57 áreas y 67 centiáreas de la Parcela No. 9 del Distrito Catastral 10, Primera Parte, del municipio de Higüey[26]; adquiriendo el **Estado dominicano** una porción de terreno de 15,893,345.70 metros cuadrados[27], dentro la referida Parcela la cual fue expropiada al finado **Alessandro De Paola Sangiovanni** mediante Decreto No. 722 de fecha 4 de abril 1975, y que se encuentra dentro del perímetro establecido en la Ley Sectorial de Áreas Protegidas No.202-04, para el Parque Nacional del Este o Parque Nacional Cotubanamá; a razón de **Trescientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$300.00)** el metro cuadrado, para un monto total de **CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES TRES MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$4,768,003,710.00).**

3. El fenecido **Emilio César Rivas R., director general de Bienes Nacionales**, en nombre del **Estado dominicano**, acordó pagar un ochenta por ciento (80%) a la firma; y el restante veinte por ciento (20%) **a los propietarios y cesionarios, condicionado a la entrega por los vendedores de los documentos que permitieran transferir los derechos a favor del Estado dominicano,** de conformidad con el párrafo del artículo Segundo del citado contrato, de manera que se estaría pagando por adelantado y sin ningún tipo de seguridad en la negociación la suma de **TRES MIL OCHOCIENTOS CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$3,814,402,968.00)**; y el veinte por ciento (20%) restante, ascendente a **NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$953,600,742.00)**, cuando **Ana Linda Fernández De Paola y Emir J. Fernández De Paola** depositaran los documentos que acreditaran la titularidad de los derechos objeto de pago, como son:

- *Original del Certificado de Título No. 78-14;*
- *Original del pliego de modificaciones emitido por la Dirección General de Impuestos Internos No. 01-04-0075026;*
- *Originales de las actas de nacimiento legalizadas de los herederos;*

[26] Ver literal A del artículo Primero del Acuerdo Transaccional. **Anexo 3.1.**
[27] Ver literal B del artículo Primero del Acuerdo Transaccional. **Anexo 3.1.**

- *Original de la constancia del acta de defunción legalizada de Alessandro De Paola Sangiovanni;*
- *Original de la constancia de pago o exención de impuestos sucesorales del supuesto finado Alessandro De Paola Sangiovanni, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos;*
- *Copias de las cédulas de identidad y electoral de los supuestos sucesores;*
- *Original y copia certificada del Acto de Notoriedad No.03/98, de fecha doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020); así como cualquier otro documento que esté a su cargo para lograr la transferencia del inmueble.*

4. Llama poderosamente la atención que no se incluyera dentro de estos requerimientos contractuales *la homologación de la determinación de herederos de los sucesores de Alessandro De Paola Sangiovanni* y la *certificación de estatus jurídico del Inmueble*, documentos esenciales para formalizar una operación de este tipo y evitar por parte del Estado incurrir en un mal pago, así como los riesgos de que esta transacción resultara inviable luego de haber festinado la suma de **TRES MIL OCHENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL SESENTA Y CINCO PESOS DOMINICANOS CON 80/100(RD$3,083,309,065.80)**. El director general de Bienes Nacionales conocía perfectamente que la otra parte suscribiente no estaba en condiciones de aportar esos documentos, tal como evidenciamos más adelante.

5. Como si todo lo anterior fuera poco, también mediante el citado Acuerdo Transaccional, el finado **Emilio César Rivas Rodríguez** aceptó además que **Ana Linda Fernández De Paola y Emir J. Fernández De Paola**, sin ni siquiera haber probado su calidad de propietarios, inscribieran sobre el inmueble un privilegio de vendedor no pagado por la parte restante de **NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$953,600,742.00)**.

6. Lo que ocurrió en este caso fue que el **director general de Bienes Nacionales,** el finado **Emilio César Rivas Rodríguez**, firmó un Acuerdo por **CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES TRES MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$4,768,003,710.00)** sin exigir la documentación que probara que los señores **Ana Linda Fernández De Paola y Emir J. Fernández De Paola** fueran los reales titulares de derechos sobre la parcela expropiada, cuyo precio establecido sería pagado en un ochenta por ciento (80%) a la fecha de la firma, pues los mismos no aportaron la sentencia de homologación del Acto de Notoriedad No.03/98, de fecha doce (12) de marzo de mil novecientos noventa y ocho (1998), de la Dra. Francisca Jiménez Pérez, Notario Público del Distrito Nacional, que supuestamente los acreditaba como únicos **sucesores del señor Alessandro De Paola Sangiovanni**.

7. En el ***Anexo 3.15***, podrán verificarse distintas certificaciones del año dos mkil diecinueve (2019) donde se comprueba que, a pesar de existir el referido acto de Notoriedad desde mil novecientos noventa y ocho (1998), no se verifican en diferentes fechas en los archivos de la: (i) Secretaría de coordinación de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia en Asuntos de Familia del D.N.; (ii) Secretaríaa de la Sexta y de la Séptima Sala del Juzgado de Primera Instancia del D.N.; (iii) Secretaría interna de la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del D.N.; que exista registro de asignación de Sala concerniente a una demanda civil en homologación de Acto de Determinación de Herederos incoada por **Ana Linda Fernández y Emir José Fernández;** o que exista sentencia de determinación de herederos ni homologación de Acto de Determinación de Herederos de la sucesión de **Alessandro De Paola Sangiovanni,** emitida a favor de estos señores. Tampoco en la Jurisdicción de Tierras se verifica la existencia de litis o demanda en partición y homologación. **(*Ver Anexo 1.11*).**

8. Si bien la sentencia de homologación de determinación de herederos es un requisito ordinario que todo comprador o adquiriente de un inmueble requiere en buen derecho, para asegurar la ejecución de su transacción, y además de ser un documento esencial a ser recibido para el trámite ordinario del análisis y pago de un expediente de deuda administrativa por expropiación, según se verifica en los formularios de recepción de expedientes de Deuda Administrativa utilizados regularmente por el Ministerio de Hacienda[28]; en este caso en particular los funcionarios actuantes, en respeto a los principios que deben normar todo acto administrativo[29], debieron cersiorarse de que existía tal sentencia, pues tenían pleno conocimiento que la calidad de los supuestos sucesores y contratantes estaba siendo atacada y cuestionada por la vía penal por la empresa MASSTECH DOMINICANA S.R.L. (de la cual era accionista **Alessandro De Paola**) por *alegada falsificación, uso de documentos falsos, asociación de malechores y tentativa de estafa contra el Estado,* en ocasión de la cual la Procuraduría Fiscal de Hato Mayor solicitó la interposición de medidas de coerción en contra de los señores **Ana Linda Fernández y Emir José Fernández y Virgilio Antonio Mendez Amaro,** siento esta petición acogida por el Juzgado de Instrucción de Hato Mayor en fecha dieciséis (16) de junio de dos mil diecinueve (2019), mediante Resolución Penal No.434-2019-SMDC00325[30]. Posteriormente, otros alegados sucesores se querellaron contra los **Hermanos Fernández** y su abogado, bajo los mismos alegatos.

[28] Ver Anexos3.12, 1.23 y 2.25 donde se incluye dentro de los documentos a ser recibidos por la Dirección General de Crédito Público la sentencia sobre determinación de herederos.
[29] Ver Ley 107-13
[30] Ver Anexo 3.17

9. La contestación sobre la legalidad o no de la calidad de los supuestos sucesores de **Alessandro De Paola, Ana Linda Fernández y Emir José Fernández,** era de pleno conocimiento de: (i) El director general de Bienes Nacionales, como se verifica en la comunicación que figura en el ***Anexo 3.18*** de la presente instancia, en la cual el finado **Emilio César Rivas Rodríguez, director general de Bienes Nacionales,** reconoce a los abogados de **Ana Linda Fernández y Emir José Fernández** que: *"en el expediente se encuentra depositado el Acto No.315/2016 de fecha 6 de julio de 2017, contentivo de la querella y constitución en actor civil a requerimiento del Sr. Vicenzo Pietro Grisolía, en contra de dichos señores;* y (ii) Del Ministerio de Hacienda y su Departamento de Pago de Deuda Pública, conforme se constata en el Acto de Oposición a Pago sobre el crédito que partiendo de emisión de bonos pretenden cobrar los señores **Ana Linda y Emir Fernández,** con supuesta calidad de sucesores del propietario de los **Bonos Alessandro De Paola**, de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016), **así como al pago de cualquier otra suma que tenga su origen en dinero o capitales pertenecientes al finado Alessandro De Paola,** según se verifica en el ***Anexo 3.19*** de este documento, advirtiéndoles que dichos señores no tenían la calidad de sucesores en virtud de que habían falseado documentos para obtener la misma, y en consecuencia, si el Estado les pagara tendría que pagar dos veces. No se tiene constancia de que la referida Oposición A Pago fuera levantada previo a la firma del Acuerdo Transaccional y mucho menos del pago.

10. El solo hecho de que los representantes de la Dirección General de Bienes Nacionales y el Ministerio de Hacienda conocieran las graves imputaciones y querellas existentes en contra de los supuestos **sucesores de Alessandro De Paola**, y en torno precisamente a la calidad de tales; y que conocieran incluso que la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia había reconocido en su Ordenanza No.504-2016-SORD-0753[31] la seriedad de esta contestación, y en virtud de ello mantuviera la vigencia de la oposición trabada en perjuicio de estos señores, eran elementos suficientes para generar una duda razonable y suspender cualquier negociación o transacción. Por supuesto, eso no ocurriría en este caso, pues poco les importaba a los funcionarios actuantes la calidad o no de los firmantes y la procedencia de los pagos; al final de cuentas, los mismos habían supuestamente cedido sus créditos en su totalidad a la red de cesionarios, lo que evidencia que la tramitación y pago de este expediente era una maniobra más para la distracción en perjuicio del estado de **TRES MIL OCHENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL SESENTA Y CINCO PESOS DOMINICANOS CON 80/100 (RD$3,083,309,065.80).**

[31] Ver Anexo 3.19

11. La copia del informe de Investigación realizado por la Dirección de Inspectoría de la Junta Central Electoral[32] **anexo**, evidencia la gravedad de los hechos que se le imputan y el riesgo legal, patrimonial y moral que estos funcionarios generaron para el **Estado dominicano** al suscribir el Acuerdo Transaccional y tramitar los pagos en la forma que lo hicieron.[33]

12. Además de haber suscrito el Acuerdo Transaccional el finado **Emilio César Rivas, director general de Bienes Nacionales,** y Donald Guerrero, ministro de Hacienda haber pagado el mismo al margen de que los señores **Ana Linda y Emir Fernández De Paola** no hubieran probado su calidad, y siendo la misma motivo de una seria contestación judicial en materia penal que dio lugar a medidas de coerción en su contra, y sin que se evidenciara el levantamiento de oposiciones trabadas en perjucio de dichos señores en estas entidades, dichos funcionarios incurrieron en otra actuación gravosa al contratar y pagar sin que los mencionados señores, supuestos sucesores de **Alessandro De Paola,** aportaran documentos que acreditaran el alcance del derecho de propiedad del *de cujus*, **Alessandro De Paola Sangiovanni**, sobre la porción total de la parcela adquirida, sobre todo cuando (i) A la fecha de la firma y pago de este Acuerdo Transaccional existían sentencias que reconocían derechos por un metraje muchísimo menor al convenido en el Acuerdo; y (ii) Por otro lado, el tracto de su derecho de propiedad no estaba claro y mucho menos la cantidad de terreno de que era titular, pues inicialmente compró solo la cantidad de 1,257,720.00 metros cuadrados, que fue la porción territorial expropiada a **Alessandro De Paola** mediante el Decreto No.722, y posteriormente se realizan actos de venta y recompra, por lo que la única vía fehaciente para determinar el alcance del derecho de propiedad de **Alessandro De Paola** y **sus sucesores** era mediante la presentación de una Certificación de Estados Jurídico actualizada, diligencia esencial en toda operación de compra-venta de un inmueble, que fue intencionalmente omitida por los funcionarios responsables de la Dirección General de Bienes Nacionales y el Ministerio de Hacienda.

13. En síntesis, los sucribientes del Acuerdo Transaccional no aportaron las evidencias de compras subsiguientes por las cuales llegó a acumularse la cantidad de 15,893,345.70 metros, en la parcela en cuestión que fue adquirida por el Estado.

14. La sentencia del Tribunal Superior Administrativo No.030-2017-SSEN-0065 ordenaba el pago a los **Sres. Ana Linda y Emir J. Fernández De Paola**, pero únicamente sobre terrenos

[32] **Ver Anexo 3.16**
[33] **Ver Anexo 3.16**

correspondientes a 125 hectáreas, 77 áreas y 20 centiáreas[34] (1,257,720.00 mts.2); es decir por una cantidad muchísimo menor a la que la Dirección General de Bienes Nacionales le terminó reconociendo transaccionalmente (15,893,345.70m2), procediendo el director general de Bienes Nacionales a renunciar a dicha sentencia, aún cuando la misma se había confirmado a favor del Estado, al mantener el reconocimiento sobre la misma área y rechazar la solicitud de corrección material a los demandantes **Sres. Ana Linda y Emir J. Fernández De Paola**.

15. La Direccion General de Bienes Nacionales conocía que la sentencia que nos concierne había sido casada por la Suprema Corte de Justicia y enviada a la Segunda Sala del Tribunal Superior Admnistrativo, y no obstante, sin esperar concluir el procedimiento legal ya en fase final, prefirió renunciar a esta sentencia, conllevando ello que el Estado dominicano se obligara a pagar un monto adicional de **CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$4,390,690,410.00)** por encima al que hubiera tenido que pagar de confirmarse en la Corte de Envío la Sentencia del Tribunal Superior Administrativo No.030-2017-SSEN-00065, y peor aún, sin que se evidenciara en el expediente un documento fehaciente (como Certificación de Estatus Jurídico) que justificara tal actuación, más que la prisa de este grupo de personas de extraer los fondos para cumplir con el fin al que serían destinados.

16. Los funcionarios actuantes pasaron por alto las informaciones y advertencias del señor **Vicenzo Pietro Grisolía,** realizadas mediante el Acto No.16-2016, que les fuera notificado en fecha veintiocho (28) de enero del año dos mil dieciséis (2016), en el que hace alusión a que existía un Acuerdo previo de pago suscrito con el fenecido **Alessandro De Paola**, y que se le había reconocido al mismo un pago mediante emisión de bonos de deuda pública interna, que por gestiones de los propios hermanos **Fernández De Paola** se logró indexar del monto original reconocido por **DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$17,691,520.00)** a la suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$150,000,000.00)** en beneficio de **Linda y Emir Fernández De Paola**[35] quienes, según **Pietro Grisolía,** se beneficiaron de tales pagos.

17. En cuanto al precio del terreno por metro cuadrado, fijado en **Trescientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$300.00)**, en el expediente no consta ningún informe técnico de avalúo con

[34] Ver Anexo 3.14 pág 16/16.
[35] Anexo 3.19

relación a esta transacción; en su lugar, lo que obra depositado es un oficio de avalúo sin número, de fecha diecinueve (19) de junio del año dos mil veinte (2020) -*Ver Anexo* **3.5-**, suscrito por el **Ing. Claudio Silver Peña, director general de Catastro Nacional**, concerniente al avalúo de una porción de terreno con una extensión superficial de 8,090,883.00 metros cuadrados, propiedad de **Salvador Strazzulla**, dentro del ámbito de la Parcela No. 9 del D.C. 10, Primera Parte, del Municipio de Higüey, cuyo precio fue fijado en **Trescientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$300.00)** por metro cuadrado, que por demás no está amparado en informes o documentos técnicos, ni cumple con los requerimientos de la Resolución No.004-07, que regula la valoración de las áreas protegidas. **(Ver *Anexo 1.22.1.*)**

18. De lo expuesto anteriormente, se prueba que **no existió avalúo para el caso de los sucesores de Alessandro De Paola Sangiovanni a la firma del Acuerdo Transaccional**, incurriendo la Dirección General de Bienes Nacionales al suscribir el Acuerdo, y el ministro de Hacienda y los funcionarios responsables de autorización y validación de tales pagos, en una omisión sustancial del debido proceso, lo que se evidencia aún más en el hecho de que el Acuerdo Transaccional fue firmado con tres (3) meses de anterioridad a haberse generado el Oficio de Avalúo, que supuestamente se tomó como referencia para la fijación del precio.

19. Igual que en los demás casos, para viabilizar la captación ilegal de la mayor parte de las sumas consignadas en el Acuerdo Transaccional por parte de los funcionarios y empresarios indicados en la presente querella, en la especie se firman dos (2) Contratos de Cesión de Crédito, sin indicar causa o contrapartida lícita de la cesión del supuesto crédito, en favor de **Pedro María de La Altagracia Veras y BXT Dominicana, SRL.** A saber:

    - **Contrato de Cesión de Crédito, suscrito entre Emir J. Fernández De Paola y Analinda Fernández De Paola, con Pedro María de la Altagracia Veras**, de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020), notificado mediante el Acto No.293/2020, de fecha dieciocho (18) de marzo del dos mil veinte (2020), por un monto de **TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS CON 24/100 (RD$368,725,620.24)**, sin especificar la causa o contrapartida;

    - **Contrato de Cesión de Crédito, suscrito entre Emir J. Fernández De Paola y Analinda Fernández De Paola, con la empresa BXT DOMINICANA, SRL, representada por**

Álvaro Jiménez Crisóstomo, en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020), notificado mediante el Acto No.292/2020, de fecha dieciocho (18) de marzo del dos mil veinte (2020), por un monto de **MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON 36/100 (RD$1,983,489,543.36)**;

Distribuyéndose contractualmente las cesiones en la forma siguiente:

Gráfica No.10

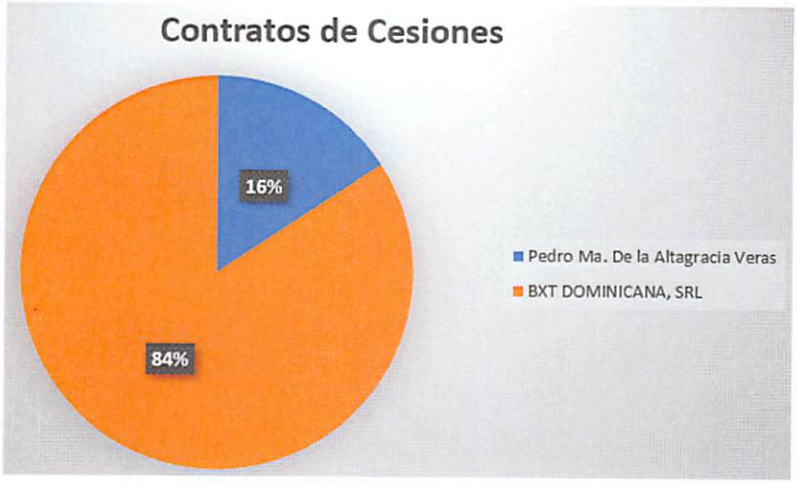

20. Es decir, que del monto pagado mediante los libramientos: (i) **No.1596** del veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020), por un monto de **NOVECIENTOS NOVENTIÚN MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON 78/100 (RD$991,744,771.68)** a favor de la empresa **BXT DOMINICANA, S.R.L.**; (ii) **No.1597** del veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020), por un monto de **TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS CON 24/100 (RD$368,725,620.24)** a favor de **Pedro María de la Altagracia Veras** y (iii) No.**1598** del veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020), por un monto de **NOVECIENTOS NOVENTIÚN MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON 68/100 (RD$991,744,771.68)** a favor de la empresa **BXT DOMINICANA, S.R.L**, que totalizan la suma de **DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS CON 60/100 (RD$2,352,215,163.60)**,

ya había sido exactamente cedido con tres (3) meses de anticipación en favor y provecho de estos cesionarios quienes, como hemos visto, **también han resultado beneficiarios de otros pagos por concepto de otros supuestos casos de expropiación o deuda administrativa, sin poder determinar la causa o contrapartida lícita de tales cesiones de créditos y fundamentadas en operaciones simuladas**.

21. Adicionalmente, se anexa copia del **Libramiento de pago No.1592-1** de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020), por el monto de **SETECIENTOS TREINTA Y UN MILLONES NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DOS PESOS DOMINICANOS CON 20/100 (RD$731,093,902.20),** a favor de **Ana Linda Fernández De Paola**, el cual fue autorizado en virtud del Oficio No.MH-2020-0125558.

22. De lo anterior se evidencia que el **Estado dominicano**, pagó a estos señores sin verificar si quiera su calidad, a pesar de las oposiciones y advertencias existentes, a sabiendas de los cuestionamientos y contestaciones judiciales que existían sobre la calidad de sucesores de estos beneficiarios, la suma total de **TRES MIL OCHENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL NS SESENTA Y CINCO PESOS DOMINICANOS CON 80/100(RD$3,083,309,065.80)**.

23. Tal como hemos indicado previamente, y de manera reiterativa, el pago a estos cesionarios constituía la maniobra o mecanismo de fraude empleado para ocultar y encubrir el móvil real de estas operaciones, que era distraer de forma recurrente y en tiempo récord sumas millonarias del erario cuyo destino final era su repartición entre funcionarios y servidores públicos, técnicos, profesionales y empresarios, conforme hemos referido en detalle en la parte inicial de la Sección 3 de la presente querella, en especial en sus párrafos 3.10 al 3.20.

24. En adición a todo lo anterior, se observa que para la ejecución y pago de este expediente se alteró el flujograma, la cronología y los procedimientos internos ordinarios aplicables al pago de expedientes de deuda administrativa, observándose de forma reincidente incongruencias en las fechas y tramitación incompleta del expediente, violentándose así el procedimiento interno establecido.

25. En este caso específico, la evidencia demuestra que es el ex ministro de Hacienda, **Donald Guerrero**, quien toma la iniciativa e impulsa el expediente.

26. De acuerdo al procedimiento ordinario, el ministro de Hacienda recibe solicitudes de pagos de deuda pública de diversas entidades, y tramita a la División de Reconocimiento de Deuda Administrativa a iniciar un proceso de análisis para determinar la procedencia del pago, remitiendo después solicitud de entrega de expediente, contrario a lo que obraba en los casos objeto de la presente acción.

27. En fecha veintitrés (23) de junio del año dos mil veinte (2020) se generó el acuse de recibo del expediente por parte del señor **William Castillo,** empleado de la Dirección General de Reconocimiento de Deuda Administrativa del Ministerio de Hacienda, en el que se hace constar que **solamente fue recibida una carta de remisión de la deuda por parte de la institución deudora**, sin que enlistaran en el documento las demás piezas que se suponen debió contener el expediente para su tramitación[36].

28. Por el contrario, en esa misma fecha, veintitrés (23) de junio del año dos mil veinte (2020), **Oscar Ortiz**, quien para esa fecha ostentaba el cargo de **coordinador del Plan Nacional de Titulación de la Dirección General de Bienes Nacionales**, pero que actúa al mismo tiempo en calidad de Agrimensor de la Dirección General de Reconocimiento de Deuda Administrativa del Ministerio de Hacienda, emitió un "Informe sobre los derechos de propietarios de inmueble", el cual fue utilizado y referenciado como el instrumento técnico que soportó la ejecución del pago indebido desde el Ministerio de Hacienda, cuyos libramientos por la suma de **TRES MIL OCHENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL SESENTA Y CINCO PESOS DOMINICANOS CON 80/100 (RD$3,083,309,065.80),** se producen tan solo entre uno (1) y dos (2) días posteriores a dicha fecha[37].

29. La participación de **Oscar Ortiz** como técnico evaluador de la Dirección de Reconocimiento de Deuda Administrativa del Ministerio de Hacienda, representa adicionalmente un conflicto de intereses con la función que oficialmente ostentaba en la Dirección General de Bienes Nacionales.

30. En el referido informe, se presenta una especie de cronología en la que se detalla el historial registral de los derechos de propiedad del señor **Alessandro De Paola Sangiovanni,** reseñando las compras y ventas que el mismo realizó dentro de la Parcela No. 9 del D.C 10/1ra. de Higüey. Es claro que la pretensión perseguida con este informe era evitar requerir a los supuestos sucesores un instrumento registral que los acreditara como titulares del derecho o acreditara los mismos a suceder al *de cujus*, así

[36] **Ver Anexo 3.12**
[37] **Ver Anexo 3.13**

como también la correspondiente Certificación de Estado Jurídico que avalara el estado de los derechos y verificara la calidad de los supuestos sucesores.

31. En su análisis el señor **Oscar Ortiz,** en calidad de agrimensor, efectuó una improcedente consolidación de todas las porciones de terreno supuestamente compradas por el señor **Alessandro De Paola Sangiovanni**, dentro del ámbito de la Parcela No.9 del D.C. 10/1ra. del Municipio de Higüey, de manera que encajara perfectamente con la cantidad de metros cuadrados que se estipularon en el Acuerdo Transaccional firmado desde la Dirección General de Bienes Nacionales, concluyendo que la sumatoria de las mismas equivalía a una extensión superficial de 15,893,345.50 metros cuadrados, pero sin citar la base de sus afirmaciones, sin gestionar una Certificación de Estado Jurídico del inmueble, y sin considerar que el Tribunal Superior Administrativo, mediante Sentencia, había limitado el reconocimiento de los derechos de propiedad de los **Sucesores de Alessandro De Paola** a una cantidad de metros cuadrados infinitamente menor, como hemos evidenciado más arriba. **(Ver *Anexo 3.13*).**

32. Reiteramos que el informe en cuestión no constituye más que una maniobra fraudulenta con la que se pretende suplantar la función calificadora del Registrador de Títulos, que es el funcionario facultado por ley a emitir este tipo de histórico registral en aras de acreditar los derechos registrados correspondientes a cualquier persona. Con él, se trata de excusar y subsanar las omisiones del expediente, tales como la falta del depósito de una Certificación de Estado Jurídico actualizada, emitida por el Registro de Títulos correspondiente, que acreditara los derechos de propiedad de **Alessandro De Paola Sangiovanni o sus sucesores** y la sentencia de determinación de herederos que acreditara la calidad de los firmantes, como los reales y únicos sucesores del señor **Alessandro De Paola Sangiovanni.**

33. Esto concluye con la instrucción de **Donald Guerrero,** en su calidad de ministro de Hacienda, **en la misma fecha del Informe descrito en los numerales 28 al 32 de la presente querella, veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)**[38], mediante Oficio No.MH-2020-012558, dando la orden final para la emisión del pago bajo la modalidad de Deuda Pública a favor de lo supuestos sucesores de **Alessandro De Paola Sangiovanni**, incluyendo a los cesionarios de créditos: señor **Pedro María de La Altagracia Veras** y la sociedad comercial **BXT DOMINICANA SRL., respectivamente,** a cuyo fin se emitieron los libramientos de pago: **Nos.1592, 1596, 1597 y 1598**, que totalizaron la suma de **TRES MIL OCHENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS**

[38] **Anexo 3.10**

NUEVE MIL SESENTA Y CINCO PESOS DOMINICANOS CON 80/100 (RD$3,083,309,065.80), de conformidad con la certificación de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), emitida por la señora **Claudia Cabral D.**, directora de Reconocimiento de Deuda Administrativa del Ministerio de Hacienda.

34. En resumen, esta operación fraudulenta refleja el marcado interés de las autoridades de la **Dirección General de Bienes Nacionales** y el **Ministerio de Hacienda**, en representación del **Estado dominicano,** de lograr que se pagaran **TRES MIL OCHENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL SESENTA Y CINCO PESOS DOMINICANOS CON 80/100 (RD$3,083,309,065.80), sin ningún tipo de documentación o sobre la base de documentación inexistente, y en tiempo récord**, toda vez que al momento del primer desembolso las partes no habían aportado el más mínimo documento que justificara el pago, constituyendo esto una falta grave y un atentado en contra de los procedimientos legales, financieros y de controles internos establecidos para la realización de cualquier tipo de desembolso gubernamental, trayendo con ello un perjuicio directo al patrimonio del **Estado dominicano**.

§ 3.4. CASO SUCESORES JUAN ACEVEDO

1. En el caso de los **"Sucesores de Juan A. Acevedo"**, el **Estado dominicano** fue lesionado económicamente por la suma de **DOS MIL SETENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS DOMINICANOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (RD$2,078,882,808.34)**, correspondientes a pagos por concepto de expropiación de inmuebles bajo la modalidad de Deuda Pública, soportados en un improcedente acuerdo transaccional firmado por el finado **Emilio César Rivas Rodríguez, director general de Bienes Nacionales,** y los supuestos **Sucesores de Juan A. Acevedo.**

2. El veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020), el finado **Emilio César Rivas Rodríguez**, en su calidad de director general de Bienes Nacionales, suscribió a nombre del **Estado dominicano**, el documento denominado "Acuerdo Transaccional", con **Rosalinda Richiez Castro**, actuando por sí misma como sucesora y en representación de otras cuarenta y tres (43) personas, todas en supuestas calidades de **Sucesores de Juan A. Acevedo**, por concepto de compra de la porción de terreno de 7,335,507.44 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 14 del Distrito

Catastral 10, Primera Parte, del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, expropiada mediante Decreto No.722 de fecha cuatro (4) de abril de 1975, a un precio promedio por metro cuadrado de **Cuatrocientos Treinta y Seis Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$436.00)**, lo que arroja un precio de compra total de **TRES MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON 84/100 (RD$3,198,281,243.84)**.[39]

3. En el referido Acuerdo, se pactó un primer pago por la suma de **MIL TRESCIENTOS ONCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS CON 63/100 (RD$1,311,295,309.63)**; un segundo pago por la suma de **MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON 21/100 (RD$1,886,985,934.21)**; este último estaría condicionado a que la segunda parte (es decir los vendedores) concluyeran la Litis sobre Derechos Registrados interpuesta por **Andy Castillo Andújar**, la cual tiene su origen en el documento No.600-2017, de fecha once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017), oficio emitido por Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Higüey, asentado el dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017); así como la entrega del Certificado de Título Original y todos los documentos requeridos y necesarios, a los fines de transferir el inmueble en favor del **Estado dominicano**; lo cual evidencia que se pagó una suma exhorbitante de dinero con un expediente incompleto en el que ni siquiera se aportó la prueba de la calidad, ni del derecho de propiedad, y que se omitió el procedimiento previsto en la Ley No.344 para proteger las partes envueltas en litis de terrenos expropiados y el mecanismo de pago aplicable en estos casos. **Un verdadero fraude al Estado orquestado con el propósito de apropiarse ilícitamente de fondos públicos**.

4. En relación con la calidad de las partes, es importante señalar que no se describe ni se aporta el poder que se otorga a **Rosalinda Richiez Castro** para representar y firmar las transacciones a nombre de los otros cuarenta y tres (43) supuestos sucesores del **Sr. Juan A. Acevedo**.

5. En adición a lo anterior, hace más dudosa aún la calidad de los sucesores y de su representante el hecho evidente de que sólo tres (3) de los más de cuarenta (40) supuestos sucesores tienen el apellido "Acevedo", y que, además, se ha verificado que varios de ellos a la hora de la firma del

[39] **Anexo 4.1**

Acuerdo Transaccional residían fuera del país, y no se hace alusión ni se presenta evidencia referente a la traducción o apostilla de documento alguno de los que conforman el expediente.

6. Amén de lo dicho anteriormente, estos supuestos Sucesores de **Juan A. Acevedo,** no aportaron la sentencia que homologa la determinación de herederos que acreditara su calidad como legítimos sucesores del finado **Juan A. Acevedo**, por lo que no era posible ni legal que el finado **Emilio César Rivas Rodríguez**, en aquel entonces determinara que todas estas personas tenían calidad para firmar este acuerdo a través de la supuesta apoderada; y que el Ministerio de Hacienda procesara estos pagos millonarios en ausencia de la documentación sustancial aquí señalada.

7. Siguiendo el *modus operandi* de los demás casos, el precio del inmueble se fija en función de un avalúo que no se soporta en estudios técnicos y que no toma en cuenta la Resolución No.004-07, aplicable a las Parcelas declaradas áreas protegidas.

8. También se emplea en este caso la maniobra de suscribir contratos de Cesión de Crédito sin causa, manteniéndose el mismo patrón del entramado creado por esta Red. Del monto total contractualmente convenido con los supuestos sucesores de **Juan A. Acevedo, TRES MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS DOMINICANOS CON 84/100 (RD$3,198,281,243.84)**, en fecha veinticinco (25) de junio de dos mio veinte (2020) fue cedida la suma de **OCHOCIENTOS DOCE MILLONES CUARENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS DOMINICANOS CON 27/100 (RD$812,040,673.27)**, equivalente al veinticinco punto treinta y cinco por ciento (25.35%) de lo contratado. En ese sentido, se verifican dos (2) cesiones de crédito, a saber:

   - **Cesión de Crédito firmado en fecha veinticinco (25) de junio del año dos mil v veinte (2020)**, entre los supuestos sucesores de **Juan A. Acevedo**, representados por **Rosalinda Richiez Castro;** y el Cesionario **Pedro María de la Altagracia Veras,** por un monto de **CIENTO TREINTA MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CIENTO DOCE PESOS DOMINICANOS CON 27/100 (RD$130,167,112.27)**, sin establecer la causa y contrapartida lícita de tal cesión; notificado mediante Acto No.391/2020 de fecha 29 de junio del año 2020, a la Dirección General de Bienes Nacionales;

- **Cesión de crédito firmado en fecha 25 de junio del año 2020**, entre los supuestos sucesores de **Juan A. Acevedo**, representados por **Rosalinda Richiez Castro;** y la Cesionaria, la empresa **AXIONOVA GROUP, SRL**, representada por **Alvaro Jiménez**, por un monto de **SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$681,873,561.00)**, notificado mediante Acto No.392/2020 de fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil veinte (2020), a la Dirección General de Bienes Nacionales, sin establecer causa alguna ni contrapartida lícita.

Entre los cesionarios, la distribución fue como sigue:

Gráfica No.11

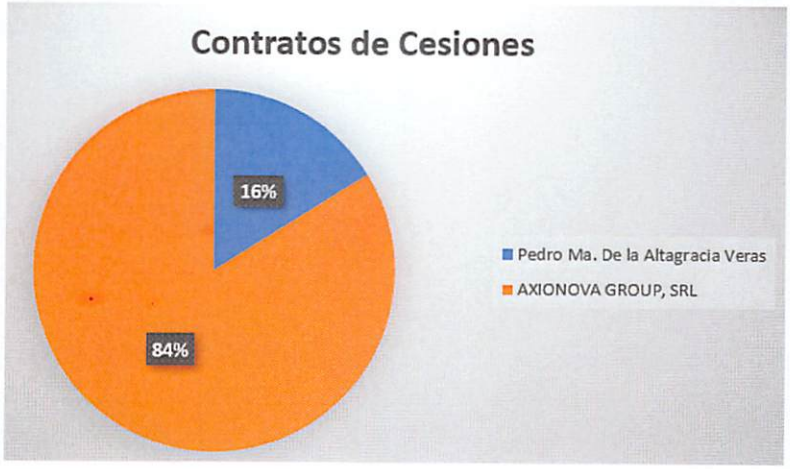

9. Como hemos indicado previamente, el pago a estos cesionarios constituía la maniobra o mecanismo de fraude empleado para ocultar y encubrir el móvil real de estas operaciones, que era extraer de forma recurrente y en tiempo record sumas millonarias del erario cuyo destino final era su repartición ilegal entre funcionarios y servidores públicos, técnicos, profesionales y empresarios del sector privado que participan en la red en la forma indicada en la Sección III, numerales 10 al 20 del presente documento.

10. Igual que en los casos anteriores, los procedimientos internos y el flujograma que debían seguirse a lo interno del Ministerio de Hacienda y la División de Reconocimiento de Deuda Administrativa, también en este caso se vieron sustancialmente incumplidos.

11. En fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veinte (2020), la Dirección General de Bienes Nacionales remitió el expediente al Ministerio de Hacienda. Sin embargo, a diferencia de los demás casos, en este expediente no se emitió la plantilla que se acostumbra a generar para la recepción de los expedientes de deuda administrativa en el Ministerio Hacienda **(Ver *Anexo 4.9*)**. Sólo se verificó un documento de la Dirección de Crédito Público de dicho ministerio, de fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil veinte (2020), en el que únicamente se hacen constar los datos del deudor (la Dirección General de Bienes Nacionales) y el monto reclamado por la suma de **TRES MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (RD$3,198,281,243.84)**. En dicho documento, no se observa ninguna firma o nombre del autor o responsable de su redacción.

12. En la misma fecha de la recepción del expediente en el Ministerio de Hacienda, veintinueve (29) de junio del año dos mil veinte (2020), se generó un documento denominado "Solicitud de Confección de Libramiento para pago" **(Ver *Anexo 4.11*)**, preparado por los técnicos del Ministerio de Hacienda, **Licelot Abreu y Martín Soriano**, en el que se autorizó el pago total de **MIL TRESCIENTOS ONCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (RD$1,311,295,309.63)**, en beneficio de los dos Cesionarios de Crédito: **Rosalinda Richiez Castro** como propietaria y apoderada, y la **Dirección General de Impuestos Internos (DGII)**, en la forma siguiente:

Tabla XIII

Beneficiario	Neto a pagar	%	Calidad
Rosalinda Richiez Castro	489,269,543.63	37.31	Apoderada /propietaria
Axionova Group SRL	668,236,089.78	50.95	Cesionario
Pedro Ma. De La Altagracia Veras	127,563,770.02	9.72	Cesionario
Colector de Impuestos Internos	26,225,906,20	2.02	Retención Ley 46-20
	1,311,295,309.63	100	

13. Mediante oficio marcado con el No.MH-2020-013046 de fecha treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), dirigido a **Rafael Gómez Medina**, viceministro de Tesoro, y **recibido por éste el día antes** -veintinueve (29) de junio de dos mil veinte (2020)- , el ex ministro de Hacienda, **Donald Guerrero**, autoriza el pago como deuda pública por la suma de estos **MIL TRESCIENTOS**

ONCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (RD$1,311,295,309.63), por concepto de abono al Acuerdo Transaccional suscrito apenas cuatro (4) días antes, en fecha veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020), entre la **Dirección General de Bienes Nacionales, en representación del Estado dominicano,** y **Rosalinda Richiez Castro,** por sí y en representación de los supuestos **sucesores de Juan A. Acevedo,** con instrucciones de distribución de la forma anteriormente indicada. Este abono fue pagado mediante el **Libramiento No. 1692**, y se observa que los Cesionarios se beneficiaron con el sesenta por ciento (60%) de este primer pago.

Gráfica No.12

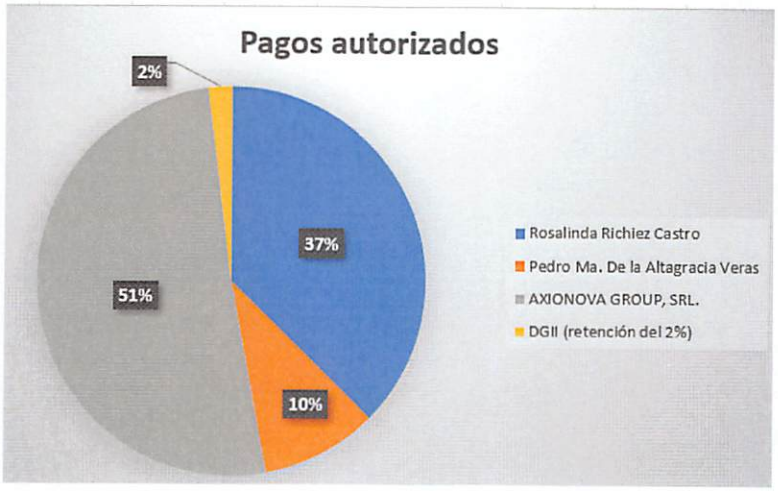

14. Resulta que en fecha treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), un día después de ordenarse la confección del libramiento y de que el viceministro del Tesoro, **Gómez Medina** recibiera la autorización de pago por parte del ministro de Hacienda, **Donald Guerrero**, se emitió un documento denominado "*Reporte de Expediente*"(**Ver *Anexo 4.12*)** sobre la revisión técnica y legal, por parte de **Licelote Abreu**, analista de Deuda Administrativa, **Wilma Rosario**, abogada de Deuda Administrativa y **Oscar Ortiz**, encargado técnico y supuesto agrimensor de la Dirección de Reconocimiento de Deuda Administrativa, en el cual se observa que no figuran documentos esenciales que deben integrar un expediente de esta envergadura, tales como: (i) La sentencia de homologación del Acto de Determinación de Herederos; (ii) Certificados de Títulos a nombre de cada uno de los sucesores; y (iii) Que se verifica la existencia de una litis a nombre de **Andy Castillo Andujar**, recomendando verificar el estado de la misma en el Tribunal de Tierras.

15. No obstante lo antes expuesto, en fecha trece (13) de julio del año dos mil veinte (2020), sin que conste evidencia de que se subsanara la grave carencia referida de piezas documentales esenciales en un expediente de esta naturaleza, y sin cumplir con las condiciones contractuales impuestas a los sucesores en el Acuerdo Transaccional, referentes a la litis de Andy Castillo Andújar y la entrega de documentos que permitieran al Estado proceder a la transferencia de sus derechos de propiedad, tal como lo evidencia la evaluación legal del expediente realizada por la analista **Wilma Rosario** de esa misma fecha[40], se produjo una nueva autorización o aprobación de pago mediante Oficio No.MH-2020-014427, firmado también por el ex ministro de Hacienda **Donald Guerrero**, autorizando al viceministro **Rafael Gómez Medina** y con atención al **Licdo. Aldo Gerbasi,** en ese entonces director de Reconocimiento de Deuda Administrativa.

16. Dicho Oficio autorizó el pago como deuda pública de **SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON 71/100 (RD$767,587,498.71)**, por concepto del segundo abono al Acuerdo Transaccional suscrito en fecha veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020), entre la **Dirección General de Bienes Nacionales** y **Rosalinda Richiez Castro**, actuando por sí en representación de los **Sucesores de Juan A. Acevedo**, a pesar de que no fue convenido contractualmente este abono sino un último pago y saldo, sujeto a unas condiciones que aún no se habían cumplido.

17. Igualmente, en este segundo abono al Acuerdo Transaccional se realizaron otras cesiones de créditos que carecen de causa lícita y no definen el objeto por el cual se efectúan, con lo cual se constata que se mantiene el mismo patrón de esta Red. En concreto, se verifican dos (2) cesiones de crédito que totalizan un valor de **CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS DOMINICANOS CON 31/100 (RD$475,340,882.31)**, lo que representa más de un sesenta por ciento (60%) pagado a favor de los cesionarios. A saber:

    - **Contrato de Cesión de Crédito firmado en fecha diez (10) de julio del año dos mil veinte (2020)**, entre los supuestos sucesores de **Juan A. Acevedo,** representados por **Rosalinda Richiez Castro, como Cedentes;** y **Pedro María de la Altagracia Veras, como Cesionario,** por un monto de **SETENTA Y SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS**

[40] Ver Anexo 4.13

DOMINICANOS CON 08/100 (RD$76,195,383.08), notificado mediante Acto No.306/2020 de fecha diez (10) de julio del año dos mil veinte (2020), a la Dirección General de Bienes Nacionales y al Ministerio de Hacienda;

- **Contrato de Cesión de Crédito firmado en fecha diez (10) de julio del año dos mil veinte (2020)**, entre los supuestos sucesores de **Juan A. Acevedo,** representados por **Rosalinda Richiez Castro, en calidad de Cedentes;** y la empresa **AXIONOVA GROUP, SRL**, como Cesionaria, por un monto de **TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CIINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS (RD$399,145,499.23)**, notificado mediante acto No.307/2020 de fecha diez (10) de julio del año dos mil veinte (2020), a la Dirección General de Bienes Nacionales y al Ministerio de Hacienda;

Para este segundo abono, las cesiones de crédito contratadas tenían la siguiente distribución.

Gráfica No.13

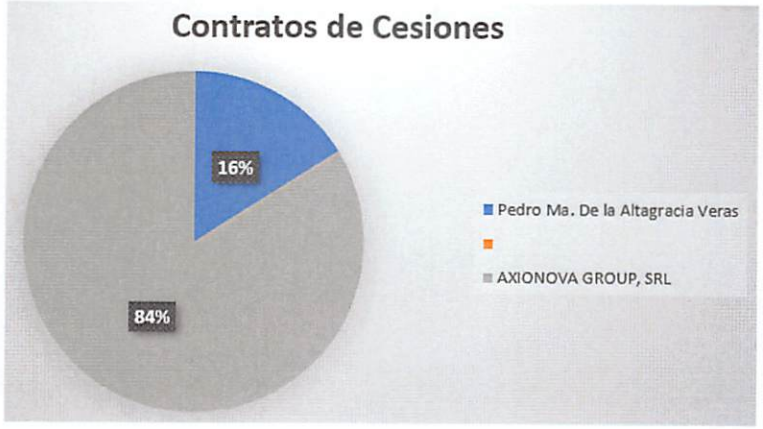

18. Como consecuencia de la nueva autorización o aprobación de pago, marcada con el No.MH-2020-014427 de fecha trece (13) de julio de dos mil veinte (2020), firmada también por el ex ministro de Hacienda **Donald Guerrero,** se emitieron los siguientes libramientos mediante los cuales se perjudicó el patrimonio del **Estado dominicano**:

- **Libramiento No.1908**, de fecha catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020), por un monto de **DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y**

SEIS MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS DOMINICANOS CON 40/100 (RD$292,246,616.40), a beneficio de **Rosalinda Richiez Castro**, por sí y en representación de los presuntos **sucesores de Juan A. Acevedo**.

- **Libramiento No.1909,** de fecha catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020), por un monto de **TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS CON 23/100 (RD$399,145,499.23),** a beneficio de **AXIONOVA GROUP, S.R.L.**

- **Libramiento No.1910,** de fecha primero (1ro.) de julio de dos mil veinte (2020), por un monto de **SETENTA Y SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON 08/100 (RD$76,195,383.08),** a beneficio de Pedro María de la Altagracia Veras.

Gráfica No.14

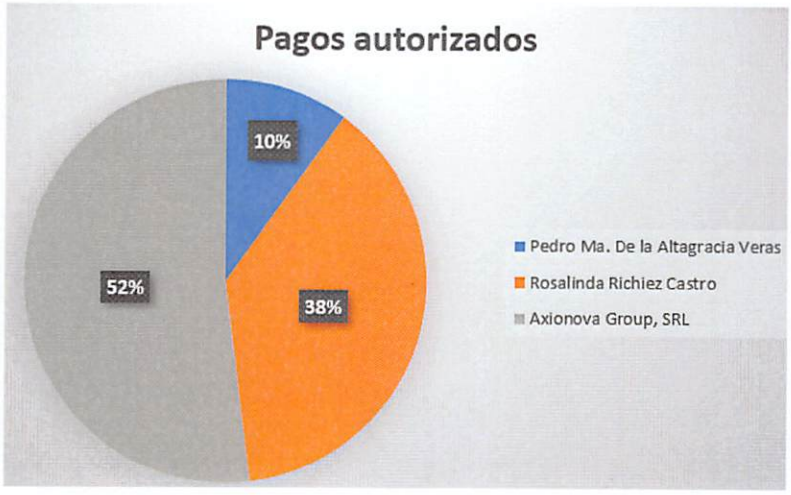

19. En síntesis, en este caso se produjeron los libramientos **No. 1692, 1908, 1909 y 1910** que fueron detallados más arriba en este documento, con los que se drenaron las arcas del Estado con sumas millonarias, y que fueron realizados para el pago del bien inmueble supuestamente expropiado, ascendente en total a la suma de **DOS MIL SETENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS CON 34/100 (RD$2,078,882,808.34).** De este monto, fue cedida la suma de **MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES CIENTO CUARENTA MIL SETECIENTOS**

CUARENTA Y DOS PESOS CON 11/100 (RD$1,271,140,742.11), es decir más de un sesenta por ciento (60%) del monto total del crédito, en favor y provecho de terceros que, como hemos expuesto en el desarrollo de la presente querella, también han resultado beneficiarios de pagos por concepto de otros supuestos casos de expropiación, sin poder determinar la causa o contrapartida lícita de derecho de tales cesiones de créditos, tratándose pues de evidentes operaciones simuladas. **Todos estos montos fueron a parar en manos de funcionarios y servidores públicos, técnicos, profesionales y empresarios del sector privado.**

20. Finalmente, la distribución del total pagado, es decir **DOS MIL SETENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS DOMINICANOS CON 34/100 (RD$2,078,882,808.34)**, quedó de la forma siguiente:

Tabla XIV

Beneficiario	Monto pagado RD$	%	Calidad
Rosalinda Richiez Castro	781,516,160.03	34.56	Apoderada /propietaria
Axionova Group SRL	1,067,381,589.01	51.34	Cesionario
Pedro Ma. De La Altagracia Veras	203,759,153.1	9.80	Cesionario
Colector de Impuestos Internos	26,225,906,20	4.3	Retención Ley 46-20
Total	2,078,882,808.34	100%	

§ 3.5. CASO SUCESORES PEDRO LANDESTOY GARRIDO

1. En el caso de los "Sucesores del Sr. Pedro Landestoy Garrido" el Estado dominicano fue lesionado económicamente por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES, QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA PESOS CON SEIS CENTAVOS (RD$555,584.180.06), correspondientes pagos por concepto de expropiación de inmuebles bajo la modalidad de Deuda Pública, soportados en un acuerdo transaccional firmado por el fenecido **Emilio César Rivas R., director general de Bienes Nacionales** y **Luis Miguel Suárez Irizarry,** en representación de los sucesores de **Pedro Landestoy Garrido.**

2. Varias parcelas del Distrito Catastral No. 10, Primera y Segunda partes, resultaron afectadas por el Decreto No. 722 del cuatro (4) de abril del año mil novecientos setenta y cinco (1975); el caso de los

sucesores de Pedro Landestoy Garrido está relacionado con una de esas parcelas: la Parcela No. 19 del Distrito Catastral 10, Primera Parte, del municipio de Higüey. Vale resaltar que el Decreto de Expropiación No.722 refiera a la Parcela No. 19 del D.C. 10, Segunda Parte, pero mediante el referido acuerdo se modifica argumentando que: *"se trata de un error material del Decreto y que lo correcto es: "DC 10/1ra. según el informe técnico emitido por la Dirección General de Bienes Nacionales*[41].

3. Además, esta parcela tiene una peculiaridad y es que el cincuenta por ciento (50%) de su extensión superficial no se encuentra dentro del perímetro del Parque Nacional del Este, y, por ende, no fue afectada por el Decreto de Expropiación No.722 del cuatro (4) de abril de mil novecientos setenta y cinco (1975).

4. Del documento aportado por los supuestos sucesores para justificar su derecho de propiedad frente a la Dirección General de Bienes Nacionales, se desprende que se trata es una parcela cuya propiedad la comparten varias personas, es decir, que la propiedad recae sobre varios copropietarios por tratarse de una parcela indivisa (*cosa indivisa*).

5. Muy a pesar de las descritas peculiaridades que ameritan un análisis ponderado antes de tomar la decisión de comprar esa parcela o una porción de ella, el hoy fenecido señor **Emilio César Rivas Rodríguez**, en su calidad de director general de Bienes Nacionales, obviando las obligaciones puestas a su cargo, de cuidar los intereses del **Estado dominicano** y velar por el patrimonio del mismo, suscribió un Acuerdo Transaccional sólo con algunos de los copropietarios indivisos, en el que el Estado compró 2,222,366.72m2, fundamentándose en simples Cartas Constancias sin deslinde.

6. Al suscribir este Acuerdo, nueva vez el director general de Bienes Nacionales,dejó de lado las disposiciones de la Ley No.64-00 que crea la Secretaria de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales[42], y la Ley No.202 de Áreas Protegidas, que le confieren facultades al Ministerio de Medio Ambiente para llevar a cabo las negociaciones y fomalizar acuerdos sobre áreas protegidas por la vía

---

[41] Ver Primer y Segundo Por Cuanto, del Acuerdo Transaccional Sucesores Pedro Landestoy. Anexo 5.1

[42] *"Articulo 36.- Las áreas protegidas son patrimonio del Estado, debiendo ser administradas según sus categorías, zonificación y reglamentación, basándose en planes de manejo aprobados por la Secretaria de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con la participación de la comunidad y sus organizaciones, en la gestión y manejo de las mismas.*
Párrafo I.- El Estado dominicano podrá establecer acuerdos para la cogestión y/o la gestión de áreas protegidas con entidades interesadas, siempre que prime el interés de conservación sobre cualquier otro.
*Párrafo II.- **Cuando por el interés nacional o la categoría de manejo así lo exija, se declare bajo el sistema nacional de áreas protegidas un área perteneciente a una persona o entidad privada, el Estado dominicano podrá declararla de utilidad pública y adquirirla a través de compra o permuta, siendo el precio y las condiciones establecidos por las leyes que rigen esta materia o por mutuo acuerdo**"*

amigable, por lo que esta entidad fue la que debió suscribir el Acuerdo con relación al porcentaje que correspondía al área protegida.

7. El documento que sirvió de base a esa compra, como conducta típica del mecanismo empleado por la Red, fue el "Acuerdo Transaccional" suscrito en fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020), entre el **Estado dominicano**, representado por el hoy finado señor **Emilio César Rivas Rodríguez**, en su calidad de **director general de Bienes Nacionales**, y los alegados **sucesores del señor Pedro Landestoy Garrido** representados por el señor **Luis Miguel Suárez Irizarry**, quien actuaba por sí y en representación de los señores **Aleyda Altagracia Landestoy Almánzar, Miguel Félix Rodríguez Landestoy, Liza Mercedes Rodríguez Hernández, Alejandro Antonio Bello Pujols, Ramón De Jesús Rodríguez Suero, Georgina Margarita Rodríguez Suero, Miguel Félix Rodríguez Suero, Giancarlo M. Florentino Rodríguez, Nazzira Abrales Rodríguez, Rafael F. Rodríguez Estrella, Miguel Antonio Rodríguez Segura, Mercedes Miguelina Rodríguez Zorrilla, Amílcar Rodríguez Segura, Nicole Rodríguez Tavarez, Milka M. Rodríguez Segura, Juan Carlos Coicou Pérez, Mercedes Miguelina Rodríguez Landestoy, Bramonte Edmundo Estrella Vásquez y Zenón Felipe**, en calidad de alegados sucesores de **Pedro Landestoy Garrido.**

8. Además de todas estas personas, llama la atención que aún cuando no se incluye entre los firmantes del Acuerdo Transaccional ni como parte del objeto del Acuerdo Transaccional, ni en la distribución del terreno, este documento **(ver *Anexo 5.1*)** incluye al **Sr. Zenón Felipe** en su artículo Segundo, sobre precio y valor a pagar, y en el Tercero sobre el derecho de propiedad.

9. Dichos señores, en su alegada calidad de supuestos sucesores de **Pedro Landestoy Garrido,** presentan como justificación de sus respectivos derechos de propiedad la Constancia Anotada Matrícula 1000024432, Libro 0706, Folio 225, emitido por el Registrador de Títulos de Higüey en fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Este derecho de propiedad tiene su origen en la determinación de herederos aprobada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Higüey, mediante Sentencias No.201800049, del veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018); y No.201800130 del dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018), emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

10. Sin embargo, en el referido asiento registral consta además que los derechos de propiedad de los **sucesores del señor Pedro Landestoy Garrido** se encuentran registrados en copropiedad con los

señores **Miguel Félix Hernandez, Rafael Enrique Landestoy, Luis A. Rodriguez Landestoy y Fernando Arturo Rodríguez Estrella**, quienes no figuran en el acuerdo y tampoco son beneficiarios de los pagos.

11. En la Constancia Anotada que sirvió de base al Acuerdo Transaccional, sólo se consigna la participación en términos porcentuales de los derechos que le corresponden a cada uno de los copropietarios sobre la superficie total de la parcela, por lo que de conformidad con la Ley No.108-05 y el Artículo 9 de la Resolución No.517-07, se trata de un único inmueble en copropiedad sujeto a la partición de la totalidad de los derechos. Como hemos expuesto previamente, es una propiedad indivisa, que no pertenece a ninguno de los copropietarios de forma particular, sino al conjunto de ellos por separado, sólo son titulares de una *cuota parte indivisa* de la parcela y en consecuencia, para hacer efectiva la transferencia del derecho de propiedad a nombre del Estado por la vía regular, resulta necesario que se produzca la partición mediante la cual se individualice la porción de terreno que corresponde a cada uno.

12. A pesar de la incertidumbre e inconsistencias descritas respecto a esa parcela y los derechos de los supuestos propietarios, el **Estado dominicano** pagó la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA PESOS DOMINICANOS CON 06/100 (RD$ RD$555,584,180.06).**

13. El entonces ministro de Hacienda, **Donald Guerrero**, lejos de cumplir la obligación propia de su investidura de verificar que el expediente cumplía con todos los requisitos legales que permitieran garantizar los derechos e intereses del Estado dominicano, y obligar a subsanar cualquier irregularidad o inconsistencia antes de autorizar el pago, procedió a tal autorización el mismo día que recibió el expediente, sin siquiera esperar la revisión y análisis de sus departamentos técnicos y jurídicos.

14. Mediante el referido acuerdo, el Estado dominicano supuestamente compró los derechos de los **sucesores Pedro Landestoy** sobre un porcentaje equivalente a 90.88940%, lo que sería igual a una supuesta extensión superficial de 2,222,336.72 mts.2, dentro de la Parcela No. 19 del Distrito Catastral 10, "Primera Parte", del municipio de Higüey, a razón de **Doscientos Cincuenta Pesos (RD$250.00)** el metro cuadrado, fijándose el precio de compra en **QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA PESOS DOMINICANOS CON 06/100 (RD$ RD$555,584,180.06).**

15. El pago de esta transacción se llevaría a cabo, conforme al acuerdo, de la siguiente forma:

- **TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$388,908,926.00)**, a la firma del contrato;

- La suma restante, de **CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$166,675,254.00),** cuando se aportara el "Certificado de Título registrado" del señor **Alejandro Antonio Bello Pujols**, y la "ejecución de transferencia testamentaria a favor de la señora **Aleida Altagracia Landestoy Almánzar**".

16. Es evidente que el interés público en esta transacción no fue debidamente protegido. Al revisar la documentación que sustenta este expediente y el propio Acuerdo Transaccional que lo integra, se verificó, entre otras tantas irregularidades, que los señores **Alejandro Antonio Bello Pujols, y Aleida Altagracia Landestoy Almánzar** no acreditaron su calidad de propietarios de la Parcela, sin embargo, fueron incluidos y se beneficiaron, al igual que los demás suscribientes del Acuerdo, de los irregulares pagos por la supuesta venta de unos derechos no acreditados.

17. Por si no fuera suficiente, resulta que en el artículo Cuarto del Acuerdo Transaccional, el hoy finado **Emilio César Rivas Rodríguez**, director general de Bienes Nacionales, aceptó que se inscribiera el privilegio del vendedor no pagado en favor de los sucesores por la suma de **CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$166,675,254.00)**, cuando al fin de cuentas son los vendedores los que están omisos en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, al no presentar, una parte de ellos, los documentos acreditativos de su calidad.

18. Por igual, el finado **Emilio César Rivas Rodríguez**, en su calidad de director general de Bienes Nacionales, no debió suscribir el Acuerdo Transaccional referente al presente caso y mucho menos, el ministro de Hacienda, **Donald Guerrero**, debió autorizar los pagos, sin verificar de forma indubitable (i) La calidad de la totalidad de los vendedores y beneficiarios de los pagos, (ii) Que el representante de los vendedores estaba debidamente apoderado; (iii) La ubicación precisa del terreno

adquirido que permitiría determinar que proporción correspondería al área protegida dentro del perímetro del Parque Nacional del Este, o área protegida, conforme a la Ley No. 204, correspondiente al Parque Nacional Cotubanamá, el órgano competente para llevar a cabo las negociaciones y firma del Acuerdo Transaccional, y la normativa aplicable a la tasación, debiendo en el caso del área protegida aplicarse los descuentos previstos en la Resolución 004-07; y (iv) La existencia y entrega de los originales de los certificados de títulos, debidamente individualizados, o al menos deslindados dentro de la referida parcela.

Imagen Parcela No.19

19. La inobservancia de los procedimientos administrativos y la ausencia absoluta del rigor legal que ameritan las *debidas diligencias* necesarias para asegurar los intereses del Estado dominicano en estas transacciones, confirman, tanto por su gravedad como por su recurrencia, que se trataba de un mecanismo, como se ha venido describiendo, en el que el finado **Emilio César Rivas Rodríguez**, en su calidad de director general de Bienes Nacionales; **Donald Guerrero**, en su calidad de ministro de Hacienda, así como los servidores y funcionarios públicos participantes, actuaron de forma consciente, saltándose los controles, exigencias administrativas o legales que pudieran retrasar o impedir la suscripción de acuerdos y la consiguiente erogación de pagos, que generaron graves perjuicios patrimoniales al **Estado dominicano**.

20. No se explica ni se indica el método utilizado por las partes para convertir la superficie comprada y pagada de 90.88940% de los derechos dentro de esa Parcela No.19 del Distrito Catastral 10/1ra., del

municipio de Higüey a 2,222,336.72 metros cuadrados; pero sí queda claro que al hacerlo no utilizaron ninguno de los procedimientos legalmente admisibles y que están consignados en la Resolución No.517-07, que es el *Reglamento para el Control y Reducción de Constancias Anotadas,* del veintidós (22) de marzo de dos mil siete (2007).

21. En la especie, se trata además de la compra de una Porción de Terrenos que tiene litis o Procesos sobre Derechos Registrados abiertos por ante los tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, como es el caso de una litis de derecho registrado en la que varios de los suscribientes figuran como demandados y que fue apelada y remitida al Tribunal Superior de Tierras, de conformidad con la Certificación No. 0397/202 de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021) ***(Ver Anexo 1.11)*** , emitida por la Secretaría de ese Tribunal, por lo que el procedimiento que debió aplicar para la fijación del precio y pago existiendo esta litis, es el previsto en la Ley No.344 cuando figuran litis.

22. Asimismo, tal como ha sucedido en los casos precedentes, luego de firmado el Acuerdo Transaccional por parte del finado **Emilio César Rivas Rodríguez**, con los **sucesores del señor Pedro Landestoy Garrido** se suscribieron los Contratos de Cesión de Crédito, como mecanismo para lograr desembolso y esquema de repartición de las sumas erogadas en perjuicio del erario, a saber:

- **Contrato de Cesión de Crédito, firmado en fecha dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinte (2020)**, entre una parte de los **Sucesores de Pedro Landestoy Garrido**, representados por **Luis Miguel Suárez Irizarry** y la empresa **OFICINA DE ABOGADOS LICDO. ALEXIS ROBLES Y ASOCIADOS, S.R.L.**, por un monto de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$55,558,418.00)**, notificada mediante acto No.282/2020, a la Dirección General de Bienes Nacionales; sin especificar la causa de la cesión o contrapartida lícita ***(Anexo 5.4).***

- **Contrato de Cesión de Crédito, firmado en fecha dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinte (2020)**, entre una parte de los alegados **sucesores Pedro Landestoy Garrido**, representados por **Luis Miguel Suárez Irizarry;** y el Cesionario **Pedro María de la Altagracia Veras,** por un monto de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y**

CUATRO PESOS DOMINICANOS CON 40/100, (RD$44,446,734.40), notificado mediante Acto No.283/2020 de esa misma fecha, a la Dirección General de Bienes Nacionales; sin especificar la causa o contrapartida lícita de tal cesión.

- **Contrato de cesión de Crédito, firmado en fecha dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinte (2020)**, entre una parte de los **sucesores de Pedro Landestoy Garrido**, representados por **Luis Miguel Suárez Irizarry**; y la empresa **BXT DOMINICANA, S.R.L.**, como Cesionaria, representada por **Alvaro Jiménez**, por un monto de **DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON 60/100 (RD$288,903,773.60)**, notificado mediante Acto No.284/2020, de esa misma fecha, a la Dirección General de Bienes Nacionales.

23. Se observa en consecuencia que del monto total convenido contractualmente, ascendente a **QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA PESOS DOMINICANOS CON 06/100 (RD$555,584,180.06), fue cedida la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$388,908,926.00),** es decir un setenta por ciento (70%), en favor y provecho de terceros cesionarios que, como hemos visto previamente, también han resultado beneficiarios de pagos por concepto de otras cesiones de créditos en casos de expropiación contenidos en la presente querella, sin que se pueda determinar la causa o contrapartida de los derechos de tales cesiones de crédito.

La distribución de los valores cedidos se realizó conforme los siguientes porcentajes:

Gráfica No.15

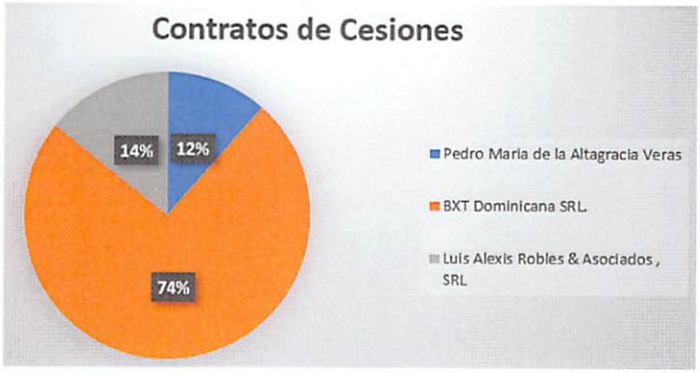

24. Como hemos indicado anteriormente en el desarrollo de la presente querella, el pago a estos cesionarios constituía la maniobra o mecanismo de fraude empleado para ocultar y encubrir el móvil real de estas operaciones, que era extraer de forma recurrente y en tiempo récord sumas millonarias del erario público, cuyo destino final era su repartición ilegal entre funcionarios y servidores públicos, técnicos, profesionales y empresarios del sector privado que participaban en la Red, en la forma que hemos detallado en la parte inicial de la Sección 3 de la presente querella, especialmente numerales 10 al 20 de la presente querella.

25. El precio para la adquisición de esta parcela fue tomado del Oficio No.2287-20 **(Ver *Anexo 5.10*),** del dieciséis (16) de mayo de dos mil veinte (2020), emitido por el director de Catastro Nacional, correspondiente a otra porción de terreno dentro de la referida Parcela 19 del DC 10/1ra de Higuey, de otros propietarios (Quiñones Duluc), es decir con una fecha posterior al Acuerdo Transaccional correspondiente al presente caso, por lo que para la adquisición sobre la porción adquirida a los **Sucesores de Pedro Landestoy** no se realizó una evaluación particular, ni se tomó en consideración las variaciones de precio que pudieran surgir por la ubicación particular del expediente, siendo especialmente relevante para la fijación del precio la determinación de si se trataba o no de un área protegida.

26. Con relación al cumplimiento de los procedimientos internos y el flujograma que debía seguirse a lo interno del Ministerio de Hacienda y la División de Reconocimiento de Deuda Administrativa, también en este caso se vieron sustancialmente alterados los debidos procesos.

27. El finado **Emilio César Rivas Rodríguez**, en su calidad de director general de Bienes Nacionales, mediante Oficio No. 000686, de fecha tres (3) de junio del año dos mil veinte (2020) **-Ver *Anexo 5.11*-** remitió directamente al ex ministro de Hacienda, **Donald Guerrero**, el expediente de los **sucesores de Pedro Landestoy Garrido**, para fines de pago del monto convenido, por concepto de declaratorio de utilidad pública de la Parcela No. 19 del D.C. 10, Primera Parte, del Municipio de Higüey, según el Acuerdo Transaccional suscrito. Del contenido del Oficio citado se desprende que **Donald Guerrero**, en su indicada calidad, solicitó previamente la entrega de este expediente en fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veinte (2020).

28. En fecha cuatro (4) de junio del año dos mil veinte (2020), se recibió el expediente en la Dirección de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y en la plantilla de recepción se hacen constar los datos del deudor (Dirección General de Bienes Nacionales) y el monto reclamado por la suma de

QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$555,584,180.00), se coteja como recibido sólo el oficio de remisión y el Acuerdo Transaccional firmado en fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020); este documento fue preparado por **William Castillo. (Ver *Anexo 5.12*)**

29. En esa misma fecha de recepción del expediente, el cuatro (4) de junio del año dos mil veinte (2020), el ministro de Hacienda, **Donald Guerrero**, mediante Oficio No.MH-2020-011668, autorizó a la señora **Princesa Alexandra García Medina**, directora de Reconocimiento de Deuda Administrativa, a tramitar el pago como deuda pública (Capítulo 9999 "Obligaciones del Tesoro"), de la suma correspondiente al primer pago de expropiación de la referida parcela, en favor de los cesionarios y **sucesores de Pedro Landestoy Garrido**, ascendente a la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$388,908,926.00)**, en cuyo oficio se evidencia un error al indicar que es para el pago de 2,445,100 metros cuadrados dentro de la Parcela No. 19 del Distrito Catastral 10, Primera Parte, del municipio de Higüey; cuanto lo correcto es 2,222,336.72 metros cuadrados. Este pago fue realizado mediante el **Libramiento No. 1361. (Ver *Anexo 5.13*).** Dicha autorización de pago fue dada por el entonces ministro de Hacienda, **Donald Guerrero**, sin siquiera esperar los informes técnicos legales y administrativos de los Departamentos técnicos de ese Ministerio.

30. En la gráfica siguiente, se evidencia que **más de un sesenta por ciento (60%) de los valores pagados en virtud de este Libramiento No. 1361 se destinaron a los cesionarios.** Los fondos erogados en virtud de este primer pago, se distribuyeron de la forma siguiente:

Gráfica No.16

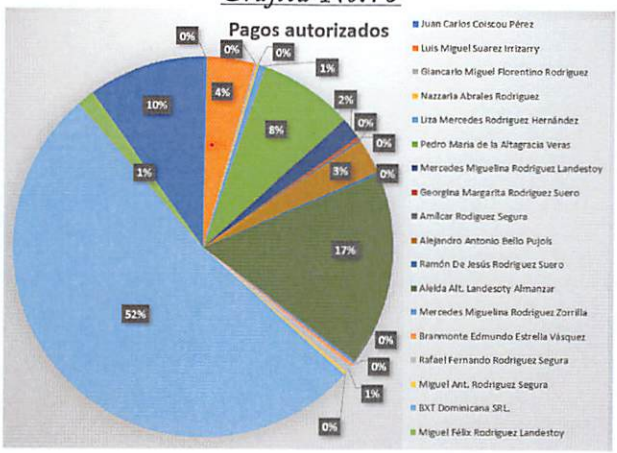

31. Posterior a la autorización y aprobación del expediente, al igual que en los demás casos, en fecha cinco (5) de junio del año dos mil veinte (2020) -***Anexo 5.14***-, se generó un Reporte de Expediente firmado por los técnicos del Ministerio de Hacienda, **Licelot Abreu, analista, Wilma Rosario abogada, Belkiz Antonia Tejada Ramírez**, abogada y **Oscar Ortiz**, agrimensor de la Dirección de Reconocimiento de Deuda Administrativa, en que se hace constar que faltaban los siguientes documentos:

- Certificación de Estatus Jurídico del inmueble.
- **Certificado de Título de Alejandro Antonio Bello Pujols**, que alegan fue solicitado por pérdida.

32. Dicho reporte establece además que no se verifica el poder dado al representante legal **Irrizary** por parte de la totalidad de los **sucesores de Pedro Landestoy**, y señala errores contenidos en el Decreto sobre la designación catastral y en los derechos de **Miguel Felix Rodríguez Suero**, nada de lo que fue óbice para que el expediente continuara siendo pagado hasta su totalidad.

33. En esa misma fecha del cinco (5) de junio del año dos mil veinte (2020), se emitió el documento denominado "*Solicitud de Confección de Libramiento para Pago*", preparado por los técnicos del Ministerio de Hacienda, **Licelot Abreu y Martín Soriano**, en el cual consta la distribución de los pagos en favor de los cesionarios y **sucesores del señor Pedro Landestoy Garrido**.

34. Para fines del segundo abono según el Acuerdo, se emitió el **Libramiento No.1920,** autorizado bajo el oficio No.MH-2020-014319, del ex ministro de Hacienda, **Donald Guerrero**, emitido en fecha diez (10) de julio de dos mil veinte (2020) para el pago del monto de **CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$166,675,254.00).**

Gráfica No.17

35. De acuerdo a las informaciones contenidas en los referidos libramientos **Nos.1361 y 1920**, del monto total pagado los cesionarios recibieron los valores que se indican a continuación:

Tabla XV

Cesionario	*Monto*	*Libramientos*
BXT **Dominicana**	*$288,903,773.00* *(202,232,641.52 y 86,671,132.08)*	*1361 y 1920*
Pedro Ma. De La Altagracia	$44,446,734.32 (31,112,714.08 y 13,334,020.32)	1361 Y 1920
Alexis Robles & Asociados SRL	$55,558,418.00 (38,890,892.60 y 16,667,525.40)	1361 y 1920
Total	$388,908,926	

36. Así pues, tenemos que en el caso referente a los **sucesores de Pedro Landestoy, quedó en manos de los cesionarios el setenta por ciento (70%) de los valores pagados por el Ministerio de Hacienda.**

§ 3.6. CASO FAMILIA SANTANA: JUAN JULIO CEBALLOS SANTANA, MÁRTIRES SANTANA Y HEMENEGILDA SANTANA.

1. En este caso, también se lesionó el patrimonio del Estado dominicano, por la suma de **CUATROCIENTOS DOCE MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$412,689,375.00)**, por concepto de pago de una supuesta expropiación por concepto de utilidad pública de la Parcela No.18-C, del Distrito Catastral 10/2da. del municipio de Higuey, sustentando dicho pago en el Decreto No.722 del cuatro (4) de abril de mil noveciemtos setenta y cinco (1975), parcela esta que: (a) No existía al momento de dictarse dicho decreto, sino que fue creada sobre el perímetro de la antigua Parcela No.18, dentro de la cual no se reconocieron derechos al momento de las expropiaciones porque había sido fallada como terrenos comuneros por el Tribunal Superior de Tierras; (b) Fue creada producto de una mensura irregular y al margen de la ley, sobre un área protegida como lo es el Parque Nacional del Este (Parque Cotubanamá); y (c) Los supuestos propietarios o titulares de la misma no acreditaron debidamente sus derechos.

2. Tal esquema, a todas luces violatorio de nuestro ordenamiento jurídico, se lleva a cabo mediante la suscripción en fecha veintidós (22) de junio de dos mil veinte (2020) de tres (3) acuerdos transaccionales[43] entre el fenecido **Emilio César Rivas Rodríguez**, en su calidad de director general de Bienes Nacionales, con los supuestos propietarios de derechos sobre la referida Parcela No.18-C del Distrito Catastral 10/2da. del municipio de Higüey, con el auspicio de **Donald Guerrero**, ministro de Hacienda para la época, y personal de apoyo en este Ministerio de Hacienda, **cuyo proceso de remisión de una institución a otra, registro, análisis, trámite y autorización de pagos se verificó en el expedito periodo de tres (3) días, sin que la cuantiosa suma de los desembolsos y las normas, contoles y procedimientos internos fuese óbice para lograr los libramientos de los pagos al vapor, como práctica que, evidentemente, se tornó consuetudinaria en el entramado que nos concierne en la presente querella.**

[43] Ver Anexos 6.3, 6.13 y 6.24

3. El Decreto No.722 de fecha cuatro (4) de abril de mil novecientos setenta y cinco (1975)[44], declaró de utilidad pública e interés social la adquisición por parte del Estado dominicano de varias porciones de terrenos en los Distrito Catastrales 10/1, 10, 10/2, de Higüey, para ser traspasadas al Parque Nacional del Este y destinadas a sus áreas de recreación. En ese sentido, fue declara de utilidad pública mediante dicho Decreto, la Parcela No. 18 del Distrito Catastral 10/2da del municipio de Higüey, conforme se desprende del Artículo 1, Literal "O", a esa fecha declarada terrenos comuneros por el Tribunal Superior de Tierras competente, tal y como lo indica dicho decreto.

4. Sin embargo, de las indagaciones realizadas se ha comprobado que la Parcela No. 18-C del Distrito Catastral 10/2da. del municipio de Higüey, que comprende una extensión superficial total de 2,201,010.00 metros cuadrados, y que se ha utilizado como base para este negocio, fue producto de una mensura irregular aprobada por la Dirección General de Mensuras Catastrales en fecha doce (12) de diciembre de mil novecientos noventa y uno (1991), cuyo derecho primigenio fue registrado en su totalidad a favor del señor **Juan Julio Ceballos Santana**, según Certificado de Título No.92-84, Libro 56, Folio 29, emitido por el Registro de Título del Departamento de San Pedro de Macorís en fecha diecinueve (19) de marzo de mil novecientos noventa y dos (1992). Este derecho tuvo su origen en el Decreto de Registro No.92-234, de fecha once (11) de febrero de mil novecientos noventa y dos (1992), emitido por el Tribunal Superior de Tierras.

5. En lo adelante, el señor **Juan Julio Ceballos Santana** habría cedido en venta a los señores **Mártires Santana** y **Hemenegilda Santana** la cantidad de 314,465.40 metros cuadrados a cada uno, dentro de dicha parcela.

6. Esta creación irregular de la referida parcela por vía de una mensura, se hace evidente con una simple revisión y cotejo de los hechos. Como se ha indicado, en el mil novecientos setenta y cinco (1975), año en que fue emitido el Decreto No.722, solo existía la Parcela No.18 del Distrito Catastral 10/2da del municipio de Higüey, que a la sazón era un terreno comunero, y **diecisiete (17) años después, en el mil novecientos noventa y dos (1992), es que se emite el título de la Parcela No.18-C, con posterioridad a la creación por decreto del aludido parque, y sobre el perímetro de la antigua Parcela No.18.**

[44] **Ver Anexo 6.1**

7. En los Acuerdos Transaccionales arriba mencionados, los señores **Juan Julio Ceballos Santana, Mártires Santana y Hemenegilda Santana** fueron representados por el señor **Félix Iván Morla**, para la compra de sus respectivas porciones dentro de la Parcela No.18-C del Distrito Catastral 10/2da. del municipio de Higüey, a un precio de **Doscientos Cincuenta Pesos con 00/100 (RD$250.00)** el metro cuadrado, bajo el nebuloso argumento de que esta parcela habría sido expropiada y declarada de utilidad pública por el citado Decreto No.722 del cuatro (4) de abril de mil novecientos setenta y cinco (1975), a saber:

   - Al señor **Juan Julio Ceballos Santana** se le compró una porción de terreno con una cantidad de 1,572,079.20 metros cuadrados dentro de la referida Parcela, por el precio de **TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS CON 00/100 (RD$393,019,800.00);** pagadero mediante un primer desembolso a la firma del Acuerdo por el monto de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS CON 00/100 (RD$294,764,850.00);** y en un segundo desembolso el monto restante de **NOVENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS CON 00/100 (RD$98,254,950.00),** contra disponibilidad presupuestaria.

   - Al señor **Mártires Santana** le fue comprada la cantidad de 314,465.40 metros cuadrados dentro de la misma Parcela, por el precio de **SETENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA DE PESOS CON 00/100 (RD$78,616,350.00),** con un primer pago a la firma del acuerdo por el monto de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON 50/100 (RD$58,962,262.50);** y en un segundo abono el monto restante de **DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y SIETE PESOS CON 50/100 (RD$19,654,087.50)** contra disponibilidad presupuestaria.

   - A la señora **Hemenegilda Santana,** se le compró dentro de la referida Parcela una porción de 314,465.40 metros cuadrados, por el precio de **SETENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA**

PESOS CON 00/100 (RD$78,616,350.00), desembolsado mediante un primer pago a la firma del acuerdo, por el monto de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON 50/100 (RD$58,962,262.50)**; y en un segundo desemobolso el monto restante de **DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y SIETE PESOS CON 50/100 (RD$19,654,087.50),** contra disponibilidad presupuestaria.

8. Para fijar el precio de esta Parcela, se valieron del Oficio de Avalúo de fecha diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020) **(Ver *Anexo 6.36*),** generado por el **Ing Claudio Silver Peña**, en su condición de director del Catastro Nacional, valorando en **Doscientos Cincuenta Pesos con 00/100 (RD$250.00)** el metro cuadrado (mt.2), sin haber sido verificados los soportes técnicos de dicho Avalúo, y, en todo caso, sin que se diera cumplimiento a la Resolución No.004-07 que establece las normas técnicas aplicables a las valoraciones de áreas protegidas.

9. Igual que en los casos anteriores, **el mecanismo de las cesiones de crédito simuladas fue el empleado para sustraer la mayor parte de los fondos del erario, que eran pagados como alegada contrapartida de una supuesta expropiación, y que finalmente terminaban en manos de funcionarios y servidores públicos, técnicos, profesionales y empresarios del sector privado sin ninguna calidad para ello.**

10. Se observa, que previo a la firma de los indicados Acuerdos Transaccionales, en fechas doce (12) y trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), ya los señores **Juan Julio Ceballos Santana, Mártires Santana y Hemenegilda Santana**, cada uno representados por el señor **Félix Iván Morla**, habrían suscrito los correspondientes contratos de Cesión de Crédito, en favor de: **Antonio Luján Mercedes Rijo, BXT Dominicana, SRL, Lujan Antonio Mercedes Espiritusanto, Teodoro Zeballos Santana, Marcos Antonio Martínez Hernández, Pedro María de la Altagracia Veras**; por los cuale les cedían casi totalidad de precio de venta convenido frente a la **Dirección General de Bienes Nacionales** por la compra de sus terrenos, en la siguiente modalidad:

- El señor **Juan Julio Ceballos Santana** representado por **Félix Iván Morla,** del monto a recibir ascendente a **TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS CON 00/100 (RD$393,019,800.00),** les cedió en conjunto, la totalidad de: **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES**

QUINIENTOS DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON 27/100 (RD$356,516,252.27), es decir más del 90%, de la forma siguiente **(Ver *Anexos 6.4 al 6.12*)**:

Contrato	Cesionario	Monto
Cesión de deuda de fecha 12/03/2020	Antonio Lujan Mercedes Rijo	RD$2,022,177.94
Cesión de deuda de fecha 12/03/2020	BXT Dominicana, SRL	RD$204,370,296.00
Cesión de deuda de fecha 12/03/2020	Lujan Antonio Mercedes Espiritusanto	RD$29,476,485.00
Cesión de deuda de fecha 12/03/2020	Teodoro Zeballos Santana	RD$78,011,980.00
Cesión de deuda de fecha 13/03/2020	Marcos Antonio Martínez Hernández	RD$3,333,333,33
Cesión de deuda de fecha 13/03/2020	Pedro María de la Altagracia Veras	RD$39,301,980.00
TOTAL		**RD$356,516,252.00**

Vale precisar que, en el caso de los contratos de Cesión de Crédito formalizados por **Juan Julio Ceballos Santana**, **únicamente los contratos correspondientes a los Señores Marcos Ant. Martínez Hernández y Antonio Lujan Mercedes, estipulan supuesta causa (aunque sin soporte, por ende incierta), refiriéndose como tal al pago por alegada deuda frente a los cesionarios.**

A continuación, se visualiza la distribución en porcentajes de los créditos cedidos por el **Sr. Juan Julio Ceballos Santana**:

Gráfica No.18

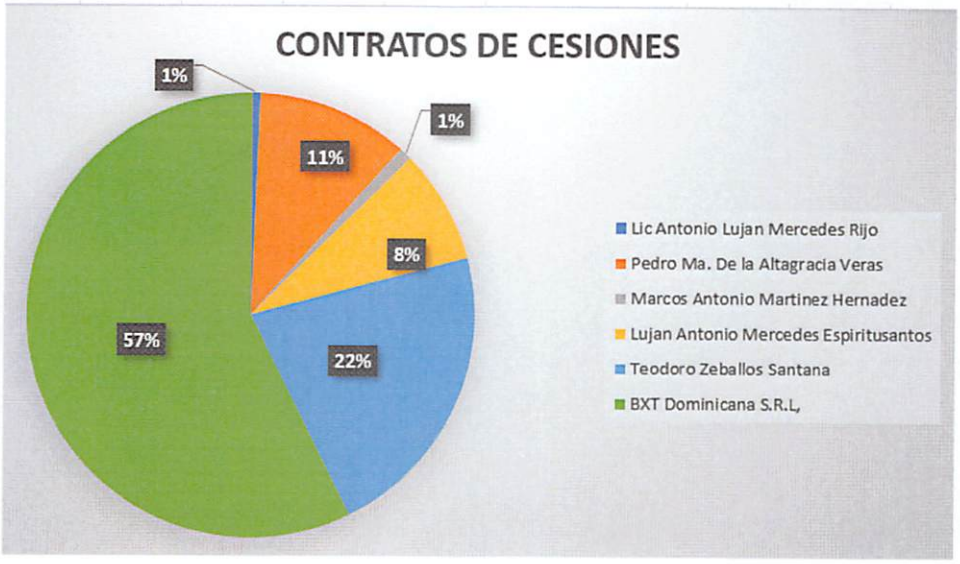

- El señor **Mártires Santana**, representado por **Félix Iván Morla**, del monto a recibir de **SETENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS CON 00/100 (RD$78,616,350.00) -Ver *Anexo 6.13-*,** cedió en conjunto la suma total de **SETENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA PESOS CON 08/100 (RD$71,981,130.08)**, es decir **más del 90%**, de la forma siguiente **(Ver *Anexos 6.15 al 6.26*)**;

Tabla XVI

Contrato	Cesionario	Monto
Cesión de deuda de fecha 12/03/2020	Antonio Lujan Mercedes Rijo	RD$2,022,177.94
Cesión de deuda de fecha 13/03/2020	BXT Dominicana, SRL	RD$40,880,502.00
Cesión de deuda de fecha 12/03/2020	Lujan Antonio Mercedes Espiritusanto	RD$5,896,226.25
Cesión de deuda de fecha 13/03/2020	Teodoro Zeballos Santana	RD$11,987,255.00
Cesión de deuda de fecha 13/03/2020	Marcos Antonio Martínez Hernández	RD$3,333,333,33
Cesión de deuda de fecha 13/03/20	Pedro María de la Altagracia Veras	RD$7,861,635.00

TOTAL		RD$71,981,130.08

A continuación, se visualiza la distribución en porcentajes de los créditos cedidos por el **Sr. Mártires Santana:**

Gráfica No.19

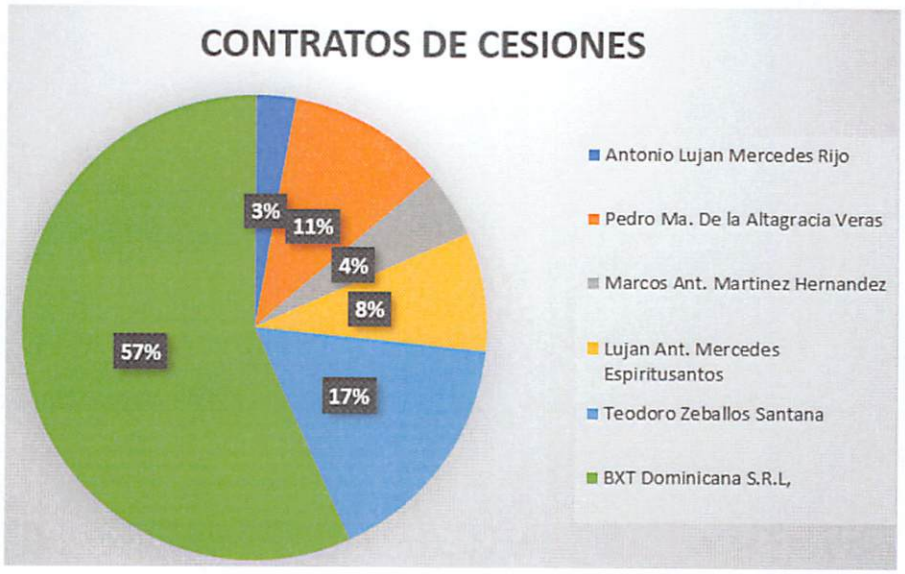

- La señora **Hemenegilda Santana**, representada por **Félix Iván Morla**, del monto total a recibir de **SETENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS CON 00/100 (RD$78,616,350.00)** -Ver *Anexo 6.14*-, cedió en conjunto la suma de **SETENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA PESOS CON 08/100 (RD$71,981,130.08)**, es decir más del 90% **(Ver *Anexos 6.25 al 6.31)*** de la forma siguiente:

Tabla XVII

Contrato	Cesionario	Monto
Cesión de deuda de fecha 12/03/2020	Antonio Lujan Mercedes Rijo	RD$2,022,177.94
Cesión de deuda de fecha 13/03/2020	BXT Dominicana, SRL (Alvaro Jiménez)	RD$40,880,502.00

Contrato	Cesionario	Monto
Cesión de deuda de fecha 12/03/2020	Lujan Antonio Mercedes Espiritusanto	RD$5,896,226.25
Cesión de deuda de fecha 12/03/2020	Teodoro Zeballos Santana	RD$11,987,255.56
Cesión de deuda de fecha 13/03/2020	Marcos Antonio Martínez Hernández	RD$3,333,333,33
Cesión de deuda de fecha 13/03/2020	Pedro María de la Altagracia Veras	RD$7,861,635.00
TOTAL		**RD$71,981,130.08**

A continuación, se visualiza la distribución en porcentajes de los créditos cedidos por **Hemenegilda Santana**:

Gráfica No.20

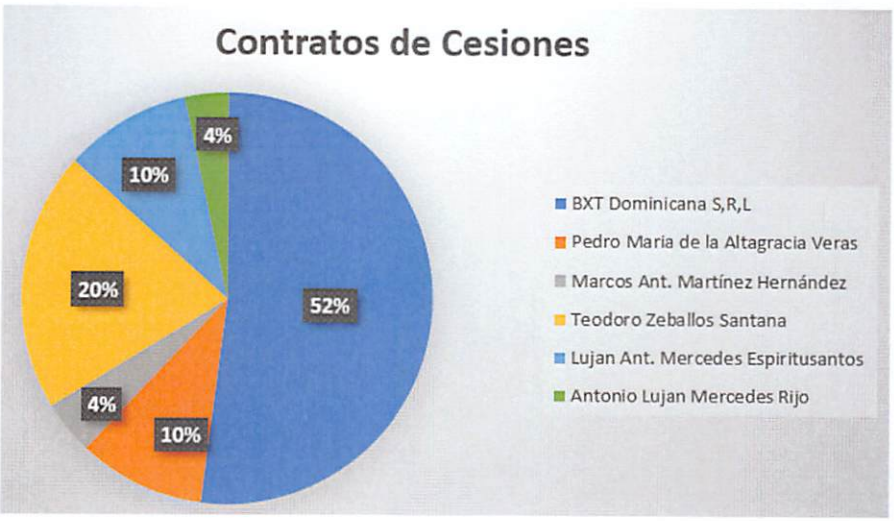

11. **<u>En la mayoría de estos contratos de Cesión de Crédito, al igual que en los casos expuestos en los casos *ut supra*, no se establece la causa o contrapartida lícita de las mismas, y en otros se establece como supuesta causa la existencia de una pretendida deuda, alegadamente contraída por los propietarios-cedentes con los cesionarios, sin aportar ningún otro dato o soporte que dé asidero de tal alegato</u>**.

12. Los pagos correspondientes a esta operación, se formalizaron mediante los siguientes tres (3) libramientos de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020):

Tabla XVIII

Libramiento No.	Monto
1666	RD$58,962,262.50
1664	RD$58,962,262.50
1662	RD$294,764,850.00

Los pagos correspondientes a los referidos libramientos fueron distribuidos conforme el siguiente porcentaje:

Gráfica No.21. Libramiento No.1662

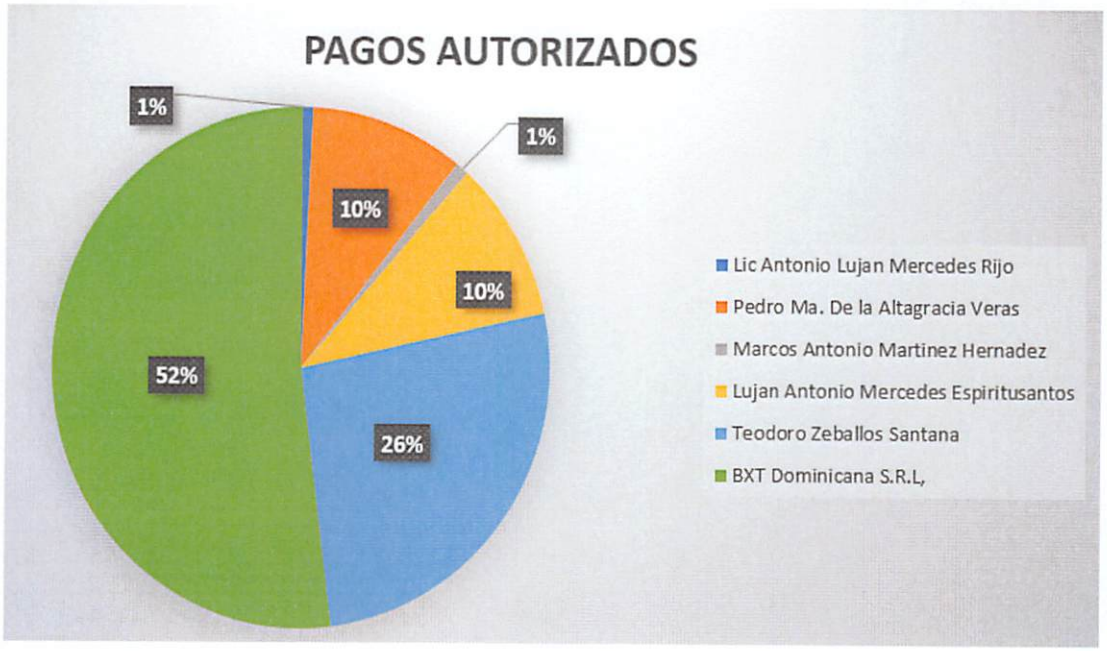

Gráfica No.22. Libramiento No.1664

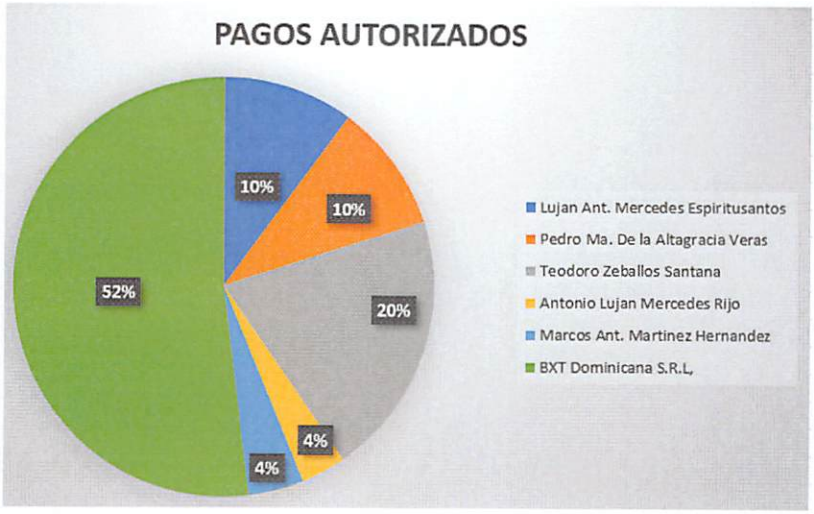

Gráfica No.23. Libramiento No, 1666

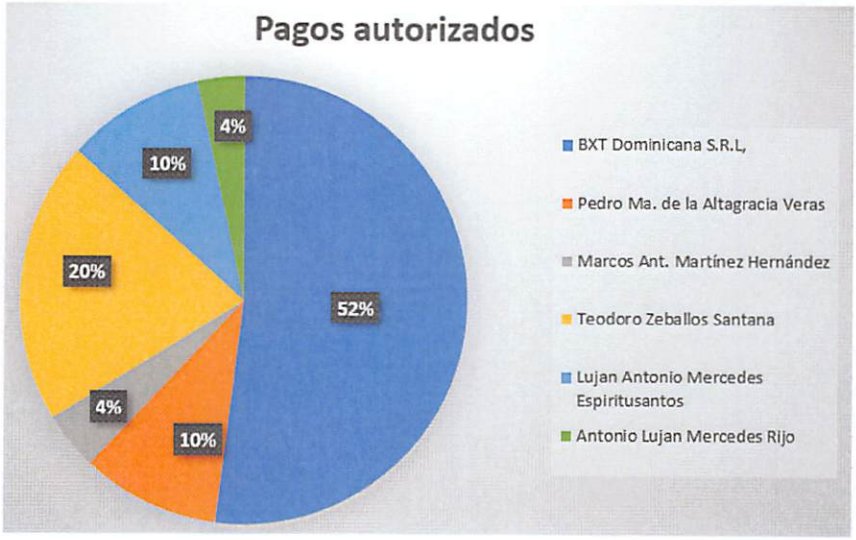

13. Todos estos libramientos tienen los siguientes elementos en común: (i) La totalidad es pagada a seis (6) Cesionarios de Crédito; y (ii) En ningún caso los titulares del derecho de las parcelas están recibiendo directamente los pagos. Aparentemente resulta simple, **pero cuando se observa que todos los casos explicados en detalle en esta querella, desde Pedro Brand hasta Higüey, beneficiaron a un mismo grupo y bajo el mismo esquema fraudulento, entonces las cosas se**

tornan de otro color, pues confirman que se trata de una actuación planificada, coordinada y concertada conforme se describió en la parte introductoria de la presente querella.

14. Como hemos denunciado previamente en la presente instancia, **el pago a estos cesionarios constituía la maniobra o mecanismo de fraude empleado para ocultar y encubrir el móvil real de estas operaciones que era extraer de forma recurrente y en tiempo récord sumas millonarias del erario cuyo destino final era su repartición ilegal entre funcionarios y servidores públicos y técnicos, profesionales y empresarios del sector privado que participan en la Red,** con la distribución que hemos referido en la parte inicial de la presente querella Sección 3, especialmente en los Párrafos o Numerales 10 al 20 de la presente querella.

15. En adición a lo antes expuesto, **al igual que en los demás casos, en éste (No.3.6) los expedientes fueron tramitados incompletos, con errores, omisiones, irregularidades y vulneraciones procedimentales; los pagos instruidos sin que los mismos cumplieran los más mínimos requisitos, y alterando procedimientos y flujograma ordinarios del Ministerio de Hacienda que se aplicaban para los demás expedientes de expropiaciones en los que no participaba la Red de cesionarios que atañe a la presente querella.**

16. Así, se observa que el veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020), el finado **Emilio César Rivas Rodríguez**, en su calidad de director general de Bienes Nacionales, remitió a **Donald Guerrero**, en su calidad de ministro de Hacienda, los expedientes referidos en este caso correspondientes a los Acuerdos Transaccionales de **Mártires Santana**. **(Ver *Anexo 6.19*)**, de **Juan Julio Ceballos** y **Hemenegilda Santana**. En dichas comunicaciones afirman que estos expedientes son relativos a "*expropiación mediante Decreto No. 722 de fecha 04 de abril de 1975*", lo cual es falso, no se corresponde con la verdad **(*Ver Anexo 6.1*)**, y hacen alusión a una superficie que no se corresponde con la de la Parcela de marras.

17. En los formularios de recepción de expedientes de la Dirección General de Crédito Público de Hacienda, generados para estos casos en fechas veintiséis (26) de junio **(Juan Julio Ceballos)**; veinticinco (25) de junio **(Mártires Santana);** y veintinueve (29) de junio **(Hemenegilda Santana),** no se marcan en ningún caso los documentos recibidos como parte de dichos expedientes.

18. Las autorizaciones de pago fueron otorgadas por el ministro de Hacienda, **Donald Guerrero, todas en la misma fecha, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020),** mediante Oficios: (i) No.MH-2020—12758, para el caso de **Juan Julio Ceballos**; (ii) No.MH-2-2020-012758, para el caso de **Mártires Santana (Ver Anexo 6.21)**; y (iii) Oficio No. MH-2-2020-012758, para el caso de **Hemenegilda Santana.**

19. Como puede advertirse, dichas autorizaciones eran emitidas el mismo día o días antes de la fecha de recepción del expediente en la Dirección de Crédito Público, sin haber sido agotado por el área responsable del manejo de la Deuda Administrativa, un paso tan elemental e insubsanable en el proceso correspondiente al trámite del expediente, como lo es el análisis correspondiente y verificación de la pertinencia del pago solicitado. **Donald Guerrero**, en su calidad de ministro De Hacienda, remitió estos tres Oficios a la señora **Princesa Alexandra Garcia Medina**, instruyendo y autorizando el pago de los primeros avances de precio de "compra" de los terrenos descritos, en favor de los cesionarios **Antonio Lujan Mercedes Rijo, BXT Dominicana, SRL, Lujan Antonio Mercedes Espiritusanto, Teodoro Zeballos Santana, Marcos Antonio Martínez Hernández y Pedro María de la Altagracia Veras**, todo siempre de "conformidad" con los Acuerdos Transaccionales citados.

20. A seguidas, los señores **Martín Soriano** y **Licelot Abreu,** y analistas de Deuda Administrativa del Ministerio de Hacienda, generaron las Solicitudes de Confección de Libramiento, como en efecto ocurrió, emitiéndose en la misma fecha los tres (3), veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020), los Libramientos: **No.1662**, por **DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS CON 00/100 (RD$294,764,850.00)**, a favor del señor **Juan Julio Ceballos Santana** y cesionarios; **No.1664**, por un monto de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA U DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS DOMINICANOS CON 50/200 (RD$58,962,262.50)**, a favor del señor **Mártires Santana** y cesionarios; y **No. 1666,** por un monto de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON 50/100 (RD$58,962,262.50)**, a favor de la señora **Hemenegilda Santana** y cesionarios; **sumas estas que, como expusimos previamente en el presente y demás casos denunciados, casi en su totalidad tuvieron por destino final las manos de los cesionarios.** *(Ver Anexo 6.22).*

21. En distintos reportes legales, denominados *'Evaluación Legal"*, generados en fechas veinticinco (25) y veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020) para cada uno de los expedientes en cuestión, por la analista de Deuda Administrativa, **Wilma Rosario**; y en los denominados "*Reportes de Expedientes*" suscritos además por el agrimensor **Oscar Ortiz**, la abogada **Belkis Tejada Ramírez** y **Ramón Pérez**, **se hace constar que falta la Certificación de Estatus Jurídico** de los inmuebles propiedad de **Juan Julio Ceballos, Mártires Santana y Hemenegilda Santana**.

22. Todos los expedientes contenían copia de un documento de fecha veinticinco (25) de junio del año dos mil veinte (2020), denominado "*Informe Sobre Derechos de Propietarios de Inmueble*, firmado por el agrimensor **Oscar Ortiz**, con Código o Registro del Codia No. 18967, relativo a la Parcela No.18-C del D.C. 10, Segunda Parte, de Higüey, con el cual se procuró justificar la falta de Certificación de Estatus Jurídico emitida por el Registro de Título competente. Ya que dicho agrimensor, pretendiendo justificar que se trata de una parcela expropiada, en el último párrafo del citado informe expresa que: "*la Parcela No. 18 del D.C. 10, Segunda Parte, de Higüey, provincia la Altagracia, fue afectada por el decreto No. 722 de fecha 04/04/1975, que la declara de utilidad pública, y en consecuencia la parcela No. 18-C que tiene su origen en esta, también se considera afectada por dicho decreto*", **obviando el hecho de que el propio Decreto de expropiación reconocía que habían sido declarados terrenos comuneros.**

23. Por lo tanto, las consideraciones realizadas por el citado profesional en este caso no tienen fundamento legal y se realizaron con la clara intención de que fuera incluida, de manera ilegal, la referida parcela, para generar así una justificación y realizar los pagos tal y como lo hicieron, provocando a su vez **un gran perjuicio patrimonial al Estado dominicano.**

24. Dicha opinión del Agrimensor, es incluida también en el Reporte de Expediente de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020), firmado por el propio agrimensor **Oscar Ortiz, Berkis Tejada Ramírez, Ramón Pérez y Wilma Rosario**, comprobándose que la misma sirvió de base y fundamento para la tramitación y pagos correspondientes a los expedientes en cuestión **(Ver *Anexo 6.23*)**,

25. **No cabe la menor duda de que con esas maniobras dolosas se le provocó un perjuicio económico al Estado debido a que, al momento de emitirse el Decreto No.722, existía una sentencia del Tribunal Superior de Tierras que había declarado terrenos comuneros los**

correspondientes a la Parcela No.18, del Distrito Catastral 10, Segunda Parte, del municipio de Higüey, sobre la cual fue mensurada la Parcela No.18-C.

§ 3.7. CASO MARCIAL SANTANA GÜILAMO Y SANDRA XIOMARA PEREYRA PUELLO.

1. En el caso de los señores **Marcial Santana Guilamo y Sandra Xiomara Pereyra**, el **Estado dominicano** fue lesionado económicamente por la suma de **MIL SETENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS CON VEINTE CENTAVOS (RD$1,072,204,300.20)**, por concepto de compensación de la alegada Declaratoria de Utilidad Pública y Expropiación de los terrenos correspondientes a la Designación Catastral Posicional No.502321322586 del Distrito Catastral 10/1 del municipio de Higüey, con una extensión superficial de 4,873,655.91 metros cuadrados.

2. El perjuicio contra el patrimonio del **Estado dominicano** en este caso se ejecutó, valiéndose, además de muchas de las maniobras referidas en los casos anteriores, de la deliberada desnaturaliación de un documento público, particularmente el Decreto No.722 de fecha cuatro (4) de abril de mil novecientos setenta y cinco (1975), cuando en realidad: (a) Esta parcela no existía al momento en que se dictó dicho decreto, pues fue registrada en el año dos mil quince (2015), es decir cuarenta (40) años después de su emisión; (b) Su registro fue el producto de una mensura irregular realizada con base a la superposición sobre la Parcela No. 18/1ra., la cual sí es parte de área protegida del Parque Nacional del Este (Cotubanamá), y con posterioridad a la creación por decreto del referido parque; (c) Esta mensura fue irregularmente realizada sobre el perímetro de la Parcela 18 dentro de la cual no se reconocieron derechos al momento de la expropiación dada por decreto antes indicado, por ser terrenos comuneros.

3. De conformidad con la Certificación No.275/2021 de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), del Archivo General de la Nación, la Designación Catastral Posicional No. 502321322586 del municipio de Higüey, **no figura dentro de los inmuebles afectados por el Decreto No.722** de fecha cuatro (4) de abril de mil novecientos setenta y cinco (1975) (**Ver *Anexo 7.1***); y lo mismo se deriva del Oficio No.002259 de fecha diez (10) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), del Ministerio de Medio Ambiente (**Ver *Anexos 1.7 y 1.7.3***), en el que se adjunta un mapa y un listado de las parcelas que se encuentran afectadas por el Parque Nacional del

Este (Cotubanamá), y en los mismos no figura la Designación Posicional No.502321322586. Según el Plano Catastral de esta posicional, se observa además que la mensura fue aprobada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central en fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil nueve (2009). **(Ver *Anexos 7.2 y 7.3).***

4. De hecho, de la revisión del Certificado de Título de esta Designación Catastral, emitido a nombre de los señores **Marcial Santana Güílamo y Sandra Xiomara Pereyra Puello**, Matrícula 3000205849, Libro 0552, Folio 156, emitido por el Registro de Título del Departamento de Higüey en fecha nueve (09) de diciembre de dos mil quince (2015), se lee que la misma fue producto de un saneamiento, aprobado por Sentencia del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, No.2010000246, del veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010). ***(Anexo 7.4)***

5. De las piezas aportadas en el inventario, se puede evidenciar que la Designación Catastral Posicional No. 502321322586, del municipio de Higüey, corresponde a una operación de mensura para saneamiento realizada dentro del perímetro del Parque Nacional del Este o Parque Nacional Cotubanamá, posterior a la creación por decreto del referido parque y sobre el perímetro de la antigua Parcela No. 18, **dentro del cual no se reconocieron derechos al momento de las expropiaciones ordenadas en el Decreto No.722** de fecha cuatro (4) de abril mil novecientos setenta y cinco (1975), quedando evidenciada también la superposición con la Parcela No.18-005.5117, registrada al momento de la aprobación del saneamiento.

6. De la oferta probatoria se comprueba que tanto la Parcela No.18-C (Caso Familia Santana) como la Designación Catastral Posicional No.502321322586, del D.C.10, Primera Parte, del municipio de Higuey, se encuentran superpuestas sobre la Parcela No.18, del Distrito Catastral No.10, Segunda Parte[45]. El mismo agrimensor **Oscar R. Ortiz**, en un informe bajo su firma remitido a la nombrada

---

39. En ese tener se deja constancia de la Ley 108 No.y de jurisprudencias firmes que demuestran la imposibilidad de transferir la propiedad de sos trerrenos en favor del Estado, por lo se trata de un caso ilegal donde la contraprestación es de carecter imposible:

a) **Ley No. 108-05 de Registro Inmobiliario. Art. 97. Inscripciones y anotaciones "**(…) Párrafo III.- *Cuando un inmueble sea objeto de expropiación por el Estado dominicano el Registrador de Título respectivo* ***no procederá a registrar la transmisión de ningún derecho sobre dicho inmueble hasta que se haya demostrado que el titular del derecho registrado ha percibido del Estado dominicano la totalidad del importe correspondiente a dicha expropiación***";

b) Sentencia Nº 37 de Suprema Corte de Justicia, del 25 de Agosto de 1999. *jurisprudencia contenida en el Boletín Judicial 574, pág. 1000, del año 1958, que expresa "A menos que se haya iniciado el proceso de depuración de títulos y de partición, y haya surgido, de conformidad al artículo 104 de la misma ley,* ***una sentencia que distribuya los terrenos comuneros de un sitio entre las acciones ya depuradas, será siempre posible invocado antes o después de la decisión que declaro el carácter comunero del terreno, pues es la forma de excluir del sitio a partir aquellas extensiones "sobre las cuales tenga derecho por prescripción otra persona", según lo establece el artículo 2 de la Ley de Registro de Tierras***";

c) En una Sentencia del 10 noviembre 2010 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la Suprema Corte ***desestimó el recurso de casación interpuesto por "A" debido a que el tribunal de alzada al demostrarse que en el***

Belkis Tejada, sobre esta parcela expresa: *"Conforme a las coordenadas del plano catastral aprobado por la DRMC dpto. Central, la parcela No. 502321322586 del Municipio de Higüey se localiza catastralmente en la parcela 18 del D.C 10/2da. del Municipio de Higüey" (…)* aunque indebidamente refiere que *"La parcela 18 del D.C 10/2da del Municipio de Higüey está identificada como una de las parcelas afectadas por el decreto 722 de fecha 4 de abril de 1975".-*

7. No obstante lo anterior, el señor **Emilio César Rivas Rodríguez**, en representación de la Dirección General de Bienes Nacionales, suscribió el Acuerdo Transaccional de fecha seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020), legalizado por la Dra. Ángela M. Puesán Moreno, con los señores **Marcial Santana Güílamo y Sandra Xiomara Pereyra Puello**, esta última representada por el señor **Antonio Lujan Mercedes Rijo**, el cual figura en muchos de los casos descritos en la presente instancia como Cesionario.

8. Mediante el referido Acuerdo Transaccional, el **Estado dominicano** compró a los supuestos titulares de derechos la totalidad del metraje de esa Designación Catastral Posicional No.502321322586 del municipio de Higüey, es decir, la cantidad de 4,873,655.91 de metros cuadrados; a razón de **Doscientos Veinte Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$220.00)** el metro cuadrado, de conformidad con un supuesto avalúo rendido por el director de Catastro Nacional de fecha tres (3) de marzo del año dos mil veinte (2020), que, **tal como sucedió en los otros casos ventilados anteriormente, no se verifica que esté soportado en informes o documentos técnicos y por supuesto, que en todo caso, no se tomó en cuenta la Resolución No.004-07, que establece las normas para evaluación de las áreas protegidas.**

9. En ese sentido, fue pactado en el Acuerdo Transaccional un único pago por el precio de venta ascendente a **MIL SETENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS CON 20/100 (RD$1,072,204,300.20).**

10. Dichos fondos, fueron erogados mediante los libramientos de fechas veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020), **Nos.1247 y 1248**, por los respectivos montos de **SEISCIENTOS SESENTA Y**

***deslinde no fueron citados los condueños ni los colindantes del inmueble**, así como también se realizó en una porción de terreno que no estaba siendo ocupada por el deslindante, revocó la decisión de tales trabajos aprobados administrativamente y ordenó la cancelación del Certificado de Título expedido a favor de "A" toda vez que "los Certificados de Títulos tienen la suerte del acto que le da origen"*;
d) La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 12 enero 2011 desestimó el recurso de casación interpuesto por "A" acogiendo los argumentos del tribunal *a quo* en el sentido de que, si bien es cierto que el Certificado de Título será válido manteniendo toda su fuerza legal y ejecutoria, es con la condición de que haya sido expedido de forma regular. ***En el caso de la especie el tribunal de alzada estimó que dicho certificado fue emitido irregularmente porque no fue citado el copropietario colindante y en consecuencia ordenó su cancelación***;

CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON 12/100 (RD$664,766,666.12); y **CUATROCIENTOS SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON 08/100 (RD$407,437,634.08).**

11. Como era habitual en el engranaje operativo de la Red, para viabilizar el proceso de pago se suscribieron cinco (5) Contratos de Cesión de Crédito en fechas trece (13) y diecisiete (17) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante los cuales los señores **Marcial Santana Güílamo y Sandra Xiomara Pereyra Puello**, ceden a los señores: **Antonio Lujan Mercedes Rijo, Alejandro Antonio Constanzo Sosa, Agustín Mejía Ávila, Pedro María de la Altagracia Veras y a la sociedad comercial AXIONOVA GROUP, S.R.L.,** la suma total de **OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON 94/100 (RD$823,859,826.94)** distribuidas de la forma siguiente **(Ver *Anexos 7.5, 7.6, 7.7 y 7.8*):**

Tabla XIX

Cesionario	Monto
Antonio Lujan Mercedes Rijo	RD$113,086,290.50
Alejandro Antonio Constanzo Sosa	RD$64,297,165.00
Agustín Mejía Ávila	RD$3,153,791.32
Pedro María de la Altagracia Veras	RD$85,776,344.02
Axionova Group, S.R.L.	RD$557,546,236.10
TOTAL:	**RD$823,859,826.94**

12. Este monto cedido, **OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON 94/100 (RD$823,859,826.94), constituye el setenta y siete por ciento (77%) de lo contratado y pagado** mediante los libramientos **Nos.1247 y 1248,** con relación al monto total de **MIL SETENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS CON 20/100 (RD$1,072,204,300.20),** que se estipuló pagar mediante el Acuerdo Transaccional. Dichos contratos de Cesión de Crédito establecen como causa de los créditos cedidos la existencia de supuestas deudas

de los propietarios frente a los cesionarios, sin que pueda evidenciarse el menor indicio de veracidad sobre el particular.

Entre los cesionarios la distribución porcentual fue la siguiente:

Gráfica No.24

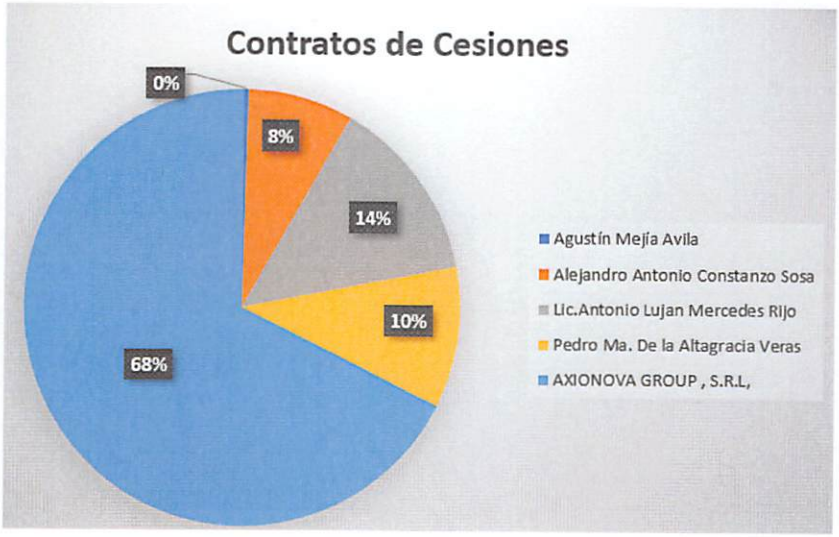

13. El destino final de los recursos captados a través de este mecanismo, fue la distribución a que hemos hecho referencia en la parte inicial de la Sección 3 de la presente querella, especialmente en los Párrafos 10 al 20 de la misma.

14. En ese contexto, **en lo sucesivo analizaremos las irregularidades concernientes al proceso de pago de este expediente ante el Ministerio de Hacienda**.

15. Resulta que, como en los demás casos, el ministro de Hacienda, **Donald Guerrero**, mediante Oficio MH-2020-011091 de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veinte (2020), le solicitó para fines de pago el expediente al finado **Emilio César Rivas**, entonces director general de Bienes Nacionales, quien dándole respuesta lo remitió al ministro de Hacienda mediante el Oficio No.000168, de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020). **(Ver *Anexo 7.10*).**

16. El ministro de Hacienda, **Donald Guerrero**, sin siquiera haber sido recibido oficialmente dicho expediente en el Ministerio de Hacienda, ordenó al señor **Rafael Gómez Medina**, con atención a la

señora **Princesa Alexandra García Medina,** directora de Reconocimiento de Deuda Administrativa, mediante Oficio No.MH -2020-011167 del veintiséis (26) de mayo del año dos mil veinte (2020), registrar el pago en el Capítulo 9999 (Obligaciones del Tesoro) por la suma de **MIL SETENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS CON VEINTE CENTAVOS (RD$1,072,204,300.20)**, en favor de los señores **Marcial Santana Güilamo** y **Sandra Xiomara Pereyra Puello**, quienes a esa fecha ya habían cedido gran parte de su crédito a los señores **Antonio Lujan Mercedes Rijo, Alejandro Antonio Constanzo Sosa, Agustín Mejía Ávila, Pedro María de La Altagracia Veras** y a **la sociedad comercial AXIONOVA GROUP, S.R.L.**, (Ver *Anexo 7.14*)

17. Las actuaciones del ex ministro **Donald Guerrero,** no dejan lugar a dudas con relación a su participación e interés doloso, puesto que no esperó tener el expediente en su ministerio para poner en marcha el proceso de pago. Como consecuencia de dicha instrucción de pago, fueron emitidos en fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020) los **libramientos Nos. 1247**, por un monto de **SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON 12/100 (RD,$664,766,666.12);** y 1248, por **CUATROCIENTOS SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON 08/100 (RD$407,437,634.08)**, pagos que fueron distribuidos porcentualmente de la manera siguiente **(Ver *Anexo 7.14*, pág. 2)**:

Gráfica No.25. Libramiento No. 1247

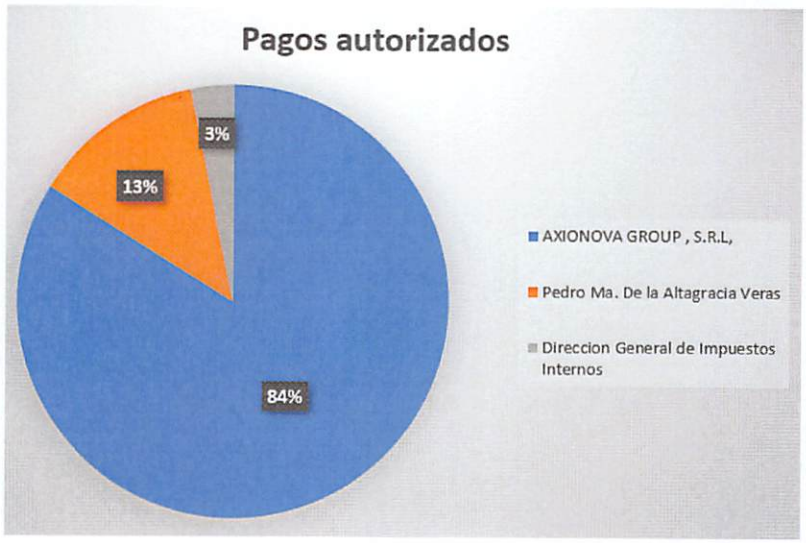

Gráfica No.26. Libramiento No. 1248

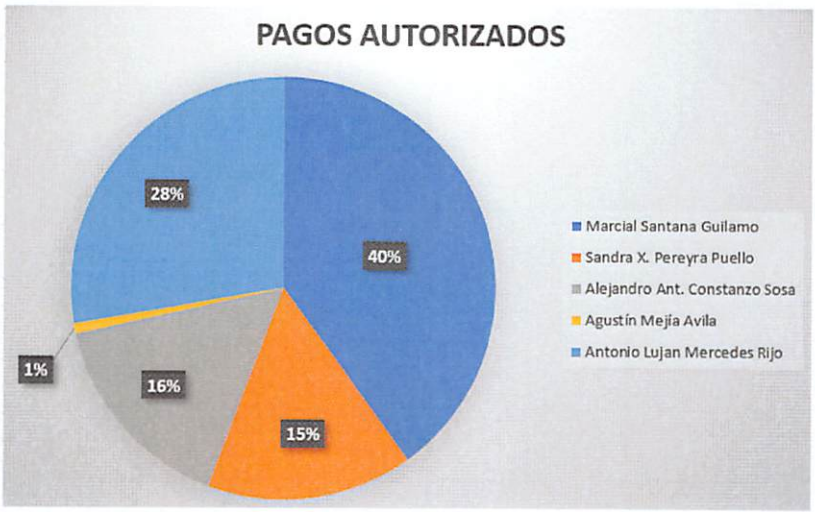

18. En este caso, al igual que como procedieron en el Caso No.3.7. previamente desglosado en la presente querella, al advertir las debilidades y contradicciones con la realidad en las documentaciones del expediente, a lo interno del Ministerio de Hacienda de inmediato se generó en fecha primero (1º) de junio de dos mil veinte (2020), el documento denominado *"Informe sobre derechos de propietarios de inmueble"*, elaborado por el agrimensor **Joaquín Taveras Cabral,** en el cual hace un recuento cronológico del curso del expediente y el estado de los derechos de los reclamantes, tomando a su vez este agrimensor como base el informe de fecha veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020), rendido a lo interno de la Dirección General de Bienes Nacionales por el **agrimensor Oscar R. Ortiz** y **Tejada**, en calidad de coordinador técnico del Plan de Titulación de la Dirección General de Bienes Nacionales, según consta en el mismo informe; sin embargo, resulta preciso destacar que **Ortiz Tejada** también actuaba como agrimensor de Deuda Pública en otros de los casos expuestos en la presente instancia. **(Ver *Anexos 7.12 y 7.13*).**

19. El indicado informe del agrimensor **Oscar Ortiz**, de fecha veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020), de la Dirección General de Bienes Nacionales, tenía por finalidad determinar si la parcela No.502321322586 del Municipio de Higüey se encontraba dentro de las parcelas que fueron afectadas por el Decreto No.722 de fecha cuatro (4) de abril de mil novecientos setenta y cinco (1975), estableciendo el referido agrimensor en dicho informe lo siguiente: "*Conforme a las coordenadas del plano catastral aprobado por la DRMC Dpto. Central, la parcela No. 502321322586 del Municipio de Higüey se localiza catastralmente en la parcela 18 del D.C 10/2da. del Municipio de Higüey". "La parcela 18 del*

D.C 10/2da del Municipio de Higüey está identificada como una de las parcelas afectadas por el decreto 722 de fecha 4 de abril de 1975".

20. Se observa pues, que para justificar que la Parcela No.502321322586 del Municipio de Higüey se encuentra dentro de las afectadas por el citado Decreto No.722, Oscar Ortiz realizó afirmaciones que difieren absolutamente de la realidad, ya que, se puede comprobar que la Parcela No.502321322586, del municipio de Higüey, corresponde a una operación de Mensura para saneamiento realizada dentro del perímetro del Parque Nacional del Este o Parque Nacional Cotubanamá, posterior a la creación por decreto de dicho parque, sobre el perímetro de la antigua Parcela No.18, dentro de la cual no se reconocieron derechos al momento de las expropiaciones instituidas en el Decreto No.722 del cuatro (4) de abril mil novecientos setenta y cinco (1975); así como también, en superposición con la Parcela No. 18-005.5117 registrada al momento de la aprobación del Saneamiento, todo lo cual es contrario a la ley.

21. Cabe recalcar que el agrimensor **Joaquín Taveras Cabral modificó mediante su informe del primero (1°) de junio de dos mil veinte (2020)** (*Ver Anexo* **7.12**), un informe anterior que había emitido en fecha veintiseis (26) de mayo de dos mil veinte (2020), también dirigido a **Wilma Rosario, abogada (Ver *Anexo 7.16*), lo cual evidencia a todas luces cómo maniobraban los funcionarios y técnicos involucrados en la Red, haciendo constar que a esa fecha no había sido recibido el expediente, que faltaban el Plano Catastral de la Parcela No. 502321222586 y la certificación del Ministerio de Medio Ambiente que hiciera constar que dicho inmueble se encuentra dentro de los límites del Parque del Este. Por supuesto, los funcionarios responsables del manejo de este expediente jamás acogieron esas recomendaciones, a sabiendas de que no obtendrían tal certificación y, obrando contrario al interés público, lograron que este agrimensor modificara su informe, sobre la base de las erróneas e ilegales aseveraciones del agrimensor Oscar Ortiz.**

22. Igualmente, se generó un reporte de expediente de fecha primero (1°) de junio de dos mil veinte (2020), registrado por **Hortensia Santiago**, Analista de Deuda Administrativa; revisado y analizado por **Wilma Rosario, Berkis Tejada Ramírez** y **Joaquín Ernesto Taveras Cabral,** quienes firman el mismo en fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020), que debía presentarse el Informe de IPI y el Plano Catastral de la Parcela No.502321322586. **(Ver *Anexo 7.11*)**

23. En resumen, en el caso de los señores **Marcial Santana y Xiomara Pereyra**, se suscribió un Acuerdo Transaccional por concepto de pago de expropiación, sin que la Designación Catastral Posicional No. 502321322586 del Municipio de Higüey objeto de la supuesta expropiación figurara dentro de los inmuebles afectados por el Decreto No.722 de fecha cuatro (4) de abril de mil novecientos setenta y cinco (1975), y para ello, justificaron una operación de mensura para saneamiento que fue realizada dentro del perímetro del área protegida y con posterioridad a la expropiación por el Decreto No.722, así como también, en superposición con la Parcela No.18-005.5117 registrada al momento de la aprobación del Saneamiento; valiéndose de un avalúo carente de los soportes técnicos, por ende al suscribir el Acuerdo Transaccional para el pago de valores y ejecutar dicho pago con cargo al patrimonio de la nación, sin justificación ni causa lícita y cierta, se incurrió en una negociación fraudulenta en contra del **Estado dominicano**.

§ 3.8. CASO SOCIEDAD INMOBILIARIA EL ALGODONAL, S.R.L.

1. En este caso, el **Estado dominicano** fue perjudicado en su patrimonio por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS CON 00/100 (RD$553,160,000.00)**, a través de pagos por concepto de alegada expropiación de tres (3) parcelas ubicadas en el litoral Sur del Malecón de la ciudad de Santo Domingo.

2. Con relación a este caso, los participantes del entramado lograron extraer la suma antes indicada sin existir un decreto de expropiación, en violación a la Ley No.344 del veintinueve (29) de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro (1944), para lo cual: (i) Desnaturalizaron el alcance de la Ley No.305 del veintinueve (29) de mayo del año mil novecientos sesenta y ocho (1968), relativo a la anchura de la franja marítima del Malecón; (ii) Utilizaron falsas calidades; (iii) Falsificaron e hicieron uso de documentos de comercio para fines ilícitos y simularon cesiones de crédito; (iv) Además de la violación recurrente a los procedimientos, flujogramas y requisitos que debían aplicar los funcionarios y representantes de las entidades públicas involucradas, para el trámite y pago de este expediente en el Ministerio de Hacienda.

3. Aplicando las sórdidas prácticas ya consuetudinarias del engranaje operativo de la Red, esta operación fue urdida por funcionarios del más alto nivel de la Administración Pública, en contubernio con servidores públicos, técnicos, profesionales y empresarios del sector privado. Desde la Administración Pública, la impulsaba **Donald Guerrero,** ex ministro de Hacienda y el fenecido **Emilio César Rivas**, ex director general de Bienes Nacionales; y desde fuera de la

Administración se agrega **Ramón David Hernández**, quien actuaba en representación de la **Sociedad Inmobiliaria El Algodonal, S.R.L.,** sociedad comercial utilizada como instrumento para justificar la erogación de los fondos.

4. En fecha seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020), el fenecido **Emilio César Rivas Rodríguez**, director general de la **Dirección General de Bienes Nacionales**, actuando en representación del **Estado dominicano**, suscribió un **Acuerdo Transaccional** con la entidad comercial **SOCIEDAD INMOBILIARIA EL ALGODONAL, S.R.L.**, representada por el señor **Ramón David Hernández**, mediante cual el **Estado dominicano** se obligó a pagar a esa empresa la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS con 00/100 (RD$553,160,000.00),** por la adquisición de una porción de terreno de 55,316 metros cuadrados, a razón de un valor de **Diez Mil Pesos con 00/100 (RD$10,000.00) -Ver *Anexo 8.3*-**, correspondientes a la totalidad de la superficie de las Parcelas Nos.74-C, 142-C y 214-B del Distrito Catastral No.02, del Distrito Nacional, **sin ser SOCIEDAD INMOBILIARIA EL ALGODONAL, S.R.L. la propietaria legítima de las parcelas descritas**, conforme se explicará en lo sucesivo.

5. Este Acuerdo Transaccional se firmó bajo la premisa de que las Parcelas Nos.74-C, 142-C y 214-B habrían sido afectadas por la Ley No.305 de fecha trenta (30) de abril de mil novecientos sesenta y ocho (1968), al ser declaradas por la misma Parque Nacional (**Ver *Por Cuantos 1 y 2* del *Anexo 8.3***).

6. No obstante lo antes expuesto, el mencionado Acuerdo en su tercer *Por Cuanto*, hace alusión a que la calidad de la Dirección General de Bienes Nacionales para suscribir el mismo es en virtud de la Ley No.1832 del tres (3) de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho (1948), que le confiere al director atribuciones en los casos de expropiación; sustentando también como base legal de esta operación la Ley No.344, es decir que **se generó el pago dándole a este expediente el tratamiento de una expropiación, cuando en realidad se trataba únicamente de una declaratoria de Parque Nacional, todo para justificar una calidad y competencia que en la especie no tenía la Dirección General de Bienes Nacionales.**

7. En ese sentido, resulta necesario resaltar que el finado **Emilio César Rivas** suscribió este Acuerdo Transaccional, sin tener competencia ni calidad alguna para ello, factor respecto al cual tenían pleno

conocimiento[46], pues en todo caso, de verificarse la pertinencia del pago, el concepto era exclusivamente por declaratoria de Parque Nacional en virtud de una ley, cuya negociación por la vía amigable y para fines de pago, como hemos expuesto en reiteradas ocasiones en el curso de esta querella, es competencia y atribución del Ministerio de Medio Ambiente y Recuros Naturales.[47]

8. En adición, la Ley No.305 de fecha treinta (30) de abril de mil novecientos sesenta y ocho (1968), cuyo Artículo 1 modifica el Artículo 49 de la Ley No. 474 sobre Vías de Comunicación, de fecha veintidós (22) de febrero de mil novecientos treinta y ocho (1938), sólo amplía la anchura de la zonas marítimas nacionales, y en el Artículo 3 declara Parque Nacional una zona de setenta y cinco (75) metros en el litoral Sur del Distrito Nacional; pero, en ningún caso, las expropia[48], solamente limita su uso y usufructo por su catalogación como Parque Nacional. **(Ver *Anexo 8.2).***

9. En otras palabras, la referida Ley No.305[49] sólo dispuso la declaratoria de Parque Nacional de una franja del Malecón de Santo Domingo, que incluye la Autopista 30 de Mayo, en la que están ubicadas las referidas parcelas y, en consecuencia, prohibió todo tipo de construcción en dicha área, pero no las expropió pues permitía que la franja en cuestión pudiera ser usada, pero limitando el uso para fines turísticos o para instalaciones necesarias a la defensa nacional, como faros, instalaciones portuarias, entre otros. Una evidencia clara de ello, es que una de esas Parcelas (la No.214-B) tenia una inscripción de un Arrendamiento, según resalta uno de los análisis realizados por los técnicos del Ministerio de Hacienda ***(Anexo 8.23).***

10. De la Certificación No. 277/2021 de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), emitida por el Archivo General de la Nación, **se confirma que no existe decreto de expropiación relativo a las Parcelas Nos. 74-C, 142-C y 214-B del Distrito Catastral No. 02 del Distrito Nacional y que por tanto resulta artificioso e insostenible hacer referencia a un "*Decreto de Expropiación 305*"**, de forma reiterada en los documentos que sirven de soportes de los pagos, tales como libramientos, para dar la apariencia de un expediente normal de expropiación, cuando no lo era.

---

[46] Ver Anexo B-3.22

[47] Ver párrafo II del Artículo 36 de la Ley No. 60-04

[48] Ver párrafo II del Artículo 36 de la Ley 60-04

[49] Ley No.305 del 1968. Artículo 3. "*Se declara PARQUE NACIONAL una zona de 75 metros en el litoral Sur del Distrito de Santo Domingo, medida desde la línea que asciende la pleamar ordinaria. Dicha zona, comprenderá el área en que las avenidas George Washington, 30 de Mayo y Las Américas corren paralelas al Mar Caribe, hasta el cruce de la 30 de Mayo con la Carretera Sánchez, por el Oeste, y el cruce de la Av. Las Américas con la entrada al poblado de La Caleta, por el Este*".

11. En adición a lo antes expuesto, para la fijación del precio de la adquisición, en este caso fue tomado del oficio de avalúo sin número, suscrito por **Claudio Silver Peña**, en su calidad de director general de Catastro Nacional, fechado diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020) -***Ver Anexo 8.19***-, es decir con posterioridad a la firma del Acuerdo Transaccional, verificándose además en el Oficio No.1294-21 del diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021), textualmente lo siguiente: "*En torno a los Oficios contentivos de las Inscripciones Nos.1665-I-1, 286743-A, 286744-A, 286745-A (ubicados Autopista 30 de mayo) previamente descritos, comunicamos que: "En los libros de registros de entrada y salida de la Dirección General figuran solicitudes de avalúos más no existe registrado en los archivos de esta dirección, documentos técnicos que amparen las tasaciones correspondientes a dichas inscripciones* ". ***(Ver Anexos 1.21 y 1.22***).

12. En otro orden de mayor gravedad, tal como hemos denunciado más arriba, **SOCIEDAD INMOBILIARIA EL ALGODONAL, S.R.L.**, NO ES LA PROPIETARIA DE ESTAS PARCELAS, pues las mismas forman parte del patrimonio de dos (2) sociedades completamente distintas, aun cuando tienen nombres similares a la citada **SOCIEDAD INMOBILIARIA EL ALGODONAL, S.R.L.**, la cual nunca tuvo derecho alguno sobre las parcelas objeto del presente caso. Así pues, las reales y legítimas propietarias de las parcelas objeto del Acuerdo Transaccional del seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020), son las sociedades **EL ALGODONAL, C. POR A.** y **SOCIEDAD INMOBILIARIA EL ALGODONAL, S. A.**, desde el año mil novecientos setenta y tres (1973) y hasta la fecha en que fueron despojadas de sus derechos y sustituidas por una sociedad comercial distinta, pero con un nombre (razón social) casi idéntico. Estas parcelas son:

- Parcela No.74 C del Distrito Catastral No. 2 del Distrito Nacional, que comprende una extensión superficial de 3,921.10 metros cuadrados, y es propiedad de la sociedad **EL ALGODONAL, C. POR A.**, conforme el Certificado de Título No. 73-944, Libro 490, Folio 200, emitido por el Registro de Título del Distrito Nacional, en fecha cinco (05) de marzo de mil novecientos setenta y tres (1973), en el contrato se hace referencia a que está amparada en la Matrícula No. 0100319313. ***(Anexo 8.12)***

- Parcela No.214-B del Distrito Catastral No. 2 del Distrito Nacional, que comprende una extensión superficial de 14,468.80 metros cuadrados, propiedad de **SOCIEDAD INMOBILIARIA EL ALGODONAL, S. A.**, según consta en el Certificado de Título No.75-543, Libro 544, Folio 180, emitido por el Registro de Título del Distrito Nacional, en fecha doce (12) de febrero de mil novecientos setenta y cinco (1975), que en el Acuerdo

Transaccional se hace referencia a que esta amparada en la Matrícula No. 0100307700 (*Anexo 8.13*); y

- Parcela No.142-C del Distrito Catastral No. 2 del Distrito Nacional, que comprende una extensión superficial de 1,637.00 metros cuadrados, propiedad de la sociedad comercial **EL ALGODONAL, C. POR A.**, según consta en el Certificado de Título No. 73-946, Libro 490, Folio 202, emitido por el Registro de Título del Distrito Nacional, en fecha 05 de marzo de 1973, que en el Acuerdo establece que esta amparada en la Matrícula No. 0100319314. **(*Anexo 8.14*)**

13. Para lograr el despropósito de suplantar a las sociedades **EL ALGODONAL, C. POR A.** y **SOCIEDAD INMOBILIARIA EL ALGODONAL, S. A.**, y hacer pasar como propietaria de las citadas parcelas a lasociedad comercial **SOCIEDAD INMOBILIARIA EL ALGODONAL, S.R.L.**-, los señores **Ramón David Hernández** y **Víctor Fermín Sepúlveda Aristy** (este último fallecido), de manera habilidosa, aprovechándose de que las referidas sociedades habían sido constituidas bajo el viejo regimen del Código de Comercio, registraron en la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) un nombre comercial muy similar "**SOCIEDAD INMOBILIARIA EL ALGODONAL, S.R.L.**"; constituyeron y registraron en la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo una compañía nueva con ese nombre comercial, en fecha siete (7) de marzo de dos mil diecisiete (2017); e inmediatamente constituida esta nueva empresa, suscribieron las actas de Asambleas Generales Extraordinarias de fechas veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017) y veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018),respectivamente, mediante las cuales simulando que dicha nueva compañía era la legítima propietaria de los inmuebles correspondientes a la Parcela **No. 214-B, 74C y 142C** del DC No. 2 del Distrito Nacional, a pesar de no gozar de calidad legítima para ello, otorgaron poder al fallecido **Victor Fermin Sepúlveda** para realizar los trámites de emisión de duplicado por pérdida de los certificados de títulos No.75-543, 73-994 y 73-946, respectivamente, para hacerse en su poder de los Certificados de título que amparaban los derechos de propiedad de las parcelas. **(Ver *Anexo 8.27*)**.

14. Supuestamente, un mes antes de su fallecimiento, en fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)[50], el señor **Victor Fermín Sepúlveda Aristy**, titular de una (1) acción en la sociedad **SOCIEDAD INMOBILIARIA EL ALGODONAL, S.R.L.**, vendió la misma a la

[50] Segun se verifica en el Acta de defunción Anexo 12.

Licda. Yajaira Brito Encarnación, quien a partir de la Asamblea General Extraordinaria de fecha dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018), que validó tal venta, fue designada *Gerente 2* de la referida sociedad junto a **Ramón David Hernández**, quien ostentaba el cargo de *Gerente 1;* procediendo ambos a suscribir en fechas veinticuatro (24) y veintiséis (26) y veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018), y posteriormente registrar, las actas de las Asambleas Generales Extraordinarias de **SOCIEDAD INMOBILIARIA EL ALGODONAL, S.R.L**, por medio de las cuales autorizan la venta de las Parcelas 214-B, 74-C y 142-C, respectivamente, autorizando y dando poder para ello al **Sr. Ramón David Hernández; autorización de venta que fue ratificada para fines de vender al Estado dominicano, vía la Dirección General de Bienes Nacionales, mediante Acta de Asamblea Extarordinaria de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019), refiriendo como base legal la Ley No.202-04, artículo 9; disposición legal cuyo cumplimiento fue totalmente omitido en el curso y manejo del expediente, tanto en la Dirección General de Bienes Nacionales como en el Ministerio de Hacienda, para lo cual fue apoderado nueva vez el gerente de SOCIEDAD INMOBILIARIA EL ALGODONAL, S.R.L., Ramón David Hernández, poderes ratificados mediante Acta de Asamblea Extraordinaria del veiticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020), simulando así a través de toda esta documentación frente a la Cámara de Comercio, el Registro de Títulos y el Estado dominicano, que dicha empresa era la legítima propietaria de estas tres parcelas, cuyos verdaderos titulares eran dos (2) personas jurídicas completamente distintas a SOCIEDAD INMOBILIARIA EL ALGODONAL, S.R.L. (Ver *Anexo 8.27*).**

15. Para dar apariencia verídica a esta falsa transformación, depositaron en el expediente que avalaba el improcedente pago, el Acta de Asamblea General Extraordinaria de **SOCIEDAD INMOBILIARIA EL ALGODONAL, S.R.L.**, celebrada en fecha seis (6) de febrero de dos mil diecisiete (2017), suscrita por sus socios **Ramón David Hernández** y el fenecido **Víctor Fermín Sepúlveda Aristy**, en la que se conoce de la supuesta transformación de **SOCIEDAD INMOBILIARIA EL ALGODONAL, S. A.**, en **SOCIEDAD INMOBILIARIA EL ALGODONAL, SRL.**, suscribiente del Acuerdo Transaccional, **por lo que conjuntamente con las autoridades de turno, simularon y aludierom una supuesta transformación societaria con base a las disposiciones de la Ley No. 479-08, que real y efectivamente no ocurrió. Esta acta de transformación no se encuentra registrada ante la CÁMARA DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN DE SANTO DOMINGO, conforme se evidencia en la certificación No. CERT/910520/2021 del 26 de julio de 2021, expedida por dicha entidad**. (*Anexo 8.21*)

16. De igual manera, aportaron un Acta del Consejo de Administración de fecha cuatro (4) de enero de mil novecientos setenta y dos (1972), , la cual fue suscrita por los señores: Danilo Siprián Leiva, José López Rodríguez, Juan de Jesús Pérez Mojica, Manuel Altagracia Guzmán Vásquez, Marcos Antonio Martínez Paulino, Ramón Cott Trujillo y Virgilio Valera, accionistas de **EL ALGODONAL, C. POR A.**, y **SOCIEDAD INMOBILIARIA EL ALGODONAL, S.A.**, documento que, si bien lógicamante dada su antigüedad no aborda ningún aspecto concerniente de la supuesta transformación, incluyeron para aparentar que era parte del proceso de transformación de ambas sociedades, siendo esto parte de las maniobras para dar visos de legalidad a la misma. **(Ver *Anexo 8.20*)**

17. Los accionistas de las compañías propietarias de las parcelas objeto del presente caso, habían fallecido muchos años antes de la fecha en que fue supuestamente transformada la sociedad comercial, tal como atestiguan las certificaciones de defunciones expedidas por la Dirección de Registros del Estado Civil de la Junta Central Electoral, de fecha dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

18. **Reiteramos que las sociedades comerciales EL ALGODONAL, C. POR A. y SOCIEDAD INMOBILIARIA EL ALGODONAL, S.A., no fueron objeto de proceso de transformación alguno a la fecha de la firma del Acuerdo Transaccional y su posterior pago.** Dicho de otra forma, **no se habían sometido al procedimiento de adecuación que prescribe la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, No. 479-08**; por lo que, como es obvio, no se encuentran registradas en la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, según se hace constar en la Certificación de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021) *-Anexos 8.21 y 8.28-*; y en consecuencia, **aun en el caso improbable de que correspondiera un pago por declaratoria de parque nacional, jamás el mismo debió realizarse en favor de una empresa de reciente constitución, distinta a las reales propietarias, y configurada para acometer esta maniobra con un nombre muy similar, para dar la errónea apariencia de que era el producto de una transformación, incurriendo los representantes de SOCIEDAD INMOBILIARIA EL ALGODONAL, S.R.L., en falsedad documental y suplantación de identidad.**

19. Para mostrar cómo intentaron, dar una sutil apariencia de verdad al trámite requerido para erogar el pago acordado en el "Acuerdo Transaccional", en adición a todas las maniobras descritas, es propio

hacer mención de varias gestiones y trámites que evidencian la participación activa y organizada de las autoridades que estaban llamadas a proteger el patrimonio público y velar por el cumplimiento de la Ley, evidenciándose solapamientos de actuaciones y omisiones e incumplimientos a las n ormas, procedimientos y trámites ordinarios aplicables al pago de deuda administrativa; a saber:

20. En fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020), el finado **EMILIO CÉSAR RIVAS RODRÍGUEZ**, en su calidad de director general de Bienes Nacionales, remitió el expediente de **SOCIEDAD INMOBILIARIA EL ALGODONAL, S.R.L.** al ministro de Hacienda, **Donald Guerrero**, en atención a una comunicación que éste le había remitio previamente **(Ver *Anexo 8.22*)**; **falsamente, el director general de Bienes Nacionales refiere que esta remitiendo el Decreto de Expropiación No.305, y sin que nadie verificara la falta de veracidad de la misma, esta fue la base legal empleada de manera indebida e improcedente para emitir los libramientos y tramitar los expedientes en dicho ministerio.** Por igual, **incurrió en falsedad el Sr. Emilio César Rivas al afirmar que se estaban remitiendo documentos de transformación**, cuando los mismos se ha verificado que no existían, todo como parte del entramado para extraer los **QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES DE PESOS CON 00/100 (RD$553,000,000.00)**, **¡a todo vapor**! Evidenciándose que este expediente fue puesto en movimiento para fines de pago inicialmente por el ex ministro de Hacienda **Donald Guerrero.**

21. En fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veinte (2020), un día antes de la remisión oficial y entrada al Ministerio de Hacienda, se realizó la evaluación legal del expediente, suscrita por **Wilma Rosario,** incluyendo la información falsa de que se estaba anexando el Acta de Transformación de la sociedad comercial **EL ALGODONAL C. POR A., en SOCIEDAD INMOBILIARIA EL ALGODONAL, S.R.L.** **(Ver *Anexo 8.23*)**. Es importante referir que en esta evaluación se resalta el hecho de que **la Parcela 214-B tiene una anotación de un Arrendamiento, hecho que fortalece la posición evidente de que la misma no había sido expropiada, sino limitada en su uso.**

22. El Reporte de Recepción de este expediente data de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020), e indica los escasos documentos recibidos, donde se hacen notorias las diferencias respecto al Oficio antes descrito. **(Ver *Anexo 8.29*)**

23. Otro aspecto que evidencia, una vez más, todas las maniobras y tramas orquestadas para proceder a un pago improcedente, es el hecho de que en el Acuerdo Transaccional, Artículo Cuarto, se hace

referencia a unas certificaciones de estatus jurídico de las Parcelas objeto del Acuerdo, de fechas nueve (9) y diez (10) de marzo de de dos mil veinte (2020), a fin de justificar la titularidad de la empresa suscribiente, lo que no se corresponde con la realidad porque la Certificación de Estatus Jurídico, que da constancia fehaciente de las empresas realmente titulares del derecho de propiedad, es de fecha seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020), según se comprueba en el mismo documento de Evaluación Legal (**Ver** ***Anexos 8.3 y 8.23***).

24. Los agrimensores **Rafael Collado** y **Oscar Ortiz**, este último coordinador técnico del Plan de Titulación de la Dirección General de Bienes Nacionales y quien hacía las veces al mismo tiempo de agrimensor para la División de Reconocimiento de Deuda Administrativa del Ministerio de Hacienda, para justificar el pago por la supuesta expropiación de las parcelas en cuestión, bajo la modalidad de Deuda Administrativa, produjeron un informe fechado veinte (20) de febrero del año dos mil veinte (2020), justificando que las parcelas Nos.74-C, 214-B y 142-C estaban afectadas por el Decreto No.305 de fecha veintitrés (23) de mayo del año mil novecientos sesenta y ocho (1968), y que fueron expropiadas, lo cual TAMPOCO no se corresponde con la realidad.

25. En fecha primero (1ro.) de junio del año dos mil veinte (2020), se genera un documento denominado "*Reporte de Expediente Código 1868*", el cual fue registrado por **Hortensia Arelis Santiago,** analista de Deuda Administrativa; revisado y analizado por **Wilma Rosario,** abogada de Deuda Administrativa y por **Berkis Tejada Ramírez**, abogada; y revisado y analizado por **Oscar Ortiz**, analista agirmensor. Indebidamente, dicho reporte hace referencia a que se anexan al expediente dos supuestas actas de transformación inexistentes, una de transformación de la sociedad **EL ALGODONAL, C. POR A.** en la **SOCIEDAD INMOBILIARIA EL ALGODONAL, S.A.** y otra supuestamente de esta en **SOCIEDAD INMOBILIARIA EL ALGODONAL S.R.L.**

26. En el aludido reporte, se verifica el informe técnico del agrimensor **Oscar Ortiz** en el cual, atribuyendo de manera engañosa e ilegítima la calidad de propietario de las mismas a **SOCIEDAD INMOBILIARIA EL ALGODONAL, S.R.L.**, vuelve a establecer que las parcelas Nos. 74-C, 214-B y 142-C del D. C. 2 del Distrito Nacional, están afectadas por el "Decreto No.305 de fecha veintinueve (29) de marzo del año de mil novecientos sesenta y ocho (1968). **-Ver anexo 8.24-**. Sin embargo, la ley de manera específica NO expropia ninguna parcela en particular, solamente prohíbe que se construya a unos setenta y cinco (75) metros de la franja marítima del litoral Sur del Malecón de la ciudad de Santo Domingo. A todas luces se hace notorio el afan de obtener el pago de parcelas

que, aunque están dentro del perímetro, no fueron expropiadas de manera formal por ningún decreto.(**Ver** *Anexo 8.24*).

27. Partiendo de lo anteriormente expuesto y los soportes documentales aportados al expediente, era imposible que los técnicos y funcionarios participantes de la Dirección General de Bienes Nacionales y del Ministerio de Hacienda pudieran establecer en buen derecho, de forma legal un vínculo de propiedad entre la reclamante **SOCIEDAD INMOBILIARIA EL ALGODONAL, S.R.L.,** y las legítimas propietarias, como al efecto hicieron de manera grotesca, fraudulenta e irregular, pasando por alto de modo burlesco incluso las certificaciones de estatus jurídico que se habían expedido el mismo día de la firma del Acuerdo Transaccional, probatorias de quiénes eran las reales propietarias de las parcelas de marras[51].

28. Para facilitar la distribución, el señor **Ramón David Hernández**, actuando en representación de **SOCIEDAD INMOBILIARIA EL ALGODONAL, S.R.L.**, suscribió varios Acuerdos de Cesión de Crédito entre los días diez (10) y trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), a favor de personas físicas y jurídicas, la mayor parte de los cuales eran habituales cesionarios en otros expedientes descritos en la presente querella, conforme se detalla a continuación:

Tabla XX

Cesionario	Monto crédito cedido
BXT DOMINICANA, S.R.L.	RD$287,643,200.00
MARCOS MARTÍNEZ HERNÁNDEZ	RD$ 55,316,000.00
PEDRO MARÍA DE LA ALTAGRACIA VERAS	RD$ 10,000,000.00
AGUSTÍN MEJÍA ÁVILA	RD$ 55,316,000.00
TOTAL	**RD$408,275,200.00**

[51] Por tratarse de un caso muy semejante donde hubo condena aportamos esta jurisprudencia: "**STS 629/2013, 19 de Julio de 2013** "(…) *tenían conocimiento de que el precio a abonar de 30.400.000 pts., era notoriamente superior al valor atribuido al mismo por la técnico municipal, único elemento valorativo del que entonces disponía los integrantes de la Comisión Gobierno, salvo la escritura de compraventa anterior del oferente, y que de efectuarse dicha adquisición a tal precio, supondría un notorio quebranto para las arcas municipales; y un enriquecimiento para la parte vendedora* (...) **DÉCIMO CUARTO**.- *El 1 de julio de 1999 se otorgó escritura pública de segregación y compraventa de finca rústica (…) El 24 de junio de 2009, dicho organismo señala que el proyecto está afectado por la servidumbre de protección, que en este caso recae sobre una longitud de 100 metros medidos desde la ribera del mar, de acuerdo con la línea de deslinde vigente aprobada* (…) ***VIGÉSIMO PRIMERO***.- *Como Alcalde de Valverde de El Hierro,* ***conocía las graves irregularidades de procedimiento*** *de que adolecía el expediente tramitado para la adquisición por compraventa de la parcela de 5000 Mts2* (…) ***igualmente conocía lo totalmente desproporcionado del precio de adquisición y el perjuicio que ello acarreaba*** *a las arcas municipales y que con tal adquisición, sin acudir a otros mecanismos, perjudicaba gravemente el caudal de la Corporación y generaba un desorbitado beneficio y enriquecimiento económico a la sociedad vendedora del terreno* (…) "**FALLAMOS**: ***Que debemos condenar y condenamos al Excmo. Sr. D. Jose Ángel y a D. Jose Carlos, como coautores responsables de un delito de prevaricación administrativa y otro de malversación***".-

La distribución del monto total contractualmente cedido, ascendente a **CUATROCIENTOS OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS CON 00/100 (RD$408,275,200.00)**, fue la siguiente:

Gráfica No.27

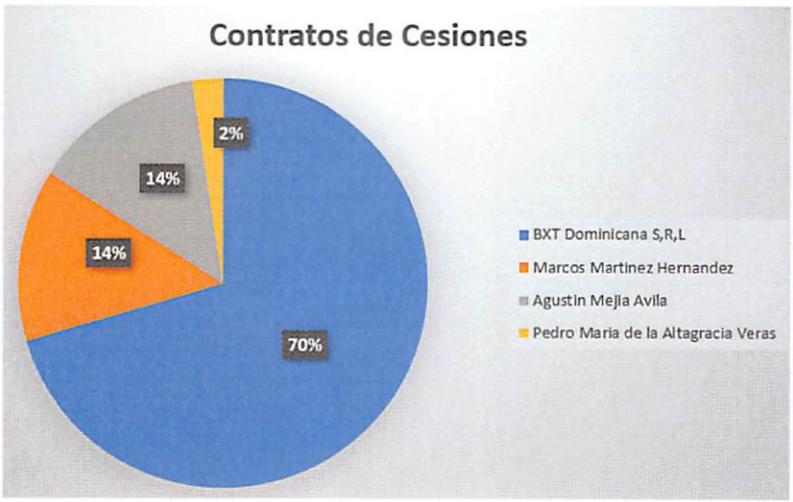

29. Se observa que del monto total a ser pagado a **SOCIEDAD INMOBILIARIA EL ALGODONAL, S.R.L.**, ascendente a **QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS CON 00/100 (RD$553,160,000.00),** fue formalmente cedida una suma equivalente aproximadamente al setenta y tres por ciento (73%) de dicho monto.

30. Replicando la práctica común de la Red, en este caso también se ha verificado que los contratos de Cesión de Crédito suscritos **con Pedro María de La Altagracia Veras** y la sociedad comercial **BXT Dominicana, S.R.L.**, representada por **Álvaro Jiménez, no establecen causa (Ver *Anexo 8.10* y *Anexo 8.4*), y los demás consignan una supuesta deuda que tenía la sociedad firmante del Acuerdo con los referidos cesionarios, sin incluir ningún dato que permita identificar tal contraprestación lícita. (*Ver Anexos 8.8 y 8.6*).**

31. En su prisa por erogar estos fondos a través de los cesionarios, ninguno de los técnicos que participaron en la revisión del expediente, aprobación y tramitación de los pagos, observó que en el

caso del cesionario **Sr. Agustín Mejía Avila**, no se define en el objeto del contrato la cesión del monto, sino que se limita a un reconocimiento de la **Sociedad Inmobliaria El Algodonal, SRL** que se lo adeuda, pero no a una cesión expresa. **(Ver *Anexo 8.8*)**

32. En fecha primero (1ro.) de junio del año dos mil veinte (2020), el entonces ministro de Hacienda, **Donald Guerrero**, autorizó el pago mediante el Oficio No.MH-2020-011434 por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (RD$553,160,000.00)**, por concepto de expropiación de los derechos, mediante "**Decreto No.305 de fecha 29 de mayo del año 1968**", de las parcelas Nos. 74-C, 214-B0 y 142-C del D. C. 2 del Distrito Nacional, a nombre de **SOCIEDAD INMOBILIARIA EL ALGODONAL, S.R.L. (Ver *Anexo 8.25*);** pago que fue distribuido de la forma siguiente:

Tabla XXI

BXT DOMINICANA, S.R.L.	RD$287,643,200.00
MARCOS MARTÍNEZ HERNÁNDEZ	RD$ 55,316,000.00
PEDRO MARÍA DE LA ALTAGRACIA VERAS	RD$ 10,000,000.00
AGUSTÍN MEJÍA ÁVILA	RD$ 55,316,000.00
DGII	RD$11,063,200.00
Ramón David Hernández	RD$133,821,600.00
SOCIEDAD INMOBILIARIA EL ALGODONAL SRL	RD$0.00
1.1.1.1. TOTAL	**RD$553,160,000.00**

33. Estos pagos se realizaron mediante el Libramiento No.1301 de fecha dos (2) de junio de dos mil veinte (2020), con la siguiente distribución:

Gráfica No.28

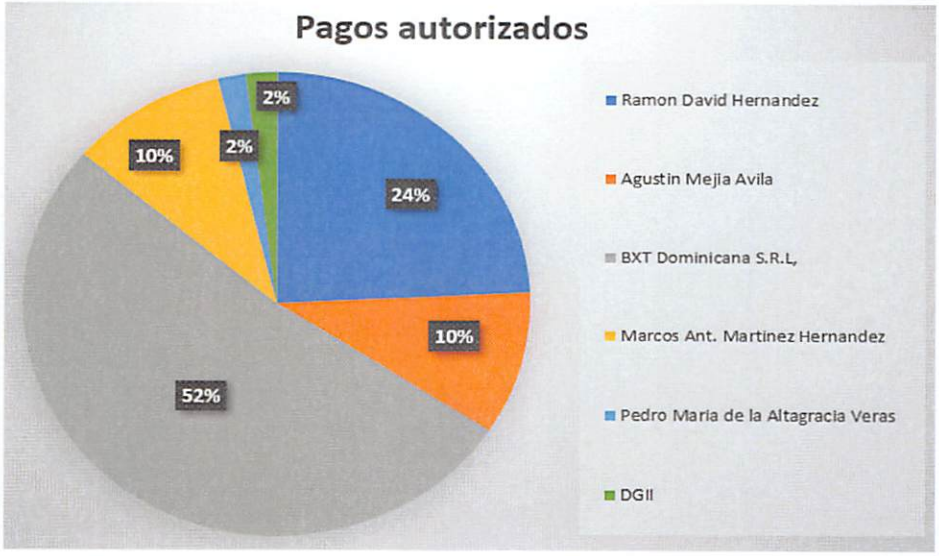

34. El destino final de los recursos captados a través de este mecanismo, fue la distribución que hemos referido en la Seciión 3.1 especialmente en los párrafos 10 al 20 de la presente querella.

§ 3.9. CASO SUCESORES BATTESIMO PALAMARA MARGHERITE Y SUCESORES ENRIQUE LÓPEZ.

1. En los meses de febrero a julio del año dos mil veinte (2020), el señor **Donald Guerrero**, entonces ministro de Hacienda, dio instrucciones precisas para que se procediera con varios libramientos de pago bajo la modalidad de "Deuda Pública", en beneficio de los sucesores de **Battesimo Palamara Margherite,** y los sucesores de **Enrique López,** quien en vida ostentó la calidad de abogado de los sucesores del primero, por el monto de **NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON 00/100 (RD$969,817,241.00).** Estos libramientos, se hicieron a pesar de que los expedientes que los sustentaban **estaban plagados de irregularidades, poniendo de manifiesto que sólo servían como simple justificación para extraer y desviar fondos públicos en perjuicio del Estado dominicano a través del tan mencionado vehículo de las cesiones de crédito y para los fines descritos en la presente querella.**

2. El eje argumental sobre el que gira toda la trama inherente a los inmuebles de los sucesores de **Battesimo Palamara**, son los Acuerdos Transaccionales suscritos por el señor **Luis Miguel Piccirillo McCabe**, en calidad de director ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), con personas cuyos derechos estaban sujetos a que se verificara la realización de un peritaje **que nunca se ejecutó,** dando lugar a un caso cuyo único objetivo fue lograr los pagos que detallamos a continuación y que, como hemos aseverado, totalizan la ya indicada suma de **NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON 00/100 (RD$969,817,241.00)**; a saber

Tabla XXII

Libramiento No.	Fecha	Monto
*140	11 de febrero del 2020	RD$708,411,318.00
2038	21 de julio de 2020	RD$123,570,756.00
1065	13 de mayo de 2020	RD$137,835,167.00
		RD$969,817,241.00

Nota: *Sobre el No. 140 no se han encontrado registros o soportes Documentales, que evidencien que fueron sometidos al control interno de la Contraloría General de la República.

3. En adición a las partidas antes indicadas, fueron emitidos también los libramientos Nos.322 y 323, a favor de otros supuestos abogados de los sucesores de **Battesimo Palamara (Freddy Gil Portalatín y Ana Agustina Evelin Luciano)**, a los que nos referimos en la Sección 3.11 de la presente querella, y que junto a la partida indicada en el párrafo precedente totalizan la suma de **MIL TRESCIENTOS DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON 00/100 (RD$1,302,556,571.00),** con la cual fue lesionado grotescamente el patrimonio del **Estado dominicano** en este caso.

4. Para la realización de este fraude, se suscribieron (i) Acuerdos Transaccionales de Desistimiento y Compra Venta, entre el **Consejo Estatal del Azúcar (CEA)** y sucesores del señor **Battesimo Palamara Margherite** (**"Sucesión Palamara Margherite"),** supuestos propietarios de las Parcelas No.25 y No.31 del D.C. 8, de Pedro Brand; y **(ii) Cesiones de Créditos** simuladas o sin causa licita, entre estos sucesores y cesionarios, como vía de facilitar la erogación del pago de las arcas del Estado y la distribución efectiva entre los funcionarios y servidores públicos, técnicos, profesionales y empresarios del sector privado de este entramado.

5. Siguiendo ese mismo orden, nos referiremos primero, de manera particular, a cada uno de los acuerdos, y luego a las cesiones de crédito.

3.9.1. Acuerdos Transaccionales de Desistimiento y Compra Venta entre el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y sucesores del señor Battesimo Palamara Margherite ("Sucesión Palamara Margherite"):

3.9.1.1. Acuerdo de Desistimiento de Acciones CEA - Sucesores Palamara y Enrique López Grullón de 2013.

6. En fecha doce (12) de julio de dos mil trece (2013), **Domingo Enrique Martínez R.,** en calidad de **director ejecutivo del CEA**, suscribió el "*Acuerdo Transaccional sobre Litis de Terrenos Registrados…*", **en franco desmedro de los intereses del Estado dominicano**, con **Enrique López Grullón**, quien a la sazón actuaba en representación de la **Sucesión Palamara Margherite,** y **Batessimo Bruno Palamara Mieses** (en adelante "***Acuerdo de Desistimiento CEA - Sucesores Palamara y Enrique López Grullón de 2013***" o "***el Acuerdo***" **indistintamente). (** Ver *Anexo 9.2*)

7. Para entender el entramado y cómo se develaron las acciones fraudulentas en contra del Estado, nos referiremos a algunos hechos previos.

8. El propietario original de las Parcelas No.25 y No.31 del D.C. No.8, de Pedro Brand, era el señor **Battesimo Palamara Margherite** (hoy fallecido), quien en fecha ocho (8) de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco (1955), la vendió a la esposa del tirano Rafael Leónidas Trujillo Molina, la señora María de los Ángeles Martínez Alba de Trujillo. Una vez cae la tiranía, estos inmuebles fueron confiscados y pasaron a propiedad del Estado, quedando a nombre del Ingenio Río Haina, en aplicación de la Ley No.5785 de 1962 del Consejo de Estado, que declaró como bienes nacionales el patrimonio del Tirano y su familia.

9. Luego de transcurrir cincuenta y siete (57) años, en el año dos mil doce (2012), los **sucesores del señor Battesimo Palamara Margherite,** representados por el abogado **Enrique López Grullón** (fallecido), impugnaron la venta que hizo su causante a la señora María de los Ángeles Martinez Alba de Trujillo de los terrenos en cuestión, argumentando que la firma del

de cujus había sido falsificada. A esos fines, procedieron a demandar al Estado dominicano, por vía del **Consejo Estatal del Azúcar (CEA),** cursando una Litis sobre derechos registrados.

10. De esta demanda resultó apoderada la Sala V, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el que luego de instruirla emitió la Sentencia No.20123524 del trece (13) de agosto de dos mil doce (2012) **-Ver *Anexo 9.1*-,** declarando inadmisible la acción por prescripción, dando así ganancia de causa al Estado dominicano (Consejo Estatal del Azúcar), por lo que los accionantes procedieron a recurrirla. Dicha decisión fue recurrida en apelación por los sucesores **de Battesimo Palamara.**

11. Al año siguiente (2013), **Domingo Enrique Martínez R.,** en calidad de **director ejecutivo del CEA**, suscribió el ***"Acuerdo de Desistimiento CEA - Sucesores Palamara y Enrique López Grullón de 2013"***, objeto del siguiente análisis, **en desmedro de los intereses del Estado dominicano:**

    - La renuncia del Estado a los efectos de la Sentencia No.20123524. que le había dado ganancia de causa al CEA en la litis de derechos registrados, interpuesta por los sucesores del señor **Battesimo Palamara Margherite**. El Estado pagó por unos terrenos que ya eran de su propiedad, colocándolo en una falsa situación de invasor.

    - Las partes reconocieron como buenas y válidas las ventas hechas por el CEA con anterioridad a ese Acuerdo, cuyas rebajas no habían sido realizadas a nivel registral a la fecha de firma, y debía realizarse un peritaje posterior, según lo pactado en el Acuerdo, para verificar si era viable el posicionamiento material de los Palamara y sus abogados;

    - El CEA, sin que existiera una obligación cierta del Estado dominicano a esa fecha, aceptó transferir a los **sucesores Palamara Margherite** el cincuenta por ciento (50%) de la extensión de las Parcelas No.25 y No.31, ascendente a 3,150 tareas nacionales, **"siempre que ello fuere posible, ya que se ha de rebajar las ventas hechas con anterioridad"**. En esas atenciones acordaron crear una Comisión de técnicos y agrimensores, que en el plazo de un (1) mes harían un "informe" sobre las tierras disponibles, para saber lo que correspondía a cada quien. Informe considerado parte integral del Acuerdo (Cláusula Cuarta).

- El Estado dominicano asumió el pago de costas y honorarios del litigio, y acordó dar el cuarenta por ciento (40%) de los terrenos que le corresponderían a los **sucesores de Battesimo Palamara,** a **Enrique López Grullón** y **Freddy A. Gil Portalatín**, abogados de los **sucesores Palamara Margherite**, en pago de sus honorarios.

- Al efecto, se verifica que era esencial para las partes que suscribieron el Acuerdo con el CEA, reconocer que no podían reclamarle a esa institución derechos derivados de este Acuerdo, que no fuera con posterioridad a la realización del experticio contractualmente convenido y que el mismo arrojara como resultado la existencia de disponibilidad de terrenos a favor del CEA dentro de la referidas Parcelas, luego de aplicar las rebajas correspondientes.

- Dicho Acuerdo no fue aprobado por el Congreso Nacional, ni contó con la autorización del Poder Ejecutivo exigida por Ley.

12. La suscripción de este Acuerdo es contrario a toda lógica y a las *máximas de la experiencia*, pues todo lo concertado es lesivo a los intereses del Estado dominicano, a saber: (a) Desistir de la sentencia que hasta la fecha le beneficiaba y lo dejaba como único propietario de estas parcelas en litis, al declarar prescrita la acción de los sucesores del señor **Battesimo Palamara Margherite**; (b) Pagar a la contraparte el cincuenta por ciento (50%) de la extensión superficial de estas parcelas que ya eran propiedad irrefutable del Estado dominicano, y muchas de las cuales habían sido vendidas sin realizar las rebajas a nivel registral; (c) Pagar el cuarenta por ciento (40%) de ese cincuenta por ciento (50%) a los abogados de la contraparte que habían perdido su demanda; y (d) Asumir las compensaciones de las costas legales por transar las litis pendientes, habiendo obtenido ganancia de causa.

13. El Párrafo III del artículo Cuarto del Acuerdo en cuestión, establece textualmente:

> *"Párrafo III: A los fines de determinar la porción de terreno que no haya sido transferida por el Ingenio Río Haina a favor de terceros con anterioridad a la firma del presente contrato, dentro de las parcelas Nos. 25 y 31 del Distrito Catastral No. 8 del Distrito de Santo Domingo. Las Partes convienen en crear una comisión conformada por técnicos o agrimensores representantes de ambas partes, quienes*

deberán rendir un informe, en un plazo no mayor de un mes (1), a partir de la fecha de su designación, el cual se anexara y formara parte integral del presente contrato."[52]

14. Por lo anterior, no es de sorprender que cuando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central conoció de la homologación del citado ***Acuerdo de Desistimiento de Acciones CEA - Sucesores Palamara y Enrique López Grullón de 2013***, , en su Sentencia No.20144790, de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014) **(Ver *Anexo 9.3*)**, no pudo más que disponer lo siguiente: *"Da Acta de la suscripción de este acuerdo, y reconoce sus efectos"*; pero no ordenó transferencia de derechos de propiedad sobre los terrenos en favor de ninguna de las partes. Y es que en dicho Acuerdo, la autorización al Registrador de Títulos para transferir a favor de los sucesores de **Battesimo Palamara,** estaba condicionada en el artículo Quinto a la no afectación de las transferencias realizadas previamente por el Ingenio Rio Haina a favor de terceros, lo que debía ser determinado por el Informe de la Comisión que se designaría al efecto. **(*Anexo 9.2*).**

15. El **Lic. Enrique López Grullón**, en violación del Acuerdo, sin contar con el Informe a que se hace referencia en el Párrafo III de su artículo Cuarto, logró transferir a su favor: (i) La cantidad de 25,152.93 metros cuadrados sobre la Parcela No.31, del D.C. 8, y la emisión de la Matrícula No.3000268411 de fecha dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017) **(Ver *Anexo 9.4*);** así como (ii) 291,791.62 metros cuadrados en la Parcela No. 25, obteniendo la Matrícula No.3000268436 a su nombre. Todo ello a pesar de que las Cartas Constancias que tomó de base para estos procedimientos tenían la siguiente anotación: "*CONSTANCIA ANOTADA INTRANSFERIBLE Y SIN PROTECCIÓN DEL FONDO DE GARANTÍA: Para transferir los derechos consignados en esta Carta Constancia Anotada, los mismos deberán individualizarse mediante un Acto de Levantamiento Parcelario aprobado y registrado en la Dirección Regional de Mensuras Catastrales.*"

16. Lo mismo hicieron los **sucesores del señor Palamara Margherite**, que registraron sendas porciones de terrenos, por (a) 1,094,222.31 metros cuadros dentro de la Parcela No. 25; y (b) 94,323.51 metros cuadrados en la Parcela No. 31, ambas del D.C. No. 8, del Municipio de Pedro Brand, conforme Matrículas Nos.3000268421 y 3000268404, respectivamente.

[52] Las negritas y subrayados son nuestros.

17. Todas estas transferencias fueron realizadas por el Registro de Títulos, sin que la sentencia de homologación del Acuerdo, ni el propio Acuerdo ordenaran dicho traspaso hasta el cumplimiento de determinadas condiciones y sin que el mismo cumpliera con el principio de especialidad de que estuvieran correctamente individualizados el objeto y sujeto a registrar.

18. Además de todo lo dicho, y para justificar que jamás debió ser suscrito ese "***Acuerdo de Desistimiento de Acciones CEA - Sucesores Palamara y Enrique López Grullón de 2013***", por parte del Estado dominicano, vale informar que la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia No. 13, de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil cinco (2005), rechazando una Demanda en Reivindicación de los sucesores del señor Battesimo Palamara Margherite, la cual refiere textualmente: "*Considerando (…) a) que con motivo de una demanda en reivindicación de inmuebles confiscados, lanzada por los recurrentes contra los recurridos, la Corte a-qua dictó el 28 de enero del año 2004, como Tribunal de Confiscaciones, una sentencia que tiene el dispositivo siguiente: "Primero: Rechaza la presente demanda en reivindicación de inmuebles confiscados, interpuesta por los señores Sandra Aracelis Palamara Mieses, Angiolina Celeste Palamara Mieses y Gemma del Carmen Palamara, en contra del Estado dominicano y el señor J.H.R., por los motivos ut supra enunciados; Segundo: Condena a los co-demandantes señores S.B.P.M., señores B., Battessimo, Angiolina, S. y G.B.P., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción, a favor y provecho del Dr. R.D.B.C., L. H.A.L.R. y Y.G.E.G., quienes hicieron la afirmación de rigor (…) del Contrato intervebido al 8 de febrero de 1955, mediante el cual M.M.A. de Trujillo adquirió de Battessimo Palamara Margherite las Parcelas Nos. 25 y 31 del Distrito Catastral Núm. 8 del Distrito de Santo Domingo (sic), con una extensión superficial de 6,157.15 tareas*". *Por tales motivos: Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por B., Batessimo, Angiolina, S. y G., todos P.M., contra la sentencia dictada el 28 de enero de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, como Tribunal de Confiscaciones, cuyo dispositivo figura en otro lugar de este fallo".-*

3.9.1.2. ***Acuerdo CEA – Sucesores Enrique López (Libramiento No.1065).***

19. En fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020), el señor **Luis Miguel Piccirillo McCabe**, en calidad de **director ejecutivo del CEA**, suscribió en nombre del Estado dominicano, el **"Acuerdo Transaccional y de Compra – Venta de Terreno"** con los señores **Gloria Mercedes Abreu Valdez, Emperatriz Josefina López Abreu y Enrique Roberto López Abreu**, la primera en condición de esposa superviviente y los últimos hijos,

en pretendidas calidades (no probadas) de únicos herederos del **Lic. Enrique López Grullón** (en adelante *"Acuerdo CEA – Sucesores Enrique López", o "el Acuerdo"*, indistintamente*)*; **(Ver *Anexo 9.5*)**

20. Mediante este Acuerdo, el **Estado dominicano** reconoce que el finado **Lic. Enrique López Grullón,** había recibido por concepto de pago de sus honorarios profesionales como **abogado de los señores Palamara** una cantidad de terreno, pero que no pudo ser posesionado físicamente de los mismos porque ya existían otras personas posesionadas en virtud de ventas previas realizadas por el CEA, por lo que a través de este Acuerdo se le recompran los inmuebles que había logrado transferir a su favor **el Lic. Enrique López**, por la suma de **DOSCIENTOS VEINTIÚN MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS CON 00/100 (RD$221,861,185.00)** a favor de los supuestos sucesores del **Lic. Enrique López Grullón**; correspondientes a una porción de 25,152.93 metros cuadrados en la Parcela No. 31, del D.C. No. 8, y una porción de 291,791.62 metros cuadrados en la Parcela No. 25 del D.C. No. 8, del municipio de Pedro Brand, ambas transferidas a nombre del *de cujus*, **Lic. Enrique López Grullón,** mediante acuerdo de fecha doce (12) de julio de dos mil trece (2013). *(Ver Anexo 9.4)*.

21. El precio de esta transacción fue convenido a razón de **Setecientos Pesos con 00/100 (RD$700.00)** el metro cuadrado, sobre la base de un irregular "avalúo de febrero de 2020" de la **Dirección General de Catastro Nacional.**

22. Vale recordar que estas propiedades "vendidas" al **Estado dominicano**, fueron obtenidas mediante las maniobras fraudulentas que se describieron en el apartado anterior. **Es decir, que despojaron al Estado dominicano de su legítimo derecho de propiedad, y luego le vendieron esas mismas propiedades a un precio fijado en función de un avalúo cuestionable.**

23. El precio fijado en esta "compra" se acordó que sería pagadero de la manera siguiente: (a) **CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$137,835.167.00)** a la firma del acuerdo; y (b) **OCHENTA Y CUATRO MILLONES VEINTISÉIS MIL DIECIOCHO PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$84,026,018.00),** a ser desembolsados cuando los vendedores, citamos: *"...hicieran*

entrega al comprador de los documentos requeridos para la transferencia: IPI, determinación de herederos, certificados de títulos definitivos."[53]

24. El señor **Luis Miguel Piccirillo McCabe,** al convenir en nombre del **Estado dominicano**, hacer un primer pago de más del sesenta por ciento (60%) del precio de los inmuebles, sin exigir siquiera los documentos esenciales que acreditaran la propiedad y la calidad de los vendedores, operó como un agente activo en la dilapidación y defraudación de fondos públicos.

25. Además, el ex senador de Bonao, **Enrique López Grullón**, no aparece representando a los **Palamara Mieses** en la Litis sobre estas Parcelas, según se evidencia en la citada sentencia emanada de la SCJ de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil cinco (2005) y en dos sentencias de la jurisdicción inmobiliaria, lo cual pone en entredicho aún más la supuesta calidad de **Enrique López Grullón** y también la de sus sucesores, ya que no pudieron demostrar su calidad para recibir el pago autorizado por el Ministerio de Hacienda en estas transacciones, conforme se puede evidenciar en el Recurso de Casación que fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018) en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de **Gloria Mercedes Abreu**, en calidad de cónyuge superviviente del finado **Enrique López Grullón; E.J.L.A. y E.R.L.A.**, continuadores jurídicos del finado **Enrique López**, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 048-0098174-0, 048-0074731-5 y 048-0038639-4.[54]

26. Las actuaciones de **Luis Miguel Piccirillo McCabe,** han sido conscientes y deliberadas, pues lejos de mostrar una actitud apegada a los principios de lealtad y legalidad a los que están

---

[53] Negritas y subrayado son nuestros.

[54] *"(…) Que, como medio de prueba del vínculo que avala la calidad de los antes citados, a los fines de demostrar para renovar la instancia Recurrido: J.J.M.A.R.M.: suspendida por efecto del fallecimiento del recurrente, únicamente fue aportada la copia fotostática del acto de notoriedad número 14/2016, instrumentado por el L. J.M.J., notario público del Distrito Nacional, en fecha 04 de abril del año 2016, en el que se hace constar que los señores G.A., E.R. y E.J.L.A., comparecieron ante el indicado notario y declararon, que el señor E.L. falleció en fecha 03 de marzo del año 2016, que la primera es su cónyuge superviviente, y los últimos dos sus únicos sucesores. 9. Que, al ponderar, escrutar y tasar la suficiencia del indicado medio de prueba, para avalar la calidad de los señores G.A., E.R. y E.J.L.A., como continuadores jurídicos para renovar la instancia recursiva aperturada en ocasión del recurso de apelación interpuesto por el señor E.L., es el criterio sustentado de esta alzada, que tal y como ha invocado la parte recurrida,* ***el mismo deviene en insuficiente, al tratarse de un documento depositado en copia fotostática, incorrectamente instrumentado, incapaz de servir por sí solo, como medio de prueba de la vinculación o filiación allegadamente existente entre éstos y el recurrente****. (…)12. Que, la disposiciones del artículo 1315 del Código Civil Dominicano, igual aplican en la materia que nos ocupa, en atención a lo dispuesto en el principio octavo de la ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario; por lo que, era un deber de los ciudadanos G.A., E.R. y E.J.L.A., demostrar, de forma fehaciente, que son los continuadores jurídicos del recurrente, señor E.L., través de los elementos de prueba pertinentes y válidamente instrumentados, que ofrezcan al tribunal la certeza de su filiación o vinculación. 13. Que, en tal sentido, al no existir controversia del fallecimiento de la parte recurrente luego del anuncio realizado por el togado que lo representaba, y ante la insuficiencia del único medio de Recurrido: J.J.M.A.R.M.: Tierras".-*

sujetos los funcionarios públicos frente a su mandante, el **Estado dominicano**, actuó como una ficha clave en la distracción de las sumas que implicaron la compra referida en el presente caso, resultando en un perjuicio para el **Estado dominicano**.

27. El señor **Luis Miguel Piccirillo McCabe,** en su calidad de director ejecutivo del CEA, al suscribir el **Acuerdo CEA – Sucesores Enrique López**, **actuó en contra de los intereses del Estado dominicano, y con su actuación posibilitó el perjuicio a las arcas del Estado dominicano por las sumas pagados en virtud este este convenio fraudulento**, en cada una de las actuaciones que sintetizamos a continuación:

- Al suscribir el **Acuerdo CEA – Sucesores Enrique López** sin autorización ni poder especial del Presidente de la República, y aprobación del Congreso Nacional, en razón del monto por el que comprometió al **Estado dominicano**, que asciende a la suma de **DOSCIENTOS VEINTIÚN MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS CON 00/100 (RD221,861,185.00)**.

- Al realizar ese pago, **validó unos títulos obtenidos fraudulentamente por la contraparte**, pues su emisión estaba sujeta a que se verificara el cumplimiento de unas condiciones contractuales, a las que nos referimos previamente, que nunca ocurrieron; traduciendo en dinero obligaciones que no existían bajo ningún escenario ni circunstancia, ni se consagraban en el referido Acuerdo formalizado en el año dos mil trece (2013).

- Al omitir tomar en cuenta que los señores **Gloria Mercedes Abreu Valdez, Emperatriz Josefina López Abreu y Enrique Roberto López Abreu**, estos últimos en sus supuestas (hasta el momento de la firma) calidad de **sucesores del señor Enrique López**, no acreditaron ningún derecho ni titularidad sobre las parcelas No.25 y No.31 del D.C. 8 municipio Pedro Brand, Provincia Santo Domingo, para venderlas al Estado, toda vez que conforme lo consigna el Acuerdo, no aportaron: *Determinación de Herederos debidamente homologada por tribunal competente; Certificado de Títulos originales, Certificado de IPI,* existían sentencias que no reconocian estas calidades, y aun así, consintió en darle un avance de primer pago del precio por la suma de: **CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS CON 00/100 (RD$137,835,167.00)**; auspiciando y

facilitando la defraudación y dilapidación de la arcas públicas en perjuicio del Estado dominicano.

3.9.1.3 Acuerdo Transaccional de Compra Venta de Terreno - Sr. Batessimo Bruno Palamara Mieses por sí y en representación de los sucesores de Batessimo Palamara. (Libramientos Nos.2038-1 y 140-1)

28. En fecha diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020), **Luis Miguel Piccirillo McCabe,** en calidad de **director ejecutivo del CEA**, suscribió el **"Acto Transaccional de Compra-Venta de Terrenos"** con los señores **Gemma del Carmen Palamara Mieses**, por sí y en representación de miembros de la **Sucesión Palamara,** señores: **Gemma del Carmen Palamara Mieses, Angiolina Celeste Palamara, Batessimo Palamara y Sandra Aracelis Palamara** (en adelante "*Acuerdo Compraventa CEA-Batessimo Bruno Palamara*" o "*el Acuerdo*", indistintamente).

29. Mediante ese Acuerdo, **Luis Miguel Piccirillo McCabe**, director general del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en representación del Estado dominicano; y la señora **Gemma del Carmen Palamara Mieses,** por sí y en representación de los señores **Battesimo Bruno Palamara Mieses, Battesimo Palamara Mieses, Angiolina Celeste Palamara Mieses** y **Sandra Aracelis Palamara Mieses,** convinieron que el Consejo Estatal del Azúcar adquiriría dos porciones de terrenos: La primera, con una extensión superficial de **1,094,222.31 metros cuadrados** dentro del ámbito de la **Parcela No. 25**; y la segunda, una porción de terreno con una extensión superficial de **94,323.51 metros cuadrados** dentro del ámbito de la **Parcela No. 31**, ambas del D.C. 08 del municipio de Pedro Brand, por la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETENTA Y CUATRO PESOS CON 00/100 (RD$831,982,074.00), bajo la irregular justificación de que las mismas fueron transferidas a favor de estos señores producto indicado del Acuerdo convenido con el CEA en el año dos mil trece (2013), pero no pudieron concretizar sus derechos de propiedad por motivo de asentamientos realizados por el CEA**.

30. El precio de esta transacción fue fijado a razón de **Setecientos Pesos con 00/100 (RD$700.00)** el metro cuadrado. Para la firma de este Acuerdo, los sucesores, según dicho Acuerdo, sustentaron su derecho en las Matrículas No.3000268421 de la Parcela No. 25; y No.3000268404 de la Parcela No. 31, las cuales, como hemos visto, fueron emitidas

irregularmente porque no se habían verificado las condiciones establecidas en el Acuerdo del año dos mil trece (2013) para proceder a realizar tal transferencia.

31. Como hemos visto, al realizar este pago a los **sucesores Palamara, Luis Miguel Piccirillo McCabe** puso a cargo del Estado dominicano obligaciones que no existían, por no haberse verificado las condiciones previas indispensables para conferirles certeza y legitimidad.

32. Estos hechos dejan claro que **Luis Miguel Piccirillo McCabe**, en su calidad director ejecutivo del CEA, actuó también en este caso en contra de los intereses del Estado dominicano, y posibilitó la defraudación al mismo por las sumas pagadas en virtud del *Acuerdo Compraventa CEA-Batessimo Bruno Palamara,* ascendentes a **OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES, NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETENTA Y CUATRO PESOS (RD$831,982,074.00). (Ver *Anexo 9.9*)**

3.9.1.4 Desistimiento CEA -Sr. Santo Reyes y Compartes (Junta Municipal de Guayiga).

33. El señor **Luis Miguel Piccirillo McCabe,** en calidad de director ejecutivo del CEA, suscribió el **"Acuerdo Amigable y Desistimiento"** de fecha doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), con el señor **Santo Reyes; la Junta Municipal De Güayiga** representada por el **Sr. Juan de Dios Morel de Jesús**; la señora **Fernanda Veloz Heredia** y el señor **Battesimo Bruno Palamara**, por sí y en representación de la **sucesión Palamara** (en adelante "**Desistimiento CEA -Sr. Santo Reyes y Compartes**" o Ácuerdo de Desistimiento", indistintamente). **(Ver *Anexo 9.16*)**

34. Mediante ese Acuerdo de Desistimiento, el CEA procura poner fin a una litis sobre derechos registrados, generada a raíz de la firma del mismo, incoada por **Santos Reyes** en protección de diez (10) tareas dentro del ámbito de la Parcela No. 25, sobre las cuales reclamaban derechos también los **sucesores del señor Battesimo Palamara Margherite**; que cursaba por ante la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, y como contraprestación asume las indemnizaciones y pago de honorarios profesionales del demandante señor **Santo Reyes**, en ocasión de la referida Litis. De hecho, pagó a la firma de ese contrato **QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS CON 00/100 (RD$550,000.00)** a favor del mismo; y **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS CON 00/100 (RD$150,000.00)** a su

abogado; y se obliga a reubicar a los terceros compradores de los Palamara: **La Junta Municipal de la Guayiga y Fernanda Veloz.**

35. En esta litis el **Sr. Santos Reyes** figuraba como comprador de buena fe del CEA desde el año dos mil cuatro (2004); y **la Junta Municipal de Guayiga** como compradora a los **Señores Palamara**, desde el dos mil dieciocho (2018), quien había intentado tomar posesión de los terrenos objeto de este Acuerdo.

Mediante este Acuerdo de Desistimiento el **Sr. Santo Reyes** desiste de la litis interpuesta, como contraprestación por el indebido pago realizado por el CEA de aproximadamente **SETECIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD$700,000.00);** y se pacta también la reubicación de una porción de terreno de diez (10) tareas vendidas a la **Junta Municipal de Güayiga**, que había sido vendida por los **Palamara**, quienes además de recibir los valores indicados, ascendentes al monto de **OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES NMOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETENTA Y CUATRO PESOS CON 00/100 (RD$831,982,074.00)** precedentemente indicado, obtuvieron del CEA que éste entregara tierras a sus compradores en otra ubicación, sin que observar que ese hecho se tomó en cuenta para disminuir la de por sí improcedente e ilegal indemnización a **los Palamara**, o que se le devolviera este monto al CEA.

3.9.2. Cesiones de créditos simuladas y sin causa lícita entre los sucesores Palamara Margherite y cesionarios.

36. Enmarcados en el mismo esquema fraudulento de los casos anteriores, en este caso también utilizaron las cesiones crédito, de forma que los supuestos propietarios y herederos con derecho sobre las Parcelas No. 25 y No. 31 del D.C. 8 del municipio de Pedro Brand suscribieron contratos de cesiones de créditos con las personas indicadas a continuación, a todas luces simuladas, como vía de facilitar la emisión de Libramientos de Pago por parte del Ministerio de Hacienda.

I. Sucesión señor Enrique López Grullón. Libramiento 1065

37. Los sucesores del Sr. Enrique López Grullón, suscribieron los siguientes contratos de cesiones de crédito:

- Cesión de crédito de fecha diecisiete (17) de febrero del año dos mil veinte (2020) suscrito entre la señora **Emperatriz Josefina López Abreu y Enrique Roberto López Abreu** quienes cedieron a la señora **Gloria María Mercedes Valdez de López** la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (RD$32,280,802.42).** (Ver *Anexo 9.6)*

- Cesión de crédito de fecha diecisiete (17) de febrero del año dos mil veinte (2020) firmado entre la señora **Gloria María Mercedes Valdez de López, Emperatriz Josefina López Abreu y Enrique Roberto López Abreu**, quienes cedieron al señor **Pedro María de la Altagracia Veras** la suma de **VEINTIÚN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (RD$21,853,326.72)**, sin especificar causa. **(Ver *Anexo 9.7*)**

- Cesión de crédito de fecha diecisiete (17) de febrero del año dos mil veinte (2020), suscrito entre la señora **Gloria María Mercedes Valdez de López, Emperatriz Josefina López Abreu y Enrique Roberto López Abreu**, quienes cedieron a la empresa **BXT DOMINICANA, SRL** la suma de **CIENTO NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (RD$109,266,633.61)**, sin especificar causa **(Ver *Anexo 9.8*)**

- Cesión de crédito de fecha diecisete (17) de febrero del año dos mil veinte (2020), suscrito entre la señora **Gloria María Mercedes Valdez de López, Emperatriz Josefina López Abreu y Enrique Roberto López Abreu**, quienes cedieron a **Alejandro Antonio Constanzo Sosa** la suma de **VEINTIÚN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (RD$21,853,326.72).**

Es decir, que del total contratado con los **Sucesores López,** ascendente a **DOSCIENTOS VEINTIÚN MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS (RD$221,861,185.00**), fue cedida a terceros la suma de **CIENTO OCHENTA**

Y CINCO MILLONES DOSCIENTES CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (RD$185,254,089.47) representando un ochenta y cuatro por ciento (84%) del monto total a pagar a los **Sucesores López** según el Acuerdo Transaccional suscrito con el CEA.

El porcentaje de distribución de los cesionarios fue como sigue:

Gráfica No. 29

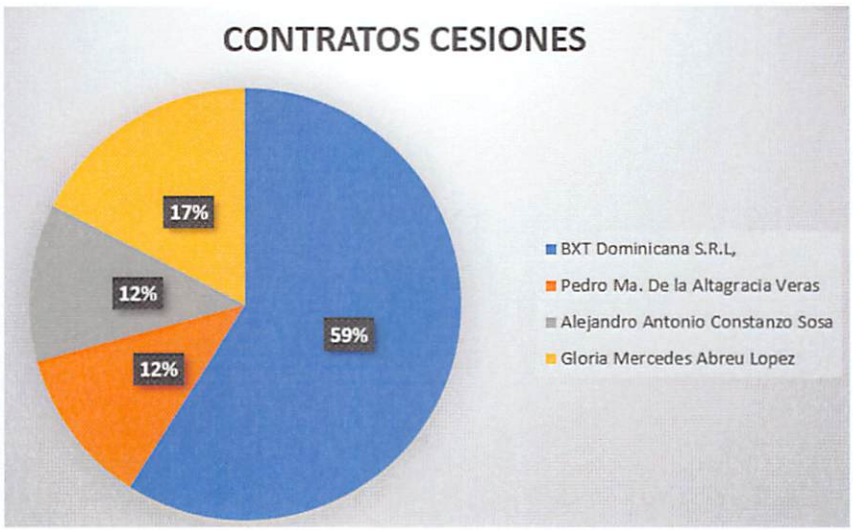

II. Sucesión Palamara Margherite.

38. Por su parte, los sucesores de **Battesimo Palamara suscribieron** los siguientes contratos de Cesión de Crédito:

- Cesión de crédito de fecha once (11) de febrero de dos mil veinte (2020), suscrito entre el señor **Battesimo Bruno Palamara Mieses** por sí y en representación de sus hermanos, en favor de **Alejandro Antonio Constanzo Sosa** por la suma de **SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (RD$74,878,386.66)**, por concepto de pago de deuda **(Ver *Anexo 10*).**

- Cesión de crédito de fecha siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020) suscrito entre los señores **Battesimo Bruno Palamara Mieses, Battesimo Palamara Mieses, Angelina Celeste Palamara y Gemma del Carmen Palamara** en favor de **Pedro María de la Altagracia Veras** por la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO TRES PESOS CON SETENTA CENTAVOS (RD$41,599,103.70)**, sin especificar causa. **(Ver *Anexo 9.12*).**

- Cesión de crédito de fecha siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020) suscrito entre los señores **Battesimo Bruno Palamara Mieses**, por si y en representación de sus hermanos, en favor de la empresa **REDIUX CONSULTING S.R.L.** por la suma de **CUATROCIENTOS QUINCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL TREINTA Y SIETE PESOS (RD$415,991,037.00).** (Ver *Anexo 9.14*).Es decir, que de un total de **OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (RD$831,511,327.50)**, fue cedida por los sucesores de **Battesimo Palamara** la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (RD$532,468,527.36) equivalentes a un sesenta y cuatro por ciento (64%) del monto total a pagar según el Acuerdo Transaccional suscrito con el CEA**.

La distribución entre los cesionarios fue la siguiente:

Gráfica No. 30

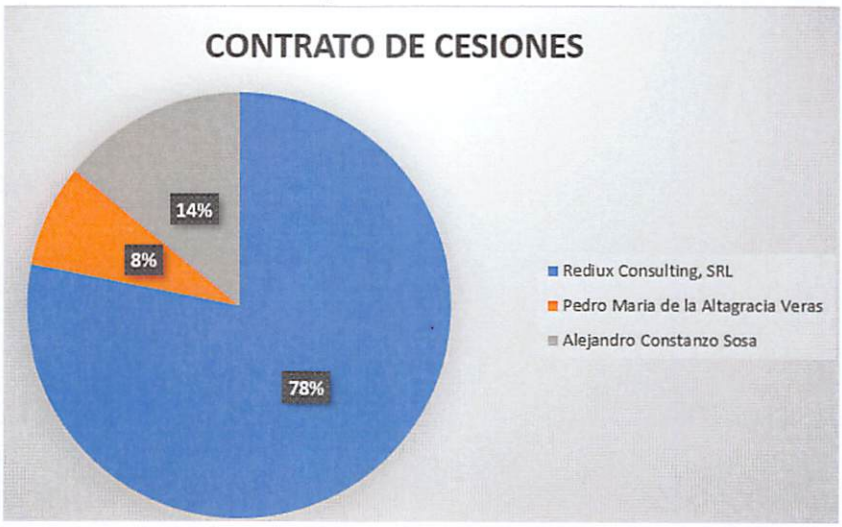

- **Manejo del expediente.**

40. En adición a las irregularidades antes expuestas, como era costumbre para facilitar el pago al vapor de estos expedientes de Deuda Administrativa en los que resultaban beneficiarios los cesionarios recurrentes de este entramado, quienes a su vez servían de vehículo e instrumento para la distribución de los fondos en los porcentajes y a los funcionarios y servidores públicos, técnicos, profesionales y empresarios del sector privado que se ha descrito reiteradas veces, mas oportunas, en esta querella, **para tramitar los pagos en el menor tiempo posible se violentó el debido proceso administrativo, se omitieron requisitos y formalidades, y se alteró el flujograma ordinario que aplicaba para otros expedientes**.

41. Entendiendo ya el origen y evolución de este caso, iremos abordando algunos elementos que lo enlazan con los demás integrantes de la red a lo interno del Ministerio de Hacienda y otras instancias gubernamentales.

42. En fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020), el director general del Consejo Estatal del Azúcar, **Lic. Luis Miguel Piccirillo McCabe,** remitió el expediente de los sucesores del señor **Enrique Lopez Grullon**, parte esencial de la Sucesión Battesimo Margherite Palamara; esa comunicación tiene como "Referencia": "Comunicación MH-2020-003989 de fecha 04 de febrero de 2020" del ministro de Hacienda **Donald Guerrero**. **(Ver *Anexo 9.19*).**

43. En el formulario de recepción de expediente del Ministerio de Hacienda, de fecha doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020), preparado por el empleado de la Dirección General de Reconocimiento de Deuda Pública, **William Castillo,** correspondiente al expediente de los sucesores de Enrique López, se verifican unicamente además de la carta de remisión como documentos recibidos: carta de remisión de deuda, y unos escasos documentos referente a la identidad de las partes (copias de cédulas de identidad de los reclamantes y sus herederos, actas de matrimonio y acta de defunción). **(Ver *Anexo 9.25*).**

44. No obstante lo indicado, a sólo un día de recibirse el expediente en la Dirección General de Crédito Público, y sin que concluyera la fase de revisión del mismo, el ministro de Hacienda **Donald Guerrero**, mediante Oficio MH-2020-010642, instruyó al viceministro del Tesoro, señor **Rafael Gómez Medina** (con "ATENCION" a la señora **Princesa Alexandra García Medina**, directora Reconocimiento de Deuda Pública) que registrara la orden de pago bajo el Capítulo "9999" [Obligaciones del Tesoro (Deuda Administrativa)], por la suma de **CIENTO**

TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS (RD$137,835,167.00), por concepto de Primer Pago del Acuerdo Transaccional de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), suscrito entre el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y los señores **Gloria Mercedes Abreu Valdez** y compartes **(Sucesores del señor Enrique López Grullón)**, distribuyendo los pagos efectuados a través del libramiento 1065 de fecha trece (13) de mayo del año dos mil veinte (2020), de la forma siguiente:

Tabla XXIII

Nombre	Calidad	Monto
Gloria Mercedes Abreu Valdez	Copropietaria y sucesora	RD$41,350,550.10
Alejandro Antonio Constanzo Sosa	Cesionario	RD$13,783,516.70 (abono a Cesión)
Pedro María de la Altagracia Veras	Cesionario	RD$13,783,516.70 (abono a Cesión)
BXT DOMINICANA, S.R.L.	Cesionaria	RD$68,917,583.50 (abono a Cesión)
	TOTAL	RD$137,835.167.00

Gráfica 31

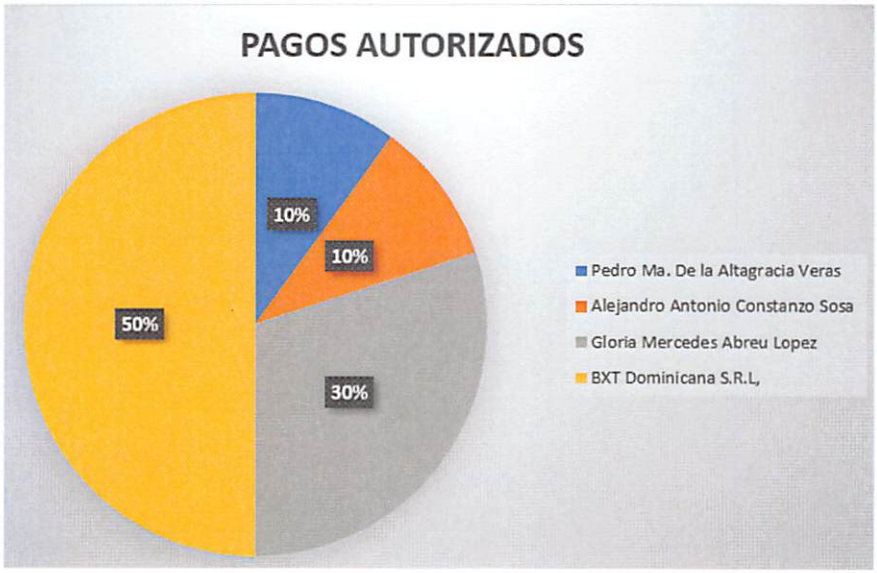

45. Como es evidente, en dicha distribución los cesionarios recibieron el monto de **NOVENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (RD$96,484,616.90), lo cual representa el setenta por ciento (70%) del valor pagado por concepto del primer abono que fue por el monto de CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCEINTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS (RD$137,835,167.00)**.

46. En esta misma fecha del pago (13 de mayo) se procedió la Evaluación Legal, firmada por **Wilma Rosario**, donde se verificaba que al expediente le faltaba: 1) Resolución de determinación de herederos, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, 2) Auto de Homologación de Determinación de Herederos, 3) Certificado de Títulos a nombre de los **sucesores de Enrique López Grullón. (Ver *Anexo 9.21*).**

47. Cuando se decidía que se procediera a conformar los expedientes de pago objeto de esta querella en el **Ministerio de Hacienda**, se buscaban todas las vías para subsanar cualquier deficiencia o pasarlas por alto. En los casos que nos ocupan en este momento, y específicamente el concerniente al **Acuerdo CEA – Sucesores Enrique López**, no obstante conocer que estaba incompleto, por **lo cual es obvio que no estaba apto para ser pagado, se procedió con la erogación del pago por adelantado del ochenta y cinco (85%) del monto total establecido en el Acuerdo.**

48. En el Reporte de Expediente de fecha catorce (14) de mayo del año dos mil veinte (2020), suscrito por **Hortensia Arelis Santiago M,** analista de deuda administrativa, **Belkiz Antonia Tejada Ramírez**, abogada y **Rolando Méndez Morillo**, agrimensor de Deuda Administrativa, también se hace constar que faltaban los siguientes documentos: 1) Resolución de determinación de herederos, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, 2) Auto de Homologación de determinación de herederos, 3) Certificado de Títulos a nombre de los **sucesores de Enrique López Grullón. (Ver *anexo 9.23*).**

49. En otro Informe de fecha catorce (14) de mayo del año dos mil veinte (2020), del agrimensor-tasador **Rolando Méndez Morillo,** de la Dirección de Reconocimiento de Deuda Administrativa del Ministerio de Hacienda, se hace constar que faltaban los siguientes documentos: 1) Certificación de Estatus Jurídico de la Matrícula No.3000268436, libre de Litis sobre derechos registrados; 2) Constancia Anotada del Certificado de Título a favor de los

vendedores solicitantes del pago; 3) Tasación de la Dirección General de Catastro Nacional **(Ver *anexo 9.22*)**, este último punto en razón de que la tasación utilizada adolece de serios vicios, conforme exponemos.

50. Se puede comprobar de lo expuesto en los párrafos precedentes y sus Anexos citados, que **se procedió al pago de los Sucesores de Enrique Lopez Grullón, sin que el expediente contara con documentos esenciales probatorios de la calidad de sucesores de los suscribientes y su consecuente derecho de propiedad.**

51. El sustento o fundamento para establecer el precio por metro cuadrado de las Parcelas adquiridas en este caso fue el Oficio de Avalúo 1236-20 correspondiente a la inscripción 286715-A y 28716-A **(Ver *Anexos 1.22, 1.22.2, y 1.22.3)*** emitidos por la Dirección General de Catastro Nacional, de fecha diecinueve (19) de febrero del dos mil veinte (2020), a nombre de **Ana Agustina Luciano Luciano**, firmados por el **Ing. Claudio Silver Peña Peña**, en los que se hace constar el valor de porciones dentro de las parcelas No. 31, sin ningún soporte técnico. Este avalúo corresponde a una solicitud formulada por el director del CEA, **Luis Miguel Piccirillo McCabe,** el doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020) **-Ver *Anexo 1.22.3-,*** es decir, apenas cinco (5) días antes de que el CEA suscribiera los acuerdos con los sucesores de **Enrique López** y después de haber firmado el Acuerdo Transaccional con los **sucesores de Battesimo Palamara**.

52. Es oportuno indicar que la tasación de la porción de terreno propiedad de la señora **Ana Agustina Luciano Luciano**, se aplicó a la porción de terreno pagada a los **sucesores de López Grullón**, por lo que existe una incongruencia evidente en relación con el inmueble y los propietarios, ya que no se aplica con precisión un valor a dicho inmueble en específico. En adición a lo anterior, este Oficio de Avalúo firmado por el director general del Catastro Nacional, **Ing. Claudio Silver Peña Peña**, tampoco estuvo amparado en soportes o informe técnico de avalúo que sustente el citado oficio,a pesar de ser esta un área especializada y que requiere de un manejo responsable del incumbente. Se verifica en el **Anexo 1.22** que la planilla que justifica el trabajo técnico del tasador y revisores no fue encontrada en el expediente de los archivos de la Dirección General de Catastro Nacional. **Es muy evidente que dicho funcionario participó de forma activa en las maniobras tendentes a defraudar al Estado dominicano, facilitando se infringiera un gravísimo perjuicio al patrimonio público.**

53. Finalmente, en fecha once (11) de febrero de dos mil veinte (2020), el ex ministro de Hacienda **Donald Guerrero,** mediante el Oficio MH-2020-05018, autorizó que fuera registrada una orden de pago por la suma de **SETECIENTOS OCHO MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS (RD$708,411,318.00),** correspondiente al primer abono por concepto de pago del Acuerdo Transaccional de fecha diez (10) de febrero del año dos mil veinte (2020), suscrito entre el Consejo Estatal del Azúcar y los **sucesores Palamara Margherite,** pagado mediante el Libramiento No.140.

Dicho pago, fue distribuido de la manera siguiente:

Gráfica No. 32

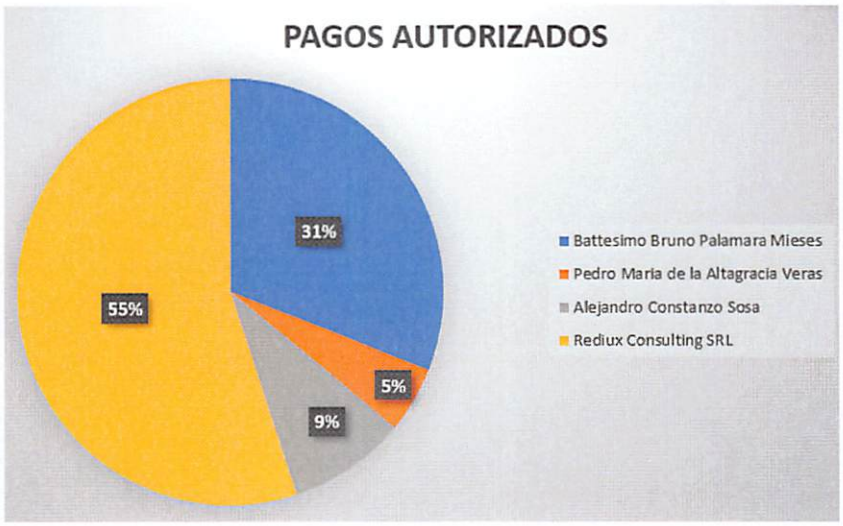

54. En fecha dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), el ministro de Hacienda **Donald Guerrero**, autorizó que fuera registrada una orden de pago pago mediante el Oficio MH-2020-014956, por la suma de **CIENTO VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (RD$123,570,756.00),** correspondiente al segundo abono, por concepto de pago del Acuerdo Transaccional de fecha de diez (10) de febrero del año dos mil veinte (2020), suscrito entre el Consejo Estatal del Azúcar y los **sucesores Palamara Margherite**, pagado mediante el Libramiento No. 2038.

Este segundo pago fue distribuido de la manera siguiente:

Gráfica No.33

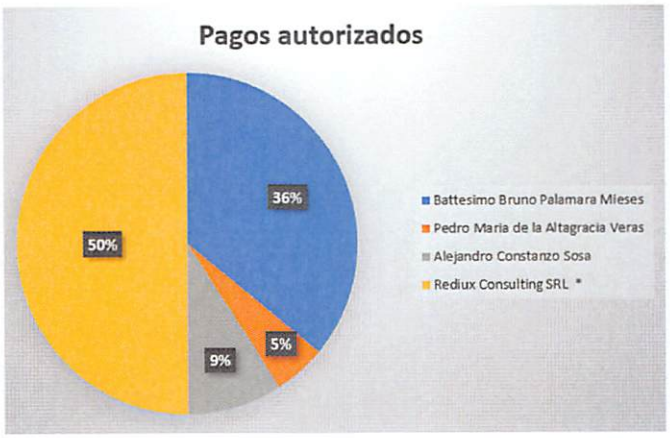

55. En total, del pago realizado por el Estado a los **Sucesores Palamara**, ascendente a **OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETENTA Y CUATRO PESOS CON 00/100 (RD$831,982,074.00)**, fue pagado a los cesionarios la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y DOS PESOS CON 30/100 (RD$567,889,092.30)**, es decir, **un sesenta y ocho por ciento (68%) de lo pagado**, conforme la distribución siguiente:

Tabla XXIV

Nombre	Calidad	Monto
Rediux Consulting	Cesionario	RD$451,411,602.00
Alejandro Antonio Constanzo Sosa	Cesionario	RD$74,878,386.6
Pedro María de la Altagracia Veras	Cesionario	RD$41,599,103.7
Suc. Battesimo Palamara	Propietarios	RD$567,889,092.3

56. En resumen, las negociaciones realizadas en el CEA se llevaron a cabo para perjudicar al Estado dominicano, pues al suscribir el primer Acuerdo con los **Sucesores Palamara** en el año dos mil trece (2013), a pesar de que las sentencias emitidas hasta esa fecha le otorgaban ganancia de causa al CEA, manteniendo su calidad de propietario de las respectivas Parcelas, el CEA, en la persona de su director ejecutivo de entonces, **Lic. Domingo Enrique Martínez Reyes**, en fecha doce (12) de julio del dos mil trece (2013) mediante Acuerdo Transaccional invirtió los papeles sin

causa lícita, y prácticamente el Estado dominicano termina siendo el intruso o invasor y no el legítimo propietario, como fue establecido por el fallo.

57. De todas formas, dicho Acuerdo sujetaba la transferencia de las parcelas vendidas a los **Sucesores Palamara,** a la disponibilidad de terrenos en dichas parcelas frente a los compradores de buena fe del CEA, disponibilidad que debió ser evaluada por una comisión designada a tal efecto, sin embargo, no existe evidencia en ninguna institución pública de que la misma haya sido realmente designada y realizado el referido informe, para hacerlo oponible ante el Registrador de Títulos, los Tribunales correspondientes, y las instituciones públicas como el CEA, el Ministerio de Hacienda y la Contraloría General de la República, todo lo cual fue ignorado por el administrador del CEA, cuando sin base legal alguna y a título discrecional consintió en adquirir esas propiedades de manera ilícita, fraudulenta y sin autorización del Congreso Nacional, todo a cambio de recibir en contrapartida ilícita, una suma de dinero que sobrepasaba los **CINCUENTA MILLONES DE PESOS CON 00/100 (RD$50,000,000.00)** de manera también ilegal.

58. Pese a ello, se lograron transferir los **Palamara y Sucesores López**, pero sin que los mismos pudieran posesionarse como era de esperarse, y el CEA, en lugar de requerir la nulidad de esas transferencias que no cumplieron la condición contractualmente pactada, indemnizó por montos multimillonarios a los **Palamara** y **Sucesores** del que fuera su abogado **Enrique López Grullón, y a otros abogados (Sección 3.11), vulnerando el cumplimiento de requisitos y la documentación esencial previo a las autorizaciones de pago, para realizar pagos ilegales sobre terrenos que siempre fueron del Estado.**

§ 3.10. CASO SUCESORES BERNARDINO MERCEDES

1. En este caso, el señor **Donald Guerrero**, en su calidad de ministro de Hacienda, instruyó para que se efetuara el libramiento bajo la modalidad de deuda pública, número 1231 del veintiséis (26) de mayo del dos mil veinte (2020), lesionando al Estado Dominciano con un monto de **SESENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (RD$68,712,840.00)**.

2. El concepto que sirvió de justificación para el improcedente libramiento número 1231 fue el Acuerdo transaccional de fecha diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020), firmado de una parte por el fenecido **Emilio César Rivas Rodríguez**, en su calidad de director general de **Bienes Nacionales**, actuando en representación del Estado dominicano y, por la otra, por los presuntos sucesores de **Bernardino Mercedes** (**Herminio Mercedes y Anselmo Mercedes**) mediante el cual el **Estado dominicano** compró 11,264.40 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela No. 613 del D.C. 17/4ta. (actualmente D.C. 32) de la provincia Santo Domingo, expropiada por el Estado mediante Decreto No. 1159 de fecha diecinueve (19) de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco (1955).

3. El referido acuerdo presenta irregularidades, pues resulta que la Parcela expropiada, No. 613, D.C. No. 17/4ta. (actualmente D.C. 32), que tiene una extensión superficial de 67,586.40 metros cuadrados, está amparada en la Carta Constancia Anotada, Matrícula No.0100178098, expedida en fecha quince (15) de abril de dos mil once (2011), a nombre de los señores **Flor María Reyes, Florencia Reyes, Agustina Reyes, Francisca Mercedes, Victoriano Mercedes** y **Bernardino Mercedes**; por lo que, de conformidad con las disposiciones de la Resolución No.517-2007 de la Suprema Corte de Justicia, relativa a Control y Reducción de Cartas Constancias, a partir de su entrada en vigencia se prohibió la transferencia de derechos que consten en Cartas Constancias Anotadas, sin que las partes interesadas no hubieren previamente individualizado sus derechos mediante levantamiento parcelario, trámite que en este caso no se realizó.

4. Es decir, que el fenecido **Emilio César Rivas Rodríguez**, aprovechándose de su calidad de **director general de Bienes Nacionales** y en coordinación con el ministro de Hacienda **Donald Guerrero**, en fecha diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020), suscribió un Acuerdo Transaccional con los supuestos **sucesores del señor Bernardino Mercedes**: los señores **Anselmo Mercedes Encarnación y Herminio Mercedes Ozuna**, para el pago por compra de la cantidad de 11,264.40 metros cuadrados dentro de la Parcela No. 613 del D.C. No. 32 (antes D.C. 17/4ta) del Distrito Nacional, por el monto de **OCHENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CINCUENTA PESOS (RD$85,891,050.00),** a ser pagado bajo la modalidad de un primer pago por el ochenta por ciento (80%) del precio convenido, esto es de **SESENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (RD$68,712,840.00);** y un segundo pago por el veinte por ciento (20%) restante, por valor de

DIECISIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y` OCHO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (RD$17,178,210.00).

5. El finado **Emilio César Rivas Rodríguez** suscribió ese Acuerdo Transaccional en contra de los intereses de su mandante, el Estado dominicano, cuando bien sabía que estaba negociando: (a) Con personas que no habían acreditado su calidad de herederos; y (b) Que tampoco el Estado dominicano podría transferir esa porción de terreno por la vía ordinaria puesto que el derecho del causante, señor **Bernardino Mercedes**, se encontraba en una Carta Constancia Anotada, conjuntamente con otras personas, titulares indivisos dentro de la Parcela citada al tenor de la Resolución No.517-2007 de la Suprema Corte de Justicia y estos cotitulares fueron excluidos de la transacción.

6. Como es propio del engranaje del mecanismo implementado en todos estos casos en perjuicio del Estado dominicano y en favor de funcionarios y servidores públicos, técnicos, profesionales y empresarios del sector privado, los sucesores o continuadores jurídicos de las parcelas expropiadas suscribieron los siguientes contratos de Cesión de Crédito con particulares, la mayor parte de ellas a todas luces simuladas, como herramienta para viabilizar el pago por ante el Ministerio de Hacienda. En este caso, as mismas ascienden a un monto de **SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (RD$61,841,556.00),** lo que representa un setenta y dos por ciento (72%) del total de la venta según el Acuerdo Transaccional por valor de **OCHENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CINCUENTA PESOS (RD$85,891,050.00)**. A saber:

   - Cesión de Crédito de fecha siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020), suscrita entre los señores **Anselmo Encarnación y Herminio Mercedes Ozuna** y la empresa **REDIUX CONSULTING, SRL** representada por el señor **Álvaro Jiménez Crisóstomo** por la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS (RD$42,945,525.00),** indicando como concepto pago de deuda. **(Ver *Anexo 10.4*)**

   - Cesión de crédito de fecha siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020), suscrita entre los señores **Anselmo Encarnación, Herminio Mercedes Ozuna y Pedro María de la Altagracia Veras** por la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA**

Y NUEVE MIL CIENTO CINCO PESOS (RD$8,589,105.00), por supuesto pago de deuda. (**Ver** *Anexo 10.5)*

- Cesión de crédito de fecha once (11) de febrero de dos mil veinte (2020), **suscrita entre los señores Anselmo Encarnación, Herminio Mercedes Ozuna y Ángel George Lockward Cruz** por la suma de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (RD$8,871,284.00)**, por concepto de alegado pago de deuda. (**Ver** *Anexo 10.6*)

- Cesión de crédito del once (11) de febrero de dos mil veinte (2020), suscrita entre los señores **Anselmo Encarnación, Herminio Mercedes Ozuna y la empresa ÁNGEL LOCKWARD & ASOCIADOS, SRL** representada por **Ángel Lockward Mella** por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (RD$1,435,642.00),** por concepto de alegado pago de deuda. **(Ver Anexo 10.7).**

Los porcentajes de distribución entre los cesionarios, en virtud de los antes citados contratos, serían los siguientes:

Gráfica No.34

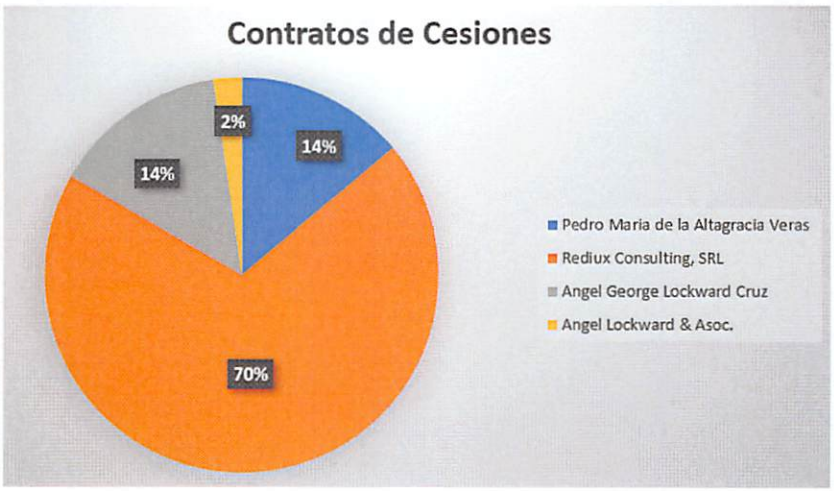

7. Del pago del Acuerdo por la suma de **SESENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (RD$68,712,840.00),** realizado mediante el Libramiento número 1231 del veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020),

resultaron beneficiados los cesionarios que suscribieron los contratos antes descritos, con los siguientes pagos por un total de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (RD$44,663,346.00),** lo cual representa el sesenta y cinco por ciento (65%) del monto total del indicado pago:

Tabla XXV

Cesionario	Monto
Pedro María de la Altagracia Veras	RD$6,871,284.00
Rediux Consulting, SRL	RD$27,485,136.00
Ángel George Lockward Cruz	RD$8,871,284.00
Ángel Lockward & Asociados, SRL	RD$1,435,642.00
TOTAL:	RD$44,663,346.00

En su totalidad, la distribución entre los alegados propietarios y los cesionarios fue la siguiente:

Gráfica No.35

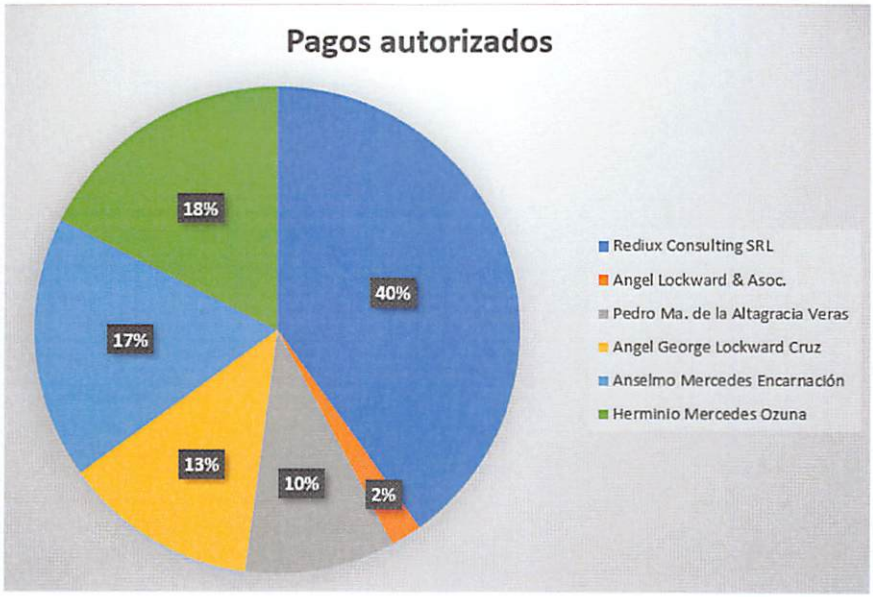

8. Igual que en los casos anteriores, estas cesiones de créditos constituyen el vehículo a través del cual los fondos públicos quedaban en manos de funcionarios y servidores públicos, técnicos, profesionales y empresarios del sector privado sin calidad para ello. Los recursos captados a través de este mecanismo fueron distribuidos de la manera indicada en la Seción 3.1 principalmente en sus párrafo 10 al 20 de la presente querella con constitución en actor civil.

9. Al igual que en el resto de los casos, el procedimiento llevado a cabo a lo interno del Ministerio de Hacienda no cumplió las formalidades y requisitos ordinarios, exigible a cualquier expediente de pago de deuda administrativa que estuviera fuera del entramado criminal descrito.

10. Así, mediante comunicación de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020), marcada con el No. MH-2020-003988, el ex ministro de Hacienda **Donald Guerrero**, solicitó al fenecido **Emilio César Rivas Rodríguez**, director general de Bienes Nacionales, el expediente de reclamo correspondiente a **Anselmo Mercedes Encarnación** en relación a la Parcela No. 613 del D.C. 32 (antes D.C. 17/4ta). **(Ver *Anexo 10.9*)**

11. Según reporte de expediente de fecha catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020) **(*Anexo 10.16*)**., emitido con posterioridad al libramiento de pago número 1231 por **SESENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (RD$68,712,840.00)** del Ministerio de Hacienda, faltaban documentos esenciales para la tramitación de este pago, correspondientes a: (i) Certificados de Títulos a nombre de los sucesores de **Bernardino Mercedes**; (ii) Plano Catastral de la Parcela 613, DC No. 32; (ii) Certificación actualizada del Estado Jurídico del Inmueble; (iv) Acta de defunción original; (v) Actas de nacimiento de los herederos originales: Anselmo Mercedes y Herminio Mercedes y (vi) Resolución de Homologación de Determinación de Herederos. Se constata en dicho expediente que la tasación presentada para este expediente no corresponde al expediente evaluado.

12. En fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veinte (2020), el ex ministro de Hacienda, **Donald Guerrero**, autorizó fuera registrada una orden de pago mediante el oficio MH-2020- 011059, por la suma de **SESENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (RD$68,712,740.00)** como primer pago por la expropiación de una porción de terreno a nombre de los presuntos sucesores de Benardino Mercedes. **(Ver *Anexo 10.11*)**

13. Igualmente, según el documento "Reporte de Revisión Expediente" Código 1844, de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020), de la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda, correspondiente al caso **"Sucesores de Bernardino Mercedes",** firmado por **Hortencia Santiago** (analista de deuda administrativa), Wilma Rosario (abogada analista de deuda administrativa), **Belkis Tejada** (abogada) y **Joaquín Ernesto Taveras Cabral** (agrimensor de deuda administrativa) y **Berkis Ramírez** (abogada); se verifca lo siguiente:

a) Que este expediente fue remitido a ese ministerio en fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020), mediante la comunicación No. 000650;
b) Que a la fecha del reporte (posterior a la autorización de pago) faltaban los siguientes documentos:
   - Certificado de Títulos a nombre de los Sucesores.
   - Plano Catastral de la Parcela No. 613, del DC No. 32, del Distrito Nacional.
   - Certificación Actualizada de Estado Jurídico.
   - Acta de Defunción Original del señor **Bernardino Mercedes**.
   - Actas de Nacimiento originales de los señores **Anselmo Mercedes Encarnación y Herminio Mercedes Ozuna**.
   - Resolución de Homologación de Determinación de Herederos emitida por el Tribunal de Tierras correspondiente.

14. Resulta preciso resaltar, que de forma expresa el agrimensor **Joaquín Ernesto Taveras Cabral** observa que *"El Reglamento para Control y Reducción de Cartas Constancias Anotadas, establece que para poder transferir los derechos consignados en constancias anotadas, primero debe individualizarse mediante acto de levantamiento parcelario, aprobado y registrado en la Dirección Regional de Mensuras Catastrales y no se registra ninguna transferencia parcial de derechos sustentados en una Constancia Anotada con posterioridad a la entrada en vigencia del Reglamento…"*

15. Además, se establece en la parte final de ese expediente, que a esa fecha no se había depositado la determinación de **herederos del Sr. Bernardino Mercedes**, por lo tanto refiere que: … *"para continuar con el análisis catastral recomendamos depositar ante el Ministerio de Hacienda la determinación de herederos realizada por el Tribunal correspondiente.*

16. Se verifica en el Anexo 10.10, que el **Dr. Ángel Lockward**, luego de que el ministro solicitó el expediente al director general de Bienes Nacionales deposita ante una de las salas civiles del

D.N., una homologación de determinación de herederos de los señores **Anselmo Mercedes y Herminio Mercedes**. Vale precisar que los señores **Herminio Mercedes Ozuna y Anselmo Mercedes Encarnación**, hasta el año dos mil veinte (2020) aparecían ambos en la nómina de la Junta del Distrito Municipal de la Caleta, con un sueldo de Cuatro Mil Pesos (RD$ 4,000.00), como Capataz, el segundo y el primero, con un sueldo de Mil Quinientos Pesos (RD$1,500.00), sobre sus ocupaciones y vínculo sucesoral con **Bernardino Mercedes** se pedirá al Ministerio Público en el curso de la fase de Investigación que realice las diligencias de lugar.

17. En resumen, el Estado dominicano pagó **SESENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (RD$68,712,740.00)** a los supuestos herederos del finado **Bernardino Mercedes** para beneficiar a supuestos titulares, quienes además de no haber probado tal calidad a la fecha de la firma del Acuerdo Transaccional y del pago, no podían disponer del inmueble en la forma que lo hicieron, pues eran cotitulares indivisos de una porción de terreno con una extensión superficial de 67,586.40 metros cuadrados dentro de la Parcela No. 613, D.C. 32 (antes D.C. 17/4ta), sustentada en Carta Constancia No. 0100178098, y donde no se especifica la porción de dicha Parcela que le corresponde a cada uno de los cotitulares, pues se trata de un mismo derecho contenido en un mismo asiento registral en estado indiviso sujeto a la partición del inmueble, de conformidad con la Ley No. 108-05 y artículo 9 de la Resolución No. 517-07 de reducción y eliminación de cartas constancias, lo que imposibilita al Estado dominicano a transferir la propiedad "adquirida" por las vías ordinarias de derecho.

18. Asismismo, a la fecha de la firma del Acuerdo Transaccional y de efectuarse los pagos, la litis sobre derecho registrado que figuraba inscrita (a favor de Anselmo Mercedes Encarnación) no había sido levantada en el registro complementario de la Parcela.

19. El pago realizado a los **Sucesores de Bernardino Mercedes**, **fue ejecutado sobre la base de un expediente incompleto,** obviando al resto de los cotitulares del inmueble en la firma del Acuerdo Transaccional, en violación a los procedimientos de la Ley No.344 que establecen un procedimiento distinto para la fijación de precio y pago cuando no hay acuerdo, y en violación a la Ley No.108-05 que dispone el tratamiento a seguir cuando se trata de un único derecho en estado de indivisión, generando con ello, como se expresa en el Reporte de Expediente, una situación de riesgos para el Estado a la luz del reglamento que limita la expedición de cartas

constancias, además de que el pago se hizo sin la documentación que permitiera acreditar las calidades incuestionables de los beneficiarios como sucesores legítimos.

§ 3.11 OTROS CASOS.

1. En adición a los casos referidos previamente y que desarrollamos en los numerales 3.1 al 3.10 de esta sección III de la presente querella, en el periodo comprendido entre el mes de enero y de julio del año dos mil veinte (2020), **se instrumentaron otros expedientes de pago de Deuda Administrativa por concepto de pago de expropiaciones, supuestas expropiaciones y adquisición de inmuebles** correspondientes a la **Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN), el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), el Instituto Agrario Dominicano (IAD) y la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE),** los cuales fueron tramitados para fines de pago al **Ministerio de Hacienda, bajo las misma modalidad y con el mismo objetivo: extraer recursos del patrimonio público mediante cesiones de crédito simuladas o sin causa, para usarlo en interés particular y distribuirlo en la misma forma que se indica en el párrafo 16 y la gráfica I de la Sección III,** pagando el **Estado dominicano** mediante libramientos sólo entre el mes de enero y marzo del año veinte (2020) una suma ascendente a **CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON 71/100 (RD$4,832,431,692.71);** y, en adición, se identificaron otros pagos correspondientes a los casos de **OISOE y el IAD** por un monto adicional de **MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON 27/100 (RD$1,442,619,326.27),** sobre los cuales se pedirá al Ministerio Público en el curso de la fase de Investigación que realice las diligencias de lugar, para un **pago total** por parte del **Estado dominicano** de **SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES CINCUENTA Y UN MIL DIECIOCHO PESOS CON 98/100 (RD$6,275,051,018.98),** conforme se desglosa en la Tabla III de la Sección 3 de la presente querella.

2. Del monto total previamente indicado, fue cedida la suma de **CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON 55/100 (RD$4,668,821,684.55)** al grupo de empresas y

personas físicas bajo el control de **Fernando Crisóstomo**, que son los señores **Marcos Martínez**, **Pedro María de La Altagracia Veras** y las sociedades comerciales **AXIONOVA GROUP S.R.L, BXT DOMINICANA, S.R.L., REDIUX CONSULTING, S.R.L. y PROMINEX MULTISERVICOS, S.R.L.** según se desglosa en la Tabla IV de la Sección 3 de la presente querella, en su Párrafo 13.

3. A continuación, una Tabla en la cual se resumen las referidas operaciones, cuyas pruebas se aportan en el BLOQUE D de pruebas documentales que forma parte integral de la presente querella:

Tabla XXVI

Nombres expedientes	Parcela	DC	Provincia	Monto a pagar	Monto Pagado	Fecha Libramiento	Entidad origen
1.Empresa Bolivar Ventura					1,001,341,551.27		OISOE
2) Molineria Oriental	115-Ref	6	SD	53,895,000.00	53,895,000.00	23/1/20	DGBN
3) Manuel Milciades Morillo Soto	5	11	Cotuí	669,480,750.00	669,480,750.00	23/1/20	DGBN
4) Suc. Rafael María Gatón	20	10/2	Higuey	1,729,650,172.50	1,729,650,172.50	11/2/20 y 5/3/20	DGBN
5) Suc. Comercial Manuel María Velazquez e Hijo	37-C-Ref-1	6	SD	361,280,250.00	361,280,250.00	10/2/20	DGBN
6) José A.José Concepcion;	1-Prov-A-1 y otras	5	Cotui	275,433,349.25	275,433,349.25	2/6/20	DGBN
7) Suc. Manuel Reyes Oben	613	32	Boca Chica	474,075,301.25	379,260,241.00	24/1/20	DGBN
8) Marcial Reyes y compartes/	613	32	Boca Chica	1,288,365,750.00	1,030,692,600.00	21/1/20	DGBN
9) Freddy A. Gil Portalatín y Verónica Hernández	25 y 31	-	----------	277,327,358.00	277,327,358.00	3/5/20	CEA
10) Ana Agustina Evelina Luciano	309531474705	-	----------	55,411,972.00	55,411,972.00	3/5/20	CEA
11) Finca Recreo Villa Mella	000238561 y 3000201851	-	----------	441,277,775.00	441,277,775.00	11/2/20	IAD
			TOTAL		**RD$6,275,051,019.02**		

4. Los pagos realizados a los cesionarios del grupo controlado por **Fernándo Crisóstomo**, fueron distribuidos por expediente, que se han podido identificar entre los cesionarios detallados en la siguiente Tabla (XXVII)

Nombre expediente	Monto pagado	Monto cedido total Cesionarios Fernando Crisóstomo	%	Monto cedido cesionarios bajo control Fernando Crisóstomo.
1.Empresa Bolivar Ventura	1,001,341,551.27	527,694,838.00	53	
2) Molineria Oriental	53,895,000.00	26,947,500.00	50	Axionova=$5,389,500.00 BXT= $21,558,000.00
3) Manuel Milciades Morillo Soto	669,480,750.00	334,740,375.50	50	Prominex= $301,266,338.00 Axionova=33,474,037.00
4) Suc. Rafael Gatón	1,729,650,172.50	1,081,031,357.80	62	Pedro Veras = 172,965,017.26 Marco Martínez = $43,241,254.31 BXT = $864,825,086.23
5) Soc. Comercial Manuel María Velazquez e Hijo	361,280,250.00	180,640,125.00	50	BXT = $180,640,125.00
6) José A.José Concepción;	275,433,349.25	159,702,825.54	58	Axionova = $130,665,948.41 BXT = $29,036,877.45
7) Suc. Manuel Reyes Oben	379,260,241.00	189,630,120.48	50	Prominex = $180,148,614.46 Rediux = $9,481,506.02
8) Marcial Reyes y compartes/	1,030,692,600.00	515,346,300.00	50	Prominex = $51.534,630.00 Rediux = $463,811,670.00
9) Freddy A. Gil Portalatín y Verónica Hernández	277,327,358.00	152,530,046.90	55	Rediux = $138,663,679.00 Pedro Veras = $13,866,376.90
10) Ana Agustina Evelina Luciano	55,411,972.00	30,476,584.60	55	Rediux = $27,705,986.50 Pedro Veras = $2,770,598.60
11) Finca Recreo Villa Mella	441,277,775.00	271,134,015.15	61	Axionova = $242,393,723.98 Pedro Veras = $28,740,791.17
	TOTAL	**RD$3,469,874,088.97**		

5. En total, el **Estado dominicano pagó por los expedientes de Deuda Administrativa** por concepto de expropiaciones o supuestas expropiaciones y adquisiciones de terrenos, que se detallan en las Secciones 3.1 al 3.11 de la presente querella la suma de **DIECISIETE MIL CIENTO DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y SIETE PESOS CON 89/100 (RD$17,102,739,087.89).**

§ IV. EN CUANTO AL DERECHO. CALIFICACIÓN DE LOS HECHOS PUNIBLES.-

4.1 Imputados

Procede ahora señalar, de manera provisional, la calificación jurídica que de forma específica corresponde, según la participación de cada uno de los imputados en función de su participación en relación a los hechos, conforme se describe en el cuerpo de la presente querella, a saber:

1) **Ángel Donald Guerrero Ortiz**

Formó parte del diseño, la concertación y ejecución del mecanismo para la captación de recursos públicos para fines de interés particular. Puso sus funciones en el Ministerio de Hacienda al servicio de dicha operación. Tomó la iniciativa para promover la intermediación de empresarios de su absoluta confianza a fin de captar, controlar y disponer de dichos recursos, condicionando realizar pagos del erario público a cambio de recibir ilícitamente en contrapartida y en primer orden, una proporción sustancial de los mismos; fijando la cantidad que exigía debía retornar como contrapartida ilegal, obligando a que se generarán expedientes que permitieran asegurar la recepción de esos valores. Instruyó a diversas instituciones públicas, de manera preponderante a la **Dirección General de Bienes Nacionales** para que remitieran a su ministerio los expedientes para fines de pago bajo el concepto de deuda administrativa por expropiación o adquisición de terrenos, sobre los cuales ya tenía concertado el pago o entrega de la contrapartida ilícita correspondiente, sin que previamente estas entidades hubieran requerido ni tramitado solicitudes de pago. Dió instrucciones al personal bajo su mando (especialmente a viceministro del Tesoro **Rafael Gómez Medina** y a la directora de Deuda Administrativa **Princesa Alexandra García Medina**) para que al margen de los procedimientos administrativos ordinarios aplicables, tramitaran y pagaran estos expedientes en tiempo record. Suscribió y ordenó las autorizaciones de pago y libramientos correspondientes a dichos expedientes sin que los mismos cursaran el debido proceso administrativo, sin importar sus carencias, irregularidades o ilegalidades, e

independientemente de que estos no cumplian los requisitos ni documentaciones exigidas por las leyes y normas administrativas para realizar dichos pagos, inobservando y violando dichas disposiciones. Instruía para que entre un 60% y 80% de los valores a desembolsar fueran pagados en manos de cesionarios a través de los cuales se activaba el mecanismo de retorno de los fondos públicos bajo su control. Aceptaba los acuerdos concertados por instituciones incompetentes, con avalúos irregulares, sin realizar previamente los análisis y validaciones correspondientes y pagando montos por encima de lo permitido por el marco legal aplicable. Notifica al empresario de su confianza sobre cada pago realizado a fin de activar los mecanismos de retorno y asegurarlo en tiempo record, e indicaba las denominaciones de las papeletas o billetes en efectivo con los cuales se recibiría la contrapartida ilegal, e instruía los domicilios o direcciones donde se recibirían dichos valores y las personas que lo recibian, dando seguimiento a la operación hasta asegurarse del cumplimiento de sus instrucciones. Tenía conocimiento, de que otros funcionarios públicos participaban facilitando la ocurrencia de estos hechos. A la fecha se ha determinado que para su control e intereses particulares, mediante estas maniobras y por ese conceptó aseguró un retorno ilícito de una suma de aproximadamente **SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON 12/100 (RD$6,841,095,635.12),** entre otras acciones de igual naturaleza y caracterísiticas descritas en el cuerpo de la presente querella con constitución en parte civil.

Por los hechos descritos en el cuerpo de la presente querella, el imputado **Ángel Donald Guerrero Ortiz**, debe ser juzgado y condenado por la comisión de los ilícitos penales de **coalición de funcionarios, prevaricación, desfalco, concusión, soborno o cohecho de funcionarios, intervención en asuntos incompatibles con la calidad de funcionario, enriquecimiento ilícito, asociación de malechores, estafa agravada en perjuicio del Estado dominicano, falta de declaración jurada, lavado de activos,** previstos y sancionados por: los artículos 123, 124, 166, 167, 171 y 172 (*estos últimos dos artículos derogados y sustituidos por la ley 712 del 27 de junio de 1927 G.O 3872 y susittuidos por los artículos 3 y 4 de la misma*), 174, 175, 177, 178, 265, 266, 405 y párrafo del Código Penal Dominicano; Artículo 2 de la Ley No. 448-06 sobre soborno en el comercio y la inversión de fecha 6 de diciembre de 2006; artículo 3, numerales 1, 2 y 3 y artículo 9, numerales 3 y 4, de la Ley 155-17 contra Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; artículos 2, 14, 15, 18 párrafo y 21 de la Ley No. 311-14 que instituye el Sistema Nacional Autorizado y Uniforme de Declaraciones Juradas de Patrimonio de los Funcionarios y Servidores Públicos. G. O. No. 10768 del 11 de agosto de 2014; artículos 236 y 237 del Código Tributario de la República Dominicana; independientemente de las disposiciones y textos legales antes indicados que contienen sanciones penales, con su conducta antijurídico ignoró, omitió y violó deliberadamente las siguientes normas legales: Artículo 146, 147, 148

de la Constitución de la República Dominicana; la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicano; así como articulos 6, 9 y 31 de la Ley Sectorial de áreas protegidas No. 202-04 del 30 de julio de 2004; la ley general sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales No. 64-00; Ley de expropiación No. 344 de fecha del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones; Ley de Función Pública No. 41-08 y crea la Secretaría de Administración pública; la Ley No. 150-14 sobre el Catastro Nacional del 11 de abril de 2014; Resolución 004-007 dictada por la Dirección General de Catastro Nacional; la Ley No. 494-06 de organización de la Secretaría de Estado de Hacienda; la Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público No. 423-06; la Ley 1832 que instituye la Dirección General de Bienes Nacionales del 3 de noviembre de 1948; ley 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo así como cualquier otro texto o disposición legal que sancione o regule las conductas descritas en la presente querella con constitución en parte civil.

2) Daniel Omar Caamaño Santana

Puso sus funciones en la **Contraloría General de la República** al servicio de la estructura y del mecanismo desarrollado y descrito en la presente querella para la captación de recursos públicos a fines de interés particular. Facilitó los pagos de los expedientes cuyo tramite pasaron por la Contraloría General de la República para que los mismos se realizaran sin ningún tipo de contratiempo y en tiempo record, a los fines descritos. Tenía conocimiento, de que otros funcionarios públicos participaban facilitando la ocurrencia de los hechos a que se contrae la presente querella. Recibió parte de los recursos captados bajo este mecanismo, determinandose hasta la fecha que recibió una suma aproximada de **CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (RD$177,866,373.00),** entre otras acciones de igual naturaleza y caracterísiticas descritas en el cuerpo de la presente querella con constitución en parte civil.

Por los hechos descritos en el cuerpo de la presente querella **DANIEL OMAR CAAMAÑO SANTANA**, debe ser juzgado y condenado por la comisión de los ilícitos penales de **coalición de funcionarios, prevaricación, desfalco, concusión, soborno o cohecho de funcionarios, intervención en asuntos incompatibles con la calidad de funcionario, enriquecimiento ilícito, asociación de malechores, estafa agravada en perjuicio del Estado dominicano, falta de declaración jurada, lavado de activos,** previstos y sancionados por los artículos 123, 124, 166, 167, 171 y 172 (*estos últimos dos artículos derogados y sustituidos por la ley 712 del 27 de junio de 1927 G.O 3872*), 174, 175, 177, 178, 179, 180, 265, 266, 405 y párrafo del Código Penal Dominicano; Artículo 2 de la Ley No. 448-06 sobre soborno en el comercio y la inversión de fecha 6 de diciembre de 2006; artículo 3,

numerales 1, 2 y 3 y artículo 9, numerales 3 y 4, de la Ley 155-17 contra Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; artículos 2, 14, 15, 18 párrafo y 21 de la Ley No. 311-14 que instituye el Sistema Nacional Autorizado y Uniforme de Declaraciones Juradas de Patrimonio de los Funcionarios y Servidores Públicos. G. O. No. 10768 del 11 de agosto de 2014; artículos 236 y 237 del Código Tributario de la República Dominicana; Independientemente de las disposiciones y textos legales antes indicados que contienen sanciones penales, con su conducta antijurídica ignoró, omitió y violó deliberadamente las siguientes normas legales: Artículo 146, 147, 148 de la Constitución de la República Dominicana; la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicano; así como articulos 6, 9 y 31 de la Ley Sectorial de áreas protegidas No. 202-04 del 30 de julio de 2004; la ley general sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales No. 64-00; Ley de Expropiación No. 344 de fecha del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones; Ley de Función Pública No. 41-08; Ley de 41-08 de administración pública; la Ley No. 150-14 sobre el Catastro Nacional del 11 de abril de 2014; Resolución 004-007 dictada por la Dirección General de Catastro Nacional; la Ley No.1832 que instituye la Dirección General de Bienes Nacionales del 3 de noviembre de 1948; la Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público No. 423-06; Ley 10-07 que Instituye el Sistema Nacional de Control Interno y de la Contraloría General de la República, de fecha 5 de enero de 2007; ley 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo, así como cualquier otro texto o disposición legal que sancione o regule las conductas a que se contrae la presente querella con constitución en parte civil.

3) Luis Miguel Piccirillo McCabe

Puso sus funciones en el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) al servicio de la estructura y del mecanismo desarrollado y descrito en la presente querella para la captación de recursos públicos a fines de interés particular. A tales fines en su condición de **director ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar (CEA),** suscribió discrecional y deliberadamente, sin las debidas autorizaciones del Congreso Nacional o del Poder Ejecutivo, acuerdos con particulares generandole al Estado obligaciones inexistentes frente a los sucesores Palamara y otros terceros que se derivaron de esa misma operación, en perjuicio de su patrimonio por una suma estimada en **MIL TRESCIENTOS DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS (RD$1,302,556,571.00)** ignorando los terminos de acuerdos previos de esa misma institución conforme se ha descrito en el cuerpo de esta querella. Tenía conocimiento, de que otros funcionarios públicos participaban facilitando la ocurrencia de los hechos a que se contrae la presente querella. Recibió parte de los recursos captados bajo este mecanismo, determinandose hasta la fecha que recibió una suma aproximada de

CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS (RD$58,949,290.00), entre otras acciones de igual naturaleza y caracterísiticas descritas en el cuerpo de la presente querella con constitución en parte civil.

Por los hechos descritos en el cuerpo de la presente querella, el imputado **Luis Miguel Piccirillo McCabe**, debe ser juzgado y condenado por la comisión de los ilícitos penales de **coalición de funcionarios, prevaricación, desfalco, concusión, soborno o cohecho de funcionarios, intervención en asuntos incompatibles con la calidad de funcionario, enriquecimiento ilícito, asociación de malechores, estafa agravada en perjuicio del Estado dominicano, falta de declaración jurada, lavado de activos,** previstos y sancionados por los artículos 123, 124, 166, 167, 171 y 172 (*estos últimos dos artículos derogados y sustituidos por la ley 712 del 27 de junio de 1927 G.O 3872*), 174, 175, 177, 178, 265, 266, 405 y párrafo del Código Penal Dominicano; Artículo 2 de la Ley No. 448-06 sobre soborno en el comercio y la inversión de fecha 6 de diciembre de 2006; artículo 3, numerales 1, 2 y 3 y artículo 9, numerales 3 y 4, de la Ley 155-17 contra Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; artículos 2, 14, 15, 18 párrafo y 21 de la Ley No. 311-14 que instituye el Sistema Nacional Autorizado y Uniforme de Declaraciones Juradas de Patrimonio de los Funcionarios y Servidores Públicos. G. O. No. 10768 del 11 de agosto de 2014; artículos 236 y 237 del Código Tributario de la República Dominicana; Independientemente de las disposiciones y textos legales antes indicados que contienen sanciones penales, con su conducta antijurídico ignoró, omitió y violó deliberadamente las siguientes normas legales: Artículo 146, 147, 148 y otros de la Constitución de la República Dominicana; la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicano; Ley de Representación del Estado en los Actos Jurídicos, No. 1486, de fecha veintiocho (28) de marzo de mil novecientos treinta y ocho (1938); Ley de Función Pública No. 41-08; ley 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo, Ley No. 7 que disuelve la Corporación Azucarera de la República Dominicana, y crea el Consejo Estatal del azúcar (CEA), G.O No. 9000. de fecha diecinueve (19) de agosto de 1996, así como cualquier otro texto o disposición legal que sancione o regule las conductas a que se contrae la presente querella con constitución en parte civil con relación a este imputado.

4) Claudio Silver Peña

Puso sus funciones en la **Dirección General de Catastro Nacional** al servicio de la estructura y del mecanismo desarrollado y descrito en la presente querella para la captación de recursos públicos a fines de interés particular. Al efecto y en tal calidad, firmaba y remitía los avalúos de los inmuebles descritos

en la presente querella sin estar sustentados en los levantamientos, tasaciones y soportes técnicos exigidos por la normativa y procedimientos aplicables, sin evidenciarse ningún criterio ni procedimiento de valoración a pesar de existir un Departamento de Valoración a lo interno de la estructura de dicha Dirección, o en ocasiones haciendo referencia a soportes técnicos anteriores cuya valoración no coincidía con la contenida en sus oficios o inexistente. Asimismo suscribió y tramitó oficios de avalúos que no correspondían al inmueble objeto de la transacción o que no se referían de forma específica al inmueble adquirido; y en ocasiones incluso modificó para fines de aumento del precio sin justificación alguna, avalúos previos debidamente soportados como ocurrió en el caso de los supuestos herederos de **Rafael María Gatón** o prestandose en varios de los casos (por Ej. el de los supuestos sucesores de **Alessandro De Paola**) a emitir oficios posteriores a la fecha de los acuerdos que ya lo referenciaban, todo en violación al ordenamiento jurídico vigente. Suscribió los oficios de avalúos de inmuebles declarados como área protegida en violación a las disposiciones legales y administrativas vigentes, particularmente la Resolución 004-07 de esa Dirección. Tenía conocimiento, de que otros funcionarios públicos participaban facilitando la ocurrencia de los hechos a que se contrae la presente querella. Recibió conforme se probará en la oportunidad procesal, parte de los recursos captados bajo este mecanismo, entre otras acciones de igual naturaleza y caracterísiticas descritas en el cuerpo de la presente querella con constitución en parte civil.

Por los hechos descritos en el cuerpo de la presente querella el imputado **Claudio Silver Peña,** debe ser juzgado y condenado por la comisión de los ilícitos penales de **coalición de funcionarios, falsedad en escritura pública prevaricación, desfalco, concusión, soborno o cohecho de funcionarios, intervención en asuntos incompatibles con la calidad de funcionario, enriquecimiento ilícito, abuso de poder, asociación de malechores, estafa agravada en perjuicio del Estado dominicano, falta de declaración jurada, lavado de activos,** previstos y sancionados por los artículos 123, 124, 145, 146, 147, 146, 166, 167, 171 y 172 (*estos últimos dos artículos derogados y sustituidos por la ley 712 del 27 de junio de 1927 G.O 3872*), 174, 175, 177, 178, 265, 266, 405 y párrafo del Código Penal Dominicano; Artículo 2 de la Ley No. 448-06 sobre soborno en el comercio y la inversión de fecha 6 de diciembre de 2006, artículo 3, numerales 1, 2 y 3 y artículo 9, numerales 3 y 4, de la Ley 155-17 contra Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; artículos 2, 14, 15, 18 párrafo y 21 de la Ley No. 311-14 que instituye el Sistema Nacional Autorizado y Uniforme de Declaraciones Juradas de Patrimonio de los Funcionarios y Servidores Públicos. G. O. No. 10768 del 11 de agosto de 2014; artículos 236 y 237 del Código Tributario de la República Dominicana; Independientemente de las disposiciones y textos legales antes indicados que contienen sanciones penales, con su conducta antijurídico ignoró, omitió y violó deliberadamente las siguientes normas legales: Artículo 146, 147, 148 de la Constitución de la República

Dominicana; la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicano; así como articulos 6, 9 y 31 de la Ley Sectorial de áreas protegidas No. 202-04 del 30 de julio de 2004; la ley general sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales No. 64-00; Ley de expropiación No. 344 de fecha del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones; Ley de Función Pública No. 41-08; la Ley No. 150-14 sobre el Catastro Nacional del 11 de abril de 2014; Resolución 004-007 dictada por la Dirección General de Catastro Nacional ley 107-13 que regula los actos de los administrados frente a la administración, la Ley No. 6200 de fecha 22 de febrero de 1963, sobre el ejercicio profesional de la Ingeniería, la Arquitectura y la Agrimensura, y profesiones afines; Ley No. 6160 para la creación del Colegio Dominicano de Ingenieros Arquitectos y Agrimensores (CODIA), de fecha once (11) de enero de mil novecientos sesenta y tres (1963), Gaceta Oficial No.8730 y la Ley No. 6201 que modifica los artículos 1, 3 y 4 de la Ley para la creación del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos, sus modificaciones, así como cualquier otro texto o disposición legal que sancione o regule las conductas descritas en el cuerpo de la presente querella con constitución en parte civil.

5) Emilio Olivo Toribio

Puso sus funciones en el **Instituto Agrario Dominicano (IAD)** al servicio de la estructura y del mecanismo desarrollado y descrito en la presente querella para la captación de recursos públicos para fines de interés particular. De manera específica a través del expediente correspondiente a las Designaciones Catastrales 000238561 y 3000201851, estableció obligaciones a cargo del Estado dominicano por el monto de RD$441,277,775.00, garantizando el retorno mínimo a través del mecanismo de las cesiones de crédito de la suma RD$271,134,015.15 como contrapartida ilícita al pago de los expedientes que bajo el concepto de pago de deuda administrativa por expropiación adquisición de terrenos pagaba el Ministerio de Hacienda. Recibió parte de los recursos captados bajo este mecanismo, determinandose hasta la fecha una suma aproximada de **CATORCE MILLONES DE PESOS (RD$14,000,000.00)**. Tenía conocimiento, de que otros funcionarios públicos participaban facilitando la ocurrencia de los hechos a que se contrae la presente querella.

Por estos hechos el imputado **Emilio Olivo Toribio**, debe ser juzgado y condenado por la comisión de los ilícitos penales de **coalición de funcionarios, prevaricación, desfalco, concusión, soborno o cohecho de funcionarios, intervención en asuntos incompatibles con la calidad de funcionario, enriquecimiento ilícito, abuso de poder, asociación de malechores, estafa agravada en perjuicio del Estado dominicano, falta de declaración jurada, lavado de activos,** previstos y sancionados por los artículos 123, 124, 166, 167, 171 y 172 (*estos últimos dos artículos derogados y sustituidos por la ley 712 del 27*

de junio de 1927 G.O 3872), 174, 175, 177, 178, 265, 266, 405 y párrafo del Código Penal Dominicano; artículo 2 de la Ley No. 448-06 sobre soborno en el comercio y la inversión de fecha 6 de diciembre de 2006; artículo 3, numerales 1, 2 y 3 y artículo 9, numerales 3 y 4, de la Ley 155-17 contra Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; artículos 2, 14, 15, 18 párrafo y 21 de la Ley No. 311-14 que instituye el Sistema Nacional Autorizado y Uniforme de Declaraciones Juradas de Patrimonio de los Funcionarios y Servidores Públicos. G. O. No. 10768 del 11 de agosto de 2014; artículos 236 y 237 del Código Tributario de la República Dominicana; Independientemente de las disposiciones y textos legales antes indicados que contienen sanciones penales, con su conducta antijurídica ignoró, omitió y violó deliberadamente las siguientes normas legales: Artículo 146, 147, 148 de la Constitución de la República Dominicana; la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicano; Ley de Función Pública No. 41-08; y ley 107-13 que regula los actos de los administrados frente a la administración,así como cualquier otro texto o disposición legal que sancione o regule las conductas descritas en la presente querella con constitución en parte civil.

6) Gonzalo Castillo Terrero

Formó parte del diseño, la concertación y ejecución del mecanismo para la captación de recursos público a fines de interés particular, en los terminos y alcance descritos en la presente querella. Recibió, de manera directa y a través de empleados o personas de su confianza, una parte importante, estimada en un 60%, de los **SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON 15/100 (RD$6,841,095,635.15),** de manos del empresario Ramón Emilio Jiménez, por instrucciones del ministro de hacienda **Donald Guerrero Ortiz,** suma que fue captada del erario público retornando como contrapartida ilícita al pago de los expedientes que bajo el concepto de deuda administrativa por expropiaciones o adquisiciones de terrenos, eran pagados por el Ministerio de Hacienda y sobre los cuales ya se tenía concertado previamente dicho retorno ilegal. Dispuso y aceptó recibir, en distintas fechas, directamente o a través de personas de su confianza, en la calle José López frente a la entrada del parqueo del Centro Médico Moderno, en la urbanización Los Prados, Edificio Gampsa IV, Distrito Nacional, los indicados valores en efectivo (para dificultar la identificacón del origen de los mismos), por una cifra estimada de **CUATRO MIL CIENTO CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON 09/100 (RD$4,104,657,381.09).**

Por los hechos descritos en el cuerpo de la presente querella el imputado **GONZALO CASTILLO TERRERO**, debe ser juzgado y condenado por la comisión de los ilícitos penales de **estafa agravada contra el Estado dominicano, asociación de malechores, y lavado de activos,** previstos y sancionados por los artículos 405, 265 y 266 del Código Penal Dominicano; y los artículos 3, 4, 9, de la Ley 155-17 contra Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; y como complice de **soborno,** conforme los terminos de artículo 8 combinado con el artículo 2 de Ley 448-06 sobre soborno en el comercio y la inversión de fecha 6 de diciembre de 2006. Artículos 236 y 237 y otros del Código Tributario.

7) **Ramón David Hernández**

Mediante maniobras descritas en la presente querella, conjuntamente con el finado **Víctor Fermín Sepúlveda Aristy** (fallecido) suplantó a las sociedades **EL ALGODONAL, C. POR A. y SOCIEDAD INMOBILIARIA EL ALGODONAL, S. A.**, propietarias de las parcelas No. 74C, 142-C y 214-B del DC No. 02 del Distrito Nacional, por la **SOCIEDAD INMOBILIARIA EL ALGODONAL, S.R.L,** y a tales fines instrumentó actos de comercio (contratos, asambleas, registro de nombre comercial) para extraer al Estado dominicano la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS ($553,160,000.00)** haciendo pasar a la **SOCIEDAD INMOBILIARIA EL ALGODONAL, S.R.L.** como propietaria de los referidos inmuebles, sin ser titular de derecho alguno sobre estas parcelas, beneficiandose directamente de la suma de **CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS PESOS (RD$133,821,600.00)** y facilitando además la cesiones de la suma de **CUATROCIENTOS OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (RD$408,275,200.00)** en beneficio del mecanismo empleado recurrentemente para fines de retornar de manera ilícita parte de los fondos públicos para beneficios de particulares, funcionarios públicos o empresarios, conforme se ha establecido.

Por los hechos descritos en el cuerpo de la presente querella **Ramón David Hernández** debe ser juzgado y condenado por la comisión, en contra del Estado dominicano, de los ilícitos penales de cometer **estafa agravada, falsedad de documentos, asociación de malechores, soborno, y lavado de activos,** previstos y sancionados por los artículos 405, 147, 150 y 151, 179, 265, 266, del Código Penal Dominicano; articulos 3 y 5 de la Ley 448-06 sobre soborno en el comercio y la inversión de fecha 6 de diciembre de 2006; y los artículos 3, 4, 8 y 9, de la Ley 155-17 contra Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; las disposiciones del Código Tributario de la República Dominicana, principalmente sus artículos 236 y 237.

8) Ramón Emilio Jiménez, José Arturo Ureña y Fernando Crisóstomo.

Se asociaron conjuntamente para servir de vehículo a la ejecución del mecanismo para la captación de recursos público a fines de interés particular según los requerimientos de **Donald Guerrero**, ministro de Hacienda, a cambio de recibir como contrapartida ilícita una proporción de estos recursos.

Ramón Emilio Jiménez, recibía instrucciones directas de Donald Guerrero, quien le indicaba la cantidad de dinero que requería, y a su vez informaba a **Fernándo Crisóstomo** sobre tal cantidad requerida. **Ramón Emilio Jiménez** le informaba a Donald Guerrero sobre los expedientes disponibles en la **Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN), el Consejo Estatal del Azúcar (CEA)** y el **Instituto Agrario Dominicano (IAD)** que servirían de soporte a los pagos que generaría los recursos demandados. **Ramón Emilio Jiménez** recibía del ministro de Hacienda Donald Guerrero la información de que se habían ejecutado los pagos de dichos expedientes en las cuentas del Banco de Reservas, conforme los Libramientos que el referido ministro le indicaba, procediendo **Ramón Emilio Jiménez** inmediatamente a informar de tales pagos a **Fernando Crisóstomo** quien activaba los procedimientos descritos en la presente querella para asegurar el flujo de los recursos en efectivo comprometidos con **Donald Guerrero. Ramón Emilio Jiménez** recibía los valores bajo el control de Donald Guerrero quien le impartia instrucciones para que los remitiera y entregara en las indicadas direcciones, y una vez entregados le informaba a Donald Guerrero el cumplimiento de sus instrucciones.

Fernando Crisóstomo, una vez informado sobre la cantidad de recursos requerida por el ministro de Hacienda Donald Guerrero, contactaba indistintamente a **Víctor Alejandro Robles Vargas, al Licdo. Wilfredo Castillo, al Dr. Angel Lockward, al Licdo. Luis Miguel Suárez I., al Licdo. Virgilio Méndez y a la Dra. Rosalinda Richiez** para que identificaran y le compartieran expedientes bajo su conocimiento, responsabilidad e interés, que tuvieran vocación de servir para reclamar al Estado el pago de deudas administrativas por expropiaciones o adquisiciones de propiedades, concertando al respecto con estos señores de manera individual, acuerdos que le permitiera retener para el control del **Donald Guerrero** y para la sociedad formada por él conjuntamente con **Ramón Emilio Jiménez y José Artruro Ureña** una parte sustancial y superior al 50% de los valores a ser pagados, a título de contrapartida ilícita para facilitar la ejecución del pronto pago y la tramitación de los expedientes de deuda administrativa seleccionados independientemente de las condiciones u omisiones de los mismos. Una vez identificado los expedientes y concertado los acuerdos con los indicados señores **Fernando Crisóstomo** gestionaba ante la **Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN), el Consejo Estatal del Azúcar (CEA),**

el Instituto Agrario Dominicano (IAD), la OISOE y la Contraloría General de la República, la instrumentación, preparación y tramitación de estos expedientes en el menor tiempo posible. Una vez las entidades entendían que los expedientes estaban listos para ser tramitados, **Fernando Crisóstomo** le informaba a Ramón Emilio Jiménez, quien a su vez lo informaba al ministro de Hacienda, **Donald Guerrero** para que este último requiriera los expedientes y procediera al correspondiente pago.

Fernando Crisóstomo era informado por **Ramón Emilio Jiménez** de que se había liberado el pago y procedía a activar su equipo administrativo y de soporte encabezado por **Efraín Santiago Baez,** a fin de que este último procediera a preparar la documentación para retirar los fondos en efectivo que tenian como destino el control de **Donald Guerrero** y también el pago a diversos funcionarios, conforme se ha descrito en el cuerpo de la presente querella.

Fernando Crisóstomo para operar en los terminos señalados, contaba con un conjunto de empresas o personas jurídicas así como con personas físicas, la mayor parte de las cuales fungian como cesionarias de una parte sustancial de los fondos que pagaba el Ministerio de Hacienda por los expedientes tramitados, las cuales tenian cuentas aperturadas en el Banco de Reservas para recibir dichos pagos desde el Estado y con otras personas jurídicas o empresas bajo su control, que también mantenían cuentas en el Banco de Reservas y servian de puentes para la extraccion de los fondos en efectivo con destino tanto al control de Donald Guerrero, así como para ser entregados en efectivo a los funcionarios que participaban en el entramado, el finado **Emilio César Rivas Rodríguez, Daniel Omar Caamaño, Luis M. Piccirillo McCabe, Claudio Silver Peña, y Emilio Olivo Toribio**, entre otros.

La sociedad de hecho conformada por **Ramón Emilio Jiménez, José Arturo Ureña y Fernando Crisóstomo** percibió parte de los recursos captados bajo este mecanismo, principalmente mediante transferencias o depositos recibidos en cuentas aperturadas en diversas instituciones bancarias a nombre de sociedades comerciales bajo su control, determinandose hasta la fecha que recibieron una suma aproximada de **DOS MIL CINCUENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS CON 54/100 (RD$2,052,328,690.54).**

Por los hechos descritos en el cuerpo de la presente querella, los imputados **Ramón Emilio Jiménez, José Arturo Ureña y Fernando Crisóstomo** deben ser juzgados y condenados por la comisión, de los ilícitos penales de **estafa agravada contra el Estado dominicano, asociación de malechores, y lavado de activos,** previstos y sancionados por los artículos 405, 265 y 266 del Código Penal Dominicano; y los artículos 3, 4, 9, de la Ley 155-17 contra Lavado de Activos y Financiamiento del

Terrorismo; y como complices de **soborno,** conforme los terminos de artículo 8 combinado con el artículo 2 de Ley 448-06 sobre soborno en el comercio y la inversión de fecha 6 de diciembre de 2006. Independientemente de las disposiciones y textos legales antes indicados que contienen sanciones penales, con su conducta antijurídica ignoraron, omitieron y violaron deliberadamente la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, especialmente en sus artículos 236 y 237.

9) **Efraín Santiago Baez**

Bajo la dirección de Fernando Crisostomo dirigió y controló los mecanismos implementados para la recepción de dinero público mediante cesiones de crédito a favor de personas físicas y jurídicas bajo el control de Fernando Crisostomo; controló, manejó y dispuso por instrucciones de Fernando Crisostomo los recursos depositados en cuentas bancarias a nombre de esas entidades y personas fisicas para activar los mecanismos de extracción de fondos en efectivo, conforme a los hechos que establecidos en esta querella. Firmaba los cheques y avisos de debito, y emitia y tramitaba las instrucciones al Banco de Reservas para garantizar el flujo del efectivo que permitiera el retorno de los fondos bajo el control de **Donald Guerrero** y otros funcionarios públicos, pretendiendo ocultar el origen y destino final de esos recursos.

Con posterioridad al cambio de gobierno de la administración pública, procedió directamente o por instrucciones de Fernando Crisóstomo, a través de sus mandatario u organos de gestión, a renunciar a los valores pendientes de pago por concepto de cesiones a favor de las empresas **BXT DOMINICANA, S.R.L.; AXIONOVA GROUP, S.R.L.; REDIUX CONSULTING, S.R.L., y PROMINEX CONSULTING SRL,** y a liquidar a las referidas sociedades cesionarias, lo que demuestra que el fin único de estas personas jurídicas fue el de incurrir en los hechos descritos en la presente querella. Tal como se observa, a título de ejemplo, los Anexos números C-25 al C-27.

Por los hechos descritos en el cuerpo de la presente querella**, Efraín Santiago Báez** debe ser juzgado y condenado por la comisión, en contra del Estado dominicano, de los ilícitos penales de **estafa agravada** y **asociación de malechores, y lavado de activos,** previstos y sancionados por los artículos 405, 265 y 266 del Código Penal Dominicano; y los artículos 3, 4, 9 de la Ley 155-17 contra Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; y como complice de **soborno,** conforme los terminos de artículo 8 combinado con el artículo 2 de la Ley 448-06 sobre soborno en el comercio y la inversión de fecha 6 de diciembre de 2006. Independientemente de las disposiciones y textos legales antes indicados que contienen sanciones penales, con su conducta antijurídica ignoró omitieó y violó deliberadamente la Ley

No. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, especialmente sus artículos 236 y 237.

4.1.1. Cómplices:

Procede ahora señalar de manera provisional la calificación jurídica que de forma específica corresponde, según la participación de cada uno de los complices en función de su participación en relación a los hechos, conforme se describe en el cuerpo de la presente querella, a saber:

10) Simón Lizardo, Andrés Guerrero, Víctor Antonio Collado y **Ramón Nicolás Jiménez Díaz**

Pusieron sus respectivas funciones en el **Banco de Reservas de la República Dominicana** y su autoridad al servicio de la estructura y del mecanismo desarrollado y descrito en la presente querella para la captación de recursos público a fines de interés particular y el retorno ilícito y en efectivo de los mismos a las personas y funcionarios indicados en la presente querella. Facilitaron la conversión en efectivo de una suma que supera los DIEZ MIL MILLONES DE PESOS, entre los meses de enero y julio del año de 2020. Ignoraron los efectos de los mecanismos de alarma del sistema de control del banco, y operaron con ceguera deliberada, pretendiendo asegurar el ocultamiento de la identidad de los beneficiarios o destinatarios finales de esos recursos. Dispusieron de vehículos de seguridad del Banco para el transporte de una parte de estos recursos, entre otras acciones de igual naturaleza y caracterísiticas descritas en el cuerpo de la presente querella con constitución en parte civil.

Por los hechos descritos en el cuerpo de la presente querella, los imputados **Simón Lizardo, Andrés Guerrero, Víctor Antonio Collado** y **Ramón Nicolás Jiménez Díaz**, deben ser juzgados y condenados, al tenor de los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano como complices de la comisión de los hechos de **coalición de funcionarios, prevaricación, desfalco, concusión, soborno o cohecho de funcionarios, intervención en asuntos incompatibles con la calidad de funcionario, enriquecimiento ilícito, asociación de malechores, estafa agravada en perjuicio del Estado dominicano, falta de declaración jurada, lavado de activos,** previstos y sancionados por los artículos 123, 124, 166, 167, 171 y 172 (*estos últimos dos artículos derogados y sustituidos por la ley 712 del 27 de junio de 1927 G.O 3872*), 174, 175, 177, 178, 265, 266, 405 y párrafo del Código Penal Dominicano; Artículo 2 y 8 de la Ley No. 448-06 sobre soborno en el comercio y

la inversión de fecha 6 de diciembre de 2006; artículo 3, numerales 1, 2 y 3; artículo 4 y artículo 9, numerales 3 y 4, de la Ley 155-17 contra Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; artículos 2, 14, 15, 18 párrafo y 21 de la Ley No. 311-14 que instituye el Sistema Nacional Autorizado y Uniforme de Declaraciones Juradas de Patrimonio de los Funcionarios y Servidores Públicos. G. O. No. 10768 del 11 de agosto de 2014.

11) Pedro María De La Altagracia Veras, Marcos Antonio Martínez Hernández, Álvaro Jiménez y José Alexis Robles.

Suscribieron contratos de cesiones de crédito simuladas o sin causa directamente a título personal o como representantes o mandatarios de personas jurídicas controladas por Fernando Crisóstomo, directamente o a través de Efrain Santiago Báez, con el fin de servir de vehículo para la recepción de dinero público que seria destinado en su mayor parte al control de **Donald Guerrero** y otros funcionarios públicos, así como a los empresarios intermediarios; prestaron su nombre directamente o en representación del vehículo corporativo a título de cesionarios de derechos sin contrapartida o simulando contrapartidas falsa; disponian de esos fondos y giraban contra esas cuentas conforme las instrucciones recibidas por Fernando Crisostomo directamente o a través de Efrain Santiago, para colocar esos valores principalmente en las cuentas registradas a nombre de otras entidades de igual control de Fernándo Crisóstomo y sobre las cuales este mantenia directamente o a través de Efrain Santiago el control y la capacidad de disponer de esos recursos a través de retiros, debitos o cheques y convertir definitivamente en efectivo los recursos, para poner en marcha los mecanismos que permitian el flujo y retorno ilícito de dichos fondos hasta su colocacion en los destinatarios finales.

Alvaro Jiménez posterioridad al cambio de gobierno de la administración pública, procedió directamente o por instrucciones de Efrain Santiago Báez o de Fernando Crisóstomo, a renunciar a los valores pendientes de pago por concepto de cesiones a favor de las empresas que representaba **BXT DOMINICANA, S.R.L.; AXIONOVA GROUP, S.R.L. y REDIUX CONSULTING, S.R.L.** y a liquidar a las referidas sociedades cesionarias, lo que demuestra que el fin único de estas personas jurídicas a las que él representaba fue el de incurrir en los hechos descritos en la presente querella. Tal como se observa a titulo de ejemplo, en los Anexos C-25 al C-37. Hasta la fecha se estima recibieron en su cuentas aproximadamente **ONCE MIL CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHENTA Y TRES PESOS CON 49/100 (RD$11,055,428,083.49),** cifra a la que le dieron el tratamiento que se indica en el cuerpo de la presente querella.

Por los hechos descritos en el cuerpo de la presente querella, **Pedro María De La Altagracia Veras, Marcos Antonio Martínez Hernández, Álvaro Jiménez y José Alexis Robles,** deben ser juzgados y condenados al tenor de los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano como complices de la comisión de los hechos de por la comisión de los ilícitos penales de **estafa agravada contra el Estado, asociación de malechores, y lavado de activos,** previstos y sancionados por los artículos 405, 265 y 266 del Código Penal Dominicano; y los artículos 3, 4, 9, de la Ley 155-17 contra Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; y como complices de **soborno,** conforme los terminos de artículo 8 combinado con el artículo 2 de Ley 448-06 sobre soborno en el comercio y la inversión de fecha 6 de diciembre de 2006. Independientemente de las disposiciones y textos legales antes indicados que contienen sanciones penales, con su conducta antijurídica ignoraron, omitieron y violaron deliberadamente la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana. Así como cualquier otro texto o disposición legal que sancione o regule las conductas descritas en la base factica a que se contrae la presente querella con constitución en parte civil.

12) Oscar Ramón Ortiz de la Rosa (Agrimensor – Tasador)

Puso las funciones técnicas que ejercía de manera simultánea en la Dirección General de Bienes Nacionales como coordinador del Plan Nacional de Titulación de dicha institución y la de Agrimensor o Técnico Evaluador de la Dirección General de Reconocimiento de Deuda Administrativa del Ministerio de Hacienda, al servicio de la red y el entramado constituido para la extracción de fondos públicos en la forma indicada en la presente querella; emitía informes inexactos y alterando la verdad con el propósito de validar el reconocimiento de la supuesta deuda y los pagos de expedientes incompletos o que contenian omisiones en virtud de las cuales no cumplian con las disposiciones legales y administrativas para que se efectuaran los mismos; en sus informes justificó calidades y titularidades sin los debidos soportes como títulos de propiedad y certificaciones de estatus jurídico actualizadas, obviando en varios de ellos la función calificadora de Registro de Títulos y tratando de subsanar las omisiones de los expedientes con relación a la determinación de herederos que acreditara la legítima calidad de los suscribientes de los Acuerdos Transaccionales y beneficiarios de pagos, e incluso llegando a corregir errores contenidos en los decretos, sin previamente evidenciarse la subsanación de los mismos por las vías correspondientes de derecho. A pesar de ser agrimensor experto, justifica la división y subdivisión de la parcela No. 18, del Distrito Catastral No. 10, del Municipio de Higuey, consciente de que se trata de área protegida, pretendiendo subsanar o justificar la procedencia del pago de terrenos que al momento

de la declaratoria de utilidad pública ya habían sido fallados como terrenos comuneros. Además emitió informes omitiendo aspectos esenciales que por su expertis no podía ignorar (tales como el estado de indivisión de los copropietarios de inmuebles en determinados casos y la aplicación de las resoluciones vigentes que norman la transferencia de los derechos de propiedad de las Cartas Constancias, justificando el pago valiéndose de decretos de expropiaciones inexistentes); obviando otros informes anteriores y contradictorios de otros Agrimensores y técnicos del Ministerio de Hacienda, que incluian advertencias sobre aspectos esenciales de los expedientes que debió ponderar en sus informes.

Por estos hechos el imputado, **Oscar Ramón Ortiz de la Rosa** debe ser juzgado y condenado al tenor de los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano como complice de la comisión de los hechos de **coalición de funcionarios, prevaricación, desfalco, concusión, soborno o cohecho de funcionarios enriquecimiento ilícito, asociación de malechores, estafa agravada en perjuicio del Estado dominicano, falta de declaración jurada, lavado de activos,** previstos y sancionados por los artículos 123, 124, 166, 167, 171 y 172 (*estos últimos dos artículos derogados y sustituidos por la ley 712 del 27 de junio de 1927 G.O 3872*), 174, 175, 177, 178, 265, 266, 405 y párrafo del Código Penal Dominicano; Artículo 2 de la Ley No. 448-06 sobre soborno en el comercio y la inversión de fecha 6 de diciembre de 2006; artículo 3, numerales 1, 2 y 3 y artículo 9, numerales 3 y 4, de la Ley 155-17 contra Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; artículos 2, 14, 15, 18 párrafo y 21 de la Ley No. 311-14 que instituye el Sistema Nacional Autorizado y Uniforme de Declaraciones Juradas de Patrimonio de los Funcionarios y Servidores Públicos. G. O. No. 10768 del 11 de agosto de 2014, Ley No. 6160 para la creación del Colegio Dominicano de Ingenieros Arquitectos y Agrimensores (CODIA), de fecha once (11) de enero de mil novecientos sesenta y tres (1963), Gaceta Oficial No.8730 y la Ley No. 6201 que modifica los artículos 1, 3 y 4 de la Ley para la creación del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos, sus modificaciones, así como cualquier otro texto o disposición legal que sancione o regule las conductas descritas en la base factica a que se contrae la presente querella con constitución en parte civil.

4.2. Terceros Civilmentes Responsables:

1. Sucesores de **Emilio César Rivas Rodríguez, ex director de la Dirección General de Bienes Nacionales,** señores **César Emilio Rivas Martínez; Emilio José Rivas Martínez, Bethania Altagracia Rivas Martínez y Emilio Manuel Rivas Nepomuceno.**

El finado **Emilio César Rivas Rodríguez** puso sus funciones en la Dirección General de Bienes Nacionales al servicio de la estructura y del mecanismo desarrollado y descrito en la presente querella para la captación de recursos públicos a fines de interés particular. A tal efecto instrumentó contratos sin la debida calidad para ello en el caso de las áreas protegidas, y al margen de su función esencial, que era salvaguardar y resguardar los bienes de la nación para hacer posible el uso efectivo de los mismos. A sabiendas de que se trataba de expedientes requeridos por el ministro de Hacienda para su pronto pago independientemente de las condiciones u omisiones de los mismos, obró contrario al interés patrimonial del Estado, tramitando para fines de pago expedientes sin los debidos certificados de títulos, certificaciones de estatus jurídico actualizadas y documentación que permitiera la transferencia inmediata de los derechos de propiedad a favor del Estado por las vias ordinarias de derecho, pero pactando obligaciones inmediatas y millonarias a cargo del Estado desde la misma firma de estos Acuerdos, tratandose algunos de expedientes con litis vigentes. Tramitaba los expedientes previo acuerdo con **Fernando Crisóstomo** asumiendo la regularidad de estos en las mismas condiciones en que eran presentados, y que previamente le habían sido requeridos por el ministro de Hacienda, como reconocimiento del concierto existente sobre el manejo que se le daría de manera concurrente a todos esos expedientes. Para asegurar el flujo y retorno ilicito de los fondos públicos en efectivo, pretendiendo ocultar el destino final de estos recursos que era una parte a ser destinados bajo el control de **Donald Guerrero** y otra parte para él mismo y ser destinados a otros funcionarios, así como a los empresarios intermediarios reconocía obligaciones con los supuestos cesionarios de los propietarios, sin que se verificara la causa o contrapartida de las mismas, y en ocasiones sin que existieran a la fecha de los Acuerdos que suscribía, tratandose en su mayor parte de cesiones de crédito simuladas y como instrumento necesario para la extraccion de estos valores y su retorno ilícito. Fijaba el precio de las compras de terrenos en los referidos Acuerdos en una gran parte de los casos antes de recibir los oficios de avalúos desde la Dirección General de Catastro Nacional o sustentando dichos precios en oficios emitidos por el director de Catastro Nacional, señor **Claudio Silver Peña**, sin los debidos soportes técnicos y violando en el caso de los terrenos que son áreas protegidas las disposiciones de la Resolución 004-07 de la Dirección General de Catastro Nacional que norma el avalúo de dichas áreas o tomando como referencia avalúos de otros propietarios o avalúos que no individualizaban el precio por metro cuadrado según la ubicación. Su participación en el entramado fue esencial para extraer más de **DOCE MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (RD$12,500,000,000.00)** del erario público en un tiempo record a los fines descritos en esta querella. El finado **Emilio César Rivas** recibió directamente o a través de personas de su confianza, de manos de **Fernando Crisóstomo** de manera directa o a través del personal de confianza de este último, parte de los recursos captados bajo este mecanismo, determinandose hasta la fecha una suma aproximada de **OCHOCIENTOS CUATRO MILLONES**

CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA PESOS CON 05/100 (RD$804,477,130.05), entre otras acciones de igual naturaleza y caracterísiticas descritas en el cuerpo de la presente querella con constitución en parte civil.

Por los hechos inherentes al finado Emilio Cesar Rivas descritos en el cuerpo de la presente querella, los tercero civilmente demandos sucesores de **EMILIO CESAR RIVAS:** César Emilio Rivas Martínez; Emilio José Rivas Martínez, Bethania Altagracia Rivas Martínez y Emilio Manuel Rivas Nepomuceno, deben responder por el daño patrimonial que con la conducta antijurídica descrita precedentemente el *de cujus* **EMILIO CESAR RIVAS** le ocasionó al Estado dominicano.

2) Domingo Enrique Martínez Reyes:

Puso al servicio de particulares sus funciones como director del Consejo Estatal del Azúcar en el año 2013, llegando a extralimitar las mismas, y al efecto Suscribió Acuerdos Transaccionales, a fin de reconocerles derechos y generar obligaciones con cargo al Estado a pesar de que los Tribunales habían tutelado y reconocido dichos derechos a favor del propio Estado, renunciando discrecionalmente a los mismos, llegando incluso a asumir el pago de costas y honorarios de abogados de la parte adversa en procesos legales en los cuales el Estado había obtenido ganancia de causa, todo con las personas y conforme los terminos que se han descrito en la presente querella y sin contar con las debidas autorizaciones del Poder Ejecutivo o el Congreso Nacional.

Por esta falta el tercero civilmente demandado **DOMINGO ENRIQUE MARTÍNEZ REYES** debe responder por el daño patrimonial que en perjuicio del Estado dominicano ha generado, maximo cuando su conducta sirvió de base para que **Luis Miguel Piccirillo McCabe**, en su calidad de director del Consejo Estatal del Azúcar en el año dos mil diecisiete (2017) incurriera en los ilícitos penales de **coalición de funcionarios, prevaricación, desfalco, concusión, soborno o cohecho de funcionarios, intervención en asuntos incompatibles con la calidad de funcionario, enriquecimiento ilícito, asociación de malechores, estafa agravada en perjuicio del Estado dominicano, falta de declaración jurada, lavado de activos,** previstos y sancionados por los artículos 123, 124, 166, 167, 171 y 172 (*estos últimos dos artículos derogados y sustituidos por la ley 712 del 27 de junio de 1927 G.O 3872*), 174, 175, 177, 178, 265, 266, 405 y párrafo del Código Penal Dominicano; Artículo 2 de la Ley No. 448-06 sobre soborno en el comercio y la inversión de fecha 6 de diciembre de 2006; artículo 3, numerales 1, 2 y 3 y artículo 9, numerales 3 y 4, de la Ley 155-17 contra Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; artículos 6 y 7 de la Ley sobre Declaración Jurada sobre Declaración Jurada de Funcionarios. Independientemente de las disposiciones y textos legales antes indicados que

contienen sanciones penales, con su conducta antijurídico ignoró, omitió y violó deliberadamente las siguientes normas legales: Artículo 146, 147, 148 de la Constitución de la República Dominicana; la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicano, especialmente sus artículos 236 y 237; Ley de Representación del Estado en los Actos Jurídicos, No. 1486, de fecha veintiocho (28) de marzo de mil novecientos treinta y ocho (1938); Ley de Función Pública No. 41-08; Ley No.107-13 que regula los actos de los administrados frente a la administración.

3) **Oficina de Abogados Alexis Robles, S.R.L.; Grupo Amerinova S.R.L., Tenedora Catania Corp, S.R.L., Vectra Consulting S.R.L.**

La Oficina de Abogados Alexis Robles, S.R.L.; fungió como cesionaria de créditos simulados o sin causa bajo el control de **Fernando Crisóstomo**, directamente o a través de **Efrain Santiago Baez,** con el fin de servir de vehículo para la recepción de dinero público que seria destinado en su mayor parte al control de Donald Guerrero y otros funcionarios, así como a los empresarios intermediarios; a los fines de ser parte de un esquema de triangulación para transformar recursos públicos hacia sun conversión a patrimonio de particulares. A través de su(s) cuenta(s) bancaria(s), disponia de los fondos conforme las instrucciones recibidas por Fernando Crisostomo directamente o a través de Efrain Santiago Baez, para colocar esos valores en las cuentas registradas a nombre de otras entidades de igual control de Fernándo Crisóstomo y sobre las cuales este mantenia directamente o a través de Efrain Santiago Baez el control y la capacidad de disponer de esos recursos, para poner en marcha los mecanismos que permitian el flujo y retorno de fondos hasta su colocacion en los destinatarios finales. Las empresas **Grupo Amerinova S.R.L., Tenedora Catania Corp, S.R.L., Vectra Consulting S.R.L.** antes indicadas, sirvieron de vehículo para recibir a su vez una gran parte de los fondos pagados por el Estado a las cesionarias, con el fin de posteriormente retirarlos desde sus cuentas en efectivo pretendiendo ocultar el origen de dichos fondos así como el titular o beneficiario final de esos valores. Hasta la fecha se estima que por el concepto antes expuesto, estas personas jurídicas conjuntamente con las sociedades liquidadas que estaban bajo el contro de Fernando Crisóstomo **BXT DOMINICANA, S.R.L.; AXIONOVA GROUP, S.R.L.; REDIUX CONSULTING, S.R.L., y PROMINEX CONSULTING SRL,** recibieron en su cuentas aproximadamente **ONCE MIL CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHENTA Y TRES PESOS CON 49/100 (RD$11,055,428,083.49)**, cifra a la que le dieron el tratamiento antes indicado.

Por estos hechos las terceras civilmente demandas **Oficina de Abogados Alexis Robles, S.R.L.; Grupo Amerinova S.R.L., Tenedora Catania Corp, S.R.L., Vectra Consulting S.R.L.** deben

responder por el daño patrimonial que los imputados provocaron al incurrir en la comisión de los ilícitos penales, en contra del Estado dominicano, de **estafa agravada** y **asociación de malechores, y lavado de activos,** previstos y sancionados por los artículos 405, 265 y 266 del Código Penal Dominicano; y los artículos 3, 4, 9, de la Ley 155-17 contra Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; y como complices de **soborno,** conforme los terminos de artículo 8 combinado con el artículo 2 de Ley 448-06 sobre soborno en el comercio y la inversión de fecha 6 de diciembre de 2006. Independientemente de las disposiciones y textos legales antes indicados que contienen sanciones penales, con su conducta antijurídica ignoraron, omitieron y violaron deliberadamente la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana. Así como cualquier otro texto o disposición legal que sancione o regule las conductas descritas en la base factica a que se contrae la presente querella con constitución en parte civil.

5) INMOBILIARIA EL ALGODONAL S.R.L.

Esta persona jurídica fue el vehículo utilizado para extraer al Estado dominicano la suma de RD$553,160,000.00, haciendo pasar a esta entidad como propietaria, sin ser titular de derecho alguno, sobre las parcelas No. 74C, 142-C y 214-B del DC No. 02 del Distrito Nacional, monto que fue distribuido de la siguiente manera: (1) **RD$133,821,600.00** a nombre y favor del imputado **Ramón David Hernández;** y (2) **RD$408,275,200.00** a los cesionarios en beneficio del mecanismo empleado recurrentemente para fines de retornar ilicitamente parte de los fondos públicos para intereses particulares, conforme se ha establecido.

Por estos hechos la tercera civilmente demandada, **SOCIEDAD INMOBILIARIA EL AGODONAL S.R.L.,** deben responder por el daño patrimonial que los imputados, principalmente **Ramón David Hernández,** ocasionó al Estado dominicano, al incurrir en los ilícitos penales de: **estafa agravada falsedad de documentos, asociación de malechores, soborno, y lavado de activos,** previstos y sancionados por los artículos 405, 147, 150 y 151, 265, 266, del Código Penal Dominicano; articulos 3 y 5 de la Ley 448-06 sobre soborno en el comercio y la inversión de fecha 6 de diciembre de 2006; y los artículos 3, 4, 9, de la Ley 155-17 contra Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

§ V. CONSTITUCIÓN EN PARTE CIVIL.

1. La *base legal* en que se sustenta la calidad del Estado dominicano para reclamar su derecho patrimonial accesorio a la acción pública y formalizar su constitución en parte civil, fue previamente desarrollada en la *sección (§II)* del presente escrito.

2. La presente acción civil indemnizatoria persigue la reparación integral del perjuicio sufrido por el **Estado dominicano**, a causa de la comisión de los ilícitos penales de **coalición de funcionarios, falsedad en escritura pública y privada, prevaricación, desfalco, concusión, soborno o cohecho de funcionarios, intervención en asuntos incompatibles con la calidad de funcionario, enriquecimiento ilícito, asociación de malechores, estafa agravada en perjuicio del Estado dominicano, falta de declaración jurada, lavado de activos,** previstos y sancionados por los artículos 59, 60, 123, 124, 145, 146, 147, 148, 150, 151, 166, 167, 171 y 172 (*estos últimos dos artículos derogados y sustituidos por los articulos 3 y 4 de la ley 712 del 27 de junio de 1927 G.O 3872*), 174, 175, 176, 177, 178, 179, 265, 266, 405 y párrafo del Código Penal Dominicano; Artículos 2, 3, 5 y 8 de la Ley No. 448-06 sobre soborno en el comercio y la inversión de fecha 6 de diciembre de 2006; artículos 3, 4, 8 y 9, de la Ley 155-17 contra Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; artículos 2, 14, 15, 16, 17 y 18 párrafo y 21 de la Ley No. 311-14 que instituye el Sistema Nacional Autorizado y Uniforme de Declaraciones Juradas de Patrimonio de los Funcionarios y Servidores Públicos. G. O. No. 10768 del 11 de agosto de 2014, y violación a los artículos 236 y 237 del Código Tributario, Ley No. 11-92 y a los artículos 146, 147 y 148 de la Constitución de la República Dominicana y otras normas vigentes en nuestro ordenamiento jurídico que hayan resultado infringidas, por los imputados detallados en la Sección I, Literal A de esta querella, en sus respectivas calidades de autores, complices y terceros civilmente demandados conforme se contrae los terminos del presente documento.

3. Que de la aplicación combinada de los artículos 30, 31 y 50 del Código Procesal Penal, todo ciudadano puede llevar la Acción Civil conjuntamente con la Acción Penal, conforme a las reglas establecidas en los textos antes indicados, o intentarse de manera separada ante los Tribunales civiles, en cuyo caso habría que esperar para el ejercicio de su acción hasta la conclusión del proceso penal. Sin embargo, el Código Procesal Penal permite que ambas acciones puedan ser llevadas conjuntamente y de manera sincronizada reclamando acciones resarcitorias.-

4. En virtud de lo establecido en los artículos 50 y 118 del Código Procesal Penal, de manera conjunta con la presente querella, el ESTADO dominicano, por este medio formaliza la constitución en

actor civil, con el objetivo de reclamar el resarcimiento económico de los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la comisión en su perjuicio de las infracciones penales que fundamentan esta acción penal.

Los artículos 50 y 118 del Código Procesal Penal establecen lo siguiente:

> *"Art. 50.- Ejercicio. (modificado Ley No.10-15) La acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados, o para la restitución del objeto materia del hecho punible, puede ser ejercida por todos aquellos que han sufrido por consecuencia de este daño, sus herederos y sus legatarios, contra el imputado y el civilmente demandado.*
>
> *La acción civil puede ejercerse conjuntamente con la acción penal, conforme a las reglas establecidas por este código, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal."*
>
> *"Art. 118.- Constitución en parte civil. (modificado Ley No.10-15) Quien pretende ser resarcido por el daño derivado del hecho punible debe constituirse en actor civil mediante demanda motivada.*
>
> *Puede hacerse representar además por mandatario con poder especial."*

5. Que conforme al artículo 53 del mismo código, "*la acción civil accesoria a la acción penal sólo puede ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal.*" Por su parte el Artículo 297 establece: "*Cuando se haya ejercido la acción civil, el ministerio público debe poner la acusación en conocimiento del actor civil, para que dentro del plazo de cinco días concrete sus pretensiones, indique la clase y forma de reparación que demanda y liquide el monto de los daños y perjuicios que estime haber sufrido hasta ese momento, sin perjuicio de ampliar las partidas por las consecuencias futuras. En esta misma oportunidad, debe ofrecer la prueba para el juicio conforme a las exigencias señaladas para la acusación (…) En cuanto sean compatibles, aplican las mismas reglas de la querella en cuanto a la oportunidad de su presentación*".

6. Que conforme al artículo 121 del Código Procesal Penal el escrito de constitución en actor civil debe presentarse ante el ministerio público durante el procedimiento preparatorio, antes de que se formule la acusación del ministerio público o de la víctima, o conjuntamente con esta."

7. De lo anterior se infiere por tanto que la Jurisdicción Penal es competente para conocer de la responsabilidad por los hechos ilícitos que puedan cometer los ciudadanos, reclamándoles en consecuencia no sólo las sanciones penales sino también la imposición de daños y perjuicios como acciones resarcitorias.

8. El Artículo 119 del Código Procesal Penal enumera los requisitos que debe contener el escrito de constitución en actor civil. A saber:

> *"1) El nombre y domicilio del titular de la acción y, en su caso, su representante. Si se trata de personas jurídicas o entes colectivos, la denominación social, el domicilio social y el nombre de quienes la representan legalmente.*
>
> *2) El nombre y el domicilio del demandado civil, si existe, y su vínculo jurídico con el hecho atribuido al imputado;*
>
> *3) La indicación del proceso a que se refiere;*
>
> *4) Los motivos en que la acción se fundamenta, con indicación de la calidad que se invoca y el daño cuyo resarcimiento se pretende, aunque no se precise el monto.*
> *No obstante, quien pretenda ostentar esta calidad, bien puede insertar sus pretensiones en la propia querella interpuesta al efecto, siempre que cumpla con los requisitos fijados en este texto."*

9. En cumplimiento de los requisitos legales antes citados, el **Estado dominicano** a seguidas demostrará la admisibilidad de su acción civil y el fundamento de sus pretensiones de fondo en cuanto a la reparación del daño sufrido.

a) **NOMBRE Y DOMICILIO DEL TITULAR DE LA ACCIÓN:** La presente constitución en parte civil es realizada por la víctima y querellante en la presente instancia, el **Estado dominicanos**, de generales y representaciones descritas en la sección I, literal A de este documento.

b) **NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS DEMANDADOS CIVILMENTE :** La constitución en parte civil que nos ocupa es ejercida contra los señores y las razones sociales detalladas en la Sección I, Literal B de la presente querella.

c) **INDICACIÓN DEL PROCESO A QUE SE REFIERE:** La presente constitución en actor civil se realiza junto con la Querella por los daños que se originan por la violación a los artículos citados precedentemente en el párrafo 2 precedente y conforme se detalla en la Sección IV de la presente querella.

d) **MOTIVOS EN QUE LA ACCIÓN CIVIL SE FUNDAMENTA, CON INDICACIÓN DE LA CALIDAD QUE SE INVOCA Y EL DAÑO CUYO RESARCIMIENTO SE PRETENDE,** los cuales se exponen en detalle a continuación:

10. Tal como hemos indicado, cuando los hechos generadores de daños han tenido su origen en una infracción penal, la acción civil puede ser ejercida juntamente con la acción penal, conforme establece el precedentemente citado artículo 50 del Código Procesal Penal.

11. Del mismo modo, los artículos 1382 y 1383 del Código Civil disponen al pie de la letra lo siguiente:

> *"Art. 1382.- Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquél por cuya culpa sucedió a repararlo."*
>
> *"Art. 1383.- Cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia."*

12. En este sentido, la acción en responsabilidad civil ha sido instituida por el legislador para que la víctima que haya experimentado un daño pueda reclamar al responsable la reparación del agravio sufrido[55]. La víctima debe probar tres elementos que configuran la responsabilidad civil: la falta, el daño y el nexo de causalidad entre la falta y el daño que le ha sido ocasionado[56].

13. Como hemos expresado en la parte anterior, la presente acción tiene su fundamento en la comisión de los tipos penales de **coalición de funcionarios, falsedad en escritura pública y privada, prevaricación, desfalco, concusión, soborno o cohecho de funcionarios, intervención en asuntos incompatibles con la calidad de funcionario, enriquecimiento ilícito, asociación de malechores, estafa agravada en perjuicio del Estado dominicano, falta de declaración jurada, lavado de activos,** cometidos por los querellados directamente y a través de la utilización de las sociedades comerciales enunciadas en la presente instancia, en contra de la víctima y querellante el **Estado dominicano**.

14. Las acciones delictivas cometidas por los querellados y las sociedades comerciales en cuestión, así como los daños causados por estos, demuestran que en la especie se encuentran dadas las condiciones necesarias para comprometer su responsabilidad civil. Veamos:

A. La falta personal:

15. La falta personal en materia de responsabilidad civil se define como una desviación de la conducta esperada por parte del autor del daño, la cual, en los casos donde existe una norma imperativa que debe ser respetada, se verifica ante la violación de la norma en cuestión.

16. En la especie, existe una falta personal imputable a los querellados, al haber violado de manera radical los textos penales enunciados en el párrafo 2 precedente de la presente querella en los

[1] SCJ, Primera Sala, Núm. 52, 30 de octubre de 2013, B. J. 1235.
[56] SCJ, Primera Sala, 8 de abril 1954, B. J. 525, p. 733.

terminos detallados en la *Sección IV* de este documento, A partir de lo cual, no solo se verifica la desviación de la conducta, la violación de una norma preexistente, sino también la intención deliberada y orquestada de los querellados en realizar dicha violación. De donde se infiere, de manera incontestable, que en el presente caso se han cometido actuaciones que compremeten su responsabilidad civil, al amparo de lo dispuesto por el artículo 1382 del Código Civil.

17. En este sentido la Suprema Corte de Justicia se ha manifestado así:

> *"Considerando, que la comisión de una infracción a la ley penal, da nacimiento a dos acciones, la acción pública que tiende a restablecer el orden social turbado mediante la imposición de una pena y la acción civil que procura la reparación del daño material o moral sufrido por la víctima o lesionado por la infracción".*[57]

18. De esta forma, al haber transgredido normas imperativas de orden público que tienen por consecuencia la imposición de sanciones penales contra los querellados, queda demostrada la violación a la ley como elemento caracterizador de la falta personal, derivada de los ilícitos penales imputados, los cuales, a su vez, conllevan un reproche penal y civil en contra de aquellos que deben responder por sus actos.

B. <u>El daño:</u>

19. En la especie queda demostrado que los querellados han provocado daños al querellante y víctima, el **Estado dominicano**, consistentes en los daños materiales y morales sufridos como consecuencia de los tipos penales cometidos en su contra.

20. El daño material consiste en los daños o pérdidas sufridas (daño emergente), así como la privación de ganancias futuras (lucro cesante).[58] El daño moral consiste en una alteración a bienes intangibles protegidos por el derecho, fundamentados en un sentimiento personal e íntimo, o en atentados a la imagen, a la reputación o al honor de la víctima reclamante[59]. Cuando se trata de personas jurídicas, la jurisprudencia dominicana ha establecido que los daños morales *"se verifican por la pérdida del crédito público, en su fama de comerciante, en el desenvolvimiento normal de sus actividades comerciales, reputación, honor,*

---

[57] SCJ, Primera Sala, Sentencia Núm. 73, de fecha 13 de marzo de 2013, B. J. 1228; *Sent. SCJ. Abril del 1954, BJ.525.733; Sent. SCJ. Septiembre 1984, Bf.886 .2462).*

[58] SCJ, Primera Sala, Sentencia Núm.7, de fecha 14 de mayo de 2008, B.J. 1170, *(Sent. SCJ. Abril de 1973; BJ.749.986; Sent. SCJ. Junio 1981, BJ. 847.1385.*

[59] el Dr. JORGE A. SUBERO ISA, en su obra titulada "TRATADO PRÁCTICO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DOMINICANA", Quinta Edición, año 2003, Pág. 240, nos dice lo siguiente:

buen nombre; que, a diferencia de la persona física, resultan en un daño de carácter eminentemente económico, por lo que, éstos se encuentran indisolublemente ligados a la constatación de daños materiales, que deben ser probados.[60]

21. Los jueces pueden condenar a daños materiales y morales sin describir en detalle los daños causados por uno u otro concepto. Como motivo de los daños morales basta hacer alusión a la gravedad de las lesiones y los sufrimientos de la víctima. *(Sent. SCf. BJ.840.2449; Sent. SCJ. BJ.872.1792);*

22. Corresponderá a los Jueces del fondo evaluar objetiva y soberanamente los daños y perjuicios del Estado dominicano como víctima, para reparar el daño material y moral infligido por los querellados[61]. La suma a ser fijada en la indemnización, restitución o compensación, debe tomar en cuenta también la pérdida del valor adquisitivo del Peso Dominicano, frente a la moneda internacional, desde el momento en que se produjo la desviación fraudulenta de fondos públicos, que siendo así, el juez que se rige por un razonamiento lógico está en la obligación de tomar en cuenta la variación y/o fluctuación de la misma.

23. En casos como estos, el profesor **Pablo Llarena Conde**, en la obra coordinada por la Escuela Nacional de la Judicatura titulada "Derecho procesal penal", al referirse al principio general de reparación que debe primar en materia penal señala que "*los responsables de un delito* (…) *deben resarcir equitativamente a sus víctimas (…). Este resarcimiento comprenderá la devolución de los bienes y el pago por los daños y perjuicios sufridos, así como el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, incluyendo los de prestación de servicios y la rehabilitación de sus derechos".*[62]

24. En este caso, respecto del monto vinculado a las erogaciones fraudulentas de fondos públicos al amparo del mecanismo de irregulares compensaciones de expropiaciones de terrenos a través del mecanismo de las cesiones de crédito para garantizar el retorno ilegal de dichos fondos en efectivo a los funcionarios y empresarios conforme se ha detallado en el cuerpo de la presente querella; así como los daños y perjuicios materiales que se han identificado, hasta el momento, y reservándose el derecho de ampliar esta partida, superan la suma de **TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON 17/100 (RD$13,440,467,992.17).**

---

[60] SCJ, Salas Reunidas, Núm. 40, 9 de marzo de 2017, B. J. 1276

[61] Cas. Civ. 9 dic. 1998, B.J.1057, Págs. 99-104. *Los jueces del fondo son soberanos para apreciar el monto de la indemnización reparadora de los daños y perjuicios, pero deben justificar esa apreciación y exponer los motivos en que se fundamenta la misma."*

[62] Alberto Binder, Et. Al. "Derecho procesal penal", ENJ, Santo Domingo, 2006, Pág. 318.

25. En ese mismo orden de ideas, el perjuicio económico que ha sufrido el **Estado dominicano** se justifica no solo por el perjuicio material, ya acreditado en las pruebas ofertadas en la presente querella con constitución en actor civil y las futuras que se tengan a bien presentar conforme los procedimientos de ley, sino también que existen otros perjuicios derivados de la reducción del patrimonio que sufrió el **Estado dominicano** y la limitación de cumplir con las funciones esenciales de este, tal y como lo reconoce la doctrina comparada en la materia, a la cabeza de voz tan autorizada como la del profesor CREUS:

> *"Por perjuicio entendemos [...] cualquier menoscabo que sufra el patrimonio por la acción u omisión infiel del agente [...] en este caso el delito se consuma con la efectiva causación del perjuicio, o sea, cuando se ha producido la disposición económica que* ***reduce el patrimonio*** *[...] no es indispensable que se traduzca en beneficio para el agente o para un tercero [...]."*

C. El vínculo de causalidad:

26. Finalmente, es incuestionable que los daños y perjuicios sufridos son la consecuencia directa de las faltas personales (ilícitos penales) cometidas por los querellados directamente y a través de sociedades de comercio, de donde se comprueba el vínculo de causalidad que existe entre ambos.

27. *(...) respecto del vínculo de causalidad entre la falta cometida y el daño causado se ha establecido jurisprudencialmente que para que exista responsabilidad civil debe existir un vínculo de causa y efecto entre la falta imputable al autor y los daños sufridos por el impetrante (Sent. SCJ. Abril de 1954. BJ.525.733; Sent. SCf. 21 de septiembre de 1984. BJ.886.2462).*

28. Por igual, les incumbe a los señores: **(1) Ángel Donald Guerrero Ortiz (Donald Guerrero), (2) Daniel Omar De Jesús Caamaño, (3) Luis Miguel Piccirillo Mcabe, (4) Claudio Silver Peña Peña, (5) Emilio Olivo Toribio, (6) Gonzalo Castillo Terrero, (7) Ramón David Hernández; (8) Ramón Emilio Jiménez Collie, (9) José Arturo Ureña Pérez, (10) Fernando Crisóstomo Herrera, (11) Efrain Santiago Báez Fajardo,** en calidad de **AUTORES;** y los señores **(12) Simón Lizardo Mezquita, (13) Andrés Guerrero, (14) Ramón Nicolas Jiménez Díaz, (15) Pedro María de La Altagracia Veras, (16) Marcos Antonio Martínez Hernández, (17) Álvaro Jiménez, (18) José Alexis Robles, (19) Oscar Ramón Ortíz,** en calidad de **CÓMPLICES;** así como, en calidad de **TERCEROS CIVILMENTE DEMANDANDOS:** a los **sucesores del ex director general de Bienes Nacionales** detallados en la Seccion I, Literal A de la presente querella, al **Sr. Domingo Enrique Martínez Reyes;** así como **las sociedades comerciales Oficina de Abogados Alexis Robles, S.R.L.; Grupo Amerinova S.R.L., Tenedora Catania**

Corp, S.R.L., Vectra Consulting, S.R.L. y Sociedad Inmobiliaria El Algodonal, S.R.L. en calidad de TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES, la reparación del perjuicio material mediante la debida restitución de los valores extraidos del patrimonio público a través de la comisión de los ilícitos penales que se han descrito previamente; así como reparar o compensar por el lucro cesante, el daño emergente, el perjuicio moral y la perdida del chance que ha sufrido el **Estado dominicano.**

29. En tal virtud, mediante la presente instancia se presente formal Constitución en Actor Civil, con el objetivo de reclamar la reparación civil por los daños y perjuicios ocasionados al **Estado dominicano,** por los ilícitos penales cometidos en su contra por los querellados y las sociedades de comercio puestas en causa como civilmente responsables. En vista de ello, la víctima constituida en *parte civil* reclama una compensación o restitución por concepto de los daños materiales por la suma de **TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON 17/100 (RD$13,440,467,992.17),** de conformidad con los medios de prueba que se ofertan en la presente querella en acción civil resarcitoria que se ejerce de forma accesoria al proceso penal y las que en futuro puedan ser acreditadas conforme la ley, que servirán como soporte de esta accion; bajo reservas de que esta suma aumente si al momento de la concretización prevista en el artículo 297 del Código Procesal Penal se han podido verificar, como consecuencia de las investigaciones realizadas por el Ministerio Público, que se han originado otros montos adicionales en perjuicio del Estado dominicano.

30. Dicha suma de **TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON 17/100 (RD$13,440,467,992.17), se desglosa de la manera siguiente:**

Tabla XXVIII

Tabla de Indemnización de Reclamos Civiles.

No.	Monto pagado por el Estado Dominicano	Monto Reclamado / Justificación	Distribución del Monto Reclamado
1	17,102,739,087.89	60% del Monto pagado por el Estado Dominicano, distribuido entre funcionarios y empresarios identificados en esta querella. 10,261,643,452.73	40% Donald Guerrero. 6,841,095,635.16 Quien a su vez lo distribuyó de la siguiente forma: (i) 60% Gonzalo Castillo 4,104,657,381.09 (ii) 40% Entregado en la Calle Helio, casa No. 102, Esquina Calle Selsia, Sector Bella Vista, D. N.. 2,736,438,254.06 12% Fernando Crisóstomo, Ramón Emilio Jiménez Y José arturo Ureña. 2,052,328,690.55 8% César Emilio Riva (fallecido), Daniel Omar de Jesús Caamaño, Luis Miguel Picciello McCabe, Claudio Silver Peña Peña, Emilio Olivo Toribio. 1,368,219,127.03
No.	**Monto pagado por el Estado Dominicano**	**Monto Reclamado / Justificación**	**Distribución del Monto Reclamado**
2	Acuerdo Transaccional suscrito con la SOCIEDAD INMBIILIARIA EL ALGODONAL. 553,160,000.00	Una parte del monto pagado por Estado Dominicano no incluido en el caso 1, por tratarse de pagos contratados y realizados a personas sin derecho de propiedad. 189,137,600.00	Ramón D. Hernández. 133,821,600.00 Otros Beneficiarios. 55,316,000.00
No.	**Monto pagado por el Estado Dominicano**	**Monto Reclamado / Justificación**	**Distribución del Monto Reclamado**
3	Acuerdos Transaccionales suscritos con: Julio Ceballos, Martires Santana, Hermenegilda Santana; y, Marcial Santanta y Sandra Xiomayra Pereyra. 1,484,893,675.20	40% de los montos pagados por el Estado Dominicano, menos deducciones, por tratarse de pagos emgados irregularmente por expropiación sobre terrenos que habían sido declarados previamente como comuneros y sobre mesuras ilegales (i) Familia Santana 165,075,750.00 (ii) Marcial y Xiomara 407,437,664.08	40% Pagado a Julio Ceballos 117,905,940.00 40% Pagado a Martires Santana 23,584,905.00 40% Pagado a Hermenegilda Santana 23,584,905.00 40% Pagado a Marcial Santana y Xiomara Pereyra 407,437,664.08
No.	**Monto pagado por el Estado Dominicano**	**Monto Reclamado / Justificación**	**Distribución del Monto Reclamado**
4	Acuerdos Transaccionales suscritos con: Sucesores de Bautesimo Palamara, Sucesores de Enrique López, Freddy Gil Portalatiny, Agustina Evelyn Luciano. 1,302,556,571.00	40% de los montos pagados por el Estado Dominicano, por tratarse de la adquisición ilegal de terrenos a favor de Bautesimo Palamara que eran propiedad del Estado Dominicano y los Acuerdos Transaccionales que se desprenden de esta operación. 521,022,628.40	40% Pagado a Sucesores Bautesimo Palamara 332,792,829.60 40% Pagado a Sucesores Enrique López 55,134,066.80 40% Pagado a Freddy Gil Portalatín. 110,930,943.20 40% Pagado a Agustina Evelyn Luciano. 22,164,788.80
No.	**Monto pagado por el Estado Dominicano**	**Monto Reclamado / Justificación**	**Distribución del Monto Reclamado**
5	Acuerdos Transaccionales suscritos con: Sucesores Jorge Mota, Sucesores Rafael María Ganón, Sucesores Alessandro de Paola Sangiovanny, Sucesores Juan Acevedo; y, Sucesores Pedro Landestoy. 9,480,754,485.21	50% del 40% de los valores liberados, por haberse pagado en violación a la Resolución 004/07 de la Dirección General de Catastro. 1,896,150,897.04	50% del 40% Pagado a Sucesores Jorge Mota 100,575,402.28 50% del 40% Pagado a Sucesores Rafael Ma. Ganón 652,020,283.90 50% del 40% Pagado a Sucs. Alessando De Paola. 616,661,813.16 50% del 40% Pagado a Sucesores Juan Acevedo. 415,776,561.67 50% del 40% Pagado a Sucesores Pedro Landestoy. 111,116,836.01
	TOTAL RECLAMADO	**13,440,467,992.26**	

31. A todo lo anterior, se agregan, sin desmedro del perjuicio material antes descrito, otros daños y perjuicios que el **Estado dominicano** a través de esta instancia, ha cuantificado en una suma igual a la de **TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON 17/100 (RD$13,440,467,992.17),** correspondiente al daño material identificado, por concepto de reparación o compensación por el lucro cesante, el daño emergente, el perjuicio moral, por mandato de la Ley y por la pérdida del chance que ha sufrido el **Estado dominicano** para un total

de **VEINTISéIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON 34/100 (RD$26,880,935,984.34) por daños y perjuicios sufridos.**

32. Por su parte el artículo 10 del Código Penal dispone que "*las penas que pronuncia la Ley para todos los crímenes, delitos y controversias se impondrán siempre, sin perjuicio de las restituciones y daños y perjuicios que puedan resultar a favor de los agraviados.*"

33. Asimismo, el artículo 51 del referido código establece que *cuando haya lugar a restitución, el culpable podrá también ser condenado en favor de la parte agraviada, si ésta lo requiere, a la indemnización de los daños que aquél le hubiere irrogado, debiendo éstos apreciarse por el tribunal, cuando la ley no los hubiere determinado. En ningún caso podrán los tribunales, ni aún con el consentimiento de la parte agraviada, destinar las indemnizaciones a obras pías u otras cualesquiera.*

34. Por su parte el artículo 52 refiere que: *la ejecución de las condenaciones a la multa, a las restituciones, a los daños y perjuicios, y a las costas podrá ser perseguida por la vía del apremio corporal. Y el* artículo 53 que: *Cuando las multas y las costas se pronunciaren a favor del fisco, si después de la" expiración de la pena, sea aflictiva o infamante, sea correccional, el condenado probare por las vías de derecho su insolvencia, el tribunal ordenará su libertad.*

35. En ese mismo orden se establece en el artículo 54 del Código Penal que *cuando los bienes del condenado no bastaren para cubrir las condenaciones en que simultáneamente se le imponga el pago de restituciones, daños y perjuicios y la multa, las primeras condenaciones se satisfarán siempre, con preferencia a la última.*

36. Por su parte, los artículos 1149 y 1153 del Código Civil, disponen lo siguiente:

> *"Art. 1149.- Los daños y perjuicios a que el acreedor tiene derecho, consisten en cantidades análogas a las pérdidas que haya sufrido y a las ganancias de que hubiese sido privado, salvas las modificaciones y excepciones a que se refieren los artículos siguientes."*

- **De La Solidaridad de las obligaciones de los imputados y terceros civilmente responsables.**

37. De conformidad con las disposiciones del artículo 55 del Código Penal, la responsabilidad civil aplicable a los imputados y entidades es solidaria. En efecto, estas disposiciones textualmente disponen lo siguiente:

Art. 55.- Todos los individuos condenados por un mismo crimen o por un mismo delito, son solidariamente responsables de las multas, restituciones, daños y perjuicios y costas que se pronuncien.

38. En función de lo antes expuesto, es importante resaltar que la condena civil que debe ser impuesta de forma solidaria a las personas físicas y jurídicas indicadas en la Sección 1, literal B del presente documento, se corresponde a los hechos de la causa y a las pruebas aportadas, y las que tengan a bien aportarse en función de los procedimientos de ley, en atención de la gravedad de la falta cometida por los imputados y los exponenciales daños y perjuicios que al efecto el **Estado dominicano** ha sufrido.

V.1 INOPONIBILIDAD DE LA PERSONERÍA JURÍDICA

39. A los fines de garantizar la ejecución de la sentencia a intervenir, no basta con única y exclusivamente disponer las medidas de coerción reales que serán abordadas en la **sección Sexta *(VI),*** sino que también resulta indispensable, por el fraude a la Ley con el que fueron utilizadas estas compañías en perjuicio del **Estado dominicano**, que se prescinda de la personalidad jurídica de las entidades 3) Oficina de Abogados Alexis Robles, S.R.L.; (4) Grupo Amerinova S.R.L., (5) Tenedora Catania Corp, S.R.L., (6) Vectra Consulting S.R.L. y (7) Sociedad Inmobiliaria El Algodonal S.R.L. que es lo mismo que levantar el velo corporativo.

40. Esta facultad se encuentra prevista no sólo para la materia comercial, sino que la misma puede ser planteada por igual por ante la jurisdicción represiva, de conformidad con lo descrito por el artículo 12 de la Ley n°.479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, que faculta a prescindir de la personería jurídica de una sociedad cuando ésta ha sido utilizada en fraude a la Ley y el orden público, como ocurre en el caso de la especie. En efecto, dicho canon legal reza del modo siguiente:

> *"Artículo 12. Podrá prescindirse de la personalidad jurídica de la sociedad, cuando ésta sea utilizada en fraude a la ley, para violar el orden público o con fraude y en perjuicio de los derechos de los socios, accionistas o terceros. A los fines de perseguir la inoponibilidad de la personalidad jurídica*

se deberá aportar prueba fehaciente de la efectiva utilización de la sociedad comercial como medio para alcanzar los fines expresados.

Párrafo I.- La inoponibilidad de la personalidad jurídica se podrá perseguir según las reglas del procedimiento comercial, pudiendo ser llevada accesoriamente por ante la jurisdicción represiva si fuera de interés e inherente a la naturaleza del caso.

Párrafo II.- La declaración de inoponibilidad no acarreará la nulidad de la sociedad; la misma producirá efectos sólo respecto al caso concreto para el cual ella haya sido declarada.

Párrafo III.- A estos efectos, el tribunal apoderado determinará a quién o a quiénes corresponda, conforme al derecho, el patrimonio o determinados bienes, derechos y obligaciones de la sociedad.

Párrafo IV.- En ningún caso la inoponibilidad de la personalidad jurídica podrá afectar a terceros de buena fe.

Párrafo V.- Lo dispuesto precedentemente se aplicará sin perjuicio de las responsabilidades personales de los participantes en los hechos, según el grado de su intervención y conocimiento de ellos."

41. Esta institución jurídica (…) es asimilada del derecho inglés –*lifting veil*- tiene por objeto prescindir de la forma de una compañía para arrastrar a las personas actuantes y llegar hasta los intereses subyacentes; tal y como nos enseña el maestro Miguel Ángel Sánchez Huete, en su obra titulada "EL LEVANTAMIENTO DEL VELO (LA RESPONSABILIDAD DE LA SOCIEDAD PANTALLA Y REFUGIO)", Marcial Pons, Madrid, 2.008, Pág. 34:

> *"LA DOCTRINA DEL LEVANTAMIENTO DEL VELO. 1. ASPECTOS GENERALES. El levantamiento del velo es una doctrina antiformalista que pretende evitar fricciones fraudulentas. Así puede suceder que se cree y se utilice una persona jurídica de forma instrumental, con la finalidad de eludir responsabilidades. En tal supuesto cabe alzar dicha apariencia mediante la aplicación de dicha doctrina jurisprudencial, acuñada sobre todo en la jurisdicción civil. El levantamiento del velo es una expresión metafórica que alude, según la frase célebre de la jurisprudencia inglesa (lifting veil), a la doctrina que justifica la posibilidad de prescindir de la forma de la persona jurídica para llegar a los intereses subyacentes, a las personas realmente actuantes. Con ella se pretende explicar la decisión judicial de traspasar la formalidad de la persona jurídica para afectar la realidad material que integra el sustrato de la misma."*

42. La doctrina imperante en la materia, la inoponibilidad de la personalidad jurídica no implica la nulidad de la sociedad, sino que por el contrario lo que ocurre es que la misma no resulta oponible para determinados terceros, frente a quienes los socios de dicha entidad deben responder con su patrimonio personal. En efecto, sobre esta cuestión el maestro Leandro Javier Caputo, en su obra titulada "INOPONIBILIDAD DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA SOCIETARIA", Astrea, Buenos Aires, 2.006, Pág.104, nos enseña:

"B) CONSECUENCIAS DE LA INOPONIBILIDAD. Según sostiene Alterini, en los supuestos de inoponibilidad el contrato es válido para las partes, pero no produce efectos para determinados terceros, es decir, no resulta oponible a estos.

Su diferencia con la nulidad ésta vuelve ineficaz el acto erga omnes, privándolos de todos sus efectos, permitiendo juzgar el caso como si la sociedad no existiera, para imputar el patrimonio social o determinados bienes, derechos y obligaciones a los socios, accionistas o terceros que sean sus verdaderos titulares."

§ VI. SOLICITUD DE MEDIDA DE COERCIÓN REAL.

1. Al **Estado dominicano**, en su condición de víctima, constituida como querellante y actor civil, le asiste el derecho de requerir todas las medidas que la ley pone a su disposición, para garantizar la reparación de los daños y perjuicios provocados como consecuencia directa de los hechos punibles cometidos por los imputados detallados en la Sección II, Literal b), en los términos en que se contrae la presente querella, así como para garantizar las costas del procedimiento, de conformidad con lo prescrito por los artículos 243 y 244 del Código Procesal Penal, que disponen del modo siguiente:

   "Art. 243.- Embargo y otras medidas conservatorias. Para garantizar la reparación de los daños y perjuicios provocados por el hecho punible y el pago de las costas del procedimiento, las partes pueden formular al juez la solicitud de embargo, inscripción de hipoteca judicial u otras medidas conservatorias previstas por la ley civil.

   El ministerio público puede solicitar estas medidas para garantizar el pago de las multas imponibles o de las costas o cuando la acción civil le haya sido delegada."

   "Art. 244.- Aplicación supletoria. El trámite se rige, en cuanto sean aplicables, por las reglas del Código de Procedimiento Civil y la legislación especial."

2. En efecto, acorde con la evidencia presentada, <u>los imputados</u>: **(1) Ángel Donald Guerrero Ortiz, (2) Daniel Omar De Jesús Caamaño, (3) Luis Miguel Piccirillo McCabe, (4) Claudio Silver Peña Peña, (5) Emilio Olivo Toribio, (6) Gonzalo Castillo Terrero, (7) Ramón David Hernández; (8) Ramón Emilio Jiménez Collie, (9) José Arturo Ureña Pérez, (10) Fernando Crisóstomo Herrera, (11) Efraín Santiago Báez Fajardo; <u>en calidad de AUTORES</u>,** y los señores **(12) Simón Lizardo Mezquita, (13) Andrés Guerrero, (14) Ramón Nicolás Jiménez Díaz, (15) Pedro María De La Altagracia Veras, (16) Marcos Antonio Martínez Hernández, (17) Álvaro Jiménez, (18) José Alexis Robles, (19) Oscar Ramón Ortiz, <u>en calidad de CÓMPLICES</u>;** así como **(1) los sucesores del ex director general de Bienes Nacionales Emilio Cesar Rivas**: (a) **César Emilio Rivas Martínez: (b) Emilio José Rivas Martínez, (c)**

Bethania Altagracia Rivas Martínez (d) Emilio Manuel Rivas Nepumoceno, y (2) el Sr. Domingo Enrique Martínez Reyes; así como **las sociedades comerciales (3) Oficina de Abogados Alexis Robles, S.R.L.; (4) Grupo Amerinova S.R.L., (5) Tenedora Catania Corp, S.R.L., (6) Vectra Consulting S.R.L. y (7) Sociedad Inmobiliaria El Algodonal S.R.L., en calidad de TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES**, han comprometido de forma solidaria su responsabilidad penal y civil por los hechos ilícitos que se describen en la presente querella penal con constitución en actor civil en perjuicio del **Estado dominicano**.

3. En consecuencia, es interés del **Estado dominicano** impedir que mientras se dilucida definitivamente el proceso penal en contra de los imputados y entidades civilmente demandadas, puedan distraerse los bienes a nombre de los mismos, por lo que procede ahora, autorizar medidas de coerción reales respecto de todos los imputados y entidades civilmente demandadas que conforman este entramado, cada uno de ellos conforme los términos a que se contrae la presente querella, con el propósito legítimo de garantizar la recuperación del patrimonio del erario público esquilmado, así como para evitar que opere cualquier distracción o transferencia de bienes y valores a manos de terceros y testaferros, poniendo en peligro el interés del **Estado dominicano** y que por ende la presente acción, es decir, su constitución en parte civil, resulte un procedimiento frustratorio.

4. En efecto, el artículo 48 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 845 del 15 de julio de 1978, establece en su primer párrafo lo siguiente:

> *"Art. 48.- En caso de urgencia, y si el cobro del crédito parece estar en peligro, el juez de primera instancia del domicilio del deudor o del lugar donde estén situados los bienes a embargar podrá autorizar, a cualquier acreedor que tenga un crédito que parezca justificado en principio, a embargar conservatoriamente los bienes muebles pertenecientes a su deudor."*

5. El artículo acabado de transcribir comporta, en orden a su aplicación, una circunstancia general: la amenaza o peligro para la recuperación de un crédito que parezca justificado en principio, tal y como acontece en la especie.

6. En ese mismo sentido, los artículos 54, primer Párrafo; 557, modificado por la Ley No. 1471 del 2 de julio de 1947; 558 y 417 del mismo Código de Procedimiento Civil, rezan de la manera siguiente:

> *Art. 54.- El juez de primera instancia podrá igualmente, en las mismas formas y condiciones prescritas en el artículo 48 autorizar al acreedor a tomar una inscripción provisional de hipoteca judicial sobre algunos o sobre todos los inmuebles de su deudor.*

Art. 557.- Todo acreedor puede, en virtud de títulos auténticos o bajo firma privada, embargar retentivamente en poder de un tercero, las sumas y efectos pertenecientes a su deudor u oponerse a que se entreguen a éste. Párrafo.- En ningún caso la indisponibilidad producida por el embargo retentivo excederá al doble del valor de la deuda que lo origine.

Art. 558.- Si no hubiere título, el juez del domicilio del deudor, y también el del domicilio del tercer embargo podrán, en virtud de instancia permitir el embargo retentivo y oposición.

Art. 417.- En los casos que requieren celeridad, el presidente del tribunal podrá permitir que la citación se haga aun día a día, y de hora a hora, como también que se embarguen los efectos mobiliarios; podrá asimismo según lo exija el caso, ordenar que el demandante constituya fiador, o que justifique la suficiente solvencia. Los autos del presidente serán ejecutorios, no obstante oposición o apelación.

7. El Libro "*Formulario Analytique de Procédure*" de *Juris-Classeurs*, bajo el epígrafe de *Saisie et Inscriptions Conservatoires, Fascicule* A, año 1962, página 3, nos señala la finalidad de las medidas conservatorias como la de la especie:

   i) Prevenirse contra la insolvencia;

   ii) Mantener los bienes en el patrimonio del deudor; y,

   iii) Garantizarse la ejecución definitiva.

8. Para corroborar este aserto echamos manos nuevamente a la obra del Magistrado Mariano Germán Mejía, quien nos enseña lo siguiente:

   "(…) 4°.- EL CRÉDITO. La persona que requiere autorización para inscribir una Hipoteca Judicial Provisional debe tener un crédito.
   El crédito puede ser justificado en principio, lo que significa que no tiene que ser totalmente cierto sino que tenga la apariencia de verosímil (Cas. 31 de mayo de 1938, BJ 332 P. 168). Prueba que está a cargo de quien requiere la autorización de la medida (Cas. 30 de enero 1985, BJ 890 P.189) y que debe el juez hacer constar en el auto, como motivos que concurren a dar seriedad a la decisión tomada (Cas. 8 de junio de 1979, BJ 823 P.1003).
   El crédito parece fundamentado en principio si el deudor ha sido condenado por sentencia, inclusive recurrida en apelación (Com. 21 de oct. 1964. D. 1965.239).

9. De esta manera, se observa que en la especie se reúnen las condiciones que prevé la ley para que en contra de (**1) Ángel Donald Guerrero Ortiz, (2) Daniel Omar De Jesús Caamaño, (3) Luis Miguel Piccirillo McCabe, (4) Claudio Silver Peña Peña, (5) Emilio Olivo Toribio, (6) Gonzalo Castillo Terrero, (7) Ramón David Hernández; (8) Ramón Emilio Jiménez Collie,**

(9) José Arturo Ureña Pérez, (10) Fernando Crisóstomo Herrera, (11) Efrain Santiago Báez Fajardo; en calidad de **AUTORES**, **y los señores (12) Simón Lizardo Mezquita, (13) Andrés Guerrero, (14) Ramón Nicolas Jiménez Diaz, (15) Pedro María De La Altagracia Veras, (16) Marcos Antonio Martínez Hernández, (17) Álvaro Jiménez, (18) José Alexis Robles, (19) Oscar Ramón Ortí,** en calidad de **CÓMPLICES;** así como **los sucesores del ex director general de Bienes Nacionales Emilio César Rivas Rodríguez** (a) **César Emilio Rivas Martínez: (b) Emilio José Rivas Martínez, (c) Bethania Altagracia Rivas Martínez (d) Emilio Manuel Rivas Nepumoceno, y (2) Sr. Domingo Enrique Martínez Reyes;** así como las sociedades comerciales: **(3) Oficina de Abogados Alexis Robles, S.R.L.; (4) Grupo Amerinova S.R.L., (5) Tenedora Catania Corp, S.R.L., (6) Vectra Consulting S.R.L. y (7) Sociedad Inmobiliaria El Algodonal S.R.L.** en calidad de **TERCEROS CIVILMENTE RESONSABLES**, se imponga la medida de coerción real consistente en una hipoteca judicial provisional, embargos retentivos u oposiciones, y las demás medidas conservatorias que prevé la ley, toda vez que demostramos que los imputados y entidades civilmente demandadas comprometieron su responsabilidad civil en perjuicio del **Estado dominicano**, a través de las pruebas presentadas.

10. La doctrina nacional, al momento de tratar el tema que nos ocupa no deja lugar a dudas en el sentido de la competencia que tiene el Juez de primera instancia para la adopción de estas medidas.[63] En efecto, sobre este particular el maestro Froilán Tavares Hijo, en su obra titulada *"Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano"*, Volumen IV, 5ta Edición, sostiene lo siguiente:

> *"Inscripción de hipoteca judicial provisional. El art. 54 establece que el juez de primera instancia podrá autorizar al acreedor, en las mismas condiciones establecidas en el art. 48 "a tomar una inscripción provisional de hipoteca judicial sobre algunos o sobre todos los inmuebles del deudor" (Casación: 30 de enero, 1985, BJ 890, p. 194; 9 de octubre, 1987, BJ 293, p. 1912; 4 de septiembre 1991, BJ 968-969-970, p. 1173). La citada disposición, como claramente se desprende de su contenido, puede afectar individualmente algunos inmuebles o todos los inmuebles del deudor. Constituye una aplicación del principio general consagrado en el art. 2123 del Código Civil, según el cual la hipoteca judicial "puede ejercerse sobre los inmuebles actuales del deudor, y también sobre los que pueda adquirir".*

11. Por su parte, el maestro Artagnán Pérez Méndez, en su obra titulada "Procedimiento Civil", Tomo III, Sexta Edición, Santo Domingo, 2006, Págs. 74-75, ha sostenido lo siguiente:

[63] En cambio, en Francia, estas medidas anteriormente podían ser adoptadas por el Juez de Paz y por el Juez de Primera Instancia.

"(…) Hay estrecha relación entre el embargo conservatorio general y la hipoteca judicial provisional, ya que las condiciones de ésta última son las mismas que las del embargo conservatorio. El artículo 48 reformado, exige la urgencia y que el cobro del crédito esté en peligro. Es evidente que estas dos condiciones se exigen aún, después de la reforma introducida al artículo 48 por la ley 845 de 1978. (…)

La hipoteca judicial provisional sólo se puede tomar sobre los bienes inmuebles propiedad del deudor incluyendo los muebles reputados inmuebles por destino."

12. Sobre esta cuestión acudimos nuevamente a la obra del ex magistrado presidente de la Suprema Corte de Justicia, **Dr. Mariano Germán**, quien nos enseña lo siguiente:

"(…) 6°.- EL PELIGRO Y LA URGENCIA. Según el Artículo 54 del Código de Procedimiento Civil el Juez de Primera Instancia, en las mismas formas y condiciones prescritas en el artículo 48, podrá autorizar al acreedor a tomar una inscripción provisional de hipoteca judicial sobre algunos o todos los inmuebles de su deudor. (…)
Al remitir a las condiciones del Artículo 48, el legislador condiciona la autorización de la inscripción de la Hipoteca Judicial Provisional a la existencia de la urgencia y el peligro que corre el deudor en el cobro de su crédito, así como a que este último tenga un crédito que parezca justificado en principio. Circunstancias que son apreciadas soberanamente por el juez apoderado de la solicitud, y que escapan al control de la Corte de Casación. (Cas. 18 de julio de 1996, BJ 668 P.1019; Cas. 31 de agosto de 1983, BJ, 873 P. 2505)
El peligro en el cobro del crédito, y por tanto la urgencia de la medida, no implican la prueba de la insolvencia del deudor. Pero el acreedor debe establecer los elementos de naturaleza a dejar suponer la insolvencia inminente del deudor.
Hay urgencia y peligro desde el momento en que la solvencia es seriamente puesta en duda o se advierte como inminente la imposibilidad de pagar (Civ. 19 de avr. 1967, JCP, ed. Avoués 1967, IV.5117; Com. 22 mai 1919, Bull Civ. IV. 171). Hay peligro cuando la deuda es de un monto elevado en tanto que el deudor no dispone sino de un ínfimo capital para el funcionamiento de su empresa (Com. 20 de avr. 1982. Bull, Civ. IV. 182)."

13. Finalmente, es conocido por todos que, de conformidad con los categóricos artículos 2092 y 2093 del Código Civil, los bienes del deudor son la prenda común de sus acreedores, a saber:

"Art. 2092.- Todo el que se haya obligado personalmente, queda sujeto a cumplir su compromiso con todos sus bienes muebles e inmuebles, presentes y futuros."

"Art. 2093.- Los bienes del deudor son la prenda común de sus acreedores, distribuyéndose el precio entre ellos a prorrata, a menos que existan entre los mismos causas legítimas de preferencia."

14. La más elevada doctrina en la materia, sobre el particular de las medidas de coerción reales, nos enseña lo siguiente:

"Las disposiciones siguientes se refieren a diferentes medidas cautelares sobre los bienes del imputado o del demandado civil, para garantizar el cumplimiento de la pena pecuniaria, las costas o las disposiciones de la sentencia sobre la reparación del daño, ... estas deberán estar asentadas en elementos de juicio que demuestren como probable el futuro dictado de una sentencia penal o civilmente condenatoria (fomus boni iuris) y exista peligro del daño irreparable en la demora (periculum mora). (...)"

"Se trata de un embargo preventivo, o a pedido del actor civil, para garantizar la indemnización civil pretendida por éste y las costas del orden civil."[64]

[64] José Cafferata Nores y Aída Tarditi, "Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba", Tomo II, Pág. 588 y 692.

§ VII. OFERTA DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA Y DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE PRETENDE PROBAR CON ELLOS.

Para el conocimiento de la presente querella se proponen los elementos de pruebas que detallan a continuación con sus respectivas pretensiones:

VII.I) PRUEBAS TESTIMONIALES:

1. **Juan Alexander Tapia Holguín,** dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 223-0078060-2, domiciliado en la Calle Oeste No. 27, los Mameyes, Santo Domingo Este y Calle el Edén No. 45, la Tablita de los Mameyes, Santo Domingo Este, República Dominicana.

2. **Adolfo Vicente Encarnación**, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1166748-1, domiciliado en la calle Ensueño, Apartamento Ñ, Edificio 7-D, los Cerros de Sabana Perdida, Santo Domingo Norte, República Dominicana.

3. **Carlos Julio Montalvo Portes**, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 402-2184140-2; domiciliado en la calle 1era, esquina Pedro Henríquez Ureña Tree Tower II, Apartamento 4-C, la Esperilla, Distrito Nacional, República Dominicana.

4. **José Andrés Familia**, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0031724-7; domiciliado en la calle Enriquillo (inv) 96 1AP 01, entre: calle Barahona y calle Francisco Henríquez Carvajal - San Carlos, Distrito Nacional, República Dominicana.

5. **Bernardo Antonio Gregorio Silverio,** dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1547683-0, domiciliado en la Calle Interior A, Casa 37, Maquiteria, Villa Duarte, Santo Domingo Este, República Dominicana.

6. **Luis Joaquín Felipe Peña,** dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1663852-9, con su domicilio en calle Pedro A. Lluberes 1, Ensanche Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Domingo / Av. Gustavo Mejía Ricard, Laura 2, Las Praderas, Apto. 102, Santo Domingo, República Dominicana.

Pretensión Probatoria: *Con cada uno de los testigos referidos en los numerales 1 al 6 se probará individualmente su relación con los empresarios* ***Efraín Santiago Báez, Fernando Crisóstomo y Ramón Emilio Jiménez.*** *Las labores que realizaron para ellos o cualquiera de ellos, y el período en que realizaron las mismas. Se probará además individualmente para cada uno de ellos el vínculo, la participación y el rol desempeñado en las operaciones descritas en la presente querella con relación al retiro de dinero en efectivo en el Banco de Reservas de la República Dominicana y en manos de quien fueron entregados dichos valores por ellos; y*

además todo lo que sea de su conocimiento o participación en torno a los hechos que se describen en la presente querella.

7. **Rafael Gómez Medina,** dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral 001-0491791-9, domiciliado en la Calle Manzana 11, Edificio 9, Apartamento 301, José Contreras, Distrito Nacional, República Dominicana.

8. **Princesa Alexandra García Medina,** dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0171393-1, domiciliada en la Calle H. 13, Edificio Ariel III, Apartamento 201-C, Villa Marina, Santo Domingo Oeste, República Dominicana.

Pretensión Probatoria: *Con los testimonios de* ***Rafael Gómez Medina*** *y* ***Princesa Alexandra García Medina*** *se probará su vínculo con el Ministerio de Hacienda, el rol que desempeñaron para dicho Ministerio y el período en el cual lo ejercieron. Se probará las instrucciones recibidas por cada uno de ellos de parte del Ministro* ***Donald Guerrero Ortiz,*** *referentes a los expedientes de pago de deuda administrativa que se señalan en la presente querella. Se probará además el tratamiento aplicado en el Ministerio de Hacienda, especialmente por la Dirección de Reconocimiento de Deuda Administrativa en ocasión del manejo de dichos expedientes y las operaciones que se describen en la presente querella, incluyendo los procedimientos de análisis, pago y manejo presupuestario de los mismos. Con su testimonio se probará además las modificaciones y cambios incorporados mediante Resoluciones del Ministro* ***Donald Guerrero Ortiz*** *en el año 2019, sobre los procedimientos y responsables del manejo presupuestario y pago de deuda administrativa, y además todo lo que sea de su conocimiento o participación en torno a los hechos que se describen en el cuerpo de la presente querella.*

Documentos para acreditar con esta testigo: i) *Copia de la Autorización de pago de deuda de la Dirección General de Bienes Nacionales, marcada como MH-2020-009900 de fecha 21 de abril del año 20202* ***(Anexo 1.1); ii)*** *Copia de la Autorización de pago de deuda de la Dirección General de Bienes Nacionales marcado con MH-2020-012139 de fecha 15 de junio del año 2020, firmada por el señor Donald Guerrero Ortiz, Ministro de Hacienda y remitida al Sr. Rafael Gómez Medina (Vice-Ministro del tesoro), con atención a Princesa García* ***(Anexo 1.3); iii)*** *Correo electrónico de fecha 07 de abril del año 2020 (Ver* ***Anexo 1.26****);* ***iv)*** *Oficio No. MH-2020-009900, de fecha 21 de abril del año 2020, del Ministro de Hacienda de turno,* ***Donald Guerrero Ortiz*** ***(Ver Anexo 1.27); v)*** *Oficio No. MH-2020-010070, de fecha 28 de abril del año 2020,* ***(Ver Anexo 2.18); vi)*** *Oficio MH-2020-010078 de fecha 28 de abril del año 2020, del Ministro de Hacienda Lic. Donald Guerrero Ortiz,* ***(Ver Anexo 2.35); vii)*** *Oficio marcado con el No. MH-2020-013046 fechado 30 de junio del año 2020 (pero recibido el 29 de junio del año 2020), suscrito por el Ex Ministro De Hacienda* ***Donald Guerrero Ortiz,*** *dirigido al señor* ***Rafael Gómez Medina,*** *Viceministro del Tesoro, con atención al señor* ***Aldo Gerbasi,*** ***(Anexo 4.10); viii)*** *Oficio No. MH-2020-011668 de fecha 4 de junio del año 2020, remitido por el ex ministro de Hacienda señor* ***Donald Guerrero Ortiz,*** *al señor* ***Rafael Gómez Medina****, Viceministro del Tesoro, con atención a la señora* ***Princesa García****, Directora de Reconocimiento de Deuda Administrativa,* ***(Ver Anexo 5.13); ix)*** *Oficio No. MH-2020-012758, de fecha 25 de junio del año 2020, remitido por el Ministro de Hacienda,* ***Donald Guerrero Ortiz,*** *al señor* ***Rafael Gómez Medina,*** *Viceministro del Tesoro, con atención a la señora* ***Princesa García****, Directora de Reconocimiento de Deuda Administrativa,* ***(Ver Anexo 6.21); x)*** *Oficio No. MH-2020-011167, de fecha 26 de mayo del año 2020, remitido por el Ministro de Hacienda,* ***Donald Guerrero Ortiz,*** *al señor* ***Rafael Gómez Medina****, Viceministro del Tesoro, con atención, a la señora*

Princesa García, Directora de Reconocimiento de Deuda Administrativa ***(Ver Anexo 7.14); xi)*** *Oficio MH-2020-011434, de fecha 1 de junio del año 2020, remitido por el Ministro de Hacienda* ***Donald Guerrero Ortiz****, al señor Rafael Gómez Medina, Viceministro del Tesoro, con atención a la señora PRINCESA GARCIA, Directora de Reconocimiento de Deuda Administrativa,* ***(Ver Anexo 8.25); xii)*** *Oficio MH-2020-010642, de fecha 13 de Mayo del año 2020, dirigido por el Lic.* ***Donald Guerrero Ortiz****, en calidad de Ministro del Ministerio De Hacienda al señor* ***Rafael Gómez Medina****, Viceministro del Tesoro, y la señora* ***Princesa García****, Directora de Reconocimiento de Deuda Administrativa (****Anexo 9.20); xiii)*** *Copia de la Comunicación No. MH-2020-011059, de fecha 25 de mayo del año 2020, dirigida por el Lic.* ***Donald Guerrero Ortiz****, en calidad de ministro de Hacienda, al señor* ***Rafael Gómez Medina****, viceministro del Tesoro con atención a la señora* ***Princesa García Anexo 10.11); xiv)*** *Libramientos de pagos emitidos correspondientes a los expedientes descritos en las Secciones 3.1 a la 3.11 de la presente querella (****Anexos Bloque A, números A-1 al A-37****) y, además, cualquier otro documento que sea de su conocimiento o participación en torno a los hechos que se describen en la presente querella.*

9. **Wilma Esmeralda Rosario Santana de Mármol**, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 223-0011331-7, domiciliado en la Calle 5, No. 36, Ensanche Isabelita, Santo Domingo Este, Calle Central No. 11, los Mameyes, Santo Domingo Este y Avenida España No. 72, Ensanche Isabelita, Santo Domingo Este, República Dominicana.

   Pretensión Probatoria: *Con su testimonio se probará su vínculo con el Ministerio de Hacienda, el rol que desempeñó en dicho ministerio y el período en el que lo hizo. Se probará su participación en el proceso de recepción, análisis, revisión y trámite de los expedientes y operaciones señaladas en el cuerpo de la presente querella. Se probará los documentos y procedimientos exigidos para el pago de expedientes de deuda administrativa por expropiación y adquisición de inmuebles. Se comprobará el resultado de dichos informes de evaluación legal y reportes correspondientes a los expedientes indicados en la presente querella, además de todo lo que sea de su conocimiento o participación en torno a los hechos que se describen en el cuerpo de este documento.*

   Documentos para acreditar con esta testigo: *Los documentos que figuran en el BLOQUE B de pruebas correspondientes a las Secciones 3.1 y 3.10, identificados bajo la numeración: 1.26,1.29, 1.36, 2.16, 2.34, 3.13, 4.12, 4.13, 5.14, 6.20, 6.23, 6.35, 7.11, 7.12, 7.16, 8.23, 8.24 y 9. 21; así como cualquier otro documento que sea de su conocimiento o participación en torno a los hechos que se describen en la presente querella.*

10. **Joaquín Ernesto Taveras Cabral**, dominicano, mayor de edad, agrimensor, portador de la cédula de identidad y electoral No. 017-0021766-2, domiciliado en la Calle 1era, No. 17, Sector Lotería, Distrito Nacional y Calle San Juan Bautista No. 137, Sector Átala, Distrito Nacional, República Dominicana.

    Pretensión Probatoria:

    Con su testimonio probaremos su relación y vínculo con el Ministerio de Hacienda, la labor que desempeñaba en dicho ministerio y el período en que la ejerció; Se probará además el contenido de los reportes y análisis que debían realizar los Agrimensores de la División de reconocimiento de Deuda Administrativa. Se comprobará su participación en el proceso de registro y análisis de los expedientes de deuda administrativa y las obligaciones a que

se contrae la presente querella y además todo lo que sea de su conocimiento o participación en torno a los hechos que se describen en el cuerpo de la presente querella.

Documentos para acreditar con este testigo: i) *informes catastrales de fecha 26 de mayo y 1° de junio de 2020 dirigidos a Wilma Rosario (ver* ***Anexos 7.12 y 7.16****) sobre el caso de los señores Marcial Santana y Sandra Pereyra; ii) Reporte de Expediente, Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda, correspondiente al Código 1844, Expropiación del caso Sucesores de Bernardino Mercedes, de fecha 28 de mayo del año 2020 (****Ver anexo 10.14****); y además cualquier otro documento que sea de su conocimiento o participación en torno a los hechos que se describen en la presente querella.*

11. **Víctor Antonio Collado Arias,** dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1347964-6, domiciliado en la Calle Plaza No. 05, Edificio Flamingo, IV, del Sector Mirador Norte, Santo Domingo Norte, República Dominicana.

Pretensión Probatoria: *Con su testimonio probaremos su relación con el Banco de Reservas de la República Dominicana, la labor que desempeñaba y el período en que la ejerció; Se probará su conocimiento y participación en torno a los pagos realizados y la entrega de dinero en efectivo en dicho banco en los términos que se describen en el cuerpo de la presente querella. La identificación de la persona de su superior inmediato y las instrucciones emitidas por este en torno a las operaciones que se indican en la presente querella; así como todo lo que sea de su conocimiento o participación en torno a los hechos que se describen en el cuerpo de la presente querella.*

12. **Rolando Méndez Morillo**, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0743215-5, domiciliada en la Calle Esperanza No. 03, las Palmas Santo Domingo Norte, República Dominicana.

Pretensión Probatoria: *Con su testimonio se probará su vínculo con el Ministerio de Hacienda, el rol que desempeñó en dicho ministerio y el período en el que lo hizo. Se probará su participación en el proceso de análisis y revisión de los expedientes y las operaciones que se describen en la presente querella. Se probará los términos de los informes emitidos por él y las observaciones contenidas en los mismos, de manera especial en los casos de los sucesores Gatón; así como también, el tratamiento que se le otorgaba, y los trámites, procedimientos y requisitos que deben reunir los expedientes de deuda administrativa por expropiación o adquisición de terrenos para fines de pago, y todo lo que sea de su conocimiento o participación en torno a los hechos que se describen en el cuerpo de la presente querella.*

Documentos o pruebas para acreditar con este testigo: *i) Informe de la Dirección de Reconocimiento de Deuda Administrativa del Ministerio de Hacienda firmada por el Agrimensor Tasador Rolando Méndez Morillo de fecha 28 de abril del 2020,* ***(Anexo 2.3); ii)*** *Informe de fecha 28 de abril del año 2020, del señor Rolando Méndez Morillo, Agrimensor -Tasador, de la Dirección de Reconocimiento de Deuda Administrativa del Ministerio de Hacienda, relativa al Acuerdo Transaccional de Compra venta de Terrenos, entre el Estado Dominicano y los señores* ***Gerameel Gatón Carpio, Edwin Ramón Gómez Gatón, Y Fátima Ederlina Gatón Santana****; (Anexo 2.17), y* ***iii)*** *Informe de fecha 24 de abril del año 2020, elaborado por el señor* ***Rolando Méndez Morillo****, Agrimensor -Tasador, de la Dirección de Reconocimiento de Deuda Administrativa del Ministerio de Hacienda, relativa al Acuerdo Transaccional de Compra venta de Terrenos, suscrito entre el Estado Dominicano y los sucesores de la señora* ***Francisca Toloparca Gatón Santana; Señores José Rene Gutiérrez Gatón, Rosa Esterlina Gatón Y Ramón Ovidio Gaton****; (*

Anexo 2.33); y además cualquier otro documento que sea de su conocimiento o participación en torno a los hechos que se describen en la presente querella.

13. **Belkiz Antonia Tejada Ramírez**, abogada, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 093-0041821-8, domiciliado en la Calle Arroyo Limón No. 170, Bloque I, Apartamento 402, las Colinas de Arroyo Hondo, Distrito Nacional, y Avenida Máximo Gómez Edificio Royal, Apartamento 4to, Gazcue, Distrito Nacional, República Dominicana.

Pretensión Probatoria: *Con su testimonio se probará su vínculo con el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Bienes Nacionales, y el rol que desempeñó en dichas entidades y el período en el que lo hizo. Se probará su participación en el proceso de recepción, análisis, revisión y trámite de los expedientes y las operaciones a las que se refiere la presente querella. Probará los documentos y procedimientos exigidos para el pago de expedientes de deuda administrativa por expropiación y adquisición de inmuebles. Se comprobará el resultado y contenido de los informes de evaluación legal y reportes de los expedientes de los casos inherentes a la presente querella en los que participaba. Se probará además el vínculo y la relación que se desarrolló entre el director general de Bienes Nacionales, el fallecido Emilio César* **Rivas** *y el Sr.* **Fernando Crisóstomo**, *y la conexión entre estos en relación a los casos vinculados a la Dirección General de Bienes Nacionales y además todo lo que sea de su conocimiento o participación en torno a los hechos que se describen en la presente querella.*

Documentos o pruebas para acreditar con este testigo: *(i) Reporte de expediente de la Dirección General de Crédito Público marcado con el código No. 1820, de fecha 27 de abril del año 2020 (**Ver Anexo 1.28**); (ii) Reporte de expediente marcado con el No. 1823, de fecha 29 de abril del año 2020 (**Ver anexo 2.36**); (iii) Reporte de expediente, marcado con el Código No. 1885, (**Ver anexo 5.14**); (iv) Reporte de expediente, de la Dirección General de Crédito del Ministerio de Hacienda, de fecha 26 de junio del año 2020 (**Ver anexo 6.23**); (v) El Reporte de expediente de la Dirección General de Crédito del Ministerio de Hacienda, de fecha 1° de junio del año 2020 (**Ver anexo 7.11**); (vi) Reporte de expediente, de fecha 1°. de junio del año 2020 (Código 1868) de la Sociedad Inmobiliaria El Algodonal, S.R.L (**Ver Anexo 8.24**); y, además cualquier otro documento que sea de su conocimiento o participación en torno a los hechos que se describen en la presente querella.*

14. **Gersy Mateo Medina,** dominicano, mayor de edad, agrimensor, portador de la cédula de identidad y electoral 076-0021248-9, domiciliado en la Calle 08, No. 15, Residencial María del Mar, Los Frailes, Santo Domingo Este, República Dominicana.

15. **César Alberto Thomas Castillo**, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 013-0030885-3, domiciliado en la Calle la Plaza No. 30, Sector el Renacimiento, Distrito Nacional y Calle Manzana E, No. 08, KM, Residencial Don Gregorio Pantoja, Santo Domingo Oeste, República Dominicana.

16. **Juan Miguel Andrés Flaquer,** dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1410611-5, domiciliado en la calle Juan Isidro Pérez Edificio 11, Piso 04, Apartamento 08, Sector San Miguel, Distrito Nacional, República Dominicana.

Pretensión Probatoria: *Con el testimonio individual de los testigos cuyas generales están descritas en los numerales 14, 15 y 16 de la presente lista de testigos, se pretende probar lo siguiente: i) Su relación con la Contraloría General de la República; ii) El rol que desempeñan en la Contraloría General de la República; iii) Los tramites realizados para obtener las pruebas que forman parte de la presente querella y su tramitación posterior; iv) Su conocimiento sobre los hallazgos encontrados y expuestos en la presente querella sobre irregularidades en los procesos de suscripción de los Acuerdos Transaccionales, avalúos de los inmuebles objeto de las transacciones, titularidad de los referidos inmuebles, falta de calidad de alguno de los suscribientes de los Acuerdos y vendedores de los inmuebles objeto de las operaciones a la que se contrae la presente querella, entre otros; v) hallazgos sobre irregularidades y dificultades para la transferencia por las vías ordinarias de derecho de los inmuebles objeto de estas operaciones; vi) irregularidades e ilegalidades en los procesos de deslinde y mensura de determinados inmuebles de los adquiridos y pagados por el Estado dominicano descritos en la presente querella; vii) inexistencia o sobre-posicionamiento de determinadas parcelas; viii) la ubicación catastral y posición geográfica de los inmuebles adquiridos; ix) las irregularidades en los procesos de pago y libramientos de estos expedientes, entre otros hallazgos, y su participación en la elaboración del informe de investigación sobre pagos y libramientos elaborados por concepto de deuda pública por expropiación y simulación de compra- venta de terrenos del Estado de la Contraloría General de la República, así como cualquier otra operación hallazgo que sea de su conocimiento o participación en torno a los hechos que se describen en el cuerpo de la presente querella. Con su testimonio se acreditaran los documentos contenidos en BLOQUE C de la pretensión probatoria documental, así como documento de los contenidos en dicha pretensión que sean de su conocimiento.*

17. **Príamo Jiménez Toribio**, dominicano, contable, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0248683-4, domiciliado en la Calle Activo 20-30, No. 130-A, Residencial Rosana IV, Alma Rosa, Santo Domingo Este, República Dominicana.

Pretensión Probatorita: *Con su testimonio probaremos su relación con la Contraloría General de la República, el tiempo y rol desempeñado como miembro de la unidad de auditoría Interna asignada al Ministerio de Hacienda; Su Relación con el Ministerio de Hacienda. Probaremos el registro de libramiento 1447 en fecha 17 de junio del año 2020; y además todo lo que sea de su conocimiento o participación en torno a los hechos que se describen en la presente querella.*

Documentos o pruebas para acreditar con este testigo: Con este testigo se acreditaran los documentos 1.30 y 1.31 *y además cualquier otro documento que sea de su conocimiento o participación en torno a los hechos que se describen en la presente querella.*

18. **Hortensia Arelis Santiago Mercado De Mora**, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-1049568-6, domiciliado en la Avenida Hípica Manzana G-09, Apartamento 102, San Isidro Labrador, Santo Domingo Este, República Dominicana.

Pretensión Probatoria: *Con su testimonio se probará su vínculo con el Ministerio de Hacienda, el rol que desempeñó en dicho ministerio y el periodo en que lo hizo. Se probará su participación en el proceso de recepción, registro, análisis, revisión y trámite de los expedientes y las operaciones a las que se refiere la presente querella. Probará los documentos y procedimientos exigidos para el pago de expedientes de deuda administrativa por expropiación y adquisición de inmuebles. Se probará el resultado y contenido de los informes de evaluación legal y reportes de los expedientes de los casos inherentes a la presente querella en los que participaba o sobre los que tenía*

conocimiento, así como todo lo que sea de su conocimiento o participación en torno a los hechos que se describen en el cuerpo de la presente querella.

Documentos o pruebas para acreditar: ***i)*** *Reporte de expediente, de la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda, de fecha 1° de junio del año 2020 relativo al expediente de los señores* ***Sandra Xiomara Pereyra Puello*** *y* ***Marcial Santana Guilamo****, (Código No. 1858)* ***(Ver Anexo 7.11)****;* ***ii)*** *Reporte de expediente, de fecha 1°. de junio del año 2020 (Código 1868), de Sociedad Inmobiliaria El Algodonal, S.R.L.* ***(Ver Anexo 8.24)****;* ***iii)*** *Reporte de expediente de la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda de fecha 14 de mayo del año 2020, Código 1829 de Expropiación, caso: Sucesores Enrique López Gullón, del Consejo Estatal del Azúcar (CEA)* ***(Ver Anexo 9.23)****;* ***iv)*** *Reporte de expediente, Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda, correspondiente al Código 1844, expropiación; caso: Sucesores de Bernardino Mercedes, de fecha 28 de mayo del año 2020* ***(Ver Anexo 10.14)****; y, además, cualquier otro documento que sea de su conocimiento o participación en torno a los hechos que se describen en la presente querella.*

19. **Ruddy Nelson Frías Ángeles**, dominicano, abogado notario, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0161171-3, domiciliado en la Calle Gaspar Polanco No. 115, Bella Vista, Distrito Nacional y Calle I, Casa No. 355, la Castellana, Distrito Nacional, República Dominicana.

Pretensión Probatoria: *Con su testimonio probaremos su vínculo con Fernando Crisóstomo y Efraín Santiago Báez, su relación, participación o conocimiento en ocasión de los hechos a que se contrae la presente querella. Se probará además a requerimiento de quien realizó su labor, en presencia de quien o de quienes y de manera particular con su testimonio serán incorporados los siguientes documentos y se probará su relación con los mismos; a saber:* ***i)*** *Acuerdo de Cesión de Crédito, de fecha 6 de marzo del año 2020, intervenido entre los señores, Rómulo Mota, Ramón Jiménez Mota, José Agustín Mota Núñez, por si y en representación de miembros de la sucesión de Jorge Mota; y los Señores Juana Lidia Cedano, Juan Tomas Polanco Céspedes, Félix Benjamín Limas Castillo, y Rafael Antonio Del Rosario Castro, en calidades de Cedentes; y la sociedad Rediux Consulting, S.R.L., representada por el señor Álvaro Jiménez, en calidad de Cesionaria* ***(Ver Anexo 1.12)****;* ***ii)*** *Acuerdo de Cesión de fecha 6 de marzo del año 2020, intervenido entre los señores, Rómulo Mota, Ramón Jiménez Mota, José Agustín Mota Núñez, por si en y en representación de miembros de la sucesión de Jorge Mota; y los señores Juana Lidia Cedano, Juan Tomas Polanco Céspedes, Félix Benjamín Limas Castillo, y Rafael Antonio Del Rosario Castro, en calidades de cedentes; y el señor Pedro Ma. De La Altagracia Veras; Cesionario* ***(Ver Anexo 1.18)****;* ***iii)*** *Acuerdo Transaccional de Compra y Venta de Terrenos, de fecha 16 de marzo del año 2020, suscrito entre el Estado dominicano, representado por el señor Emilio César Rodríguez Rivas, en calidad de director general de Bienes Nacionales; y los señores Gerameel Gatón Carpio, Edwin Ramón Gómez Gatón, y Fátima Ederlinda Gatón Santana; representados por el señor Wilfredo Castillo Rosa* ***(Ver Anexo 2.1)****;* ***iv)*** *Acuerdo de Cesión de Crédito de fecha 03 de marzo del año 2020, suscrito entre los señores Geramel Gatón Carpio, Edwin Ramón Gómez Gatón, y Fátima Ederlinda Gatón Santana, en calidad de Cedentes; representados por el señor Wilfredo Castillo Rosa; en favor del señor Pedro Ma. De La Altagracia Veras* ***(Ver Anexo 2.7)****;* ***v)*** *Acuerdo de Cesión de Crédito de fecha 3 de marzo del 2020, firmado entre los señores Geramel Gatón Carpio, Edwin Ramón Gómez Gatón, y Fátima Ederlinda Gatón Santana, en calidad de Cedentes; representados por el señor Wilfredo Castillo Rosa; en calidades de Cedentes; y la sociedad BXT Dominicana, S.R.L., representada por el señor Álvaro Jiménez, Cesionaria* ***(Ver Anexo 2.11)****;* ***vi)*** *Acuerdo Transaccional de Compra y Venta de Terrenos, de fecha 12 de marzo del año 2020, suscrito entre el Estado*

Dominicano, representado por el señor Emilio Cesar Rodríguez Rivas, en calidad de director general de Bienes Nacionales; y los señores José René Gutiérrez Gatón, Ramón Ovidio Gatón, y Rosa Esterlina Gatón, en calidades de sucesores de la señora Toloparca Gatón; representados por el señor Wilfredo Castillo Rosa ***(Ver Anexo 2.19); vii)*** *Acuerdo de Cesión de Crédito de fecha 3 de marzo del año 2020, firmado entre los señores José Gutiérrez Gatón, Ramón Ovidio Gatón, Rosa Esterlina Gatón (presunto herederos de la señora Francisca Toloparca Gatón) representados por el señor Wilfredo Castillo Rosa, en calidad de Cedentes; y el señor Pedro Ma. De La Altagracia Veras* ***(Ver Anexo 2.23); viii)*** *Acuerdo de Cesión de Crédito, de fecha 18 de marzo del año 2020, suscrito entre los señores Emir José Fernández De Paola y Ana Linda Fernández Paola, en calidades de Cedentes; frente al señor Pedro María De La Altagracia Veras* ***(Ver Anexo 3.6); ix)*** *Acuerdo De Cesión De Crédito firmado en fecha 25 de junio del año 2020 entre los sucesores de Juan Acevedo representados por Dra.* ***Rosalinda Richiez Castro****, en calidades de Cedentes; y el* ***Señor Pedro Ma. De La Altagracia Veras****, cesionario,* ***(Ver Anexo 4.5); x)*** *Acuerdo Transaccional de fecha 16 de Marzo del año 2020, suscrito entre el Dr. Emilo C. Rivas R. director general de Bienes Nacionales en representación del Estado Dominicano, y el señor Luis Miguel Suarez Irizarry en representación de los señores Aleyda Altagracia Landestoy Almanzar, Miguel Félix Rodríguez Landestoy, Liza Mercedes Rodríguez Hernández, Alejandro Antonio Bello Pujols, Ramón De Jesús Rodríguez Suero, Georgina Margarita Rodríguez Suero, Miguel Félix Rodríguez Suero, Giancarlo M. Florentino Rodríguez, Nazzira Abrales Rodríguez, Rafael F. Rodríguez Estrella, Miguel Antonio Rodríguez Segura, Mercedes Miguelina Rodríguez Zorrilla, Amílcar Rodríguez Segura, Nicole Rodríguez Tavarez, Milka M. Rodríguez Segura, Juan Carlos Coicou Pérez, Mercedes Miguelina Rodríguez Landestoy, Bramonte Edmundo Estrella Vásquez y Zenon Felipe, en calidad de herederos del señor Pedro Landestoy Garrido* ***(Ver Anexo 5.1); xi)*** *Acuerdo de Cesión de Crédito de fecha 18 de Marzo del año 2020, suscrito, entre el señor Luis Miguel Suarez Irizarry, por sí, y en representación de sucesores del señor Pedro Landestoy Garrido, en calidades de Cedentes; y la Oficina de Abogados Lic. Alexis Robles & Asociados, S.R.L., representada por el señor Alexis Robles, cesionario* ***(Ver Anexo 5.4.); xii)*** *Acuerdo De Cesión de Crédito de fecha 18 de Marzo del año 2020, suscrito, entre el señor Luis Miguel Suarez Irizarry, por sí, y en representación de sucesores del señor Pedro Landestoy Garrido; en calidades de Cesionarios; frente al señor Pedro Ma. De La Altagracia Veras, Cesionario;* ***(Ver Anexo 5.6); xiii)*** *Acuerdo de Cesión de Crédito de fecha 18 de Marzo del año 2020, suscrito, entre el señor Luis Miguel Suarez Irizarry, por sí, y en representación de sucesores del señor Pedro Landestoy Garrido; en calidades de Cesionarios; frente a la sociedad BXT Dominicana, S.R.L., representada por el señor Álvaro Jiménez, Cesionario* ***(Ver Anexo 5.8); xiv)*** *Acuerdo De Cesión De Crédito de fecha 12 de marzo del año 2020, suscrito entre el señor Juan Julio Ceballo Santana, en calidad de Cedente, representado por el señor Félix Iván Morla; y la sociedad BXT Dominicana, S.R.L., Cesionaria; representada por el señor Álvaro Jiménez* ***(Ver Anexo 6.5); xv)*** *Acuerdo De Cesión De Crédito, de fecha 13 de marzo del año 2020, suscrito entre el señor Juan Julio Ceballo Santana, en calidad de Cedente, representado por el señor Félix Iván Morla; en calidad de Cedente, y el señor Marcos Antonio Martínez Hernández, Cesionario* ***(Ver Anexo 6.8); xvi)*** *Acuerdo de Cesión de Crédito de fecha 13 de marzo del año 2020, suscrito entre el señor Juan Julio Ceballo Santana, en calidad de Cedente, representado por el señor Félix Iván Morla; en calidad de Cedente, y el señor Pedro Ma. De La Altagracia Veras;* ***(Ver Anexo 6.10); xvii)*** *Contrato de Cesión de Crédito, de fecha 13 de marzo del año 2020, suscrito entre el señor Mártires Santana representado por el Licdo. Félix Iván Morla; en calidad de Cedente; y, la sociedad comercial BXT Dominicana, S.R.L., representada por el señor Álvaro Jiménez; Cesionaria;* ***(Ver Anexo 6.17); xviii)*** *Contrato de Cesión de Crédito, de fecha 13 de marzo del año 2020, suscrito entre el señor Mártires Santana representado por el Licdo. Félix Iván Morla; en calidad de Cedente; y, el señor Pedro Ma. De La Altagracia Veras; Cesionario;* ***(Ver Anexo 6.18); xix)*** *Acuerdo De Cesión de Crédito, de fecha 13 de marzo del año 2020, suscrito entre la señora Hemenegilda Santana, representada por el Licdo. Félix Iván Morla; en calidad de*

Cedente; y la sociedad BXT Dominicana, S.R.L., representada por el señor Álvaro Jiménez; ***(Ver Anexo 6.27); xx)*** *Acuerdo de cesión de Crédito, de fecha 13 de Marzo el Año 2020, suscrito entre la señora Hemenegilda Santana, representada por el Licdo. Félix Iván Morla; en calidad de cedente; y el señor Marcos Antonio Martínez Hernández, Cesionario;* ***(Ver Anexo 6.29); xxi)*** *Acuerdo de Cesión de Crédito, de fecha 13 de marzo del año 2020, suscrito entre la señora Hemenegilda Santana, representada por el Licdo. Félix Iván Morla; en calidad de cedente; y el señor Pedro Ma. De La Altagracia Veras, cesionario* ***(Ver Anexo 6.31); xxii)*** *Acuerdo de Cesión de Crédito de fecha 17 de marzo del año 2020, suscrito por los señores Marcial Santana Guilamo y Sandra Xiomara Pereyra Puello, esta última representada por el Licdo. Antonio Lujan Mercedes Rijo; en calidades de Cedentes; frente al señor Pedro Ma. De La Altagracia Veras; Cesionario;* ***(Ver Anexo 7.8); xxiii)*** *Acuerdo de Cesión de Crédito de fecha 13 de marzo del año 2020, suscrito por la sociedad comercial sociedad Inmobiliaria El Algodonal, S.R.L., en calidad de cedente, representada por su gerente señor Ramón David Hernández, y el señor Pedro Ma. De La Altagracia Veras, en calidad de Cesionario* ***(Ver Anexo 8.10); xxiv)*** *Acuerdo Transaccional y de Compra-Venta de Terrenos, suscrito en fecha 19 de febrero del año 2020, entre el Consejo Estatal Del Azúcar (CEA), representado por su director ejecutivo el Lic. Luis Miguel Piccirillo M., en nombre del Estado dominicano, y los señores Gloria Mercedes Abreu, Emperatriz Josefina López Abreu Y Enrique López Abreu* ***(Ver Anexo 11.5); xxv) Acuerdo Transaccional y de Compra-Venta de Terrenos****, suscrito en fecha 19 de febrero del año 2020, entre el Consejo Estatal Del Azúcar (CEA), representado por su director ejecutivo* ***el Lic. Luis Miguel Piccirillo (Anexo 9.5); xxvi)*** *Acuerdo de Cesión de Crédito de fecha 17 de febrero del año 2020 firmado entre los señores Emperatriz Josefina López Abreu y Enrique Roberto López Abreu, frente a su madre, la señora Gloria Mercedes Abreu Valdez De López* ***(Ver Anexo 9.6); xxvii)*** *Acuerdo de Cesión de Crédito de fecha 17 de febrero del año 2020 firmado entre los señores Gloria Mercedes Abreu Valdez De López, Emperatriz Josefina López Abreu, y Enrique Roberto López Abreu, en calidades de Cedentes; frente al señor Pedro Ma. De La Altagracia Veras; Cesionario;* ***(Ver Anexo 9.7); xxviii)*** *Acuerdo de Cesión de Crédito de fecha 17 de febrero del año 2020 firmado entre los señores Gloria Mercedes Abreu Valdez de López, Emperatriz Josefina López Abreu, y Enrique Roberto López Abreu, en calidades de cedentes; frente a la sociedad BXT Dominicana, S.R.L., representada por el señor Álvaro Jiménez; cesionaria* ***(Ver Anexo 9.8); xxix)*** *Acuerdo Transaccional De Compra-Venta De Terrenos, de fecha 10 de febrero del año 2020, suscrito entre el Estado Dominicano, a través del Consejo Estatal Del Azúcar (CEA), representado por su director ejecutivo, el Lic. Luis Miguel Piccirillo M., y los señores Battesimo Bruno Palamara Mieses, Gemma Del Carmen Palamara Mieses, Battesimo Palamara Mieses, Angiolina Celeste Palamara Mieses, Sandra Aracelis Palamara Mieses; estos representados por el señor señores Battesimo Bruno Palamara Mieses* ***(Ver Anexo 9.9); xxx)*** *Acuerdo de Cesión de Crédito, de fecha 11 de febrero del año 2020, suscrito entre el señor Battesimo Bruno Palamara Mieses, por sí, y en representación de los señores: Battesimo Palamara Mieses, Mercedes Alou Burgos De Palamara, Sandra Aracelis Palamara Mieses, Angiolina Celeste Palamara M. Del Gatto, Y Gemma Del Carmen Palamara Mieses De Winter; en calidades de Cedentes; frente al señor Alejandro Antonio Constanzo Sosa* ***(Ver Anexo 9.10); xxxi)*** *Acuerdo de Cesión de Crédito de fecha 7 de febrero del año 2020, suscrito entre el señor Battesimo Bruno Palamara Mieses, por sí, y en representación de los señores: Battesimo Palamara Mieses, Sandra Aracelis Palamara Mieses, Angiolina Celeste Palamara M. Del Gatto, y Gemma Del Carmen Palamara Mieses De Winter; en calidades de cedentes; frente al señor Pedro Ma. De La Altagracia Veras* ***(Ver Anexo 9.12); xxxii)*** *Acuerdo de Cesión de Crédito de fecha 7 de febrero del año 2020, suscrito entre el señor Battesimo Bruno Palamara Mieses, por sí, y en representación de los señores: Battesimo Palamara Mieses, Sandra Aracelis Palamara Mieses, Angiolina Celeste Palamara M. Del Gatto, Y Gemma Del Carmen Palamara Mieses De Winter; en calidades de Cedentes; frente a La sociedad Rediux Consulting S.R.L., representada por el señor Álvaro Jiménez;* ***(Ver Anexo 9.14) xxxiii)*** *Acuerdo Amigable y Desistimiento*

*de fecha 12 de febrero del año 2020, intervenido entre el Estado dominicano, el Consejo Estatal Del Azúcar (CEA), representado por su director ejecutivo, el Lic. Luis Miguel Piccirillo M., frente al señor Santo Reyes, representado por su abogado, el Lic. José A. Santana; (**Ver Anexo 9.16**); **xxxiv)** Documento de "Desistimiento", de fecha 10 de febrero del año 2020, suscrito entre el Estado dominicano, el Consejo Estatal Del Azúcar (CEA), representado por su director ejecutivo el Lic. Luis Miguel Piccirillo M., frente al señor Apolinar Casanova (**Ver Anexo 9.17**); **xxxv)** Acuerdo de Cesión de Crédito de fecha 7 de febrero del año 2020, suscrito entre los señores Anselmo Mercedes Encarnación y Herminio Mercedes Ozuna, en calidades de Cedentes, frente a la sociedad Rediux Consulting, S.R.L., Cesionaria (**Ver Anexo 10.4**); **xxxvi)** Acuerdo De Cesión De Crédito, de fecha 7 de febrero del año 2020, suscrito entre los señores Anselmo Mercedes Encarnación y Herminio Mercedes Ozuna, en calidades de cedentes, frente al señor Pedro Ma. De La Altagracia Veras; Cesionario (**Ver Anexo 10.5**) Así también, cualquier otro acuerdo transaccional, contrato de cesión de crédito, poderes y cualquier otro documento o hecho que sean de su conocimiento o participación en torno a los hechos que se describen en el cuerpo de la presente querella.*

20. **Licelot Abreu Saldaña**, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-1838964-2, domiciliado en la Calle Calamar No. 20, esquina Av. Independencia, Miramar, Distrito Nacional, República Dominicana.

Pretensión Probatoria: *Con su testimonio probaremos su relación con el Ministerio de Hacienda, el tiempo y rol desempeñado y su participación y conocimiento en los hechos a que se contrae la presente querella; Se probará su participación en el proceso de recepción, registro, análisis, revisión y trámite de los expedientes y las operaciones a las que se refiere la presente querella. Se comprobará los documentos y procedimientos exigidos para el pago de expedientes de deuda administrativa por expropiación y adquisición de inmuebles. Se probará el resultado y contenido de los informes de evaluación legal y reportes de los expedientes de los casos inherentes a la presente querella en los que participaba, así como todo lo que sea de su conocimiento o participación en torno a los hechos que se describen en el cuerpo de la presente querella.*

Documentos o pruebas para acreditar con esta testigo: *i) Solicitud de confección de libramiento para pago de fecha 29 de junio del año 2020 (**Ver Anexo 4.11**) ii) Reporte de Expediente marcado con el No. 1942, de fecha 30 de junio del 2020, sobre la revisión técnica y legal del expediente (**Ver Anexo 4.12**); iii) Reporte de expediente, marcado con el Código No. 1885 (**Ver Anexo 5.14**); iv) Documento sobre solicitud de confección de libramiento para pago de fecha 05 de junio del año 2020 (**Ver Anexo 5.15**); v) Solicitud de confección de libramiento de pago, de fecha 25 de junio del año 2020, del expediente señor Mártires Santana (**Ver Anexo 6.22**); **(vi)** Solicitud de confección de libramiento, División de Reconocimiento de Deuda Pública, Sector: Expropiación, de fecha 25 de mayo del año 2020, del Expediente: Sucesores de Bernardino Mercedes (**Ver Anexo 12.12**); Así también, cualquier otro documento o hecho que sean de su conocimiento o participación en torno a los hechos que se describen en el cuerpo de la presente querella*

21. **Martin Soriano Acosta**, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0716003-8, domiciliado en la calle Manzana 25, No. 6-B S, las Caobas, Santo Domingo Oeste, República Dominicana.

Pretensión Probatoria: *Con su testimonio probaremos su relación con el Ministerio de Hacienda, el tiempo y rol desempeñado como técnico del Ministerio de Hacienda, su superior inmediato, su participación y conocimiento*

con relación a los procedimientos de pago de las deudas administrativas por expropiaciones o adquisiciones de terrenos, así como su conocimiento y participación con relación a las operaciones y expedientes que se describen en la presente querella

Documentos o pruebas para acreditar con este testigo: *i) Documento sobre solicitud de confección de libramiento para pago de fecha 05 de junio del año 2020, suscrito preparado por los técnicos del Ministerio de Hacienda Licelot Abreu Y Martin Soriano, en atención a la Autorización del Ministro de Hacienda, Lic. Donald Guerrero Ortiz, mediante Comunicación MH2020-011668 (**Ver Anexo 5.15**); ii) Solicitud de Confección de Libramiento de Pago, de fecha 25 de junio del año 2020, del expediente señor Mártires Santana, emitida por los señores Licelot Abreu y Martin Soriano, con acuse de recibo de "PGARCIA 26/62020" (**Ver Anexo 6.22**). iii) Solicitud de confección de libramiento, división de reconocimiento de deuda pública, Sector: Expropiación, de fecha 25 de mayo del año 2020, del Expediente: Sucesores de Bernardino Mercedes (**Ver Anexo 12.12**; iv) Solicitud de confección de libramiento para pago de fecha 29 de junio del año 2020 (**Ver Anexo 4.11**), Así también, cualquier otro documento o hecho que sean de su conocimiento o participación en torno a los hechos que se describen en el cuerpo de la presente querella*

22. **Felix Ivan Morla**, dominicano, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 026-0000428-3, domiciliado en la Calle B, No. 58, Villa Pereyra, La Romana, Republica Dominicana.

Pretensión Probatoria: *Con su testimonio probaremos su vínculo con Fernando Crisóstomo y Efraín Santiago Báez, su relación en ocasión de los hechos a que se contrae la presente querella, a requerimiento de quien realizó su labor, y en presencia de quien o de quienes y de manera particular respecto de los siguientes documentos: i) Acuerdo Transaccional de fecha 22 de junio del año 2020, firmado por el Estado dominicano, representado por el señor Emilio César Riva Rodríguez, en su calidad de director general de Bienes Nacionales, y el señor Juan Julio Caballo Santana (**Ver Anexo 6.3**); ii) Acto No. 262/2020, de fecha 12 de marzo del año 2020, instrumentado por el ministerial Pedro Junior Medina Mata, Alguacil Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Nacional; a requerimiento del señor Juan Julio Ceballo Santana, representado por el Lic. Félix Iván Morla (**Ver Anexo 6.12**); iii) Acuerdo Transaccional de fecha 22 de junio del año 2020, firmado por el Estado dominicano, representado por el señor Emilio César Rivas Rodríguez, en su calidad de director general de Bienes Nacionales, y la señora Hemenegilda Santana, representada por el señor Félix Iván Morla; (**Ver Anexo 6.24**); iv) Acuerdo de Cesión de Crédito, de fecha 12 de Marzo del año 2020, suscrito entre la Señora Hemenegilda Santana, representada por el Licdo. Félix Iván Morla; en calidad de cedente; y el Señor Lujan Antonio Mercedes Espiritusantos; Cesionario; (**Ver Anexo 6.25**); v) Acuerdo de Cesión de Crédito, de fecha 12 de marzo del año 2020, suscrito entre la señora Hemenegilda Santana, representada por el Licdo. Félix Iván Morla; en calidad de Cedente; y el señor Teodoro Zeballos Santana, cesionario; (**Ver Anexo 6.26**); vi) Acuerdo de Cesión de Crédito, de fecha 13 de marzo del año 2020, suscrito entre la señora Hemenegilda Santana, representada por el Licdo. Félix Iván Morla; en calidad de Cedente; y la sociedad BXT Dominicana, S.R.L., representada por el señor Álvaro Jiménez; cesionaria (Ver **Anexo 6.27**); Acuerdo de Cesión de Crédito, de fecha 13 de marzo del año 2020, suscrito entre la señora Hemenegilda Santana, representada por el Licdo. Félix Iván Morla; en Calidad de Cedente; y el señor Marcos Antonio Martínez Hernández, cesionario; (**Ver Anexo 6.29**); vii) Acuerdo de Cesión de Crédito, de fecha 13 de marzo del año 2020, suscrito entre la señora Hemenegilda Santana, representada por el Licdo. Félix Iván Morla; en calidad de cedente; y el señor Pedro Ma. De La Altagracia Veras, cesionario; (**Ver Anexo 6.31**); y además todo lo que sea de su conocimiento o participación en torno a los hechos que se describen en la presente querella.*

23. **Yajaira Brito Encarnación**, dominicana, mayor de edad, psicóloga, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-1436511-7, domiciliado en la Calle la Isabela No. 86, Arroyo Hondo II, Distrito Nacional y Avenida Circunvalación 1, Local 101, Plaza las Avenidas, 1er Piso Villa Marina los Ríos, Distrito Nacional, República Dominicana.

Pretensión Probatoria: *Con su testimonio se probará su relación con el señor Víctor Fermín Sepúlveda; su relación con la entidad* ***Sociedad Inmobiliaria el Algodonal, S.R.L.****; el cargo o posición que ocupó dentro de la empresa y durante que tiempo; su relación con el señor* ***Ramón David Hernández****; su participación en la autorización de la venta de las Parcelas 214-B, 74-C y 142-C respectivamente; el origen sobre los derechos de propiedad de esta sociedad en relación a las Parcelas 214-B, 74-C y 142-C; y, además todo lo que sea de su conocimiento o participación en torno a los hechos que se describen en la presente querella. Con su testimonio se acreditaran los documentos contenidos en los Anexos 8.27 y 8.28 del Bloque B de pruebas documentales así como cualquier otro documento que haya sido de su conocimiento o participación en torno a los hechos que se describen en la presente querella.*

24. **Lorenzo Rafael Collado Taveras,** dominicano, mayor de edad, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 055-0001720-6, domiciliado en la Calle Gastón Fernando Deligne No. 20, próximo al Seguro Social, Salcedo, República Dominicana.

Pretensión Probatoria: *con su testimonio probaremos su relación con la Dirección General de Bienes Nacionales y con el Ministerio de Hacienda, las funciones realizadas en estas entidades y durante cuánto tiempo; Su relación con el señor Oscar Ortiz, coordinador técnico del Plan de Titulación de la Dirección General de Bienes Nacionales; y, además, se probará todo lo que sea de su conocimiento o participación en torno a los hechos que se describen en la presente querella.*

Documentos o pruebas para acreditar: *informe de fecha 20 de febrero del 2020, justificando que las parcelas No. 74-C, 214-B y 142-C y, además, se probará cualquier otro documento que haya sido de su conocimiento o participación en torno a los hechos que se describen en la presente querella.*

25. **Santo Reyes**, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-1296911-8, con su domicilio en la calle Primera No. 26, Proyecto Popular, Sector Cristo Rey, Distrito Nacional, República Dominicana.

Pretensión Probatoria: *Con su testimonio probaremos su relación con el señor Luis Miguel Piccirillo M.; su relación con la Junta Municipal de la Güayiga; su relación con el Sr. Juan de Dios Morel de Jesús, la señora Fernanda Veloz Heredia y el señor Battesimo Bruno Palamara; los terrenos que esta tenía en posesión y que fueron objeto de litis; se probará la cantidad recibida como compensación en el acuerdo amigable pagada por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA); Su relación con el señor Lic. José A. Santana; y, la cantidad de dinero que le fue pagada a su abogado por concepto de honorarios profesionales; Probaremos el origen de sus derechos dentro de las Parcelas 25 y 31 del Distrito Catastral 8; probaremos el incumplimiento al acuerdo transaccional sobre litis de derechos registrados, resolución definitiva de controversias y desistimiento de acciones o litis sobre derechos registrados, suscrito por el Ingenio Rio Haina, representado por el Consejo Estatal del Azúcar y los sucesores Palamara de fecha doce (12) de julio de dos mil trece (2013); El hecho de que el Estado tuvo que incurrir en*

compensación a propietarios de buena fe y, además, se probará todo lo que sea de su conocimiento o participación en torno a los hechos que se describen en la presente querella.

Documentos o pruebas para acreditar: *i) Acuerdo Amigable y Desistimiento de fecha 12 de febrero del año 2020, intervenido entre el Estado Dominicano, el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), representado por su director ejecutivo, el Lic. Luis Miguel Piccirillo M., frente al señor Santo Reyes* ***(Ver Anexo 9.16),*** *y cualquier otro documento que sea de su conocimiento en torno a los hechos que se describen en la presente querella.*

26. **Juan De Dios Morel De Jesús**, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1037122-6, domiciliado en la Calle Duarte No. 128 la Guayiga Pedro Brand, Santo Domingo Oeste y Calle Duarte Vieja No. 28, Pedro Brand, Santo Domingo Oeste, República Dominicana.

Pretensión Probatoria: *con su testimonio se probará su relación con la Junta Municipal de la Güayiga, las funciones que desempeñó y el tiempo que duró desempeñando esas funciones; su relación con Santo Reyes, su relación con el señor Luis Miguel Piccirillo M.; su relación con los señores Fernanda Veloz Heredia y el señor Battesimo Bruno Palamara; y, además todo lo que sea de su conocimiento o participación en torno a los hechos que se describen en la presente querella.*

Documentos o pruebas para acreditar: *i) Acuerdo Amigable y Desistimiento de fecha 12 de febrero del año 2020, intervenido entre el Estado Dominicano, el Consejo Estatal Del Azúcar (CEA), representado por su director ejecutivo, el Lic. Luis Miguel Piccirillo M., frente al señor Santo Reyes* ***(Ver Anexo 9.16);*** *y, además, cualquier otro documento que sea de su conocimiento o participación en torno a los hechos que se describen en la presente querella.*

27. **Carlos Francisco Báez Batista**, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral No. 018-0074353-4, domiciliado en la Calle Salvador E. Miranda, No. 05-E, Mirador Norte, Distrito Nacional y Callejón Chino No. 02, el Antillano Alameda, Santo Domingo Oeste, República Dominicana.

Pretensión Probatoria: *Con su testimonio probaremos su relación con el Banco de Reservas de la República Dominicana, la labor que desempeñaba y el período en que la ejerció; Se probará su conocimiento y participación en torno a los pagos realizados y la entrega de dinero en efectivo en dicho banco en los términos que se describen en el cuerpo de la presente querella. La identificación de la persona de su superior inmediato y las instrucciones emitidas por este en torno a las operaciones que se indican en la presente querella; así como todo lo que sea de su conocimiento o participación en torno a los hechos que se describen en el cuerpo de la presente querella.*

28. **Bolívar Antonio Ventura Rodríguez,** dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 034-0012865-2, residente en la calle E, edificio 12, apartamento 201, los Rio, Distrito Nacional, República Dominicana.

Pretensión Probatoria: *Con su testimonio probaremos su relación con la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado; su relación con el señor José Ramón Peralta, Ex-Ministro Administrativo de la Presidencia; su relación con el empresario José Arturo Ureña; así como todo lo que sea de su conocimiento o participación en torno a los hechos que se describen en el cuerpo de la presente querella.*

29. **Ysidro Antonio Lazala**, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0830197-9, con su domicilio en la calle Carrera, Edificio 24, Los Farrallones, Santo Domingo Este, República Dominicana.

Pretensión Probatoria: *Con su testimonio probaremos su relación con la Dirección General de Catastro Nacional, la labor que desempeña en esa institución y durante cuánto tiempo. El rol de la Dirección General de Catastro en los hechos y operaciones contenidas en el cuerpo de la presente querella; los registros y soportes existentes en la Dirección General de Catastro Nacional con relación a los avalúos a que se contrae la presente querella; así como todo lo que sea de su conocimiento o participación en torno a los hechos que se describen en el cuerpo de la presente querella.*

VII.II) PRUEBAS DOCUMENTALES:

Las pruebas documentales de la presente querella han sido divididas en cuatro grandes bloques, conforme se describe a continuación:

BLOQUE A – Inventario de Libramientos

BLOQUE B – Pruebas documentales de los casos descritos en las Secciones 3.1 al 3.10 de la presente querella.

BLOQUE C- Pruebas documentales comunes a todos los casos

BLOQUE D- Pruebas documentales correspondientes a otros casos descritos en la Sección 3.11.

Cada uno de los documentos que conforman dicho bloque de pruebas, y sus pretensiones probatorias se encuentran detallados en el Inventario que figura como Anexo I de este documento y que forma parte integral del mismo.

§ VIII . CONCLUSIONES.-

Por las razones previamente expuestas, el **Estado dominicano** os requiere muy respetuosamente, os plazca:

P R I M E R O: DECLARAR la presente querella penal con constitución en actor civil, solicitud de imposición de medida de coerción real y declaratoria de inoponibilidad de la personalidad jurídica de las empresas civilmente demandadas, admisible en todas sus partes, por reunir ésta todas las condiciones de forma y fondo prescritas por Ley; así como por la existencia de todos los elementos que comprueban los hechos imputados a los señores (1) Ángel Donald Guerrero Ortiz (Donald Guerrero), (2) Daniel Omar De Jesús Caamaño, (3) Luis Miguel Piccirillo Mcabe, (4) Claudio Silver Peña Peña, (5) Emilio Olivo Toribio, (6) Gonzalo Castillo Terrero, (7) Ramón David Hernández; (8) Ramón Emilio Jiménez Collie, (9) José Arturo Ureña Pérez, (10) Fernando Crisóstomo Herrera, (11) Efrain Santiago Báez Fajardo en calidad de **AUTORES; y,** 12) Simón Lizardo Mezquita, (13) Andrés Guerrero, (14) Ramón Nicolas Jiménez Diaz, (15) Pedro María De La Altagracia Veras, (16) Marcos Antonio Martínez Hernández, (17) Álvaro Jiménez, (18) José Alexis Robles y (19) Oscar Ramón Ortíz, en calidad de **CÓMPLICES, y** de 1) César Emilio Rivas Martínez: (2) Emilio José Rivas Martínez, (3) Bethania Altagracia Rivas Martínez (4) Emilio Manuel Rivas Nepumoceno; (5) Domingo Enrique Martínez Reyes; y las sociedades (6) Oficina de Abogados Alexis Robles, S.R.L.; (7) Grupo Amerinova, S.R.L., (8) Tenedora Catania Corp, S.R.L., (9) Vectra Consulting, S.R.L. y (10) Sociedad Inmobiliaria El Algodonal, S.R.L., en calidad de **TERCEROS CIVILMENTE DEMANDADOS**.

S E G U N D O: En cuanto a la medida de coerción real:

(A) DECLARAR el perjuicio sufrido por el ESTADO DOMINICANO, provisionalmente en la suma de VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON 34/100 (RD$26,880,935,984.34).

(B) AUTORIZAR al ESTADO DOMINICANO a gravar con hipoteca judicial provisional, embargos retentivos u oposiciones, por la suma de VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON 34/100 (RD$26,880,935,984.34) sobre cualesquiera de los bienes muebles e inmuebles propiedad de los señores: (1) Ángel Donald Guerrero Ortiz (Donald Guerrero), (2) Daniel Omar De Jesús Caamaño, (3) Luis Miguel Piccirillo Mcabe, (4) Claudio

Silver Peña Peña, (5) Emilio Olivo Toribio, (6) Gonzalo Castillo Terrero, (7) Ramón David Hernández; (8) Ramón Emilio Jiménez Collie, (9) José Arturo Ureña Pérez, (10) Fernando Crisóstomo Herrera, (11) Efrain Santiago Báez Fajardo, en calidad de **AUTORES;** y **12)** Simón Lizardo Mezquita, (13) Andrés Guerrero, (14) Ramón Nicolas Jiménez Diaz, (15) Pedro María De La Altagracia Veras, (16) Marcos Antonio Martínez Hernández, (17) Álvaro Jiménez, (18) José Alexis Robles, (19) Oscar Ramón Ortíz, en calidad de **CÓMPLICES;** así como **en calidad de TERCEROS CIVILMENTE DEMANDANDOS** los señores Sucesores de Emilio Cesar Rivas, ex director general de Bienes Nacionales: (1) César Emilio Rivas Martínez, (2) Emilio José Rivas Martínez, (3) Bethania Altagracia Rivas Martínez (4) Emilio Manuel Rivas Nepumoceno; y el se or (5) Domingo Enrique Martínez Reyes; y las sociedades comerciales : (6) Oficina de Abogados Alexis Robles, S.R.L.; (7) Grupo Amerinova S.R.L., (8) Tenedora Catania Corp, S.R.L., (9) Vectra Consulting S.R.L. y (10) Sociedad Inmobiliaria El Algodonal S.R.L.

(**C**) **FIJAR** en ciento ochenta (180) días francos, dada la pluralidad de imputados y terceros civilmente demandados, a partir de la puesta en práctica de esa medida conservatoria, el plazo en que el **Estado dominicano** tiene que ejecutar la presente medida de coerción real; y,

(**D**) **ORDENAR** la ejecución provisional y sin fianza, sobre original y antes de su registro, de vuestra resolución a intervenir no obstante la interposición de cualquier recurso.

TERCERO: Que se ordene en la etapa preliminar AUTO DE APERTURA A JUICIO en contra de:

(1) Ángel Donald Guerrero Ortiz, por la comisión de los ilícitos penales de **coalición de funcionarios, prevaricación, desfalco, concusión, soborno o cohecho de funcionarios, intervención en asuntos incompatibles con la calidad de funcionario, enriquecimiento ilícito, asociación de malechores, estafa agravada en perjuicio del Estado Dominicano, falta de declaración jurada, lavado de activos,** previstos y sancionados por: los artículos 123, 124, 166, 167, 171 y 172 (*estos últimos dos artículos derogados y sustituidos por la ley 712 del 27 de junio de 1927 G.O 3872 y susittuidos por los artículos 3 y 4 de la misma*), 174, 175, 177, 178, 265, 266, 405 y párrafo del Código Penal Dominicano; Artículo 2 de la Ley No. 448-06 sobre soborno en el comercio y la inversión de fecha 6 de diciembre de 2006; artículo 3, numerales 1, 2 y 3 y artículo 9, numerales 3 y 4, de la Ley 155-17 contra Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; artículos 2, 14, 15, 18 párrafo y 21 de la Ley No. 311-14 que instituye el Sistema Nacional Autorizado y Uniforme de Declaraciones Juradas de Patrimonio de los Funcionarios y Servidores Públicos. G. O. No. 10768 del 11 de agosto de 2014; artículos 236 y 237 del Código Tributario de la República Dominicana; independientemente de las disposiciones y textos legales antes indicados que contienen sanciones penales, con su conducta antijurídico ignoró, omitió y violó deliberadamente las siguientes normas legales: Artículo 146, 147, 148

de la Constitución de la República Dominicana; la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicano; así como articulos 6, 9 y 31 de la Ley Sectorial de áreas protegidas No. 202-04 del 30 de julio de 2004; la ley general sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales No. 64-00; Ley de expropiación No. 344 de fecha del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones; Ley de Función Pública No. 41-08 y crea la Secretaría de Administración pública; la Ley No. 150-14 sobre el Catastro Nacional del 11 de abril de 2014; Resolución 004-007 dictada por la Dirección General de Catastro Nacional; la Ley No. 494-06 de organización de la Secretaría de Estado de Hacienda; la Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público No. 423-06; la Ley 1832 que instituye La Dirección General de Bienes Nacionales del 3 de noviembre de 1948; ley 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo así como cualquier otro texto o disposición legal que sancione o regule las conductas descritas en la presente querella con constitución en parte civil.

(2) Daniel Omar De Jesús Caamaño, por la comisión de los ilícitos penales de **coalición de funcionarios, prevaricación, desfalco, concusión, soborno o cohecho de funcionarios, intervención en asuntos incompatibles con la calidad de funcionario, enriquecimiento ilícito, asociación de malechores, estafa agravada en perjuicio del Estado Dominicano, falta de declaración jurada, lavado de activos,** previstos y sancionados por los artículos 123, 124, 166, 167, 171 y 172 (*estos últimos dos artículos derogados y sustituidos por la ley 712 del 27 de junio de 1927 G.O 3872*), 174, 175, 177, 178, 179, 180, 265, 266, 405 y párrafo del Código Penal Dominicano; Artículo 2 de la Ley No. 448-06 sobre soborno en el comercio y la inversión de fecha 6 de diciembre de 2006; artículo 3, numerales 1, 2 y 3 y artículo 9, numerales 3 y 4, de la Ley 155-17 contra Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; artículos 2, 14, 15, 18 párrafo y 21 de la Ley No. 311-14 que instituye el Sistema Nacional Autorizado y Uniforme de Declaraciones Juradas de Patrimonio de los Funcionarios y Servidores Públicos. G. O. No. 10768 del 11 de agosto de 2014; artículos 236 y 237 del Código Tributario de la República Dominicana; Independientemente de las disposiciones y textos legales antes indicados que contienen sanciones penales, con su conducta antijurídica ignoró, omitió y violó deliberadamente las siguientes normas legales: Artículo 146, 147, 148 de la Constitución de la República Dominicana; la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicano; así como articulos 6, 9 y 31 de la Ley Sectorial de áreas protegidas No. 202-04 del 30 de julio de 2004; la ley general sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales No. 64-00; Ley de expropiación No. 344 de fecha del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones; Ley de Función Pública No. 41-08; Ley de 41-08 de administración pública; la Ley No. 150-14 sobre el Catastro Nacional del 11 de abril de 2014; Resolución 004-007 dictada por la Dirección General de Catastro Nacional; la Ley 1832 que instituye La Dirección General de Bienes Nacionales del 3 de noviembre de 1948; la Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público No. 423-06; Ley 10-07 que Instituye el Sistema Nacional de Control Interno y de la Contraloría General de la República, de fecha 5 de enero de 2007; ley 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo, así como cualquier otro texto o disposición legal que sancione o regule las conductas a que se contrae la presente querella con constitución en parte civil.

(3) Luis Miguel Piccirillo Mcabe, por la comisión de los ilícitos penales de **coalición de funcionarios, prevaricación, desfalco, concusión, soborno o cohecho de funcionarios, intervención en asuntos incompatibles con la calidad de funcionario, enriquecimiento ilícito, asociación de malechores, estafa agravada en perjuicio del Estado Dominicano, falta de declaración jurada, lavado de activos,** previstos y sancionados por los artículos 123, 124, 166, 167,

171 y 172 (*estos últimos dos artículos derogados y sustituidos por la ley 712 del 27 de junio de 1927 G.O 3872*), 174, 175, 177, 178, 265, 266, 405 y párrafo del Código Penal Dominicano; Artículo 2 de la Ley No. 448-06 sobre soborno en el comercio y la inversión de fecha 6 de diciembre de 2006; artículo 3, numerales 1, 2 y 3 y artículo 9, numerales 3 y 4, de la Ley 155-17 contra Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; artículos 2, 14, 15, 18 párrafo y 21 de la Ley No. 311-14 que instituye el Sistema Nacional Autorizado y Uniforme de Declaraciones Juradas de Patrimonio de los Funcionarios y Servidores Públicos. G. O. No. 10768 del 11 de agosto de 2014; artículos 236 y 237 del Código Tributario de la República Dominicana; Independientemente de las disposiciones y textos legales antes indicados que contienen sanciones penales, con su conducta antijurídico ignoró, omitió y violó deliberadamente las siguientes normas legales: Artículo 146, 147, 148 y otros de la Constitución de la República Dominicana; la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicano; Ley de Representación del Estado en los Actos Jurídicos, No. 1486, de fecha veintiocho (28) de marzo de mil novecientos treinta y ocho (1938); Ley de Función Pública No. 41-08; ley 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo, Ley No. 7 que disuelve la Corporación Azucarera de la República Dominicana, y crea el Consejo Estatal del azúcar (CEA), G.O No. 9000. de fecha diecinueve (19) de agosto de 1996, así como cualquier otro texto o disposición legal que sancione o regule las conductas a que se contrae la presente querella con constitución en parte civil con relación a este imputado.

(4) Claudio Silver Peña Peña, por la comisión de los ilícitos penales de **coalición de funcionarios, falsedad en escritura pública prevaricación, desfalco, concusión, soborno o cohecho de funcionarios, intervención en asuntos incompatibles con la calidad de funcionario, enriquecimiento ilícito, abuso de poder, asociación de malechores, estafa agravada en perjuicio del Estado Dominicano, falta de declaración jurada, lavado de activos,** previstos y sancionados por los artículos 123, 124, 145, 146, 147, 146, 166, 167, 171 y 172 (*estos últimos dos artículos derogados y sustituidos por la ley 712 del 27 de junio de 1927 G.O 3872*), 174, 175, 177, 178, 265, 266, 405 y párrafo del Código Penal Dominicano; Artículo 2 de la Ley No. 448-06 sobre soborno en el comercio y la inversión de fecha 6 de diciembre de 2006, artículo 3, numerales 1, 2 y 3 y artículo 9, numerales 3 y 4, de la Ley 155-17 contra Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; artículos 2, 14, 15, 18 párrafo y 21 de la Ley No. 311-14 que instituye el Sistema Nacional Autorizado y Uniforme de Declaraciones Juradas de Patrimonio de los Funcionarios y Servidores Públicos. G. O. No. 10768 del 11 de agosto de 2014; artículos 236 y 237 del Código Tributario de la República Dominicana; Independientemente de las disposiciones y textos legales antes indicados que contienen sanciones penales, con su conducta antijurídico ignoró, omitió y violó deliberadamente las siguientes normas legales: Artículo 146, 147, 148 de la Constitución de la República Dominicana; la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicano; así como articulos 6, 9 y 31 de la Ley Sectorial de áreas protegidas No. 202-04 del 30 de julio de 2004; la ley general sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales No. 64-00; Ley de expropiación No. 344 de fecha del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones; Ley de Función Pública No. 41-08; la Ley No. 150-14 sobre el Catastro Nacional del 11 de abril de 2014; Resolución 004-007 dictada por la Dirección General de Catastro Nacional ley 107-13 que regula los actos de los administrados frente a la administración, la Ley No. 6200 de fecha 22 de febrero de 1963, sobre el ejercicio profesional de la Ingeniería, la Arquitectura y la Agrimensura, y profesiones afines; Ley No. 6160 para la creación del Colegio Dominicano de Ingenieros Arquitectos y Agrimensores (CODIA), de fecha once (11) de enero de mil novecientos sesenta y tres (1963), Gaceta Oficial No.8730 y la Ley No. 6201 que modifica los

artículos 1, 3 y 4 de la Ley para la creación del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos, sus modificaciones, así como cualquier otro texto o disposición legal que sancione o regule las conductas descritas en el cuerpo de la presente querella con constitución en parte civil.

(5) **Emilio Olivo Toribio**, por la comisión de los ilícitos penales de **coalición de funcionarios, prevaricación, desfalco, concusión, soborno o cohecho de funcionarios, intervención en asuntos incompatibles con la calidad de funcionario, enriquecimiento ilícito, abuso de poder, asociación de malechores, estafa agravada en perjuicio del Estado Dominicano, falta de declaración jurada, lavado de activos,** previstos y sancionados por los artículos 123, 124, 166, 167, 171 y 172 (*estos últimos dos artículos derogados y sustituidos por la ley 712 del 27 de junio de 1927 G.O 3872*), 174, 175, 177, 178, 265, 266, 405 y párrafo del Código Penal Dominicano; artículo 2 de la Ley No. 448-06 sobre soborno en el comercio y la inversión de fecha 6 de diciembre de 2006; artículo 3, numerales 1, 2 y 3 y artículo 9, numerales 3 y 4, de la Ley 155-17 contra Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; artículos 2, 14, 15, 18 párrafo y 21 de la Ley No. 311-14 que instituye el Sistema Nacional Autorizado y Uniforme de Declaraciones Juradas de Patrimonio de los Funcionarios y Servidores Públicos. G. O. No. 10768 del 11 de agosto de 2014; artículos 236 y 237 del Código Tributario de la República Dominicana; Independientemente de las disposiciones y textos legales antes indicados que contienen sanciones penales, con su conducta antijurídica ignoró, omitió y violó deliberadamente las siguientes normas legales: Artículo 146, 147, 148 de la Constitución de la República Dominicana; la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicano; Ley de Función Pública No. 41-08; y ley 107-13 que regula los actos de los administrados frente a la administración,así como cualquier otro texto o disposición legal que sancione o regule las conductas descritas en la presente querella con constitución en parte civil.

(6) **Gonzalo Castillo Terrero**, por la comisión de los ilícitos penales de **estafa agravada contra el Estado dominicano, asociación de malechores, y lavado de activos,** previstos y sancionados por los artículos 405, 265 y 266 del Código Penal Dominicano; y los artículos 3, 4, 9, de la Ley 155-17 contra Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; y como complice de **soborno,** conforme los terminos de artículo 8 combinado con el artículo 2 de Ley 448-06 sobre soborno en el comercio y la inversión de fecha 6 de diciembre de 2006. Artículos 236 y 237 y otros del Código Tributario.

(7) **Ramón David Hernández**; por la comisión, en contra del Estado dominicano, de los ilícitos penales de **estafa agravada, falsedad de documentos, asociación de malechores, soborno, y lavado de activos,** previstos y sancionados por los artículos 405, 147, 150 y 151, 179, 265, 266, del Código Penal Dominicano; articulos 3 y 5 de la Ley 448-06 sobre soborno en el comercio y la inversión de fecha 6 de diciembre de 2006; y los artículos 3, 4, 8 y 9, de la Ley 155-17 contra Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; las disposiciones del Código Tributario de la República Dominicana, principalmente sus artículos 236 y 237.

(8) **Ramón Emilio Jiménez Collie**, por la comisión, en contra del Estado dominicano, de los ilícitos penales de **estafa agravada contra el Estado dominicano, asociación de malechores, y lavado de activos,** previstos y sancionados por los artículos 405, 265 y 266 del Código Penal Dominicano; y los artículos 3, 4, 9, de la Ley 155-17 contra Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; y como complices de **soborno,** conforme los terminos de artículo 8 combinado con el artículo 2 de Ley 448-06 sobre soborno en el comercio y la inversión de fecha 6 de diciembre de 2006. Independientemente de las

disposiciones y textos legales antes indicados que contienen sanciones penales, con su conducta antijurídica ignoraron, omitieron y violaron deliberadamente la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, especialmente en sus artículos 236 y 237.

(9) José Arturo Ureña Pérez, por la comisión, en contra del Estado dominicano, de los ilícitos penales de **estafa agravada contra el Estado dominicano**, **asociación de malechores, y lavado de activos,** previstos y sancionados por los artículos 405, 265 y 266 del Código Penal Dominicano; y los artículos 3, 4, 9, de la Ley 155-17 contra Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; y como complices de **soborno,** conforme los terminos de artículo 8 combinado con el artículo 2 de Ley 448-06 sobre soborno en el comercio y la inversión de fecha 6 de diciembre de 2006. Independientemente de las disposiciones y textos legales antes indicados que contienen sanciones penales, con su conducta antijurídica ignoraron, omitieron y violaron deliberadamente la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, especialmente en sus artículos 236 y 237.

(10) Fernando Crisóstomo Herrera, por la comisión, en contra del Estado dominicano, de los ilícitos penales de **estafa agravada contra el Estado dominicano**, **asociación de malechores, y lavado de activos,** previstos y sancionados por los artículos 405, 265 y 266 del Código Penal Dominicano; y los artículos 3, 4, 9, de la Ley 155-17 contra Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; y como complices de **soborno,** conforme los terminos de artículo 8 combinado con el artículo 2 de Ley 448-06 sobre soborno en el comercio y la inversión de fecha 6 de diciembre de 2006. Independientemente de las disposiciones y textos legales antes indicados que contienen sanciones penales, con su conducta antijurídica ignoraron, omitieron y violaron deliberadamente la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, especialmente en sus artículos 236 y 237; Y

(11) Efrain Santiago Báez Fajardo, por la comisión, en contra del Estado dominicano, de los ilícitos penales de **estafa agravada** y **asociación de malechores, y lavado de activos,** previstos y sancionados por los artículos 405, 265 y 266 del Código Penal Dominicano; y los artículos 3, 4, 9 de la Ley 155-17 contra Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; y como complice de **soborno,** conforme los terminos de artículo 8 combinado con el artículo 2 de la Ley 448-06 sobre soborno en el comercio y la inversión de fecha 6 de diciembre de 2006. Independientemente de las disposiciones y textos legales antes indicados que contienen sanciones penales, con su conducta antijurídica ignoró omitieó y violó deliberadamente la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, especialmente sus artículos 236 y 237.

Todos en calidad de **AUTORES; y de,**

12) Simón Lizardo Mezquita, por violación de los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano como complice de la comisión de los hechos de **coalición de funcionarios, prevaricación, desfalco, concusión, soborno o cohecho de funcionarios, intervención en asuntos incompatibles con la calidad de funcionario, enriquecimiento ilícito, asociación de malechores, estafa agravada en perjuicio del Estado Dominicano, falta de declaración jurada, lavado de activos,** previstos y sancionados por los artículos 123, 124, 166, 167, 171 y 172 (*estos últimos dos artículos derogados y sustituidos por la ley 712 del 27 de junio de 1927 G.O 3872*), 174, 175, 177, 178, 265, 266, 405 y párrafo del Código Penal Dominicano; Artículo 2 y 8 de la Ley No. 448-06 sobre soborno en el comercio y la inversión de fecha 6 de diciembre de 2006; artículo 3, numerales 1, 2 y 3; artículo 4 y artículo 9, numerales 3 y 4, de la

Ley 155-17 contra Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; artículos 2, 14, 15, 18 párrafo y 21 de la Ley No. 311-14 que instituye el Sistema Nacional Autorizado y Uniforme de Declaraciones Juradas de Patrimonio de los Funcionarios y Servidores Públicos. G. O. No. 10768 del 11 de agosto de 2014.

(13) Andrés Guerrero, por violación a los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano como complice de la comisión de los hechos de **coalición de funcionarios, prevaricación, desfalco, concusión, soborno o cohecho de funcionarios, intervención en asuntos incompatibles con la calidad de funcionario, enriquecimiento ilícito, asociación de malechores, estafa agravada en perjuicio del Estado Dominicano, falta de declaración jurada, lavado de activos,** previstos y sancionados por los artículos 123, 124, 166, 167, 171 y 172 (*estos últimos dos artículos derogados y sustituidos por la ley 712 del 27 de junio de 1927 G.O 3872*), 174, 175, 177, 178, 265, 266, 405 y párrafo del Código Penal Dominicano; Artículo 2 y 8 de la Ley No. 448-06 sobre soborno en el comercio y la inversión de fecha 6 de diciembre de 2006; artículo 3, numerales 1, 2 y 3; artículo 4 y artículo 9, numerales 3 y 4, de la Ley 155-17 contra Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; artículos 2, 14, 15, 18 párrafo y 21 de la Ley No. 311-14 que instituye el Sistema Nacional Autorizado y Uniforme de Declaraciones Juradas de Patrimonio de los Funcionarios y Servidores Públicos. G. O. No. 10768 del 11 de agosto de 2014.

(14) Ramón Nicolas Jiménez Diaz, por violación a los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano como complices de la comisión de los hechos de **coalición de funcionarios, prevaricación, desfalco, concusión, soborno o cohecho de funcionarios, intervención en asuntos incompatibles con la calidad de funcionario, enriquecimiento ilícito, asociación de malechores, estafa agravada en perjuicio del Estado Dominicano, falta de declaración jurada, lavado de activos,** previstos y sancionados por los artículos 123, 124, 166, 167, 171 y 172 (*estos últimos dos artículos derogados y sustituidos por la ley 712 del 27 de junio de 1927 G.O 3872*), 174, 175, 177, 178, 265, 266, 405 y párrafo del Código Penal Dominicano; Artículo 2 y 8 de la Ley No. 448-06 sobre soborno en el comercio y la inversión de fecha 6 de diciembre de 2006; artículo 3, numerales 1, 2 y 3; artículo 4 y artículo 9, numerales 3 y 4, de la Ley 155-17 contra Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; artículos 2, 14, 15, 18 párrafo y 21 de la Ley No. 311-14 que instituye el Sistema Nacional Autorizado y Uniforme de Declaraciones Juradas de Patrimonio de los Funcionarios y Servidores Públicos. G. O. No. 10768 del 11 de agosto de 2014.

(15) Pedro María De La Altagracia Veras, por violación a los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano como complices de la comisión de los ilícitos penales de **estafa agravada contra el Estado, asociación de malechores, y lavado de activos,** previstos y sancionados por los artículos 405, 265 y 266 del Código Penal Dominicano; y los artículos 3, 4, 9, de la Ley 155-17 contra Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; y como complices de **soborno,** conforme los terminos de artículo 8 combinado con el artículo 2 de Ley 448-06 sobre soborno en el comercio y la inversión de fecha 6 de diciembre de 2006. Independientemente de las disposiciones y textos legales antes indicados que contienen sanciones penales, con su conducta antijurídica ignoraron, omitieron y violaron deliberadamente la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana. Así como cualquier otro texto o disposición legal que sancione o regule las conductas descritas en la base factica a que se contrae la presente querella con constitución en parte civil.

(16) Marcos Antonio Martínez Hernández, por violación a los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano como complices de la comisión de los ilícitos penales de **estafa agravada contra el Estado, asociación de malechores, y lavado de activos,** previstos y sancionados por los artículos 405, 265 y 266 del Código Penal Dominicano; y los artículos 3, 4, 9, de la Ley 155-17 contra Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; y como complices de **soborno,** conforme los terminos de artículo 8 combinado con el artículo 2 de Ley 448-06 sobre soborno en el comercio y la inversión de fecha 6 de diciembre de 2006. Independientemente de las disposiciones y textos legales antes indicados que contienen sanciones penales, con su conducta antijurídica ignoraron, omitieron y violaron deliberadamente la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana. Así como cualquier otro texto o disposición legal que sancione o regule las conductas descritas en la base factica a que se contrae la presente querella con constitución en parte civil.

(17) Álvaro Jiménez, por violación a los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano como complices de la comisión de los ilícitos penales de **estafa agravada contra el Estado, asociación de malechores, y lavado de activos,** previstos y sancionados por los artículos 405, 265 y 266 del Código Penal Dominicano; y los artículos 3, 4, 9, de la Ley 155-17 contra Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; y como complices de **soborno,** conforme los terminos de artículo 8 combinado con el artículo 2 de Ley 448-06 sobre soborno en el comercio y la inversión de fecha 6 de diciembre de 2006. Independientemente de las disposiciones y textos legales antes indicados que contienen sanciones penales, con su conducta antijurídica ignoraron, omitieron y violaron deliberadamente la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana. Así como cualquier otro texto o disposición legal que sancione o regule las conductas descritas en la base factica a que se contrae la presente querella con constitución en parte civil.

(18) José Alexis Robles, por violación a los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano como complices de la comisión de los ilícitos penales de **estafa agravada contra el Estado, asociación de malechores, y lavado de activos,** previstos y sancionados por los artículos 405, 265 y 266 del Código Penal Dominicano; y los artículos 3, 4, 9, de la Ley 155-17 contra Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; y como complices de **soborno,** conforme los terminos de artículo 8 combinado con el artículo 2 de Ley 448-06 sobre soborno en el comercio y la inversión de fecha 6 de diciembre de 2006. Independientemente de las disposiciones y textos legales antes indicados que contienen sanciones penales, con su conducta antijurídica ignoraron, omitieron y violaron deliberadamente la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana. Así como cualquier otro texto o disposición legal que sancione o regule las conductas descritas en la base factica a que se contrae la presente querella con constitución en parte civil.

(19) Oscar Ramón Ortíz, al tenor de los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano como complice de la comisión de los hechos de **coalición de funcionarios, prevaricación, desfalco, concusión, soborno o cohecho de funcionarios enriquecimiento ilícito, asociación de malechores, estafa agravada en perjuicio del Estado Dominicano, falta de declaración jurada, lavado de activos,** previstos y sancionados por los artículos 123, 124, 166, 167, 171 y 172 (*estos últimos dos artículos derogados y sustituidos por la ley 712 del 27 de junio de 1927 G.O 3872*), 174, 175, 177, 178, 265, 266, 405 y párrafo del Código Penal Dominicano; Artículo 2 de la Ley No. 448-06 sobre soborno en el comercio y la inversión de fecha 6 de diciembre de 2006; artículo 3, numerales 1, 2 y 3 y artículo 9, numerales 3 y 4, de la Ley 155-17 contra Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; artículos

2, 14, 15, 18 párrafo y 21 de la Ley No. 311-14 que instituye el Sistema Nacional Autorizado y Uniforme de Declaraciones Juradas de Patrimonio de los Funcionarios y Servidores Públicos. G. O. No. 10768 del 11 de agosto de 2014, Ley No. 6160 para la creación del Colegio Dominicano de Ingenieros Arquitectos y Agrimensores (CODIA), de fecha once (11) de enero de mil novecientos sesenta y tres (1963), Gaceta Oficial No.8730 y la Ley No. 6201 que modifica los artículos 1, 3 y 4 de la Ley para la creación del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos, sus modificaciones, así como cualquier otro texto o disposición legal que sancione o regule las conductas descritas en la base factica a que se contrae la presente querella con constitución en parte civil.

Todos en calidad de **CÓMPLICES; y,**

(1) César Emilio Rivas Martínez, por la participación de su progenitor, el fenecido ex director general de Bienes Nacionales **Emilio Cesar Rivas** en el entramado, la cual fue esencial para extraer más de **TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON 17/100 (RD$13,440,467,992.17)** del erario público en un tiempo record a los fines descritos en esta querella, y quien recibió parte de los recursos captados bajo este mecanismo, determinándose hasta la fecha una suma aproximada de **OCHOCIENTOS CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA PESOS CON 05/100 (RD$804,477,130.05),** entre otras acciones de igual naturaleza y características descritas en el cuerpo de la presente querella con constitución en parte civil. Debe responder por el daño patrimonial que con la conducta antijurídica de su progenitor sufrió el Estado dominicano.

(2) Emilio José Rivas Martínez, por la participación de su progenitor el fenecido ex director general de Bienes Nacionales **Emilio Cesar Rivas,** en el entramado la cual fue esencial para extraer más de **TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON 17/100 (RD$13,440,467,992.17)** del erario en un tiempo record a los fines descritos en esta querella, y recibió parte de los recursos captados bajo este mecanismo, determinándose hasta la fecha una suma aproximada de **OCHOCIENTOS CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA PESOS CON 05/100 (RD$804,477,130.05),** entre otras acciones de igual naturaleza y características descritas en el cuerpo de la presente querella con constitución en parte civil. Debe responder por el daño patrimonial que con la conducta antijurídica de su progenitor sufrió el Estado dominicano.

(3) Bethania Altagracia Rivas Martínez por la participación de su progenitor el fenecido ex director general de Bienes Nacionales **Emilio Cesar Rivas,** en el entramado la cual fue esencial para extraer más de **TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON 17/100 (RD$13,440,467,992.17)** del erario público en un tiempo record a los fines descritos en esta querella y quien parte de los recursos captados bajo este mecanismo, determinándose hasta la fecha una suma aproximada de **OCHOCIENTOS CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA PESOS CON 05/100 (RD$804,477,130.05),** entre otras acciones de igual naturaleza y características descritas en el cuerpo de la presente querella con constitución en

parte civil. Debe responder por el daño patrimonial que con la conducta antijurídica de su progenitor sufrió el Estado dominicano.

(4) Emilio Manuel Rivas Nepumoceno por la participación de su progenitor el fenecido ex director general de Bienes Nacionales **Emilio Cesar Rivas,** en el entramado la cual fue esencial para extraer más de **TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON 17/100 (RD$13,440,467,992.17)** del erario público en un tiempo record a los fines descritos en esta querella, y quien recibió parte de los recursos captados bajo este mecanismo, determinándose hasta la fecha una suma aproximada de OCHOCIENTOS CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA PESOS CON 05/100 (RD$804,477,130.05), entre otras acciones de igual naturaleza y características descritas en el cuerpo de la presente querella con constitución en parte civil. Debe responder por el daño patrimonial que con la conducta antijurídica de su progenitor sufrió el Estado dominicano.

(5) Domingo Enrique Martínez Reyes; por el daño patrimonial que en perjuicio del Estado dominicano ha generado, máxime cuando su conducta sirvió de base para que Luis Miguel Piccirillo Mcabe en su calidad de Director del Consejo Estatal del Azúcar en el año 2017 incurriera en los ilícitos penales de **coalición de funcionarios, prevaricación, desfalco, concusión, soborno o cohecho de funcionarios, intervención en asuntos incompatibles con la calidad de funcionario, enriquecimiento ilícito, asociación de malechores, estafa agravada en perjuicio del Estado Dominicano, falta de declaración jurada, lavado de activos,** previstos y sancionados por los artículos 123, 124, 166, 167, 171 y 172 (*estos últimos dos artículos derogados y sustituidos por la ley 712 del 27 de junio de 1927 G.O 3872*), 174, 175, 177, 178, 265, 266, 405 y párrafo del Código Penal Dominicano; Artículo 2 de la Ley No. 448-06 sobre soborno en el comercio y la inversión de fecha 6 de diciembre de 2006; artículo 3, numerales 1, 2 y 3 y artículo 9, numerales 3 y 4, de la Ley 155-17 contra Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; artículos 6 y 7 de la Ley sobre Declaración Jurada sobre Declaración Jurada de Funcionarios,; Independientemente de las disposiciones y textos legales antes indicados que contienen sanciones penales, con su conducta antijurídico ignoró, omitió y violó deliberadamente las siguientes normas legales: Artículo 146, 147, 148 de la Constitución de la República Dominicana; la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicano, especialmente sus artículos 236 y 237; Ley de Representación del Estado en los Actos Jurídicos, No. 1486, de fecha veintiocho (28) de marzo de mil novecientos treinta y ocho (1938); Ley de Función Pública No. 41-08; ley 107-13 que regula los actos de los administrados frente a la administración.

(6) Oficina de Abogados Alexis Robles, S.R.L.; por el daño patrimonial que por su participación en los hechos, los imputados provocaron al incurrir en la comisión de los ilícitos penales, en contra del Estado dominicano, de **estafa agravada** y **asociación de malechores, y lavado de activos,** previstos y sancionados por los artículos 405, 265 y 266 del Código Penal Dominicano; y los artículos 3, 4, 9, de la Ley 155-17 contra Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; y como cómplices de **soborno,** conforme los términos de artículo 8 combinado con el artículo 2 de Ley 448-06 sobre soborno en el comercio y la inversión de fecha 6 de diciembre de 2006. Independientemente de las disposiciones y textos legales antes indicados que contienen sanciones penales, con su conducta antijurídica ignoraron, omitieron y violaron deliberadamente la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario de la

República Dominicana. Así como cualquier otro texto o disposición legal que sancione o regule las conductas descritas en la base fáctica a que se contrae la presente querella con constitución en parte civil.

(7) Grupo Amerinova S.R.L., por el daño patrimonial que por su participación en los hechos, los imputados provocaron al incurrir en la comisión de los ilícitos penales, en contra del Estado dominicano, de **estafa agravada** y **asociación de malechores, y lavado de activos,** previstos y sancionados por los artículos 405, 265 y 266 del Código Penal Dominicano; y los artículos 3, 4, 9, de la Ley 155-17 contra Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; y como cómplices de **soborno,** conforme los términos de artículo 8 combinado con el artículo 2 de Ley 448-06 sobre soborno en el comercio y la inversión de fecha 6 de diciembre de 2006. Independientemente de las disposiciones y textos legales antes indicados que contienen sanciones penales, con su conducta antijurídica ignoraron, omitieron y violaron deliberadamente la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana. Así como cualquier otro texto o disposición legal que sancione o regule las conductas descritas en la base fáctica a que se contrae la presente querella con constitución en parte civil.

(8) Tenedora Catania Corp, S.R.L., por el daño patrimonial que por su participación en los hechos, los imputados provocaron al incurrir en la comisión de los ilícitos penales, en contra del Estado dominicano, de **estafa agravada** y **asociación de malechores, y lavado de activos,** previstos y sancionados por los artículos 405, 265 y 266 del Código Penal Dominicano; y los artículos 3, 4, 9, de la Ley 155-17 contra Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; y como cómplices de **soborno,** conforme los términos de artículo 8 combinado con el artículo 2 de Ley 448-06 sobre soborno en el comercio y la inversión de fecha 6 de diciembre de 2006. Independientemente de las disposiciones y textos legales antes indicados que contienen sanciones penales, con su conducta antijurídica ignoraron, omitieron y violaron deliberadamente la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana. Así como cualquier otro texto o disposición legal que sancione o regule las conductas descritas en la base fáctica a que se contrae la presente querella con constitución en parte civil.

(9) Vectra Consulting S.R.L. y por el daño patrimonial que por por su participación en los hechos, los imputados provocaron al incurrir en la comisión de los ilícitos penales, en contra del Estado dominicano, de **estafa agravada** y **asociación de malechores, y lavado de activos,** previstos y sancionados por los artículos 405, 265 y 266 del Código Penal Dominicano; y los artículos 3, 4, 9, de la Ley 155-17 contra Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; y como cómplices de **soborno,** conforme los términos de artículo 8 combinado con el artículo 2 de Ley 448-06 sobre soborno en el comercio y la inversión de fecha 6 de diciembre de 2006. Independientemente de las disposiciones y textos legales antes indicados que contienen sanciones penales, con su conducta antijurídica ignoraron, omitieron y violaron deliberadamente la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana. Así como cualquier otro texto o disposición legal que sancione o regule las conductas descritas en la base fáctica a que se contrae la presente querella con constitución en parte civil.

(10) Sociedad Inmobiliaria El Algodonal S.R.L. por el daño patrimonial que por los hechos realizados a través de la misma, los imputados, principalmente Ramón David Hernández, ocasionó al Estado dominicano, al incurrir en los ilícitos penales de : **estafa agravada, falsedad de documentos, asociación de malechores, soborno, y lavado de activos,** previstos y sancionados por los artículos 405, 147, 150 y 151, 265, 266, del Código Penal Dominicano; artículos 3 y 5 de la Ley 448-06 sobre

soborno en el comercio y la inversión de fecha 6 de diciembre de 2006; y los artículos 3, 4, 9, de la Ley 155-17 contra Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

Todos como TERCEROS CIVILMENTE demandados: en perjuicio del Estado dominicano.

CUARTO: en la etapa de juicio:

(A) CONDENAR a los señores Ángel Donald Guerrero Ortiz (Donald Guerrero), (2) Daniel Omar De Jesús Caamaño, (3) Luis Miguel Piccirillo Mcabe, (4) Claudio Silver Peña Peña, (5) Emilio Olivo Toribio, (6) Gonzalo Castillo Terrero, (7) Ramón David Hernández; (8) Ramón Emilio Jiménez Collie, (9) José Arturo Ureña Pérez, (10) Fernando Crisóstomo Herrera, (11) Efrain Santiago Báez Fajardo en calidad de **autores; y, 12)** Simón Lizardo Mezquita, (13) Andrés Guerrero, (14) Ramón Nicolas Jiménez Diaz, (15) Pedro María De La Altagracia Veras, (16) Marcos Antonio Martínez Hernández, (17) Álvaro Jiménez, (18) José Alexis Robles, (19) Oscar Ramón Ortíz, en calidad de **complices, a cumplir las penas establecidas en la normativa penal vigente conforme a los ilícitos antes mencionados, y cuyos elementos constitutivos serán demostrados de conformidad con la relatoría fáctica y pruebas que se encuentran descritas en la presente instancia y que se reservan depositar en el curso de la etapa preliminar;**

(B) CONDENAR de manera solidaria a los señores Ángel Donald Guerrero Ortiz (Donald Guerrero), (2) Daniel Omar De Jesús Caamaño, (3) Luis Miguel Piccirillo Mcabe, (4) Claudio Silver Peña Peña, (5) Emilio Olivo Toribio, (6) Gonzalo Castillo Terrero, (7) Ramón David Hernández; (8) Ramón Emilio Jiménez Collie, (9) José Arturo Ureña Pérez, (10) Fernando Crisóstomo Herrera, (11) Efrain Santiago Báez Fajardo**;** y, 12) Simón Lizardo Mezquita, (13) Andrés Guerrero, (14) Ramón Nicolas Jiménez Diaz, (15) Pedro María De La Altagracia Veras, (16) Marcos Antonio Martínez Hernández, (17) Álvaro Jiménez, (18) José Alexis Robles, (19) Oscar Ramón Ortíz, (20) César Emilio Rivas Martínez, (21) Emilio José Rivas Martínez, (22) Bethania Altagracia Rivas Martínez (23) Emilio Manuel Rivas Nepumoceno; (24) Domingo Enrique Martínez Reyes; **y las sociedades comerciales** (25) Oficina de Abogados Alexis Robles, S.R.L.; (26) Grupo Amerinova S.R.L., (27) Tenedora Catania Corp, S.R.L., (28) Vectra Consulting S.R.L. y (29) Sociedad Inmobiliaria El Algodonal S.R.L.**la al pago de VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON 34/100 (RD$26,880,935,984.34.como justa reparación, restitución, indemnización por los daños y perjuicios de toda índole sufrido;**

(C) DECLARAR, en acatamiento de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, marcada con el número 479-08, la inoponibilidad de la personalidad jurídica de las entidades Oficina de Abogados Alexis Robles, S.R.L.; (4) Grupo Amerinova S.R.L., (5) Tenedora Catania Corp, S.R.L., (6) Vectra Consulting S.R.L. y (7) Sociedad Inmobiliaria El Algodonal S.R.L. **con el propósito legítimo, de que la sentencia a intervenir le sea común y oponible a todos sus socios y co-partípes;**

Q U I N T O: En la etapa de juicio, CONDENAR de manera solidaria a los señores Ángel Donald Guerrero Ortiz (Donald Guerrero), (2) Daniel Omar De Jesús Caamaño, (3) Luis Miguel Piccirillo Mcabe, (4) Claudio Silver Peña Peña, (5) Emilio Olivo Toribio, (6) Gonzalo Castillo Terrero, (7) Ramón David Hernández; (8) Ramón Emilio Jiménez Collie, (9) José Arturo Ureña Pérez, (10) Fernando Crisóstomo Herrera, (11) Efrain Santiago Báez Fajardo; y, 12) Simón Lizardo Mezquita, (13) Andrés Guerrero, (14) Ramón Nicolas Jiménez Diaz, (15) Pedro María De La Altagracia Veras, (16) Marcos Antonio Martínez Hernández, (17) Álvaro Jiménez, (18) José Alexis Robles, (19) Oscar Ramón Ortíz, (20) César Emilio Rivas Martínez, (21) Emilio José Rivas Martínez, (22) Bethania Altagracia Rivas Martínez (23) Emilio Manuel Rivas Nepumoceno (24) Domingo Enrique Martínez Reyes; (25) Oficina de Abogados Alexis Robles, S.R.L.; (26) Grupo Amerinova S.R.L., (27) Tenedora Catania Corp, S.R.L., (28) Vectra Consulting S.R.L. y (29) Sociedad Inmobiliaria El Algodonal S.R.L. al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados JORGE LUIS POLANCO, MANUEL CONDE CABRERA, SOSTENES RODRIGUEZ SEGURA, FABIAN MELO, Y KERYMA MARRA quienes os afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

BAJO RESERVAS, de realizar querella con constitución en parte civil en contra de otras personas, físicas o jurídicas, de nacionalidad dominicana o extranjeras, que resulten implicadas en ocasión de los hechos que se originan y derivan de la presente acción como resultado de la investigación que tenga a bien realizar el Ministerio Publico o que mediante otros medios probatorias resulten responsables penal y civilmente; así como interponer acusación particular, si hubiere lugar a ellos, y de concretizar las pretensiones del actor civil en el momento procesal oportuno conforme al procedimiento establecido en la Ley.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022).

JORGE LUIS POLANCO RODRÍGUEZ
Abogado

Manuel Conde Cabrera
Abogado

Sóstenes Raúl Rodríguez Segura
Abogado

Bienvenido Fabián Melo De Los Santos
Abogado

Keryma Marra M.
Abogada